

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META

M.P. Teresa Herrera Andrade

E. S. D.

RADICADO: 50001-23-33-000-2023-00141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, como consta en el poder que se aporta; por este medio presento **REFORMA A LA DEMANDA** dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, impetrado con el fin de que se declare a esta última patrimonial y extracontractualmente responsable por el error judicial en que incurrió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, durante el trámite del proceso radicado 500013153003-2015-00416-00 o declarativo verbal (ordinario) presentado por el señor Carlos Julio Herrera Mateus contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, debido a los errores de hecho, de derecho y procedimentales cometidos a lo largo del proceso, entre los cuales se incluye la emisión del fallo de manera *extra petita* que impuso una obligación de pago que excede lo estipulado en el contrato emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, el procedimiento aplicado al recurso de apelación, el auto que declaró desierto el mencionado recurso y el auto del 21 de abril del 2021 que resolvió el recurso de súplica proferido por el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Laboral; igualmente para que se le imponga la condena a la parte demandada de pagar todos y cada uno de los perjuicios ocasionados, entre ellos, por capital, o daño emergente, la suma de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.138.810.557)**; más los intereses de mora liquidados a la tasa más alta por la Superintendencia Financiera de Colombia, y la correspondiente actualización o indexación.

I. OPORTUNIDAD PARA REFORMAR LA DEMANDA

De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, la demanda puede reformarse hasta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al fin del traslado de la demanda. En ese orden de ideas, el término para reformar la demanda vence el viernes 15 de noviembre, de acuerdo con lo siguiente:

- **Notificación del auto que admitió la demanda:** 13 de septiembre de 2024
- **Término para entenderse notificado del auto admisorio** (2 días hábiles): 16 y 17 de septiembre de 2024.
- **Término del traslado** (30 días hábiles): 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de septiembre, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de octubre.
- **Término para reformar la demanda** (10 días hábiles): 31 de octubre, 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14 y 15 de noviembre.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE:

- **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio en la Carrera 7 No. 24 – 89 P 7 de la ciudad de Bogotá, con NIT. 860.002.183-9, tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

DEMANDADO:

- **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** El artículo 49 de la Ley 446 de 1998, estableció la representación de la Rama Judicial, en los procesos contencioso-administrativos, en el director ejecutivo de Administración Judicial y, los artículos 257 de la Constitución Política y, 75 de la Ley 270 de 1996, en la Calle 72 No. 7-96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel (1) 312 70 11. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AGOTAMIENTO DE REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN

De acuerdo con la Ley 2220 de 2022, se dio inicio al proceso de conciliación mediante la presentación de la solicitud correspondiente el 01 de marzo de 2023. Dicho trámite llegó a su culminación el 25 de mayo de 2023, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial con la asistencia de la parte demandada, declarada fallida en vista de la falta de ánimo conciliatorio de ésta. Como resultado de la diligencia de conciliación extrajudicial se produjo el acta y constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos

de Villavicencio, que se aporta en los anexos de la demanda.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En vista que, el último hecho en virtud del proceso declarativo verbal (ordinario) se materializó el 01 de marzo de 2021 con ocasión al fallo proferido por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio - Sala N°5 de Decisión Civil Familia Laboral, el cual resolvió declarar desierto el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de primera instancia fechado el día 26 de septiembre de 2018; se colige que la demanda se presenta en el término establecido en el artículo 164 literal i), toda vez que el cómputo del término de la caducidad fue suspendido de acuerdo a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 01 de marzo de 2023. En ese orden de ideas, el término se suspendió hasta el 25 de mayo de 2023, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación. Por ende, el término se reanudó a partir del día 26 de mayo de 2023.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Una vez surtido el trámite correspondiente, **DECLARAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, responsable patrimonial y extracontractualmente por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por los hechos que configuran una falla en el servicio por error judicial en el se incurrió por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, durante el trámite del proceso radicado 500013153003-2015-00416-00 o que se identifica como declarativo verbal (ordinario) presentado por Carlos Julio Herrera Mateus contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, por los errores de hecho, de derecho, procedimentales, cometidos a lo largo del mismo, entre otros: 1) en la sentencia que vulneró el principio de congruencia y falló de forma *extra petita* condenándola al pago de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.138.810.557)**; 2) en el procedimiento aplicado al recurso de apelación; 3) al haber declarado desierto el recurso a pesar de presentarse de forma oportuna; y 4) en la decisión del auto del 21 de abril del 2021 que confirmó la decisión de declarar desierto el recurso y que fue proferido por el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Laboral, a pesar que las normas procesales para ese momento, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, permitían presentar el recurso de apelación y sustentarlo tal como se realizó por la compañía de seguros.

SEGUNDA: Como consecuencia de las declaraciones se **ORDENE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, **PAGAR** a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la suma de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS**

CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.138.810.557), por concepto de capital o daño emergente junto con el pago de costas.

TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones se **ORDENE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pagar a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la suma correspondiente a los intereses de mora liquidados a la tasa más alta por la Superintendencia Financiera de Colombia, la actualización o indexación, pagados por conceptos de la condena impuesta por parte del Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.

CUARTA: Prevenir a la demandada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad a los artículos 187 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

HECHOS

PRIMERO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (en adelante AXA), fue demandada en un proceso verbal declarativo de mayor cuantía el día 08 de septiembre de 2015, el cual, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, con radicado No. 500013103003- 2015-00416-00.

SEGUNDO: El proceso declarativo lo formuló el señor **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, quien fungió en calidad de tomador y asegurado, de la póliza de seguro de vida No. 6002831, tomada el 25 de septiembre de 1993 con una vigencia de 20 años; periodo en el que tendría que ocurrir el fallecimiento del señor Herrera Mateus o una incapacidad total y permanente, para el surgimiento de la obligación condicional del asegurador.

TERCERO: A través de la demanda anteriormente señalada, la pretensión principal fue declarar el incumplimiento derivado de la póliza de seguro de vida, y en tal sentido, condenar a mí representada al pago de \$51.000.000 como capital asegurado en la póliza N°1163823, la suma de \$32.634.000 por concepto del 6.3% del reajuste sobre el capital asegurado en la póliza N°1163823, por concepto de intereses moratorios la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$51.000.000 como capital asegurado en el contrato de seguro N°1163823, la suma de \$28.000.000 como capital asegurado en la póliza N°1172214, la suma de \$17.640.000 por concepto del 6.3% de reajuste sobre el capital asegurado en la póliza anteriormente señalada, y finalmente, intereses moratorios con la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$28.000.000 como capital asegurado

en la póliza N°1172214.

CUARTO: Posteriormente, el día 12 de enero de 2016, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, inadmitió la demanda.

QUINTO: Con ocasión a lo anterior, el día 20 de enero de 2016, en aras de subsanar la demanda, el apoderado de los demandantes, presentó memorial, mediante el cual las pretensiones tuvieron una variación considerable, en el sentido que, solicitó se condenara a mí representada, al pago de la suma de \$628.206.215, correspondientes al capital más el incremento del capital asegurado durante los 20 años de existencia del contrato de seguro N°6002831, en un porcentaje igual al 23% anual conforme al contrato de seguro de vida, y, además, por los intereses moratorios fijados en la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, finalmente costas y agencias en derecho. Es decir, con la subsanación de la demanda el actor formuló la pretensión principal de declarar el incumplimiento del contrato de seguro de vida, con el fin de que se le pagara la prestación principal del seguro por el amparo de vida, aun sin haber ocurrido el riesgo de su propio fallecimiento y sin tener la calidad de beneficiario del amparo principal. Es decir, que el señor Carlos Julio Herrera Mateus, pese a estar vivo y haber designado como beneficiarios del seguro a su compañera permanente por el 50% y a sus dos hijos por el 25%, constituyéndose únicos legitimados para reclamarlo, solicitó el pago de la prestación principal supeditada a la condición de a muerte de él mismo, y aún sin cumplir con la condición de una incapacidad total y permanente que activará la cláusula tercera pactada en el condicionado general condenándola al pago de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.138.810.557)**.

SEXTO: Es por ello, por lo que se precisa a este despacho indicar que, en el contrato de seguro solo se contempló el reconocimiento de un dividendo en caso de que el asegurado sobreviviera al fenecer la vigencia del seguro de vida, concepto que no fue solicitado en el líbello genitor por el demandante, sin embargo, el juzgado reconoció tal rubro (dividendo), por un valor que resultó evidentemente equivoco, toda vez que realizó una indebida valoración del condicionado general de la póliza que fue allegado al expediente de manera oportuna, en el cual, se observaba claramente una cotización que advierte, que el valor asegurado al final del periodo del plan sería la suma de \$628.206.215 pesos solo si ocurría la muerte o incapacidad del asegurado, y por concepto de dividendos al final del periodo del plan, la suma de \$290.231.272 pagaderos al asegurado si, y solo si sobrevivía a la vigencia del plan, tal como se detalla en el documento original:

COLPATRIA - SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.
COTIZACION PLAN VIDA PORVENIR de COLPATRIA 31/ 8/93

NOMBRE SOLICITANTE(S) EDAD SEXO
CARLOS HERRERA 37 M

VALOR ASEGURADO INICIAL \$ 10'000,000 DIVIDENDOS SOBRE PRIMA : 100
MODALIDAD DE PAGO : UNICO
PERIODO DEL PLAN : 20
VALOR ASEGURADO ALCANZADO AL FINAL DEL PERIODO DEL PLAN \$ 528'205,215
DIVIDENDOS AL FINAL DEL PERIODO DEL PLAN \$ 290'231,274 PAGADEROS AL ASEGURADO SI Y SOLO SI SOBREVIVE A LA VIGENCIA DEL PLAN.

ANO COBERTURA	VALOR ASEGURADO	FORMA DE PAGO PRIMA ANUAL
1	10'000,000	2'888,200
2	12'300,000	
3	15'127,000	
4	18'608,670	
5	22'888,664	
6	28'153,057	
7	34'628,260	
8	42'592,760	
9	52'389,094	
10	64'438,586	
11	79'259,461	
12	97'489,137	
13	119'511,638	
14	147'491,315	
15	181'414,318	
16	223'139,611	
17	274'461,721	

Documento: Cotización plan vida porvenir de Colpatría.

SÉPTIMO: Posteriormente, mi prohijada, contestó la demanda el día 15 de febrero de 2017, oponiéndose a las pretensiones y formulando varias excepciones de fondo que se encuentran en el escrito de contestación, el cual reposa en el expediente.

OCTAVO: Consecuencialmente y surtidas las etapas del proceso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio profirió sentencia el 26 de septiembre de 2018, mediante la cual resolvió no declarar la prosperidad de las excepciones formuladas por AXA, y en su lugar, accedió a las injustas pretensiones de la demanda, las cuales, por cierto, nunca fueron pretendidas, lo cual, vulneró el principio de congruencia al fallar extra petita, condenado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de la siguiente manera:

“RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda elevadas por CARLOS JULIO HERRERA MATEUS contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: CONDENAR a la demandada SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al pago de la suma de **DOS MIL SESENA Y**

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.066.483.629) discriminados del modo que sigue:

3.1. SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$628.206.215.00) por concepto del monto alcanzado a la finalización del período del plan tomador por el demandante CARLOS JULIO HERRERA MATEUS, según se desprende de la Póliza de Seguro de Vida V-60002831 del 10 de septiembre de 1993.

3.2. DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$290.231.271.00) por concepto de los dividendos a que tuvo derecho el tomador por el demandante CARLOS JULIO HERRERA MATEUS.

3.3. MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.148.046.143.00) por concepto de intereses conforme a la liquidación realizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto para los procesos en primera instancia, en el literal a. del Acuerdo PSAA166-10554 de 2016, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$72.326.928.00. Por secretaria liquídense.”

Con lo cual, se evidencia que, pese a que en el contrato de seguro solo se contempló el reconocimiento de un dividendo en caso de que el asegurado sobreviviera al fenecer la vigencia del seguro de vida, y a que, dicho concepto no fue solicitado en el líbello genitor, que el juzgado reconoció tal rubro (dividendo), por un valor que resultó evidentemente equivocado, toda vez que, el juez de primera instancia condenó por ese solo concepto por la suma de **\$290.231.271** para un total de **\$2.066.483.629**, más las costas.

NOVENO: En este punto, el fallo del 26 de septiembre de 2018, evidencia la indebida valoración probatoria que realizó el *a quo*, por cuanto, si bien, esos valores fueron los fijados en la cotización, el condicionado fue claro en fijar que en caso de que ambos asegurados sobrevivieran a la fecha de terminación, se pagaría el dividendo al que hubiera lugar, y posteriormente en el cláusula quinta del contrato, se expresó que el dividendo para el contrato de seguros en comento se definía de la siguiente manera: **“Es la suma pagadera al asegurado, si sobrevive a la fecha de terminación de este seguro y se determina aplicando al capital asegurado reajustado a dicha fecha, el porcentaje que aparece indicado en la carátula de la póliza”**

Sin embargo, el juzgador, malinterpretó el contrato con la cláusula tercera, la cual estipuló lo siguiente: **“En caso de que sobrevenga al asegurado una incapacidad total y permanente, tal y como se define en la cláusula quinta literal 1, Colpatria pagará el capital asegurado, reajustado**

como si el asegurado hubiera fallecido, cesando a partir de ese pago cualquier otra obligación por parte de Colpatria)

Por lo que a todas luces, no obró prueba de una incapacidad permanente en cabeza del demandante que en consonancia con la cláusula anteriormente señalada, lo hiciera merecedor del pago del capital asegurado, como fue reconocido por el a quo, sino que, lo que se debía reconocer, era simplemente el valor de los dividendos, si el demandante los hubiera solicitado, pero claramente la pretensión principal de la subsanación de la demanda no fue esa, además de haber sido, se aclaró correspondía al porcentaje fijado en la carátula de la póliza respecto al valor asegurado, además, no se entiende, por qué el a quo falló concediendo pretensiones que no fueron solicitadas y que claramente desconocieron todos las pruebas obrantes, fijando una suma exorbitante, la cual fue de \$2.066.483.629, es decir, como si se hubiera materializado el riesgo asegurado, lo que evidentemente contravino el principio de congruencia, por cuanto el fallo fue *extra petita*.

En el fallo no se tuvo en cuenta que como había pasado fenecido el plazo temporal de su duración o vigencia, ya no era procedente aspirar el valor de la suma asegurada, y lo único que podía reclamarse era lo invertido con los rendimientos, y en la sentencia equivocadamente no se tuvo en cuenta que el siniestro no se materializó y se pagó el siniestro como si se hubiese producido, es decir, la muerte; solo operaba la devolución del componente de inversión con el respectivo rendimiento

DÉCIMO:Las pretensiones de la demanda y de la subsanación de la misma distan de lo reconocido en la sentencia:

DEMANDA:

Condenas.

- 1.- La suma de **\$51.800.000.00**, como capital asegurado en la póliza número 1163823 expedida el día 29 de mayo con vencimiento el 29 de mayo de 2011.
- 2.- La suma de **\$32'634.000.00** por concepto del 6.3% del reajuste sobre el capital asegurado en la póliza número 1163823.
- 3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de **\$51.800.000.00**, como capital asegurado en el contrato de seguros numero 1163823, desde que se hizo exigible, es decir, 30 de mayo de 2011 y hasta cuando se haga efectivo su pago.
- 4.- La suma de **\$28.000.000.00** como capital asegurado en la póliza número 1171214 expedida el día 29 de Junio de 2001 y vencimiento el 21 de Junio de 2011.
- 5.- La suma de **\$17'640.000.00** por concepto del 6.3% del reajuste sobre el capital asegurado en la póliza **1171214**.
- 6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, sobre la suma de **\$28.000.000.00**, como capital asegurado en el contrato de seguros numero 1171214, desde que se hizo exigible, es decir, 30 de junio de 2011 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

DEMANDA SUBSANADA:

Condenas.

1.- La suma de **\$628'206.215.00**, correspondiente al capital más el incremento del capital asegurado durante los veinte (20) años de existencia en un porcentaje igual al 23% anual conforme al contrato de seguros de vida que hoy es materia de litigio.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo su pago.

3.- Por las costas y agencias en Derecho de la presente acción.

De esta manera se desconoció el artículo 281 del CGP, el cual establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en el escrito de demanda, y en el

mismo artículo dispone que no podrá condenarse por objeto distinto del pretendido en la demanda.

DÉCIMO PRIMERO. En consonancia con lo anterior, frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, AXA interpuso el recurso de apelación en virtud de los artículos 320, 321 y 322 del C.G. del P., ante la evidente ilegalidad de la decisión. Este recurso se formuló y sustentó de manera oral en **audiencia del 26 de septiembre de 2018**, siendo concedido el medio de impugnación por el despacho en el efecto devolutivo de acuerdo como lo disponía la normativa procesal vigente.

DÉCIMO SEGUNDO: Después de transcurrir dos años y cuatro meses de haberse concedido el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, con gran mora procesal, mediante auto del 25 de enero de 2021, dispuso correr traslado a la parte apelante para sustentar la alzada so pena de declarar desierto el recurso, así:

“En atención a que el Decreto 806 del 04 de junio de la corriente anualidad, dispuso que el trámite de la apelación de las sentencias deberá realizarse de manera escrita, se dispone:

PRIMERO: *Córrase traslado a la parte apelante, por el término de 5 días para que SUSTENTE de manera escrita los repartos que formuló, ante el a-quo, so pena de declarar desierto el recurso.”*

DÉCIMO TERCERO: El Tribunal erró al invocar el Decreto 806 de 2020 como fundamento del traslado del recurso de apelación, por cuanto la alzada se propuso el 26 de septiembre de 2018 y fue concedida ese mismo día y se remitió el expediente al Superior. Para esa fecha, en lo que involucra el trámite de apelación la normatividad vigente eran únicamente los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, más no aquellas complementarias del Decreto indicado.

DÉCIMO CUARTO. En otras palabras, dado que el recurso de apelación se presentó en septiembre del año 2018 y conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el mismo debía tramitarse por el artículo 327 del C.G. del P., toda vez que para el momento de su interposición todavía no había sido expedido el Decreto 806 de 2020. El Tribunal Superior de Villavicencio desatiende toda la normativa procesal y en lugar de citar a audiencia de segunda instancia como en derecho debió hacerlo, corre traslado para alegar por escrito.

DÉCIMO QUINTO : El Juzgador de segunda instancia, prescindiendo de la audiencia de sustentación de la apelación y fallo, fincado en el Decreto 806 de 2020 otorgó el término de cinco (5) días para la sustentación escrita de aquel, lo que produjo una clara vulneración de los artículos 322, 327, 624, 625 del Código General del Proceso y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

DÉCIMO SEXTO: Así las cosas, el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, establece la oportunidad

para sustentar el recurso de apelación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, de la siguiente manera:

(...)

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En consonancia, el artículo 302 del C.G. del P., consagró el término de ejecutoria de las providencias dictadas en audiencia y fuera de ellas:

“Artículo 302. Ejecutoria

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

El auto del 25 de enero de 2021, no solo se profirió fuera de audiencia, sino más de dos años después de concederse.

DÉCIMO SÉPTIMO: El auto mediante el cual se dio traslado a mi prohijada para la sustentación de la apelación, fue publicado en el microsítio del Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, en los estados del 26 de enero de 2021. **ES DECIR, QUE EL CITADO AUTO QUEDÓ EJECUTORIADO EL 29 DE ENERO DE 2021, POR LO QUE EL TÉRMINO PARA SUSTENTAR EL RECURSO FENECÍA EL 05 DE FEBRERO DE ESE MISMO AÑO.**

DÉCIMO OCTAVO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sustentó los reparos del recurso de apelación, mediante radicación del 04 de febrero de 2021, dentro del término legal otorgado por el Tribunal Superior de Villavicencio conforme con lo dispuesto por la norma. En la sustentación del recurso de apelación, el abogado Miky Fernando Olaya Cuervo:

PRIMERO.- El fallo de primera instancia es **incongruente con la realidad procesal**, pues la falladora utiliza facultades "ultra petita", que en procesos civiles no son permitidos, pues al verificar las pretensiones de la demanda sustituida, la parte actora solicita:

"Condenas.

1.- La suma de \$628.206.215.00., correspondiente al capital más el incremento del capital asegurado durante los veinte (20) años de existencia en un porcentaje igual al 23% anual conforme al contrato de seguros de vida que hoy es materia de litigio.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3.- Por las costas y agencias en derecho de la presente acción".

En contraposición a ello, la falladora de primera instancia condena:

"(...) TERCERO: CONDENAR a la demandada SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., al pago de la suma de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (2.066.483.629.00.), discriminados del modo que sigue:

3.1. SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$628.206.215.00.) por concepto del monto alcanzado a la finalización del periodo del plan tomador por el demandante CARLOS JULIO HERRERA MATEUS, según se desprende de la póliza de seguro de vida V6002831 del 10 de septiembre de 1993.

3.2. DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$290.231.271.00.) por concepto de los dividendos a que tuvo derecho el tomador por el demandante CARLOS JULIO HERRERA MATEUS.

3.3. MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.148.046.143.00) por concepto de intereses conforme la liquidación realizada".

En el mismo escrito de sustentación se concluyó lo siguiente

- Que dentro de las pretensiones de la demanda no se solicita el pago del beneficio o dividendo, por ende el fallo del a quo peca por ultra petita, al concederle por este concepto \$290.231.271.00., más intereses de mora. Esto significa que nos encontramos frente a un **fallo incongruente**, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades. Cuando un fallo no respeta el principio de congruencia, el cual obliga al juez a tomar decisiones concordantes con los hechos y las pretensiones o peticiones, está ejercitando la contradicción a la prohibición contenida en el artículo 281 del CGP parágrafo 2.¹

De esta manera, se expone que se presentó el recurso de reposición con los motivos de inconformidad que dan cuenta del error judicial en que incurrió el Juzgado Tercero Civil Circuito de Villavicencio al proferir un fallo extra petita sin la facultad para ello e infringiendo el principio de legalidad.

DÉCIMO NOVENO: El recurso de apelación fue declarado desierto, por cuanto el juzgador de segunda instancia consideró que mi prohijada no sustentó el recurso de alzada. En su criterio fue extemporáneo, como lo indicó en el Auto del 01 de marzo de 2021, donde motivó:

“De acuerdo con lo señalado en el artículo 9º ejusdem, la anterior decisión fue notificada por anotación en estados electrónicos del día 26 de enero de 2021, tal y como se aprecia en la página web de la Rama Judicial. Así las cosas, el término para sustentar la alzada inició el 27 de enero de 2021 y terminó el día 02 de febrero del 2021.”

En la parte resolutive de dicha procedencia se decidió:

“PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva” (...).

VIGÉSIMO: En consecuencia, mi prohijada impugnó la decisión que declaró desierto el recurso de apelación, a través del recurso de súplica respectivo. En los motivos de inconformidad se expresó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala de Decisión Civil Famil Laboral infringió la norma procesal al contar los cinco (05) días para sustentar el recurso de apelación desde la notificación por estados del auto que corrió traslado.

VIGÉSIMO PRIMERO: El medio de impugnación interpuesto en contra de la providencia que declaró desierto el recurso de apelación, fue resuelto el 21 de abril de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio y confirmó el Auto del 01 de marzo de 2021, condenando a mi prohijada en costas y agencias en derecho. En este auto el despacho reiteró que el término de cinco (05) días inició desde el 26 de enero de 2021 que se notificó el auto que corrió traslado para sustentar el recurso de apelación. Nuevamente, el tribunal incurrió en un error sustantivo y procedimental.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Al considerar las actuaciones surtidas por el Tribunal Superior de Villavicencio, es evidente que incurrió en una violación al debido proceso, al derecho de defensa e impidió el acceso a la administración de justicia de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, dado que tuvo por no sustentado el recurso de apelación cuando sí lo estuvo. Dicho de otro modo, el Tribunal Superior de Villavicencio tuvo por no sustentado el recurso aun cuando dicha sustentación fue presentada el 04 de febrero de 2021 y la misma vencía el 05 de febrero de ese mismo año.

VIGÉSIMO TERCERO: Se sostiene como el Tribunal incurrió en un error material al no tener en cuenta el procedimiento reglado, definido y aplicable para la apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del C.G. del P., que era el regente para esa actuación. El recurso fue elevado el 26 de septiembre de 2018, cuando imperaban sobre ese trámite las normas del C.G. del P. Sobre este particular, es menester citar el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que dispone:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

VIGÉSIMO CUARTO: El Tribunal ante la omisión de las normas antes referidas, no solo incurrió en el error sustantivo o material porque se abstuvo de citar a la audiencia de sustentación y fallo, sino porque, aplicó las normas del Decreto 806 de 2020 y no tuvo en cuenta el término de ejecutoria consagrado en el artículo 302 del C.G. del P. para que cobrara firmeza el auto que corrió traslado para la sustentación.

VIGÉSIMO QUINTO: Sin perjuicio del error, además, se hace evidente como el Tribunal Superior de Villavicencio incurrió en un error de interpretación, por cuanto cayó en un yerro al no dar correcta aplicación al artículo 302 del C.G. del P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al iniciar el cómputo de los 5 días de traslado a partir de la notificación por estados, sin contemplar el término de la ejecutoria del auto del 25 de enero de 2021, que fue de 3 días. Máxime, cuando el artículo 14 del mentado Decreto 806 de 2020 señala explícitamente la ejecutoria del auto para que proceda el conteo: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*

VIGÉSIMO SEXTO: También incurrió el Tribunal en error de hecho, por cuanto soslayó las

disposiciones de los artículos 624 y 625 del C.G.P., en tanto son los mismos precursores del régimen de los recursos interpuestos en vigencia de las normas imperantes al momento de su formulación. Las normas transgredidas expresan en su tenor literal lo siguiente:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

“Artículo 625. Tránsito de legislación:

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Considerando lo anterior, el Tribunal al aplicar el procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020 para la sustentación de la apelación, erró en la aplicación del régimen legal que para esos fines era el artículo 327 del C.G.P.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En aplicación del término concedido por el despacho de segunda instancia, éste ignoró que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contaba en total con el término de 3 días para la ejecutoria del auto, más los 5 días del término del traslado. Como el auto fue publicado en el micrositio del Tribunal en el estado del 26 de enero de 2021, los días: miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de enero de 2021, fueron los días en los que el Auto del 25 de enero de 2021 cobró firmeza. De forma consecencial, posteriormente se contaba el término del traslado los días: lunes

1, martes 2, miércoles 3, jueves 4 y viernes 5 de febrero de 2021 para radicar la sustentación del recurso de apelación ante el Tribunal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Al haberse radicado la sustentación de la apelación el 04 de febrero de 2021, de todas maneras, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sustentó la apelación dentro del término legal, como se ha expuesto con suficiencia.

VIGÉSIMO NOVENO: En conclusión, los errores jurisdiccionales en los que incurrió el Juzgado Tercero Civil Circuito de Villavicencio al proferir un fallo extra petita sin fundamento legal para ello y el Tribunal mediante la configuración de los errores de interpretación y de hecho, al aplicar un procedimiento equivocado para tramitar la apelación, transgredir las normas que señalaban de forma clara que se debió aplicar el trámite señalado en el artículo 327 del C.G. del P., y vulnerar las normas que dirigen el procedimiento de sustentación de la apelación del Decreto 806 de 2020 que el mismo Tribunal eligió, fueron los generadores de la violación al debido proceso, a la defensa e impidió el acceso a la administración de justicia de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., mediante los Autos del 25 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021, a través de los cuales dio traslado para sustentar la apelación, declaró desierto el recurso de apelación y confirmó su decisión respectivamente.

TRIGÉSIMO: Al considerar las actuaciones surtidas por el Tribunal Superior de Villavicencio, el día 27 de mayo de 2021, fue presentada acción de tutela en contra de la providencia judicial dictada, de la cual conoció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TRIGÉSIMO PRIMERO: La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 28 de mayo de 2021, avocó conocimiento de la acción de tutela promovida por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., en contra de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, solicitando a los accionados para rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El día 02 de junio de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, decidió la acción de tutela, resolviendo denegar el amparo solicitado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Atendiendo a lo anterior, dentro del término legal establecido, mi prohijada presentó impugnación al fallo de tutela STC6242-2021 del 02 de junio de 2021.

TRIGÉSIMO CUARTO: De este modo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día 09 de junio de 2021, concedió la impugnación interpuesta por parte de AXA, disponiendo la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo 006 de 2002.

TRIGÉSIMO QUINTO: Finalmente el día 23 de junio de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, decidió la impugnación interpuesta en contra de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 02 de junio de 2021. Confirmando el fallo de tutela impugnado.

TRIGÉSIMO SEXTO: Aterrizando la normatividad al caso en concreto, se hace necesario mencionar que, el auto del 25 de enero de 2021, expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio no solo se profirió fuera de audiencia, sino más de dos años después de concederse.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El auto mediante el cual se dio traslado a mi prohijada para la sustentación de la apelación, fue publicado en el micrositio del Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, en los estados del 26 de enero de 2021, quedado ejecutoriado tres días hábiles despuesto, esto es, el 29 de enero de 2021.

TRIGÉSIMO OCTAVO: AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. sustentó los reparos del recurso de apelación, mediante radicación del 04 de febrero de 2021, dentro del término legal otorgado por el Tribunal Superior de Villavicencio conforme con lo dispuesto por la norma. Dado que conforme con lo establecido por la norma, fenecía hasta el 05 de febrero de 2021. En dichos motivos de inconformidad se arguyó la vulneración al principio de congruencia al proferir un fallo *extra petita* y el erróneo conteo del término para presentar la sustentación del recurso de apelación.

TRIGÉSIMO NOVENO: El recurso de apelación fue declarado desierto, por cuanto el juzgador de segunda instancia consideró que mi prohijada no sustentó el recurso de alzada. En su criterio fue extemporáneo, como lo indicó en el Auto del 01 de marzo de 2021, donde motivó:

“De acuerdo con lo señalado en el artículo 9º ejusdem, la anterior decisión fue notificada por anotación en estados electrónicos del día 26 de enero de 2021, tal y como se aprecia en la página web de la Rama Judicial. Así las cosas, el término para sustentar la alzada inició el 27 de enero de 2021 y terminó el día 02 de febrero del 2021.”

En la parte resolutive decidió:

“PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva” (...).

CUADRAGÉSIMO: En consecuencia, mi prohijada impugnó la decisión que declaró desierto el recurso de apelación. El medio de impugnación interpuesto en contra de la providencia que declaró desierto el recurso de apelación fue resuelto el 21 de abril de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio y confirmó el Auto del 01 de marzo de 2021, condenando a mi prohijada

en costas y agencias en derecho.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Al considerar las actuaciones surtidas por el Juzgado Tercero Civil de Villavicencio y del Tribunal Superior de Villavicencio, es evidente que incurrió en una violación al debido proceso, al derecho de defensa e impidió el acceso a la administración de justicia de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., dado que se profirió un fallo extrapetita y se tuvo por no sustentado el recurso de apelación cuando sí lo estuvo, respectivamente. Dicho de otro modo, el Tribunal Superior de Villavicencio tuvo por no sustentado el recurso aun cuando dicha sustentación fue presentada el 04 de febrero de 2021 y la misma vencía el 05 de febrero de ese mismo año.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: También, el Tribunal incurrió en un error material porque no tuvo en cuenta el procedimiento reglado, definido y aplicable para la apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del C.G. del P-, que era el regente para esa actuación. El recurso fue elevado el 26 de septiembre de 2018, cuando imperaban sobre ese trámite las normas del C.G. del P.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: En aplicación del término concedido por el Despacho de segunda instancia, éste ignoró que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contaba en total con 3 días para la ejecutoria del auto, más los 5 días del término del traslado. Como el auto fue publicado en el micrositio del Tribunal en el estado del 26 de enero de 2021, los días: miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de enero de 2021, fueron los días en los que el Auto del 25 de enero de 2021 cobró firmeza. De forma consecencial, posteriormente se contaba el término del traslado los días: lunes 1, martes 2, miércoles 3, jueves 4 y viernes 5 de febrero de 2021 para radicar la sustentación ante el Tribunal.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Al haberse radicado la sustentación de la apelación el 04 de febrero de 2021, de todas maneras, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sustentó la apelación dentro del término legal.

CUADRAGESIMO QUINTO. Debido al ilegal fallo extra petita del Juzgado Tercero Civil de Villavicencio y a la errónea interpretación de la norma procesal por el Tribunal Superior Sala Civil de Villavicencio, el apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario radicó demanda ejecutiva y mediante Auto del 22 de octubre de 2021 se libró mandamiento por las siguientes sumas:

- \$628.206.201 por concepto de la condena impuesta según el numeral 3.1 de la sentencia del 26 de septiembre de 2018
- \$209.231.271 por concepto de la condena impuesta según el numeral 3.2 de la sentencia del 26 de septiembre de 2018.
- \$1.148.046.143 por conepto por concepto de la condena impuesta según el numeral 3.3 de la sentencia del 26 de septiembre de 2018.
- \$72.326.928 por conepto por concepto de la condena impuesta según el numeral 3.4

de la sentencia del 26 de septiembre de 2018.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Teniendo en cuenta la obligación constituida en un título ejecutivo ilegal y el riesgo financiero que esto acarriaba para la compañía de seguros, AXA Colpatria procedió a consignar el valor de \$2.138.810.547 al Banco Agrario de Colombia.

IV. DISPOSICIONES JURÍDICAS VULNERADAS

Las normas que se vulneraron con la sentencia del 01 de marzo de 2021, confirmada mediante auto del 21 de abril de la misma anualidad, son las siguientes:

- La Constitución Política de Colombia (artículos 29 y siguientes, artículo 229).
- Artículo 40 Ley 153 de 1887.
- Ley 4 de 1913.
- Código General del Proceso.
- Decreto 806 de 2020.
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional vigente en materia de precedente judicial.
- Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.
- artículo 822 del Código de Comercio.
- Artículos 1036 al 1162 y artículos 1080,1077, 1054,1056,1036 y1072 del Código de comercio.
- Artículos 1512, 1602, 1616 a1624 del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JURISDICCIONAL

Para abordar este aspecto, es preciso señalar los antecedentes previos a la interposición del recurso de reposición contra el fallo proferido el día 26 de septiembre de 2018, por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, que evidencian, no solo la incongruencia que se desprende del fallo en mención, sino que, además, la indudable indebida valoración probatoria que se realizó a la póliza N°6002831 y al condicionado general aportado, toda vez que, si estos aspectos hubieran sido puestos en consideración del despacho concededor del proceso declarativo verbal (ordinario) con radicado 2015-00416, mí representada no hubiera tenido que reconocer la irrisoria y exorbitante suma de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.066.483.629) a favor del señor Carlos Julio Herrera Mateus, por cuanto no se materializó ninguno de los riesgos asegurados, esto es, no ocurrió la muerte del asegurado y menos aún una incapacidad total y permanente.

En tal sentido, el primer aspecto que llama la atención del suscrito es que la demanda inicial formulada por el apoderado del señor Herrera Mateus, el día 08 de septiembre de 2015, varió considerablemente en cuanto a las pretensiones solicitadas, dado que con la radicación de la subsanación a la demanda el día 20 de enero de 2016, solicitó un monto elevado por concepto de en consideración con el escrito inicial, motivo por el cual, y con el objeto de ilustrar a este despacho, traigo a colación las capturas de los fallos que demuestran la discrepancia entre los dos escritos.

Condenas.

- 1.- La suma de **\$51.800.000.00**, como capital asegurado en la póliza número 1163823 expedida el día 29 de mayo con vencimiento el 29 de mayo de 2011.
- 2.- La suma de **\$32'634.000.00** por concepto del 6.3% del reajuste sobre el capital asegurado en la póliza número 1163823.
- 3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de **\$51.800.000.00**, como capital asegurado en el contrato de seguros número 1163823, desde que se hizo exigible, es decir, 30 de mayo de 2011 y hasta cuando se haga efectivo su pago.
- 4.- La suma de **\$28.000.000.00** como capital asegurado en la póliza número 1171214 expedida el día 29 de Junio de 2001 y vencimiento el 21 de Junio de 2011.
- 5.- La suma de **\$17'640.000.00** por concepto del 6.3% del reajuste sobre el capital asegurado en la póliza **1171214**.
- 6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, sobre la suma de **\$28.000.000.00**, como capital asegurado en el contrato de seguros número 1171214, desde que se hizo exigible, es decir, 30 de junio de 2011 y hasta cuando se haga efectivo su pago.
- 7.- Por las costas y agencias en Derecho de la presente acción.

Documento: Aparte demanda radicada por el apoderado del señor Herrera Mateus el día 08 de septiembre de 2015

Condenas.

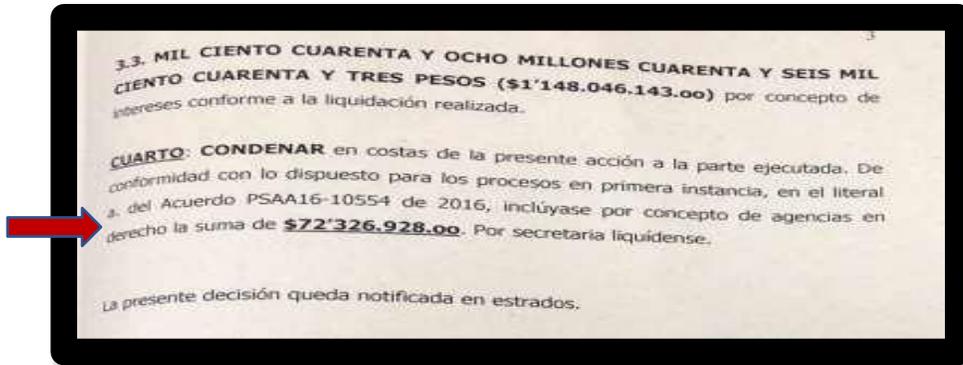
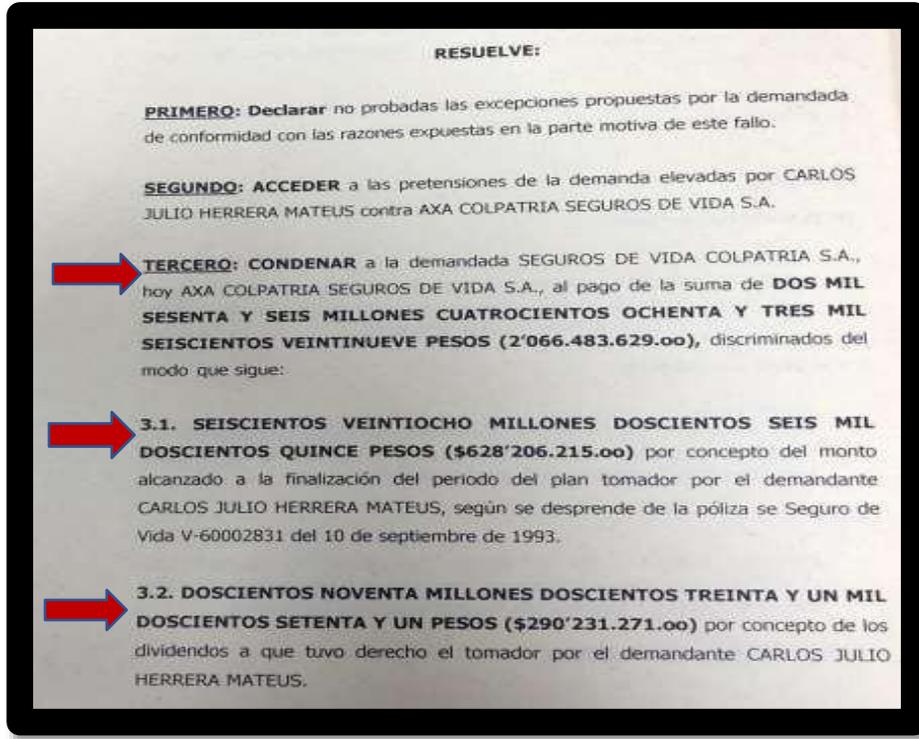
1.- La suma de **\$628'206.215.00**, correspondiente al capital más el incremento del capital asegurado durante los veinte (20) años de existencia en un porcentaje igual al 23% anual conforme al contrato de seguros de vida que hoy es materia de litigio.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo su pago.

3.- Por las costas y agencias en Derecho de la presente acción.

Documento: Aparte subsanación a la demanda radicada por el apoderado del señor Herrera Mateus el día 20 de enero de 2016

Ahora bien, de conformidad con lo que fue pretendido por el señor Herrera Mateus, a través del proceso declarativo verbal (ordinario), y lo resuelto mediante fallo proferido el día 26 de septiembre de 2018, por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, se observa claramente que el despacho incurrió en incongruencia, ello, por cuanto la parte resolutive fue la siguiente:



Documento: Fallo proferido el día 26 de septiembre de 2018, por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

Por ende, al conceder el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, pretensiones que no fueron en ningún momento solicitadas por el apoderado del señor Herrera Mateus, en el escrito de subsanación a la demanda, incurrió ese despacho, en violación directa al principio de congruencia, toda vez que, como lo han abordado las altas cortes en diversa jurisprudencia, al juez le está vedado resolver más allá de lo pretendido y probado en el proceso.

Razón por la cual, mediante sentencia T-079/18¹ proferida por la Corte Constitucional el 02 de marzo de 2018, se aclaró lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-079/18, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, Expediente T-6.332.305, 02 de marzo de 2018.

A propósito de lo anterior, vale la pena traer a colación el principio de congruencia de las providencias, según el cual, **la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda.**

Respecto de este principio orientador del derecho procesal, la jurisprudencia de esta Corte ha explicado que, a la luz de tal postulado, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos y, por consiguiente, es su obligación explicar las razones por las cuales no se ocupará del análisis de fondo de alguna de las pretensiones. Adicionalmente, el juez tiene a su cargo el deber de fallar con fundamento en la realidad fáctica demostrada, por cuanto, su decisión, de ninguna manera, puede fundamentarse en lo que dicho funcionario considera que pudo ser, pero que las partes ni él de oficio, lograron establecer en el curso de la actuación procesal. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Es así, que desde ya se establece la falla cometida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, puesto que, en primer lugar, el deber que tenía como operador jurídico, era fallar solamente con relación a lo pretendido, y de otro lado, conforme a las pruebas que fueron allegadas a ese despacho judicial, en las que, claramente la póliza no podía ser afectada por cuanto no se materializó el riesgo asegurado, que como ya fue manifestado con anterioridad, era la muerte del asegurado o la incapacidad total y permanente de este.

A su vez, el Consejo de Estado, mediante sentencia N° 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)² abordó frente al principio de congruencia, lo siguiente:

“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”.

Es decir, honorables magistrados, no cabe la más mínima duda, respecto al yerro cometido por el despacho conecedor del proceso declarativo verbal (ordinario) de Carlos Julio Herrera Mateus contra mí representada, por cuanto, como se evidencia, ese despacho reconoció una serie de

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15), 26 de octubre de 2017.

pretensiones que no fueron solicitadas por el demandante, que además fueron irrisorias y que, en ese mismo sentido y como resultado de la falla cometida, esos errores de hecho, de derecho, y procedimentales, conllevaron a mí representada al reconocimiento y pago de la suma de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.066.483.629).

De otro lado, dentro de esa suma de errores cometidos, es importante abordar la indebida valoración que se le dio a la póliza N°6002831, tomada el 25 de septiembre de 1993 con una vigencia de 20 años y cuyo amparo era el siguiente:

“COLPATRIA PAGARÁ EL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO A LOS BENEFICIARIOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS ASEGURADOS, O SIMULTÁNEO DE AMBOS, OCURRIDO ANTES DE LA FECHA DE TERMINACIÓN CONSIGNADA EN LA CARÁTULA. EN CASO DE QUE AMBOS ASEGURADOS SOBREVIVAN A LA FECHA DE TERMINACIÓN, COLPATRIA LES PAGARÁ DIVIDENDO AL QUE HAYA LUGAR. EN CUALQUIER CASO, LOS PAGOS SE SUBDORDINAN A LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE CONFORMIDAD CON ESTE CONTRATO” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

También, vale la pena señalar en ese sentido, la definición que fue expuesta para la palabra dividendo, y que se encuentra en la cláusula quinta del condicionado general de la póliza, dado que dicha palabra se definió así:

“DIVIDENDO: ES LA SUMA PAGADERA AL ASEGURADO, SI SOBREVIVE A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE ESTE Y SE DETERMINARÁ APLICANDO AL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO A DICHA FECHA, EL PORCENTAJE QUE APARECE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA”

De lo anterior, se aprecia que el dividendo, para nada señaló el reconocimiento del capital asegurado, contrario sensu, se definió como la suma que se pagaría al asegurado en caso de sobrevivir al tiempo pactado en la póliza y dicha suma, correspondería el porcentaje que se aplicaría al capital asegurado en la póliza. Además, en este punto, también es importante con el fin de poner en contexto a este despacho, señalar que el único medio para que se reconociera en favor del asegurado el capital asegurado, sería mediante lo expuesto en la cláusula tercera del condicionado general, que expresó:

“CLÁUSULA TERCERA: INCAPACIDAD ASIMILADA EN CASO DE QUE SOBREVenga AL ASEGURADO UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, TAL Y COMO SE DEFINE EN LA CLÁUSULA QUINTA LITERAL 1) COLPATRIA PAGARÁ EL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO COMO SI EL ASEGURADO

HUBIERA FALLECIDO, CESANDO A PARTIR DE ESTE PAGO CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN POR PARTE DE COLPATRIA”.

PARÁGRAFO: EL AMPARO DE INCAPACIDAD ASIMILADA SE OTORGA SIN EXCLUSIONES.

En suma, honorables magistrados, claro está, que, lo estipulado en la cláusula tercera no ocurrió en el caso en concreto, el señor Carlos Julio Herrera Mateus, nunca demostró haber sufrido una incapacidad total y permanente que lo hiciera meritorio del reconocimiento del capital asegurado, lo único que prosperaba era que solicitara el pago del dividendo pactado, sin embargo, en la demanda nunca lo solicitó pero el despacho sorpresivamente lo reconoció, y también la suma asegurada como si se hubiera materializado el riesgo, para lo cual tuvo como base, la cotización que le fue realizada al señor Carlos Julio por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y que también obra en el expediente, y se muestra a este despacho con el fin de conocer los valores que se establecieron en ese momento:

COLPATRIA - SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.
COTIZACION COLPATRIA
de COLPATRIA

HOMBRE SOLICITANTE(S) EDAD SEXO
CARLOS HERRERA 37 M

VALOR ASEGURADO INICIAL \$ 10'000,000 DIVIDENDOS SOBRE PRIMA : 100
MODALIDAD DE PAGO : UNICO
PERIODO DEL PLAN : 30
VALOR ASEGURADO ALCANZADO AL FINAL DEL PERIODO DEL PLAN \$ 2'066.483.629
DIVIDENDOS AL FINAL DEL PERIODO DEL PLAN \$ 290'231,272. PAGADEROS AL ASEGURADO SI Y SOLO SI SOBREVIVE A LA VIGENCIA DEL PLAN.

ANO CUBERTURA	VALOR ASEGURADO	FORMA DE PAGO PRIMA ANUAL
1	10'000,000	2'888,200
2	12'300,000	
3	15'127,000	
4	18'608,670	
5	22'888,664	
6	28'153,057	
7	34'628,260	
8	42'592,760	
9	52'389,094	
10	64'438,586	
11	79'259,461	
12	97'489,137	
13	117'911,638	
14	147'491,315	
15	181'414,318	
16	223'139,611	
17	274'461,721	

Documento: Cotización expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo cual y para concluir con relación a este punto, si lo ocurrido hubiera sido que el demandante hubiera solicitado el pago del dividendo y en consecuencia hubiera prosperado tal pretensión, solamente hubiera ascendido a la suma aproximada de (\$290.231.272) pesos, como se tasó en la cotización, y no, en la errada y exorbitante que finalmente le fue reconocida, por valor de (\$2.066.483.629). Lo cual, plenamente acredita los errores cometidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio al momento de proferir el fallo fechado el 26 de septiembre de 2018.

De otro lado, y partiendo de los antecedentes que fundamentaron la evidente necesidad de la interposición del recurso de reposición contra la decisión anteriormente señalada, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como aquel "*cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*". Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos³: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme⁴.

El Consejo de Estado en su sentencia bajo radicado 2002-01785-01(39515) del 21 de noviembre de 2017, lo ha definido como el error que se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales se interpreta y aplica el Derecho⁵. Asimismo, la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que:

*"una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado"*⁶.

Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de esta. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo"⁷.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2011, expediente: 22322.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Septiembre de 1997, expediente: 10285; 27 de abril de 2006, expediente: 14837; y 13 de agosto de 2008, expediente: 17412.

⁵ *Ibídem*.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

⁷ *Ibídem*, pág. 115.

La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo. Así, en la sentencia T-462 de 2003 se expresó al respecto:

“En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.”

Por otra parte, la reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del estado son las siguientes⁸:

- En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)
- Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

- El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.
- La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador⁹¹⁰.

En el caso concreto la configuración del error jurisdiccional se encontró contenido también en la providencia de segunda instancia proferida el día 01 de marzo de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. En efecto, el error jurisdiccional en el caso concreto se reflejó en la aplicación indebida del orden positivo realizado por el Tribunal en la sentencia donde se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Villavicencio, tal y como se evidencia a continuación, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

Como consecuencia de la decisión transcrita, mi prohijada impugnó la decisión que declaró desierto el recurso de apelación, que fue resuelta el 21 de abril de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, confirmando el auto del 01 de marzo de 2021 y condenando en costas y agencias en derecho. Situación que, en aras de agotar todos los procedimientos concernientes, desembocó en la presentación de acción de tutela en contra de la providencia judicial dictada, de la cual conoció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolviendo denegar el amparo solicitado, pero no, porque lo peticionado no tuviera posibilidades de prosperar, sino porque

⁹ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

consideró que, efectivamente, tenían que tramitarse los recursos normales y en ese momento se estaba promoviendo una solicitud de nulidad.

De manera tal, que, si bien es cierto, lo jueces dentro de la esfera de sus competencias cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad interpretativa no es ningún caso es absoluta por tratarse de una atribución reglada en cumplimiento de la máxima legal descrita en el artículo 6° de la Constitución Política. Así, la función pública de administrar justicia se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y principalmente por lo valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

En ese orden de cosas, a continuación, se van a esgrimir los argumentos que acreditan el cumplimiento de los presupuestos legales y jurisprudenciales que configuran el error judicial, a saber:

(i) Que el afectado interponga los recursos de ley y que la providencia contentiva del error se encuentre en firme:

En este punto es necesario advertir que agotado el trámite de segunda instancia y pese a la carencia de medios de impugnación para atacar la sentencia desfavorable, mi procurada buscó revertir la decisión que resolvió la apelación ya que con su emisión vulneró flagrantemente el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 invocado y de manera conexas los artículos 29 y subsiguientes de la Constitución Política, al igual que el artículo 229 de la misma carta. De manera que, a continuación, se presenta una relación de los medios utilizados para controvertir la sentencia contentiva del error judicial:

- Como consecuencia de lo anterior, mi prohijada impugnó la decisión que declaró desierto el recurso de apelación. Medio de impugnación resuelto el 21 de abril de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio y confirmó el Auto del 01 de marzo de 2021, condenando a AXA en costas y agencias en derecho.
- El día 27 de mayo de 2021, fue presentada acción de tutela en contra de la providencia judicial dictada, de la cual conoció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Esta última, mediante auto del 28 de mayo de 2021, avocó conocimiento de la acción de tutela promovida por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., en contra de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, solicitando a los accionados para rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- El día 02 de junio de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, decidió la acción de tutela, resolviendo denegar el amparo solicitado.

- Dentro del término legal establecido, mi prohijada presentó impugnación al fallo de tutela STC6242-2021 del 02 de junio de 2021. Ante lo cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día 09 de junio de 2021, concedió la impugnación interpuesta por parte de AXA, disponiendo la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo 006 de 2002.
 - Finalmente, el día 23 de junio de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, decidió la impugnación interpuesta en contra de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 02 de junio de 2021. Confirmando el fallo de tutela impugnado.
- (ii) **El error debe enmarcarse en los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una “vía de hecho”:**

De conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para que exista responsabilidad del Estado por error judicial, la decisión contentiva del mismo debe configurar los presupuestos de una vía de hecho. De manera que, al estar en el caso de autos acreditados los defectos fáctico sustantivo material, resulta procedente el medio de control que se formula en contra de la Sentencia del 01 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y emerge la responsabilidad del Estado.

- **Configuración del defecto material o sustantivo:**

En el fallo en cuestión se configuró un defecto material o sustantivo toda vez que la norma pertinente y aplicable al caso fue inobservada. Así, se pone de presente que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio necesariamente debió observar lo establecido el procedimiento reglado, definido y aplicable para la apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del C.G. del P., que era el regente para esa actuación. En este sentido, se hace necesario esclarecer que el recurso fue elevado el 26 de septiembre de 2018, cuando imperaban sobre ese trámite las normas del C.G. del P. Sobre este particular, es menester citar el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que dispone:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas,*

se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme con lo anterior, el Tribunal aplicó las normas del Decreto 806 de 2020 y no tuvo en cuenta el término de ejecutoria consagrado en el artículo 302 del C.G. del P. para que cobrara firmeza el auto que corrió traslado para la sustentación. Igualmente, se incurrió en un error de interpretación, por cuanto cayó en un yerro al no dar correcta aplicación al artículo 302 del C.G. del P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al iniciar el cómputo de los 5 días de traslado, sin contemplar el término de la ejecutoria del auto del 25 de enero de 2021, que fue de 3 días. Máxime, cuando el artículo 14 del mentado Decreto 806 de 2020 señala explícitamente la ejecutoria del auto para que proceda el conteo: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En adición a lo expuesto, el Tribunal Superior soslayó las disposiciones de los artículos 624 y 625 del C.G. del P., en tanto son los mismos precursores del régimen de los recursos interpuestos en vigencia de las normas imperantes al momento de su formulación. Las normas transgredidas expresan en su tenor literal lo siguiente:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

“Artículo 625. Tránsito de legislación:

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones*

que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

(...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Considerando lo anterior, el Tribunal al aplicar el procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020 para la sustentación de la apelación, erró en la aplicación del régimen legal que para esos fines era el artículo 327 del C.G. del P.

Sin embargo, teniendo en cuenta la norma indicada, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contaba en total con 3 días para la ejecutoria del auto, más los 5 días del término del traslado. Como el auto fue publicado en el micrositio del Tribunal en el estado del 26 de enero de 2021, los días: miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de enero de 2021, fueron los días en los que el Auto del 25 de enero de 2021 cobró firmeza. De forma consecencial, posteriormente se contaba el término del traslado los días: lunes 1, martes 2, miércoles 3, jueves 4 y viernes 5 de febrero de 2021 para radicar la sustentación ante el Tribunal.

Así, la interpretación adecuada de la disposición transcrita y el análisis correspondiente de la norma indicada, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contaba en total con 3 días para la ejecutoria del auto, más los 5 días del término del traslado. Sin lugar a duda, permite inferir que, como el auto fue publicado en el micrositio del Tribunal en el estado del 26 de enero de 2021, los días: miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de enero de 2021, fueron los días en los que el Auto del 25 de enero de 2021 cobró firmeza. De forma consecencial, posteriormente se contaba el término del traslado los días: lunes 1, martes 2, miércoles 3, jueves 4 y viernes 5 de febrero de 2021 para radicar la sustentación ante el Tribunal, análisis que no se efectuó por parte del *Ad quem*.

(iii) El error judicial es de orden fáctico y normativo:

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero de ellos tiene lugar cuando existen diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, como cuando no se consideró un hecho debidamente probado o cuando no se decretaron las pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho. Mientras que el error normativo o de derecho se presenta en los eventos en los que se dejó de aplicar una norma directa o indirectamente aplicable.

- Configuración de un error jurisdiccional de orden fáctico:

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Exp. 14837. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Dentro del proceso se acreditó en auto del 25 de enero de 2021 proferido por el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el trámite de la apelación de las sentencia debería realizarse de manera escrita, lo que supone igualmente que su trámite se daría a la luz de lo normado en el artículo 14 y como consecuencia de una valoración incorrecta de las normas invocadas, en la decisión adoptada de declarar como desierto el recurso por la supuesta extemporaneidad en la radicación del escrito, impidiendo de este modo el acceso a la administración de justicia y en consecuencia una coacción al derecho al debido proceso, por la arbitraria forma de contabilizar los términos obviando lo establecido por el legislador.

Específicamente se configura el error de orden fáctico por cuanto no se valoró adecuadamente el contenido de la norma invocada en lo que se refiere al trámite de los recursos de apelación, al tenor literal de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Lo que supuso la imposibilidad de la revisión de los argumentos de defensa expuestos, tendientes a la revisión de la sentencia de primera instancia, en la cual igualmente se configuró error de orden factico al obviar el material probatorio y los parámetros de defensa esbozados. Configurando de este modo una violación directa al derecho de defensa y en consecuencia al acceso de la administración de justicia por la imposición de cargas confusas que contravienen lo expresamente manifestado en las providencias expedidas y notificadas.

- **Configuración de un error jurisdiccional de orden normativo:**

Con la decisión también se configuró un **error jurisdiccional normativo** por cuanto se dejó de aplicar una norma directa o indirectamente aplicable. Así, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio no tomó en consideración lo establecido en las siguientes disposiciones:

- Artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹², modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, según el cual, todo lo concerniente a la sustanciación se regirá por la ley vigente al tiempo de su iniciación, lo que quiere decir que para el caso en concreto debió ser, conforme con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, vigente para el momento de la presentación del recurso de apelación presentado de manera oral en audiencia.
- Artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹³, en el cual se establece que los 5 días para alegar por escrito iniciarán su conteo una vez quede ejecutoriada la providencia que admite el recurso de apelación. La literalidad de la norma indica que “*ejecutoriada el auto que admite el recurso*”

¹² “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes". De este modo, en el caso concreto los términos con los que contaba la Compañía de Seguros para sustentar su recurso de apelación fenecían el 05 de febrero del año 2021 y no el 2 de ese mismo año como lo sostuvo la entidad acá accionada.

La aplicación adecuada de las disposiciones anteriores al caso concreto, sin lugar a duda habría generado que el fallo proferido por parte del Tribunal Superior hubiese sido otro, en el sentido que el superior jerárquico, se hubiera percatado de los graves errores aplicados al fallo proferido el día 26 de septiembre de 2018, dado que como se ha expuesto a lo largo de este escrito, a las luces de la norma empleada por la autoridad judicial para la presentación de la sustentación del recurso invocado, al ser el artículo 806 de 2020, el que consagra un término mayor al contemplado por la ley procesal, observando dentro del mismo incluso la ejecutoriedad de la decisión, la cual, en congruencia con el artículo 302 del C.G. del P., se da con tres días de posterioridad a la notificación de las providencias.

Por lo anterior, es evidente que con la providencia proferida el día 01 de marzo de 2021 por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación instaurado por mi procurada, desconoció el rango legal aplicable para el momento de la presentación de recurso de apelación incurriendo en una indebida interpretación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, configurando un error jurisdiccional de orden normativo.

Se colige entonces que, pese a la autonomía del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no le era dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley. En el presente caso, ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley aplicable y trascendiendo al nivel constitucional en tanto comprometió un daño antijurídico a la Demandante con la decisión.

B. CONFIGURACIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“sin daño no hay responsabilidad”* y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así:

“Porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

*“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, **el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso** ineluctable de la pretensión”¹⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

“En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que ‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”¹⁵.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶ ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

i) Que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, *“Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de*

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 17.412 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

*lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos*¹⁷.

ii) Que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.

iii) Que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.

Adicionalmente, se ha considerado que el daño debe ser cierto, real, determinado o determinable e indemnizable, *so pena*, de configurarse como eventual e hipotético, al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

“Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)”

“Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico:

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

(...).

“En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquélla característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable”¹⁸. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

En el caso concreto el daño antijurídico se ocasionó por el error jurisdiccional contenido en la providencia del 01 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta. Lo anterior ocasionó un perjuicio ineludible a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. sin el deber jurídico de soportarlo, coartando sus derechos fundamentales y restringiendo toda posibilidad de acceder a la doble instancia, máxime, cuando la decisión de primera instancia, desconoció el debido proceso de mí representada, debido a la grave violación que se dio al principio de congruencia y a la valoración probatoria que realizó respecto de la póliza N°6002831 y del respectivo condicionado general.

Por lo cual, es fundamental que se tomé en consideración que el elemento cierto del daño se configuró cuando AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y efectuó la radicación de la sustentación del recurso de apelación presentado en audiencia al correo electrónico secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término legal establecido conforme con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y sin embargo fue declarado desierto por una mala interpretación y contabilización del término.

De lo anterior se colige la certeza de un daño antijurídico a mí prolijada, quien no se encontraba en la obligación de soportarlo, en virtud de los preceptos legales que rigen el trámite del recurso de apelación durante la emergencia sanitaria propendiendo por la reducción de ritualidad, normatividad aplicada y exigida por el Tribunal Superior mediante auto del día 25 de enero de 2021 pese a que

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente (20.614), Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez. Criterio reiterado por esta subsección, entre otras decisiones, en sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente (44260). Sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente (53447). Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente (56171).

el recurso había sido presentado en vigencia de lo establecido en el C.G. del P. durante el año 2018.

Además, por cuanto, como se ha resaltado, el fallo proferido el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, y en general, durante el trámite del proceso radicado 2015-00416 o que se identifica declarativo verbal (ordinario) de Carlos Julio Herrera Mateus contra AXA Colpatria Seguros De Vida S.A, demostró graves errores de hecho, de derecho, procedimentales, entre otros en la sentencia al incurrirse en incongruencia en el fallo, al haberse dictado este de manera extra petita y al imponer una obligación de pago más allá de lo previsto en el contrato en contra de mí representada, también, debido a que, nunca se materializaron los riesgos asegurados en la póliza N°6002831.

En virtud de lo anterior, ruego al despacho tener por cierto **(i)** que, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio el 26 de septiembre de 2018, que vulneró el principio de congruencia al fallar extra petita y no valorar debidamente las pruebas allegadas al despacho por parte de mí prohijada, consistentes en la póliza N°6002831 así como el respectivo condicionado general, **(ii)** que, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 01 de marzo de 2021, se ocasionó un daño antijurídico cierto a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., y **(ii)** la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de doble instancia ocasionado a mi prohijada se genera como consecuencia de un error judicial por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio de la norma invocada y su cualidad.

En conclusión, el daño antijurídico cuya reparación se depreca en sede de reparación directa por el error jurisdiccional se hizo patente, así, desde que es proferida la Sentencia del 01 de marzo de 2021, el cual se opone flagrantemente a los parámetros fundamentales del servicio de administración de justicia y comportará un menoscabo al interés patrimonial de la demandante, el cual no estaba obligado a soportar.

VI. JURAMENTO

En representación de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud alguna por los mismos hechos y pretensiones.

VII. COMPETENCIA

La competencia para conocer el presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Meta, teniendo en cuenta que los demandados son el Juzgado Tercero Civil de Villavicencio y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio por los hechos y omisiones que cada uno causó dentro

del proceso ordinario civil.

Así mismo, es competente el Tribunal Administrativo del Meta, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, la cuantía de las pretensiones supera los 500 S.M.L.M.V.

La presente demanda deberá tramitarse por el Procedimiento establecido en la PARTE SEGUNDA “Organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones Jurisdiccionales y Consultivas” CAPITULO V “Demanda y proceso Contencioso Administrativo” de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía del presente trámite se estima en valor de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.138.810.557)**.

IX. RELACIÓN PROBATORIA

➤ DOCUMENTALES:

- 1.1. Demanda Ordinaria de Carlos Julio Herrera Mateus en contra de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., con Radicado No. 500013103003-2015-00416-00 conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y anexos.
- 1.2. Subsanación demanda de Carlos Julio Herrera Mateus en contra de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.
- 1.3. Cuaderno medidas cautelares.
- 1.4. Auto que libra mandamiento de pago proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.
- 1.5. Contestación demanda AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.
- 1.6. Respuesta a requerimiento realizado a AXA Colpatria Seguros de vida S.A.
- 1.7. Dictamen pericial suscrito por el contador Arnoldo Arjona López.
- 1.8. Contradicción al dictamen AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.
- 1.9. Auto por medio del cual se ordena prestar caución a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.
- 1.10. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó prestar caución

AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.

- 1.11. Solicitud adición al auto octubre 18 de 2018 de Ernesto Rodríguez Riveros.
- 1.12. Memorial allegando caución AXA Colpatría Seguros de Vida S.A y anexos.
- 1.13. Pronunciamiento al traslado del recurso de reposición de Ernesto Rodríguez Riveros.
- 1.14. Auto proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio por medio del cual se admitió en efecto devolutivo recurso de apelación.
- 1.15. Auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio por medio del cual se negó adicionar auto del 18 de octubre de 2018.
- 1.16. Memorial por medio del cual se allegó caución firmada por el representante legal de AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.
- 1.17. Auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio por medio del cual no se tiene en cuenta caución presentada por AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.
- 1.18. Memorial por medio del cual se allega nuevamente caución por parte de AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.
- 1.19. Auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio por medio del cual se tiene en cuenta caución presentada por AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.
- 1.20. Auto fija audiencia de Instrucción y Juzgamiento.
- 1.21. Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.
- 1.22. Auto que admite el recurso de apelación presentado por AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. en efecto devolutivo, del 01 de noviembre de 2018, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.
- 1.23. Auto que corre traslado por el término de cinco días para sustentación de recurso conforme al Decreto 806.
- 1.24. Memorial de sustentación de recurso de apelación presentado por AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. el 04 de febrero de 2021.
- 1.25. Soporte de radicación de memorial de sustentación de recurso de apelación presentado por AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. el 04 de febrero de 2021.

- 1.26. Auto que declara desierto el recurso del 01 de marzo de 2021, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.
- 1.27. Recurso de súplica frente al Auto que declara desierto el recurso del 01 de marzo de 2021, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.
- 1.28. Pronunciamiento apoderado parte demandante frente al recurso de súplica.
- 1.29. Auto resuelve confirmar el auto calendado del 01 de marzo de 2021 proferido por el Magistrado sustanciador Alberto Romero Romero por el cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y condena en costas.
- 1.30. Acción de tutela en contra de providencia judicial presentada por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. con sus respectivos anexos.
- 1.31. Poder especial – Acción de tutela.
- 1.32. Acta de reparto Acción de tutela, el 27 de mayo de 2021.
- 1.33. Auto avoca conocimiento del 28 de mayo de 2021 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- 1.34. Contestación de tutela por parte del apoderado del señor CARLOS JULIO HERRERA MATEUS.
- 1.35. Fallo de tutela del 02 de junio de 2021 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- 1.36. Memorial de impugnación al fallo de tutela STC6242-2021 del 02 de junio de 2021.
- 1.37. Auto concede impugnación del 09 de junio de 2021 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- 1.38. Auto decide impugnación del día 23 de junio de 2021 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 1.39. Auto obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del 06 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.
- 1.40. Auto resuelve recurso de reposición presentado por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., del 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.
- 1.41. Auto resuelve solicitud de aclaración presentada por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., del 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de

Villavicencio.

- 1.42. Auto condena en costas proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.
- 1.43. Recurso de reposición en contra del auto del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijan costas y agencias en derecho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.
- 1.44. Copia del comprobante de pago, depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con fecha del 27 de octubre de 2021, por el monto de DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.138.810.557).
- 1.45. Memorial acreditación de pago en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 22 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago.
- 1.46. Copia del traslado del medio de control, radicado ante la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial.
- 1.47. Copia del traslado del medio de control, radicado ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.48. Constancia de no acuerdo proferida por la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
- 1.49. Constancia del pago realizado al Banco Agrario de Colombia por la suma de \$2.138.810.547.

DECLARACIÓN DE PARTE TESTIMONIAL:

- Solicito se sirva citar a la Dra. PAULA MARCELA MORENO MOYA, en su calidad de representante legal de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., quien se puede citar en la Carrera 11 A No 94 A- 31 oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio.

- Solicito se sirva citar a la Dra. MARÍA TERESA MORIONES, en su calidad de representante legal de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y encargada en su momento del área de suscripción de pólizas, quien se puede citar en la Carrera 11 A No 94 A- 31 oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio, así como las condiciones particulares y generales de los contratos de vida expedidos por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A..

- Solicito se sirva citar al Dr. SANTIAGO ROJAS BUITRAGO, en su calidad asesor externo de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A, en la Carrera 11 A No 94 A- 31 barrio Chicó de Bogotá D.C.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho acerca del contato de seguro de vida individual, de los contratos de seguro de vida 6002831, 1163823 y 1171214, las condiciones particulares y generales, la procedencia del pago de sus amparos, los beneficiarios, los rendimientos y/o dividendos, así como su forma de causación.

DECLARACIÓN JURADA O CERTIFICADA:

Solicito se sirva citar a al director de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que deponga sobre los hechos desde la interposición de la demanda hasta el trámite que se dio al recurso de apelación de sentencia y los motivos de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso bajo radicado 500013153003-2015-00416-00 .

OFICIO

Solicito respetuosamente se oficie al Juzgado Tercero Civil de Villavicencio para que certifique sobre los pagos realizado por AXA Colpatria en virtud del proceso ejecutivo bajo radicado 500013153003-2015-00416-00, así como los pagos por costas.

PERICIAL

Solicito encarecidamente se asigne auxiliar de la justicia según lista, de un actuario o experto en finanzas o economista, para que rinda peritaje sobre los rendimientos, devolución del componente de inversión y/o dividendos de las Pólizas 6002831, 1163823 y 1171214 según las condiciones pactadas.

Esta prueba es pertinente, conducente y/ útil porque con ella se demostrará que el fallo del Juzgado Tercero Civil de Villavicencio fue irrisorio y se apartó de las condiciones pactadas en cada contrato de seguro.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. expedido por la Cámara de Comercio.

X. NOTIFICACIONES

- Al suscrito apoderado en la Carrera 11 A No 94 A- 31 barrio Chicó de la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el art. 162 Núm. 7 del C.P.A.C.A., la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co
- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., las recibirá en la Carrera 7 No. 24 – 89 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- El demandado, recibirá notificaciones en la dirección Calle 72 No. 7 – 96 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: info@cendoj.ramajudicial.gov.co, medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- A la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la Calle 72 No. 7-96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel (1) 312 70 11. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (Dirección de correo electrónico verificada en la página web de la ADJE)

Del Señor Magistrado,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

RV: PODER MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA CONTRA LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-pmm

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Jue 25/05/2023 15:49

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (176 KB)

SIF VIDA.pdf; Poder -Medio de Control.pdf;

Doctor
Gustavo Herrera
Ciudad

Remitimos poder especial para que represente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para presentar medio de control de reparación directa contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Cordialmente,



Paula Marcela MORENO MOYA

Secretaría General

#OrgulloAXACOLPATRIA

Carrera 7 No. 24 – 89 Torre Colpatría Piso 9
Bogotá - Colombia
PBX +57-1 7421400

www.axacolpatria.co



Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho

contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

Señores:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.051.695, obrando en nombre y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad debidamente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, en mi condición de representante legal de la misma, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, comedidamente manifiesto a ustedes que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que actuando en nombre de la sociedad que represento, presente demanda o el medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare a esta última, administrativamente responsable por los hechos que se indicarán en la demanda, que configuran una falla en el servicio por error judicial en el se incurrió por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, durante el trámite del proceso radicado 2015-00416 o que se identifica declarativo verbal (ordinario) de Carlos Julio Herrera Mateus contra AXA Colpatria Seguros De Vida S.A, por los errores de hecho, de derecho, procedimentales, cometidos a lo largo del mismo, entre otros en las sentencia, en el procedimiento aplicado al recurso de apelación, al declarar desierto este último, al incurrirse en incongruencia en el fallo, al haberse dictado este de manera extra petita, al imponer una obligación de pago más allá de lo previsto en el contrato, así como el auto del 21 de abril del 2021 que confirmó la decisión de declarar desierto el recurso y que fue proferido por el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Laboral; igualmente para que se le imponga la condena a la parte convocada de pagar todos y cada uno de los perjuicios ocasionados, entre ellos, por capital o daño emergente, la suma de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.138.810.557)**; más los intereses de mora liquidados a la tasa más alta por la Superintendencia financiera de Colombia, la actualización o indexación.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para continuar con el trámite del proceso hasta su culminación en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, quedando expresamente facultado para conciliar, sustituir, reasumir y las demás actuaciones necesarias con el fin de defender los intereses de la aseguradora.

Así mismo, confirmamos que la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

Cordialmente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA

C. C. No. 52.051.695.

Representante Legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá

T. P. No. 39116 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1403864653015652

Generado el 19 de abril de 2023 a las 11:16:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1403864653015652

Generado el 19 de abril de 2023 a las 11:16:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1403864653015652

Generado el 19 de abril de 2023 a las 11:16:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO (META)

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION	Civil
Grupo/Clase de Proceso	Ordinario
50001-31-03-003-2015-00416-00	

DEMANDANTE (S)

Nombres y Apellidos	CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
Documento de Identidad	17351495
Dirección para Notificación	CARRERA 7 # 12-13 BARRIO LAS FERIAS San martin meta
Teléfono	

APODERADO (A)

Nombres y Apellidos	ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS
Documento de identidad	17323343
Tarjeta Profesional	138677
Dirección para notificación	
Teléfono	3134318375

DEMANDADO (S)

Nombres y Apellidos	AXA SEGUROS COLPATRIA S.A
Documento de Identidad	8600021839
Dirección para Notificación	CLL 34 # 40-60
Teléfono	

APODERADO (A)

Nombres y Apellidos	
Documento de identidad	
Tarjeta Profesional	
Dirección para Notificación	
Teléfono	

FECHA DE RADICACION: 08/09/2015

50001-31-03-003-2015-00416-00													
Medidas		Remanente			Fecha Notificación y/o integración litis	Sentencia		Remate		Estado			
Si	No	No	Si	Fl		Si	No	Si	No	Activo	Inactivo		
EMPLAZADOS		Si	No	TITULOS JUDICIALES		Si	No	TIERRAS		Si	No		

5-00416-00



ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Abogado

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META (Reparto)
E. S. D.

ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de San Martín de los Llanos, Meta, según poder a mi conferido y que adjunto a la presente demanda, respetuosamente manifiesto a usted señor Juez, que promuevo proceso **ORDINARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA** de las Pólizas números 1171214 y 1163823 en contra la **Sociedad de SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Nit. 860.002.183-9; con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá y Sucursal en Villavicencio Meta, en la Calle 38A No. 32-33 representadas legalmente en su orden por el doctor **JUAN CARLOS MATAMOROS LÓPEZ** y la doctora **MARTHA PIEDAD BECERRA MURCIA**, juntos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá y Villavicencio, Meta, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la presente demanda para que, previo al trámite correspondiente del proceso antes referido, se profieran las declaraciones y condenas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS.

1.- El señor Carlos Julio Herrera Mateus, tomó y/o compró a la compañía de SEGUROS COLPATRIA S.A hoy, AXA COLPATRIA S.A. los siguientes contratos de seguros de vida:

- Póliza 11771214 por valor de \$28.000.000.00 como capital asegurado, y,
- Póliza 1163823 por valor de \$51.800.000.00 como capital asegurado.

2.- Los contratos pólizas de seguros referidos en el hecho primero de esta demanda, fueron adquiridos por mi representado el 29 de mayo 2001 y 21 de junio de 2001, respectivamente.

3.- El contrato de seguro póliza número 1171214 por valor de \$28.000.000.00 como capital asegurado, tuvo un costo total de la prima por el tiempo asegurado de \$4.193.420.00.

4.- El incremento del capital asegurado en el contrato póliza número 1171214 por valor de \$28.000.000.00, fue del 6.3% anual, por la vigencia del contrato diez (10) años.

5.- El contrato de seguros póliza número 1163823 por valor de \$51.800.000.00, como capital asegurado tuvo un costo total de la prima por el tiempo asegurado de \$6.623.148.00.

6.- El incremento del capital asegurado en el contrato de póliza número 1163823 por valor de \$51.800.000.00, fue del 6.3% anual por la vigencia del contrato diez (10) años.

7.- La exigibilidad de los anteriores contratos se causaba en los eventos de muerte y/o invalidez del asegurado o una vez cumplido el plazo de cada contrato.

8.- El reajuste del capital asegurado en los contratos de seguros números 1171214 y 163823, fue establecido de acuerdo al dólar americano.

9.- El vencimiento de los contratos de seguros números 1171214 por valor de \$28.000.000 y 1163823 por valor de \$51.800.000.00, fueron en el siguiente orden, el 29 de mayo de 2011 y 21 de Junio de 2011, respectivamente.

10.- La condición de los contratos de seguros aquí referidos para que fuesen canceladas las sumas de dinero aseguradas eran tres a saber:

- Por muerte
- Invalidez, o,
- Sobrevivencia del asegurado al tiempo de vigencia de los contratos de seguros.

11.- El plazo estipulado en los contratos aquí indicados fue de 10 años cada uno, suscritos a partir del 29 de Mayo y 21 de junio de 2001 y con terminación el 29 de mayo de 2011 y 21 de junio de 2011.

12.- Mi representado el día 22 de abril de 2013, solicitó a la aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se informara el monto del dinero que le sería cancelado de acuerdo a los contratos de seguros por el comprados.

13.- La aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca dio respuesta a la petición referida en el hecho anterior, razón por la cual mi poderdante se hizo presente en las oficinas de esta aseguradora.

14.- Presente mi mandante en las referidas oficinas de la aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ésta le entregó la comunicación de fecha 25 de abril de 2013, donde se le comunicó que la póliza número 1163823, por valor asegurado de \$39.233.741.50 había sido cancelada el día 30 de mayo de 2011.

15.- Que la póliza número 117214 por un valor asegurado de 21.525.996.13, había sido cancelada el día 21 de junio de 2011.

16.- Teniendo en cuenta en primer lugar, que el valor asegurado en los contratos de seguros no corresponden al capital real asegurado en las pólizas números 1171214 y 1163823; y en segundo lugar, que a mi representado nunca se le ha cancelado valor alguno, éste a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Delegada para asuntos civiles una conciliación extrajudicial con la compañía Aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

17.- El ente de control programó para el día 24 de abril de 2014, audiencia de conciliación con la convocada compañía Aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., declarándola fallida por la no comparecencia del representante legal de la citada.

18.- Ante la no justificación de comparecencia de la convocada, la Procuraduría para asuntos civiles, expidió la correspondiente certificación de no conciliación, surtiéndose, así, el cumplimiento del requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.

19.- El señor CARLOS JULIO HERRERA MATEUS, me ha conferido poder amplio y suficiente para adelantar el proceso declarativo correspondiente para el cumplimiento de las pólizas de seguros por parte de la entidad aseguradora demandada.

I. PRETENSIONES

Declarativas.

PRIMERO.- Que se declare que SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NO cumplió con los contratos de seguros de vida números 1171214 y 1163823, comprados por el señor Carlos Julio Herrera Mateus.

SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración, se **condene** a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

S.A. pagar al señor CARLOS JULIO HERRERA MATEUS, las siguientes sumas de dinero:

Condenas.

1.- La suma de \$51.800.000.00, como capital asegurado en la póliza número 1163823 expedida el día 29 de mayo con vencimiento el 29 de mayo de 2011.

2.- La suma de \$32'634.000.00 por concepto del 6.3% del reajuste sobre el capital asegurado en la póliza número 1163823.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$51.800.000.00, como capital asegurado en el contrato de seguros numero 1163823, desde que se hizo exigible, es decir, 30 de mayo de 2011 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

4.- La suma de \$28.000.000.00 como capital asegurado en la póliza número 1171214 expedida el día 29 de Junio de 2001 y vencimiento el 21 de Junio de 2011.

5.- La suma de \$17'640.000.00 por concepto del 6.3% del reajuste sobre el capital asegurado en la póliza 1171214.

6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, sobre la suma de \$28.000.000.00, como capital asegurado en el contrato de seguros numero 1171214, desde que se hizo exigible, es decir, 30 de junio de 2011 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

7.- Por las costas y agencias en Derecho de la presente acción.

DERECHO

Como fundamentos jurídicos cito los artículos 396 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1036 y s.s. del Código de Comercio.

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Por la naturaleza de lo que aquí se debate y el domicilio de la sucursal demandada es usted el competente señor Juez, y al presente asunto debe aplicársele el procedimiento ordinario, siendo de **mayor cuantía**.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez, tener como tales y decretar la práctica de las siguientes:

Documentales:

- 1.- Contrato de Seguros original Póliza número 1163823, con fecha de expedición 29 de mayo de 2001 y terminación 29 de mayo de 2011; Plazo 10 años, capital asegurado \$51.800.000.00, reajuste de acuerdo al dólar americano al 6.3% ANUAL*
- 2.- Contrato de Seguros original Póliza número 1171214, con fecha de expedición 21 de mayo de 2001 y terminación 29 de mayo de 2011; Plazo 10 años, capital asegurado \$28.000.000.00, reajuste de acuerdo al dólar americano al 6.3% anual*
- 3.- Certificado de expedición del contrato de Póliza número 1163823, donde consta entre otros aspectos el plan reajutable, valor de la prima, forma de pago (única), intereses técnico del 8%.*
- 4.- Convenio de pago de primas póliza 1163823.*
- 5.- Certificado de expedición del contrato de Póliza numero 1171214, donde consta entre otros aspectos el plan reajutable, valor de la prima, forma de pago (única), intereses técnico del 8%.*
- 6.- Convenio de pago de primas póliza numero 1171214.*
- 7.- Clausulado de los Contrato de seguros de Vida Axa Colpatria S.A., en los cuales se establecen las condiciones además de las que tiene cada contrato.*
- 8.- Oficio enviado por el señor Carlos Julio Herrera Mateus, a la aseguradora AXA COLPATRIA y recibido el 22 de abril de 2013, solicitando información sobre el monto del dinero a recibir por las pólizas números 1171214 y 16823.*
- 9.- Oficio de abril 25 de abril 2001, expedido por AXA COLPATRIA dando contestación a lo requerirlo por mi representando, es decir manifestando que habían cancelado las pólizas en cuantías de \$39.233.741.50 y \$21.525.996.13.*
- 10.- Oficio de abril 9 de 2015, expedido por AXA Colpatria, donde manifiestan quien es la gerente de la Sucursal Villavicencio Meta.*

11.- Acta de audiencia extrajudicial de no Conciliación expedida el día 30 de abril de 2.014, por la procuraduría delegada para Asuntos Civiles de Bogotá D.C.

12.- Certificado de Existencia y representación legal de AXA Colpatría S.A.

Testimonial

Con el debido respeto solicito se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas que a continuación se relacionan, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre todo cuanto les conste sobre las fechas de compra, posesión, explotación dada al predio objeto de litigio y de más pormenores que el juzgado considere necesarios para corroborar los hechos objeto de esta demanda. Ellos son:

Interrogatorio de Parte.

Respetuosamente solicito a usted señor Juez, que previa citación fijando fecha y hora se haga comparecer a **MARTHA PIEDAD BECERRA MURCIA**, en calidad de representante legal de la sucursal demandada o por quien haga sus veces en la presente causa judicial para que, bajo la gravedad del juramento, absuelva interrogatorio de parte que formularé en forma escrita o verbal, en lo hora y fecha indicada por el despacho.

Pericial

Para llevar a cabo esta probanza, solicito al señor Juez designe perito contable para efectos de que rinda la correspondiente experticia para lo cual tendrá en cuenta los siguientes puntos:

1. Con base en los montos por los que se suscribieron las pólizas objeto de litis, se calcule, previa la operación correspondiente, las cantidades que ha producido cada Póliza teniendo en cuenta tanto el porcentaje como los estadios temporales que se pactaron en cada póliza.
2. Cumplido lo anterior, y comoquiera que las pólizas se suscribieron por diez (10) años, se actualice dicho porcentaje a la fecha de la presentación del correspondiente dictamen.

NOTIFICACIONES

1- A mi representado en la Finca Monería Kilometro 1 Vía al Meroy de San Martin de los Llanos.

2-La sucursal demandada, en la Calle 38A No. 32-33 de la ciudad de Villavicencio.

3-El suscrito la recibirá en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la calle 40 N° 32-50 Oficina 609 del Edificio Comité de Ganaderos de Villavicencio Meta.

Del señor Juez,

Atentamente,



ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
C.G. No. 17.323.343 de Villavicencio
T.P. No. 138.677 del C.S. de la J.



ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Abogado

Doctora
CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref.- Proceso Ordinario
 Demandante CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
 Demandada SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
 Radicación 500013103003-2015-00416-00

ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de San Martín de los Llanos, Meta promuevo proceso **ORDINARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGUROS DE VIDA Póliza número B- 6002831, sustituida por las pólizas Nrs.1171214 y 1163823** en contra la **Sociedad de SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Nit. 860.002.183-9; con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá y Sucursal en Villavicencio Meta, en la Calle 38A No. 32-33 representadas legalmente en su orden por el doctor **JUAN CARLOS MATAMOROS LÓPEZ** y la doctora **MARTHA PIEDAD BECERRA MURCIA**, juntos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá y Villavicencio, Meta, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente demanda para que, previo el trámite correspondiente del proceso antes referido, se profieran las declaraciones y condenas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS.

1.- La génesis de este asunto, nace cuando el señor Carlos Julio Herrera Mateus, tomó y/o compró a la compañía de **SEGUROS COLPATRIA S.A hoy, AXA COLPATRIA S.A.** el siguiente contrato de Seguro de vida:

- Póliza 6002831 por valor asegurado inicial de \$10'000.000.00.00 como capital asegurado. Asimismo, el valor asegurado alcanzado al final del plan fue de \$628'206.215.00, cuyo plan escogido fue por un período de veinte (20) años, cuya

condición para su pago fue la de que el asegurado, esto es, **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, "...SI Y SOLO SI SOBREVIVE A LA VIGENCIA DE PLAN", y con un incremento de 23% anual.

2. Es de anotar, que el valor de la prima de la referida póliza fue de \$2'695.800.00 cancelada por mi representado en dos (2) cheques así: uno girado para septiembre 10 de 1993, por valor de \$722.050.00; y un segundo cheque, por valor de \$1'973.750.00 para ser efectivo el 10 de noviembre de esa misma anualidad.

3. Con comunicación de noviembre 12 de 1993, y expedida por "SEGUROS DEVIDA COLPATRIA", manifestó que:

"con este valor recaudado queda totalmente pagado su seguro de Vida con una cobertura de 20 años". (negrillas fuera de texto).

4.- Cumplido plazo y/o la formalidad de la póliza "**...SI Y SOLO SI SOBREVIVE A LA VIGENCIA DE PLAN**", inicialmente el 9 de marzo de 2012, mi representado elevó derecho de petición para efectos de solicitar copia auténtica de la referida Póliza de Seguros, entre otras, así como su pliego de condiciones.

5.- En virtud de lo anterior, y coadyuvada la primera a través de un segundo derecho de petición presentado por el suscrito apoderado, la compañía de Seguros "AXA COLPATRIA", mediante comunicación de 23 de julio de 2015, dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

"1. La póliza No. 60002381 de Vida Individual se cambio por la número No. 1163823 de Vida Individual el 29 de mayo de 2011.

2. Se anexan copias de las pólizas No. 1171214 y No. 1163823 de Vida Individual".

6.- La condición del contrato de seguros aquí referido para que fuese cancelado en su totalidad atendiendo el incremento anual pactado del 23% anual era la "Sobrevivencia del asegurado al tiempo de vigencia de los contratos de seguros".

7.- El plazo estipulado en el pluricitado contrato aquí indicado fue de Veinte (20) años.

8.- Teniendo en cuenta en primer lugar, que el valor asegurado en los contratos de seguros números 1171214 y 1163823 y que fueran cambio muto propio por la compañía aseguradora demandada, NO corresponden al capital real asegurado en la

póliza No. V-6002831; y en segundo lugar, que a mi representado nunca se le ha cancelado valor alguno.

9. Ante tal situación, mi patrocinado se vio avocado a solicitar ante la Procuraduría Delegada para asuntos civiles, una conciliación extrajudicial con la compañía Aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

10.- El ente de control programó para el día 24 de abril de 2014, audiencia de conciliación con la convocada compañía Aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., declarándola fallida por la no comparecencia del representante legal de la citada.

11.- Ante la no justificación de comparecencia de la convocada, la Procuraduría para asuntos civiles, expidió la correspondiente certificación de no conciliación, surtiéndose, así, el cumplimiento del requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.

12.- El señor CARLOS JULIO HERRERA MATEUS, me ha conferido poder amplio y suficiente para adelantar el proceso declarativo correspondiente para el cumplimiento de las pólizas de seguros por parte de la entidad aseguradora demandada.

I. PRETENSIONES

Declarativas.

PRIMERO. Que se declare que SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NO cumplió con el contrato de seguros de vida número V- 6002831, en virtud a que **motu proprio** ésta cambió y/o expidió dos (2) nuevos contratos de seguro, vulnerando así el derecho del contratante demandante CARLOS JULIO HERRERA MATEUS.

SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración, se **condene** a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. pagar al señor CARLOS JULIO HERRERA MATEUS, las siguientes sumas de dinero:

Condenas.

1.- La suma de **\$628'206.215.00**, correspondiente al capital más el incremento del capital asegurado durante los veinte (20) años de existencia en un porcentaje igual al 23% anual conforme al contrato de seguros de vida que hoy es materia de litigio.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo su pago.

3.- Por las costas y agencias en Derecho de la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo y cito los artículos 75, 84, 88, 396 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1036 y s.s. del Código de Comercio; precepto 35 de la ley 640 de 2001; y artículo 590 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Por la naturaleza de lo que aquí se debate y el domicilio de la sucursal demandada es usted el competente señora Juez, y al presente asunto debe aplicársele el procedimiento ordinario, siendo de **mayor cuantía**.

SOLICITUD DE MEDIDA CUATELAR

Con el debido respeto, y al amparo de lo dispuesto por el precepto 27 e inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto es, poder acudir directamente a la jurisdicción ordinaria civil cuando se pida el decreto y práctica de medidas cautelares, conforme a lo previsto en el literal c) del art. 590 del Código General del Proceso, me permito solicitar la siguiente:

Embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la demandada **Sociedad de SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Nit. 860.002.183-9 y que se encuentren en cuentas de ahorros, bancarias, CDTs u otros. Para tal efecto, respetuosamente solicito librar las comunicaciones pertinentes a las siguientes entidades bancarias del país: Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Bogotá, AV. Villas, Banco Colpatría haciéndoles las advertencias de ley en caso de incumplimiento.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez, tener como tales y decretar la práctica de las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Contrato de Seguros número V-6002831 con fecha de expedición 10 de septiembre de 1993 y terminación 10 de septiembre de 2013; Plazo 20 años, capital asegurado \$628'206.215.00, incremento del 23% ANUAL.

2.-Cotización Plan Porvenir de Colpatria de 31 de agosto de 1993, suscrito por "COLPATRIA – SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A."

3.-Recibo No. 566097 pagado por CARLOS JULIO HERRERA MATEUS, concepto prima de vida por \$2'021.850.00 a favor de por "COLPATRIA – SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A."

4.- Comunicación de 12 de noviembre de 1993, expedida por Seguros de Vida Colpatria por medio de la cual se acepta el valor de la prima y manifiesta que queda totalmente cancelado el seguro de vida por 20 años

5.- Contrato de Seguros original Póliza número 1163823, con fecha de expedición 29 de mayo de 2001 y terminación 29 de mayo de 2011, expedido motu proprio por la demandada.

6.- Contrato de Seguros original Póliza número 1171214, con fecha de expedición 21 de mayo de 2001 y terminación 29 de mayo de 2011, expedido motu proprio por la demandada.

7.- Derecho de petición elevado por Carlos Julio Herrera Mateus, a la aseguradora AXA COLPATRIA solicitando copia autentica de la póliza materia de litigio y otros documentos el cual fuera radicado el 9 de marzo de 2012.

8.- Oficio de abril 25 de abril 2001, expedido por AXA COLPATRIA dando contestación a lo requerirlo por mi representando, es decir manifestando que habían cancelado las pólizas en cuantías de \$39.233.741.50 y \$21.525.996.13.

9.- Contestación de 23 de julio de 2015, expedida por la Subgerente Nacional de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el que manifiestan que de manera unilateral cambiaron la póliza primigenia por dos pólizas nuevas.

10. Acta de audiencia extrajudicial de conciliación extrajudicial de fecha 24 de abril de 2014, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.

11.- Oficio de abril 9 de 2015, expedido por AXA Colpatria, donde manifiestan quien es la gerente de la Sucursal Villavicencio Meta.

12.- Certificado de Existencia y representación legal de AXA Colpatria S.A.

13. Clausulado del contrato del seguro de vida AXA-COLPATRIA S.A. en los cuales se establecen las condiciones que contiene el mismo.

14.- además de las anteriores pruebas tangasen como tales las relacionadas y aportadas con el escrito primigenio de demanda que se sustituye

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito a usted señor Juez, que previa citación fijando fecha y hora se haga comparecer a **MARTHA PIEDAD BECERRA MURCIA**, en calidad de representante legal de la sucursal demandada o por quien haga sus veces en la presente causa judicial para que, bajo la gravedad del juramento, absuelva interrogatorio de parte que formularé en forma escrita o verbal, en lo hora y fecha indicada por el despacho.

OFICIOS

De manera comedida y habida cuenta que a pesar de haberse solicitado a través de sendos derechos de petición la expedición de la Póliza de Seguro de Vida V-6002831 de 10 de septiembre de 1993, la demandada ha sido renuente a dicha expedición, solicito se oficie a AXA-COLPATRIA S.A., para que envíe con destino a este Despacho la referida Póliza de Seguros, advirtiéndole las sanciones de ley en caso de incumplimiento.

PERICIAL

Para llevar a cabo esta probanza, solicito al señor Juez designe perito contable para efectos de que rinda la correspondiente experticia para lo cual tendrá en cuenta los siguientes puntos:

1. Con base en los montos por los que se suscribió la póliza objeto de litis, se calcule, previa la operación correspondiente, las cantidades que ha producido.
2. Cumplido lo anterior, y comoquiera que las pólizas se suscribieron por diez (10) años, se actualice dicho porcentaje a la fecha de la presentación del correspondiente dictamen.

NOTIFICACIONES

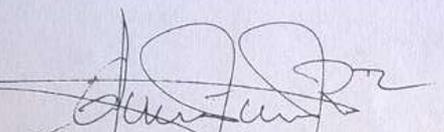
A mi representado en la Finca Monería Kilometro 1 Via al Meroy de San Martin de los Llanos.

La sucursal demandada, en la Calle 38A No. 32-33 de la ciudad de Villavicencio.

El suscrito la recibirá en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la calle 40 N° 32-50 Oficina 609 del Edificio Comité de Ganaderos de Villavicencio Meta.

De la señora Jueza,

Atentamente,



ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
C.C. No. 17.323.343 de Villavicencio
T.R. No. 138.677 del C.S. de la J.

Bogotá D. C., 26 de julio de 2018
SG-VIDA-69334-2018

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Atn. Dra. Angie B. Jimenez Cortes

Secretaria

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia Oficina 403

Referencia: **Proceso: ORDINARIO**
Demandante: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 2015-00416-00

Respetados Señores:

En atención al requerimiento allegado a nuestra Compañía, a través del cual se solicita "(...) buscar en los archivos de la compañía, la póliza de seguro de vida V-6002831 que se dice fue expedida el 10 de septiembre de 1993", donde figura como beneficiario y asegurado el señor CARLOS JULIO HERRERA MATEUS identificado con C.C. 17.351.495; al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al revisar los expedientes procede a remitir copia autenticada de la Solicitud - Póliza De Seguro De Vida Individual – Plan Vida Porvenir¹ – Plan de Seguro de Vida Reajutable en UPAC con o sin Dividendo, identificada con Solicitud Póliza No. V-6002831, suscrita el 10 de septiembre de 1993 por el señor CARLOS JULIO HERRERA MATEUS identificado con C.C. 17.351.495. Sobre el particular, se indican las condiciones aplicables a esta póliza de la siguiente manera:

**“PLAN DE SEGURO DE VIDA CONJUNTO O INDIVIDUAL REAJUSTABLE DE ACUERDO AL
UPAC CON O SIN DIVIDENDO
CONDICIONES GENERALES.
V-2096-sep 91**

Las pólizas de vida individual tienen como amparo básico pagar en caso de muerte del asegurado, una suma asegurada a los beneficiarios de la póliza.

Algunos asegurados sobreviven al finalizar la vigencia de la póliza, razón por la cual hay productos que incluyen un beneficio para el asegurado que no ha muerto, que en este seguro se llama "Dividendo".

Ahora bien, el "dividendo" resulta de la evolución del fondo de acumulación o fondo de ahorro, el cual es calculado sobre el porcentaje de la prima pactada en la carátula de la póliza, que para este caso en concreto fue del 100% de la prima.

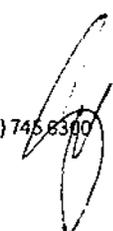
¹ Se deja la claridad que la Solicitud – Póliza para este tipo de productos obedece tanto a la Solicitud como a la póliza en el mismo documento.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Además también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 8300
Extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co



Lo anterior significa, que el 100% de la prima se destinaba al fondo de acumulación o ahorro y este valor se ajustaba diariamente en la misma proporción en que variaba el plan, que en este caso era UPAC.

La Corte Constitucional en sentencia C – 700 del 16 de septiembre de 1999 estimó que las normas que estructuraban el sistema UPAC eran contrarias a la constitución, pues las misma se encontraban contenidas en decretos expedidos por el Presidente de la República y no en leyes emanadas del Congreso. Esta sentencia de declaración de inconstitucionalidad del sistema UPAC, hizo que éste desapareciera del ordenamiento jurídico, toda vez, que ya no tenía fundamento legal, haciéndose necesaria la creación de una nueva unidad de cuenta, esto es, la UVR, DÓLAR O EURO.

La nueva Unidad de Valor Real -UVR-, fue creada por la Ley 546 de 1999 en su artículo 38, en tanto ordenó que todos los créditos, y en general todas las obligaciones, que se encontraban denominadas en UPAC (sistema que había desaparecido del ordenamiento jurídico) se debían expresar de acuerdo con su equivalencia en UVR, para lo cual otorgó un plazo de tres (3) meses, para la modificación de los documentos en los que constaran otras obligaciones en UPAC, vencido el cual tales obligaciones se debían entender expresadas en UVR por ministerio de la ley.

(ii) Se remite nota técnica del plan

(iii) Los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación fueron:

1. Capital asegurado inicial: Valor indicado en la póliza de seguros, sobre el cual se determinará la suma a pagar en caso de fallecimiento del asegurado o causación del seguro.
2. Capital reajustado: corresponde al capital asegurado inicial, ajustado en la misma proporción en que haya variado el valor de la unidad establecida en el contrato. Para el caso que nos ocupa la unidad inicialmente pactada fue el UPAC hasta 1999, a partir de enero del 2000 la conversión se hizo en UVR.
3. Dividendo: porcentaje del capital reajustado, que para el caso de la póliza es del 6.10%, el cual se pagara al asegurado si sobrevive a la fecha de terminación del seguro.

Liquidación:

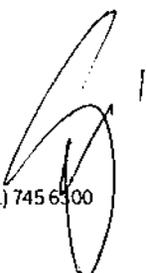
Haciendo uso de una proyección, si la póliza V-6002831 hubiera seguido activa hasta su terminación, ya que como se expuso por orden nacional el UPAC desapareció y debía realizarse la transición a UVR o a Dólar o Euro, esta sería la liquidación:

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co



POLIZA	6002831	VVO
PLAZO	20	
PAGOS	1	
PERIODICIDAD	ANUAL	
MONEDA	UPAC / UVR	
FECHA EMISION	25/09/1993	
FECHA TERMINACION	25/09/2013	

PORCENTAJE DE LA PRIMA DESTINADA AL AHORRO O DIVIDENDO	100%
DIVIDENDO (PORCENTAJE DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO)	6.33%

20 AÑOS - 1 PAGOS - ANUAL	
Valor Asegurado Emisión en pesos	\$ 10,000,000
RM UPAC Fecha de Emisión 25/09/1993	\$ 5,080.88
Valor Asegurado (unidades UPAC)	1,968.16
RM UPAC fecha de conversión (31-01-2000)	\$ 16,766.99
Valor Asegurado en pesos (31-01-2000)	\$ 33,000,169
RM UVR fecha de Conversión (31-01-2000)	\$ 103,8462
Valor Asegurado (unidades UVR)	317,779.27
RM fecha de cancelación 25/09/2013	\$ 207.90
Capital Asegurado Reajustado	\$ 66,067,199
Valor Dividendo 6.33%	\$ 4,182,054
Valor Dividendo	\$ 4,182,054
Atención en la fuente 3,5%	\$ (146,372)
Valor a pagar	\$ 4,035,682

En este escenario el valor máximo a reconocer como cifra del Dividendo en UVR sería de \$4.035.682., de acuerdo con el cumplimiento de Ley 546 de 1999 en su artículo 38.

De cara a lo anterior, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. antes SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., en cumplimiento con la disposición legal procedió a ofrecer no solo los planes en UVR, sino adicionalmente los planes en DÓLAR y EURO, a sus asegurados, para que estos de acuerdo con el mercado de la época procedieran a autorizar la conversión de sus pólizas a alguno de estos productos, (puesto que ya el UPAC había desaparecido), procedió a expedir las pólizas 1163823 y 1171214 en dólar, conforme lo solicitado.

Se hace necesario realizar una serie de precisiones al respecto de este tipo de pólizas que permite conocer la forma en la cual fueron diseñadas y como se procede con la liquidación al momento de presentarse un evento cubierto, teniendo en cuenta las condiciones generales de la póliza, de la siguiente manera:

**“PLAN DE SEGURO DE VIDA CONJUNTO O INDIVIDUAL REAJUSTABLE DE ACUERDO AL DÓLAR AMERICANO CON O SIN DIVIDENDO
CONDICIONES GENERALES.
V1496-feb 2001**

Definición de Amparos

1.1. Amparo básico.

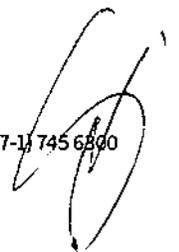
Colpatría, pagará hasta el valor del capital asegurado reajustado de acuerdo con la variación del dólar americano a los beneficiarios, en caso de fallecimiento de cualquiera de los asegurados, o simultaneo de ambos, ocurrido antes de la fecha de terminación del seguro consignado en la

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6800 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co



caratula de la póliza, cesando a partir de este pago cualquier otra obligación por parte de Colpatria.

(...)

Parágrafo – Dividendo

En caso de que él o los asegurados sobrevivan con posterioridad a la fecha de terminación, Colpatria pagará el dividendo a que haya lugar de conformidad con la condición general 14, cuando se haya pactado expresamente.

Ahora bien, antes de pasar a la información del pago del dividendo se hace necesario definirlo así:

4. Definiciones

Para efectos de esta póliza las expresiones siguientes tendrán el significado que aquí se les asigna a saber:

(...)

b. Dividendo:

Es la suma que se paga al asegurado, si sobrevive a la fecha de terminación de este seguro. El dividendo es el resultado de la evolución del fondo de acumulación o ahorro, tal como se define en el literal c de este capítulo, el cual será calculado sobre el porcentaje de la prima pactado en la caratula de la póliza.

c. Fondo de acumulación

Se entiende por tal, el valor que se va generando día a día con las sumas pagadas por el asegurado y previa deducción del costo de la protección pura y de los demás costos del plan. Se ajusta en la misma proporción en que haya variado el precio del dólar americano a la tasa representativa del mercado colombiano (trm), más intereses, todo de conformidad con la nota técnica del plan.

Retomando la explicación para el pago del dividendo nos permitimos señalar:

“14. Pago del Dividendo

En caso de sobrevivencia del o los asegurados, a la fecha de terminación del periodo del plan, siempre que a dicha fecha el contrato estuviere en vigor el asegurado tendrá derecho al pago del dividendo contrato o al fondo de acumulación conforme a lo estipulado en la cláusula 8.

(iv) Se remite nota técnica del plan

(v) Los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación fueron:

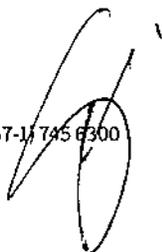
1. **Capital asegurado inicial:** Valor indicado en la póliza de seguros, sobre el cual se determinará la suma a pagar en caso de fallecimiento del asegurado.
2. **Capital reajustado:** corresponde al capital asegurado inicial, ajustado en la misma proporción en que haya variado el valor de la unidad establecida en el contrato es decir en un 50%.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co



Para el caso que nos ocupa la unidad inicialmente pactada fue TRM para el año 2001 era de \$2.339.98, reajustada para el 2011 fecha de terminación de la póliza a una TRM de \$1.817.34.

3. **Dividendo:** porcentaje del capital reajustado, que para el caso de la póliza es del 6.3%, el cual se pagara al asegurado si sobrevive a la fecha de terminación del seguro.

liquidación:

Conforme la conversión de la póliza individual al plan en Dólares No. 1163823 y 1171214 las cuales tuvieron vigencia entre el 29-5-2001 al 29-5-2011 y 21-6-2001 al 21-6-2011, respectivamente esta es la liquidación total del Dividendo a reconocer por cada una así:

POLIZA	1163823
PLAZO	10
PAGOS	1
PERIODICIDAD	ANUAL
MONEDA	DÓLAR
FECHA EMISION	29/05/2001
FECHA TERMINACION	29/05/2011

POLIZA	1171214
PLAZO	10
PAGOS	1
PERIODICIDAD	ANUAL
MONEDA	DÓLAR
FECHA EMISION	21/06/2001
FECHA TERMINACION	21/06/2011

PORCENTAJE DE LA PRIMA DESTINADA AL AHORRO O DIVIDENDO	50%
DIVIDENDO (PORCENTAJE DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO)	6.30%

PORCENTAJE DE LA PRIMA DESTINADA AL AHORRO O DIVIDENDO	50%
DIVIDENDO (PORCENTAJE DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO)	6.30%

10 AÑOS - 1 PAGOS - ANUAL	
Vr. Asegurado en Pesos	\$ 51,799,996
TRM Fecha de Emisión 29/05/2001	\$ 2,339.98
Vr. Asegurado (unidades)	22,136.94
TRM fecha de cancelación 29/05/2011	\$ 1,817.34
Capital Asegurado Reajustado	\$ 40,230,346
Vr. Dividendo 6.30%	\$ 2,534,517
Retención en la fuente 3.5%	\$ (88,708)
Valor a pagar	\$ 2,445,804

10 AÑOS - 1 PAGOS - ANUAL	
Vr. Asegurado en Pesos	\$ 28,000,000
TRM Fecha de Emisión 21/06/2001	\$ 2,305.35
Vr. Asegurado (unidades)	12,145.66
TRM fecha de cancelación 21/06/2011	\$ 1,789.47
Capital Asegurado Reajustado	\$ 21,734,296
Vr. Dividendo 6.30%	\$ 1,369,261
Retención en la fuente 3.5%	\$ (47,924)
Valor a pagar	\$ 1,321,337

Se adjuntan las pólizas No. 6002831, 1163823 y 1171214, clausulados aplicables a cada plan V-2096, V-1496 y notas técnicas de los productos.

De esta manera se da respuesta al requerimiento.

Cordialmente,


Myriam Stella Martinez S.
 Líder de Procesos Judiciales
 Secretaria General
 MALM

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Además también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300
 Extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co

DATOS BASICOS	FECHA AÑO MES DIA	RECAUDO	LOC. RADICACION O DOMICILIO	COD. LOCAL	PLAN DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLE EN UPAC CON O SIN DIVIDENDO (PLAN MULTIPLE)	SOLICITUD POLIZA	
	12/01/19	VVO	VVO	VVO		V-6002831	INICIACION AÑO MES DIA
ASEGURADO:	APELLIDOS		NOMBRES		CEDULA DE CIUDADANIA	17351495	12/01/19
FECHA AÑO MES DIA	EDAD	PROFESION	OCUPACION(ES)	CODIGO	EDAD LIMITE MAXIMA DE INGRESO: 65 AÑOS EDAD MAXIMA DE PERMANENCIA: 75 AÑOS		

DATOS POLIZA	SEXO	PERIODO DE COBERTURA		OPCIONES DE PRIMA DE DIVIDENDO COMO PORCENTAJE DE LA PRIMA DE SEGURO								
	M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	5 AÑOS <input type="checkbox"/>	10 AÑOS <input type="checkbox"/>	20 AÑOS <input checked="" type="checkbox"/>	EDAD 60 AÑOS <input type="checkbox"/>	0.0% <input type="checkbox"/>	25% <input type="checkbox"/>	50% <input type="checkbox"/>	75% <input type="checkbox"/>	100% <input checked="" type="checkbox"/>	125% <input type="checkbox"/>	150% <input type="checkbox"/>
	PERIODO PAGO DE PRIMAS	FORMA DE PAGO:		PAGO POR:								
PAGO UNICO <input checked="" type="checkbox"/>	SEIS PAGOS <input type="checkbox"/>	PAGO PERMANENTE <input type="checkbox"/>	MENSUAL <input type="checkbox"/>	SEMESTRAL <input type="checkbox"/>	ANUAL <input checked="" type="checkbox"/>	RED <input type="checkbox"/>	BANCO <input type="checkbox"/>	CAJA <input checked="" type="checkbox"/>	CONVENCION PAGO PRIMERA PRIMA SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
PAGO PRIMAS POSTERIORES: EL DIA 25 DE CADA PERIODO (AÑO, SEMESTRE O MES) SEGUN FORMA DE PAGO ESCOGIDA.												
AMPAROS			VALOR ASEGURADO INICIAL				PRIMA SEGUN FORMA DE PAGO ESCOGIDA					
VIDA E INCAPACIDAD ASIMILADA			\$10.000.000=				\$2.288.200=					

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS BENEFICIARIOS		PARENTESCO O RELACION	PORCENTAJE
LUZ VICTORIA		CONYUNTERA	50%
EDUARDO		HIJO	25%
EMILIA INDIANA		HIJA	25%

DIRECCION CORRESPONDENCIA DEL SOLICITANTE	TELEFONO	CIUDAD	DEPARTAMENTO
19 # 7-87	497300	SAN MARTIN	ARTES
CASA ARRENDADA <input type="checkbox"/>	VEHICULO NO <input type="checkbox"/>	VINCULACIONES GRUPO COLPATRIA ENTIDAD:	ESTADO CIVIL
PROPIA <input type="checkbox"/>	FAMILIAR <input type="checkbox"/>	SI UNO <input type="checkbox"/> DOS <input checked="" type="checkbox"/>	CASADO <input type="checkbox"/>
TIENE OTRAS POLIZAS DE VIDA VIGENTES EN SEGUROS DE VIDA COLPATRIA? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		VALOR ACUMULADO	\$10.000.000=
HA SIDO RECHAZADO O EXTRAPRIMADO AL SOLICITAR UN SEGURO DE VIDA EN COLPATRIA U OTRA(S) COMPANIA(S)? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			

EFFECTIVO <input type="checkbox"/>	CHEQUE <input checked="" type="checkbox"/> N.º 47271	TARJETA <input type="checkbox"/> No.	NOMBRE ENTIDAD	VALOR PAGADO
	\$722.050=			\$722.050=

VALIDO COMO RECIBO DE CAJA (GIRE SU CHEQUE CRUZADO A NOMBRE DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.)

LA PRESENTE SOLICITUD-POLIZA SE CONSIDERA SIN VALOR NI EFECTO Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., NO ASUMIRA NINGUNA RESPONSABILIDAD: A) SI EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO SE EFECTUA CON CHEQUE O TARJETA DE CREDITO Y POR CUALQUIER CAUSA EL BANCO GIRADO O LA ENTIDAD EMISORA DE LA TARJETA RECHAZA EL PAGO Y/O B) SI ANTES DE LA FECHA DE INICIACION DE VIGENCIA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. COMUNICA AL SOLICITANTE SU NEGATIVA A ACEPTARLA MEDIANTE CARTA DIRIGIDA A LA DIRECCION AQUI REGISTRADA.

DECLARACION DE ASEGURABILIDAD (Señor Solicitante: favor leer antes de firmar)

PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE LA PRESENTE POLIZA DECLARO EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE: 1. MI ESTADO ACTUAL DE SALUD ES NORMAL, NO PADEZCO NI HE PADECIDO ENFERMEDADES CONGENITAS O AFECCIONES TALES COMO CARDIOVASCULARES, SIDA, HIPERTENSION ARTERIAL, CANCER NI DIABETES Y EN LA ACTUALIDAD NO SUFRO DE ENFERMEDADES, AFECCIONES O ADICCIONES QUE INCIDAN SOBRE MI ESTADO DE SALUD. NO HE SIDO SOMETIDO A TRATAMIENTOS O INTERVENCIONES QUIRURGICAS EN RAZON DE LAS ENFERMEDADES MENCIONADAS ANTERIORMENTE O DE DOLENCIAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON ELLAS EN FORMA CAUSAL O CONSECUENCIAL, NI PADEZCO DE LESIONES O SECUELAS DE ORIGEN TRAUMATICO O PATOLOGICO QUE AFECTEN MI SALUD. 2. TANTO MIS ACTIVIDADES COMO MI PROFESION, OCUPACION U OFICIO SON LICITOS Y LOS EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES. 3. TENGO CONOCIMIENTO DE: QUE LA PRESENTE POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LA VERACIDAD DE ESTAS DECLARACIONES; QUE EN EL EVENTO DE NO COINCIDIR ELLAS ESTRICTAMENTE CON LA REALIDAD, ESTA QUEDA VICIADA DE NULIDAD Y QUE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. SE RESERVA TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDAN ASISTIRLE EN CASO DE QUE ANTES O DESPUES DE MI FALLECIMIENTO, SE COMPROBE QUE ESTA DECLARACION NO CORRESPONDE A MI VERDADERO ESTADO DE SALUD O PROFESION EN EL MOMENTO DE ACEPTARSE EL SEGURO (ARTICULOS 1058 Y 1158 DEL CODIGO DE COMERCIO); ASI MISMO LOS AUTORIZO PARA SOLICITAR LAS HISTORIAS CLINICAS PERTINENTES.

LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS PAGINAS SIGUIENTES, FORMA V-2096, QUE EL SOLICITANTE DECLARA RECIBIR, FORMAN PARTE DE ESTA POLIZA, EN FE DE LO CUAL SE FIRMA EL PRESENTE CONTRATO CON EFECTO A LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

17 MAY 2013
LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

RECIBADO
MAY 10 2013
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FORMA V-1543 ABRIL/93

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. TOMADOR C.C. 17351495 FIRMA ASESOR CLAVE N.º

10

TOMADOR <i>CARLOS JULIO HERRERA MATEUS</i>	POLIZA <i>6002831</i>
ASEGURADO <i>EL MISMO</i>	CERTIFICADO
VIGENCIA <i>20 AÑOS</i>	VALOR ASEGURADO <i>10.000.000</i>

ANEXO A LA SOLICITUD No. *6002831 PLAN V X V*

SOLICITUD PARA EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA

Por la presente manifiesto estar dispuesto a efectuar el pago de la primera prima de la Póliza que se expida con base en mi solicitud, cuyo número queda indicado arriba, en la siguiente forma:

VALOR GLOBAL ESTIMADO DE LA PRIMA Anual Semestral Prima Unica \$ *2.888.200 =*

PAGO PARCIAL (El pago no podrá ser inferior al 25% de la prima única, o de la prima anual o al 50% de la prima semestral) \$ *722.050 =*

SALDO PAGADERO EN 90 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA POLIZA ... \$ *2.166.150 =*

CONDICIONES ESPECIALES

- Esta petición es una simple solicitud de pago parcial de la primera prima anual, semestral o de la prima única que se entenderá aceptada desde su recibo y por lo tanto, la iniciación del seguro queda sujeta a la aceptación del riesgo y expedición de la Póliza, y a las condiciones establecidas en el contrato de seguro.
- No obstante que el pago global de la primera prima anual, semestral o prima única debe hacerse en forma anticipada, se conviene el anterior pago parcial que otorgará amparo provisional hasta por un máximo de 90 días contados a partir de la fecha de expedición de la Póliza.
- Transcurridos los 90 días sin que se efectúe el pago del saldo que completa la primera prima, el amparo provisional terminará automáticamente.
- Si dentro del plazo de los 90 días ocurre un siniestro amparado por el contrato de seguro, COLPATRIA deducirá del pago de la indemnización el valor del saldo pendiente de la prima.
- En las Pólizas de Seguro Educativo sólo será viable esta solicitud cuando se tome el Anexo de Exequias, y siempre que el valor de este auxilio sea mayor al saldo arriba anotado.

Declaro conocer y aceptar las anteriores condiciones especiales

17 MAY 2010
 LUZ ESPERANZA AVELLA R.
 NOTARIA SESENTA Y CINCO ENIGUAKO

Firma del Solicitante

SEGUROS DE VIDA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.



NIT. 860.002.183-9

CERTIFICADO DE ACLARACION

POLIZA No. V-6002831 TOMADOR CARLOS JULIO HERRERA M.

ASEGURADO CARLOS JULIO HERRERA M.

Desde: 25 DE SEPTIEMBRE DE 1993 a las 4:00 p.m.

VIGENCIA DEL SEGURO

Hasta: _____ a las 4.00 p.m.

1a COPIA FOLDER POLIZA LOCALIDAD

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO DEJA EXPRESA CONSTANCIA INDICANDO QUE LA EDAD REAL DEL CLIENTE ES DE 36 AÑOS POR LO QUE EL VALOR DE LA PRIMA ES DE \$2.695.800 CUMPLIDOS Y NO COMO SE HIZO FIGURAR EN EL ORIGINAL DE LA SOLICITUD.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN SANTAFE DE BOGOTA A LOS 22 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1993.

Este Certificado accede a la Póliza mencionada arriba, de la cual forma parte integrante y queda a sus mismas condiciones.

LA COMPAÑIA

ASEGURADO

FIRMA DE CONTROL

SANTAPE DE BOGOTA, SEPTIEMBRE 22/93

Lugar y Fecha

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
BOGOTA

17 MAY 2010

LUZ ESPERANZA AVILA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Forma V - 1540 Junio/92

12



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
25	51	1163823

POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL

TIPO DE POLIZA : NORMAL

Agrupador:

FECHA SOLICITUD			EXPEDICIÓN			CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO	FECHA INICIO PLAN				FECHA FINAL PLAN				NUMERO DE DIAS
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO			A LAS	DIA	MES	AÑO	A LAS	DIA	MES	AÑO	
29	05	2001	29	05	2001		0	29	05	2001	00:00	29	05	2011	00:00	3652
TOMADOR CARLOS J HERRERA MATEUS												CC	17.351.495			
DIRECCIÓN CLE 19 N 7 87. SAN MARTIN, CESAR												TELÉFONO	487300			
ASEGURADO CARLOS J HERRERA MATEUS												EDAD	CC	17.351.495		
DIRECCIÓN CLE 19 N 7 87. SAN MARTIN, CESAR												44	TELÉFONO	487300		
SUCURSAL POLIZA VILLAVICENCIO						PUNTO DE VENTA	25	MONEDA	Dolares EE.UU	TIPO CAMBIO	2,339.98					

PLAN PLAN DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLE DE ACUERDO AL DOLAR AMERICANO
 FORMA DE PAGO: ANUAL INTERES TÉCNICO: 8.00 %
 PERIODO DE PAGO DE PRIMAS: PAGO UNICO.
 PERIODO DEL PLAN: 10 AÑOS.
 PORCENTAJE DE LA PRIMA DESTINADA AL AHORRO O DIVIDENDO: 50%
 DIVIDENDO : 6.3% DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO

DATO DEL ASEGURADO:

NOMBRE : HERRERA MATEUS CARLOS J
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: , 26/10/1956 SEXO: MASCULINO
 EDAD REAL: 44. EDAD DE CALCULO: 44.

AMPAROS	%	VAL.ASEG.INI.	PRIMA BRUTA	%DCTO	VAL.DCTO EXTRAPRIMAS	PRIMA NETA	PRIMA SFP
COBERTURA BASICA DE VID	100.00	51,799,997	6,623,148.00	0.00		6,623,148.00	6,623,148.00
INCAPACIDAD ASIMILADA	100.00	51,799,997	0.00	0.00		0.00	0.00

BENEFICIARIOS

NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO	PJE	TITULO DESIGNACION
MENDEZ LOZ VICTORIA	CONYUGE	17351495	50%	GRATUITO
HERRERA MENDEZ CARLOS EDUARDO	HIJO (A)	17351495	25%	GRATUITO
HERRERA MENDEZ CAMILA ANDREA	HIJO (A)	17351495	25%	GRATUITO

VALOR ASEGURADO TOTAL	FORMA DE PAGO	PRIMA	\$*****6,623,148.00
\$*****51,799,996.86	ANUAL	GASTOS	\$*****0.00
EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O PRIMERA FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO, ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCIÓN CONVENIDA POSERTE INDUCE A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA EXPIRACIÓN DE DICHO PLAZO. FORMAS ADJUNTAS, 15/02/2001-1404-P-38-1496-FEB	AJUSTE AL PESO	PRIMA TOTAL PRIMER AÑO	\$*****6,623,148.00
		PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO	\$*****6,623,148.00

FACTURA A NOMBRE DE: HERRERA MATEUS CARLOS J

EN CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE VILLAVICENCIO

A LOS 29 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2001

LAS FECHAS MAXIMAS Y LOS VALORES DE PRIMA SEGUN FORMA DE PAGO SE ENCUENTRAN EN EL CONVENIO DE PAGO ANEXO.

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

CLAVE	CLASE	INTERMEDIARIOS NOMBRE	% PARTICIPACION
1075	Agente	JAIRO SOTO NAVARRO	100.00



Usuario: CONVERSION

OFICINA PRINCIPAL : CARRERA 7° No. 24-89 PISO 7° TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

- ORIGINAL -

V-2122



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
860.002.183-9

POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL POLIZA No.1163823

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR	CARLOS J HERRERA MATEUS	CC 17.351.495
DIRECCIÓN	CLE 19 N 7 87, SAN MARTIN, CESAR	TELÉFONO 487300



USUARIO: CONVERSION



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
860.002.183-9

POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL POLIZA No.1163823

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR	CARLOS J HERRERA MATEUS	CC 17.351.495
DIRECCION	CLE 19 N 7 87, SAN MARTIN, CESAR	TELÉFONO 487300



USUARIO: CONVERSION



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
25	51	1163823

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**6,623,148.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**6,623,148.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : ANUAL

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN VILLAVICENCIO

EN MAYO 29

DE 2001

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

EL ASEGURADO





AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
860 002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
25	51	1171214

POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL
TIPO DE POLIZA : NORMAL

Agrupador:

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO	EXPEDICION DIA MES AÑO	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO	FECHA INICIO PLAN				A LAS	FECHA FINAL PLAN				NÚMERO DE DIAS
				DIA	MES	AÑO	A LAS		DIA	MES	AÑO	A LAS	
21 06 2001	21 06 2001		0	21	06	2001	00:00	21	06	2011	00:00	3652	
TOMADOR CARLOS J HERRERA MATEUS								CC		17.351.495			
DIRECCION CLE 19 N 7 87. SAN MARTIN, CESAR								TELÉFONO		487300			
ASEGURADO CARLOS J HERRERA MATEUS								EDAD		CC 17.351.495			
DIRECCION CLE 19 N 7 87, SAN MARTIN, CESAR								44		TELÉFONO 487300			
SUCURSAL POLIZA VILLAVICENCIO				PUNTO DE VENTA 25		MONEDA Dolares EE.UU		TIPO CAMBIO		2,305.35			

PLAN DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLE DE ACUERDO AL DOLAR AMERICANO
FORMA DE PAGO: ANUAL INTERES TÉCNICO: 8.00 %
PERIODO DE PAGO DE PRIMAS: PAGO UNICO.
PERIODO DEL PLAN: 10 AÑOS.
PORCENTAJE DE LA PRIMA DESTINADA AL AHORRO O DIVIDENDO: 50%
DIVIDENDO : 6.3% DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO

DATOS DEL ASEGURADO:

NOMBRE : HERRERA MATEUS CARLOS J
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: , 26/10/1956 SEXO: MASCULINO
EDAD REAL: 44. EDAD DE CALCULO: 44.

AMPAROS	%	VAL. ASEG. INI.	PRIMA BRUTA	% DCTO	VAL. DCTO	EXTRAPRIMAS	PRIMA NETA	PRIMA SFP
COBERTURA BASICA DE VID	100.00	27,999,997	4,193,420.00	0.00		492,746	4,686,165.51	4,686,165.51
INCAPACIDAD ASIMILADA	100.00	27,999,997	0.00	0.00			0.00	0.00

BENEFICIARIOS

NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO	RJE	TITULO DESIGNACION
LUIZ VICTORIA MENDEZ	CONYUGE	17351495	50%	GRATUITO
CARLOS JULIO HERRERA MENDEZ	HUJO (A)	17351495	25%	GRATUITO
CAMILA ANDREA HERRERA MENDEZ	HUJO (A)	17351495	25%	GRATUITO

VALOR ASEGURADO TOTAL	FORMA DE PAGO	PRIMA	\$*****4,193,420.00
\$*****27,999,997.28	ANUAL	GASTOS	\$*****0.00
EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O PRIMERA FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO, ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMERA O FRACCIÓN CONVENIDA POSERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DÍAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA EXPIRACIÓN DE DICHO PLAZO. FORMAS ADJUNTAS.	AJUSTE AL PESO	PRIMA TOTAL PRIMER AÑO	\$*****4,193,420.00
15/02/2011 1404-P-38-1496-FEB		PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO	\$*****4,193,420.00
		FACTURA A NOMBRE DE:	HERRERA MATEUS CARLOS J

EN MANTENIMIENTO DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE VILLAVICENCIO

A LOS 21 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2001

LAS FECHAS MÁXIMAS Y LOS VALORES DE PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO SE ENCUENTRAN EN EL CONVENIO DE PAGO ANEXO.

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

CLAVE	CLASE	INTERMEDIARIOS NOMBRE	% PARTICIPACION
9581	Agencia	GILBERTO TORO Y CIA LTDA	100.00



86875550197356

Usar

OFICINA PRINCIPAL : CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

- ORIGINAL -

V-2122



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
860.002.183-9

POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL POLIZA No.1171214

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR	CARLOS J HERRERA MATEUS	CC 17.351.495
DIRECCIÓN	CLE 19 N 7 87, SAN MARTIN, CESAR	TELÉFONO 487300



USUARIO: CONVERSION



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
860.002.183-9

POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL POLIZA No.1171214

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR	CARLOS J HERRERA MATEUS	CC 17.351.495
DIRECCION	CLE 19 N 7 87, SAN MARTIN, CESAR	TELÉFONO 487300



USUARIO: CONVERSION



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
25	51	1171214

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**4,193,420.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**4,193,420.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : ANUAL

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN VILLAVICENCIO

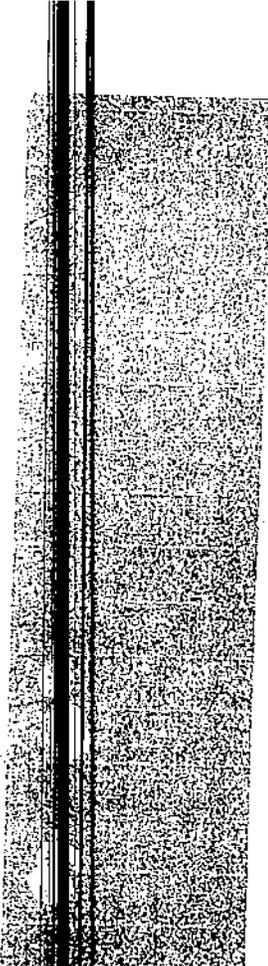
EN JUNIO 21

DE 2001

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

EL ASEGURADO





VIDA
PORVENIR

Un Seguro de Vida para su familia.
Un Capital Seguro para usted!

AHORA LA PROTECCION LLEGA HASTA USTED!

Porque sabemos cuanto vale su tiempo, le ofrecemos una nueva forma comoda y rapida de adquirir su Seguro de vida.

Sin exámenes ni controles, unicamente con su declaracion y firma obtenga su póliza de vida.

- Diligencie la solicitud póliza adicional.
- Acuerde con su asesor la fecha en que se iniciara la cobertura del seguro.
- Escoga su forma de pago y lista!

NADA PUEDE SER MAS FACIL.

BENEFICIOS

• El Plan Vida Forveal es un Seguro de Vida temporal de valor asegurado reajutable con o sin dividendo.

• Es un plan de proteccion con periodos de cobertura a eleccion del tomador de acuerdo a las siguientes opciones:

5 años, 10 años, 20 años o hasta el cumplimiento de los 60 años por parte del Asegurado, obteniendo en cada caso particular coberturas de 5 a 40 años.

• El valor asegurado se reajustara cada tres a tres meses en la misma proporción en que haya variado la Unidad UPAC desde la fecha de expedición de la póliza.

• Un Plan para el futuro: envíe a nosotros los dividendos ofrecidos, los cuales se pagaran al finalizar el periodo contratado por una enasechadora.

SEGUROS DE VIDA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

NIT. 800.002.183 - 9



PLANES DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLES EN UPAC CON O SIN DIVIDENDO

(PLAN MULTIPLE) CONDICIONES GENERALES

SECCION I

DEFINICION DE AMPAROS Y EXCLUSIONES

CLAUSULA PRIMERA. AMPARO BASICO

COLPATRIA PAGARA EL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO A LOS BENEFICIARIOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS ASEGURADOS, O SIMULTANEO DE AMBOS, OCURRIDO ANTES DE LA FECHA DE TERMINACION CONSIGNADA EN LA CARATULA. EN CASO QUE AMBOS ASEGURADOS SOBREVIVAN A LA FECHA DE TERMINACION, COLPATRIA LES PAGARA EL DIVIDENDO A QUE HAYA LUGAR. EN CUALQUIER CASO, LOS PAGOS SE SUBORDINAN A LA VIGENCIA DE LA POLIZA DE CONFORMIDAD CON ESTE CONTRATO.

CLAUSULA SEGUNDA. EXCLUSION AL AMPARO BASICO. SUICIDIO

SI EL ASEGURADO FALLECIERE POR SUICIDIO DENTRO DE LOS DOS (2) PRIMEROS AÑOS DESPUES DE INICIADO EL SEGURO, COLPATRIA SE LIMITARA A REEMBOLSAR EL VALOR DE LAS PRIMAS PAGADAS SIN INTERESES. DESPUES DE DICHO TERMINO EL SUICIDIO QUEDA AMPARADO POR LA PRESENTE POLIZA.

CLAUSULA TERCERA. INCAPACIDAD ASIMILADA EN CASO DE QUE SOBREVENGA AL ASEGURADO

UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, TAL COMO SE DEFINE EN LA CLAUSULA QUINTA LITERAL 1); COLPATRIA PAGARA EL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO COMO SI EL ASEGURADO HUBIERA FALLECIDO, CESANDO A PARTIR DE ESTE PAGO CUALQUIER OTRA OBLIGACION POR PARTE DE COLPATRIA.

PARAGRAFO. EL AMPARO DE INCAPACIDAD ASIMILADA SE OTORGA SIN EXCLUSIONES

SECCION II

CLAUSULA CUARTA. EL CONTRATO

EL CONTRATO QUE EN ESTA POLIZA SE RECOGE, TIENE COMO BASE LAS MANIFESTACIONES DEL O LOS ASEGURADOS CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y LAS DEMAS DECLARACIONES HECHAS A SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. QUE PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA COLPATRIA Y AL MEDICO EXAMINADOR, TODO LO CUAL JUNTO CON ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS PARTICULARES CONSIGNADAS EN LA RESPECTIVA CARATULA CONSTITUYEN EL CONTRATO COMPLETO DE SEGURO.

CLAUSULA QUINTA. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA POLIZA LAS EXPRESIONES SIGUIENTES TENDRAN LAS ACEPTACIONES QUE AQUI SE LES ASIGNA A SABER:

- A. CAPITAL ASEGURADO INICIAL:
ES LA CANTIDAD A PARTIR DE LA CUAL SE DETERMINA LA SUMA A PAGAR EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO. DICHO CAPITAL ASEGURADO INICIAL SE REAJUSTARA DIA A DIA EN LA MISMA PROPORCION EN QUE HAYA VARIADO EL VALOR DE LA UNIDAD UPAC DESDE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA POLIZA HASTA LA FECHA DE CAUSACION DE ESTE SEGURO; EL VALOR ASI DETERMINADO, A CUALQUIER FECHA SE DENOMINARA CAPITAL REAJUSTADO.
- B. DIVIDENDO:
ES LA SUMA PAGADERA AL ASEGURADO, SI SOBREVIVE A LA FECHA DE TERMINACION DE ESTE SEGURO Y SE DETERMINARA APLICANDO AL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO A DICHA FECHA, EL PORCENTAJE QUE APARECE INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.
- C. UNIDAD UPAC:
PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS DE ESTA POLIZA SE REFIERE A LA UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE DEFINIDA EN LA LEGISLACION COLOMBIANA PRESENTE Y FUTURA.
- D. PERIODO DEL PLAN:
ES AQUEL QUE CORRE DESDE LA FECHA DE EXPEDICION HASTA LA FECHA DE TERMINACION QUE APARECE EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA. PERIODO DURANTE EL CUAL COLPATRIA ASUME EL RIESGO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO.
- E. TASA:
EL FACTOR DE LA TARIFA RESULTADO DE LA NOTA TECNICA DEL PLAN Y CUYA APLICACION AL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO DETERMINA EL VALOR DE LA PRIMA ANUAL PAGADERA POR EL ASEGURADO EN CADA ANIVERSARIO DE ESTA POLIZA.
ES NIVELADA CUANDO, COMO FACTOR, ES CONSTANTE EN CADA ANIVERSARIO DE LA POLIZA DURANTE EL PERIODO DE PAGO DE PRIMAS.
ES DECRECIENTE CUANDO, COMO FACTOR, DISMINUYE EN CADA ANIVERSARIO DE LA POLIZA DURANTE EL PERIODO DE PAGO DE PRIMAS, CONFORME A LA NOTA TECNICA DE POLIZA.

PRIMA:
ES EL RESULTADO EN PESOS, DE APLICAR LA CORRESPONDIENTE TASA DE LA TARIFA AL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO EN CADA ANIVERSARIO DE LA POLIZA.
LA PRIMA UNICA, ASI COMO LAS QUE TIENEN PERIODO DE PAGO DE PRIMAS DE 2, 4 O 6 AÑOS CUBREN INTEGRAMENTE EL PERIODO DEL PLAN.
LA PRIMA PERMANENTE IMPLICA EL PAGO SUCESIVO DE UNA PRIMA EN CADA AÑO DEL CONTRATO DURANTE TODO EL PERIODO DEL PLAN.
- G. PERIODO DE PAGO DE PRIMAS:
ES EL NUMERO DE AÑOS CONSIGNADO EN LA CARATULA DURANTE LOS CUALES HABRA LUGAR AL PAGO DE PRIMAS ANUALES.
- H. FECHAS DE PAGO:
INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA POLIZA, LAS FECHAS DE PAGO SON LOS DIAS Y MESES QUE APARECEN CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DURANTE LOS DIVERSOS AÑOS COMPRENDIDOS EN EL PERIODO DE PAGO DE PRIMAS.
- I. FONDO DE ACUMULACION:
SE ENTIENDE POR TAL, EL VALOR QUE SE VA GENERANDO CON LAS SUMAS PAGADAS POR EL ASEGURADO, PREVIA DEDUCCION DEL COSTO DE LA PROTECCION PURA EN CADA AÑO Y DE LOS DEMAS COSTOS DEL PLAN; DICHO FONDO GANARA CORRECCION MONETARIA E INTERESES, TODO DE CONFORMIDAD A LA NOTA TECNICA DEL PLAN.

- J. ASEGURADO:
EN CASO DE QUE ESTE SEGURO CUBRA DOS PERSONAS, EL TERMINO "ASEGURADO" UTILIZADO EN ESTA POLIZA SE REFIERE A CUALQUIERA DE LAS DOS.
- K. INCAPACIDAD ASIMILADA:
ES LA ASIMILACION AL FALLECIMIENTO DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- L. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:
SE CONSIDERA COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE EL HECHO DE QUE EL ASEGURADO HAYA QUEDADO IMPOSIBILITADO PARA REALIZAR CUALQUIER OCUPACION U OFICIO REMUNERATIVO A CONSECUENCIA DE LESION CORPORAL SUFRIDA O DE ENFERMEDAD CONTRAIDA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, SIEMPRE QUE TAL INCAPACIDAD SEA DE CARACTER TOTAL PERMANENTE E IRREVERSIBLE, HAYA EXISTIDO DE MANERA CONTINUA POR UN PERIODO NO MENOR DE 150 DIAS Y SEA RECONOCIDA Y CERTIFICADA POR UN MEDICO DESIGNADO POR COLPATRIA.
SIN SUJECION A LOS DICHOS 150 DIAS, SE ENTENDERA TAMBIEN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PERDIDA COMPLETA E IRREVERSIBLE DE LA VISION POR AMBOS OJOS, LA AUDICION O EL HABLA; LA DEMENCIA INCURABLE; LA AMPUTACION TOTAL DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES O DE TODA UNA MANO Y TODO UN PIE; O LA AMPUTACION TOTAL DE UNA MANO O DE UN PIE, JUNTO CON LA PERDIDA DE LA VISION POR UN OJO.

CLAUSULA SEXTA. VIGENCIA DEL CONTRATO
COLPATRIA ASUME LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN ESTE CONTRATO EN VIRTUD DEL PAGO DE LAS PRIMAS INDICADAS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, DURANTE EL PERIODO DE PAGO DE PRIMAS ALLI SEÑALADO, EN SUS RESPECTIVAS FECHAS DE PAGO.

CLAUSULA SEPTIMA. INICIACION DEL AMPARO
LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CONTENIDOS EN LA PRESENTE POLIZA QUEDAN SUJETOS A LA CONDICION SUSPENSIVA DE QUE EL TOMADOR O EL ASEGURADO, SEGUN EL CASO, HAYAN PAGADO COMPLETO EL VALOR DE LA PRIMA UNICA O DE LA PRIMERA PRIMA Y OBTENIDO EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE.

PARAGRAFO. EL PAGO O PAGOS QUE EVENTUALMENTE SE VERIFIQUEN CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICION DE LA POLIZA CONSTITUYEN DEPOSITOS A LA ORDEN DEL CONSIGNANTE NO IMPUTABLES AL PAGO DE LAS PRIMAS Y NO IMPLICAN QUE COLPATRIA ASUMA RIESGO ALGUNO.

CLAUSULA OCTAVA. IRREDUCTIBILIDAD
TRANSCURRIDOS DOS AÑOS EN VIDA DEL ASEGURADO, DESDE LA FECHA DEL PERFECCIONAMIENTO DE ESTE CONTRATO, EL VALOR DEL SEGURO DE VIDA NO PODRA SER REDUCIDO POR CAUSA DE ERROR INCULPABLE EN LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD.

CLAUSULA NOVENA. PAGO DE PRIMAS
NO OBSTANTE QUE LAS PRIMAS HAN SIDO CALCULADAS PARA SU PAGO COMPLETO POR ANUALIDADES ANTICIPADAS, PODRA CONVENIRSE SU PAGO POR FRACCIONES TAMBIEN ANTICIPADAS, MEDIANTE EL RECARGO CORRESPONDIENTE. COLPATRIA EN CASO DE SINIESTRO DEDUCIRA EL IMPORTE DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO, EL VALOR DE LA FRACCION QUE FALTE PARA COMPLETAR EL VALOR TOTAL DE LA PRIMA UNICA O DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A LA ANUALIDAD EN CURSO.

LA CANCELACION O PAGO DE LA PRIMA COMPLETA O FRACCIONADA SE AGREDITARA MEDIANTE RECIBO OFICIAL IMPRESO Y FIRMADO POR UN FUNCIONARIO DE COLPATRIA DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

PARAGRAFO. EN CASO QUE SE CANCELE UNA PRIMA ANTES DE LA FECHA DE PAGO, COLPATRIA ABONARA EL EXCESO QUE SE PRESENTE AL FONDO DE ACUMULACION Y ELLO REPERCUTIRA EN UN MENOR VALOR DE PRIMA A PAGAR EN LA PROXIMA FECHA DE PAGO.

CLAUSULA DECIMA. PLAZO DE GRACIA

COLPATRIA CONCEDE SIN RECARGO DE INTERESES, UN PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE CADA FECHA DE PAGO PACTADA PARA LA CANCELACION DE CUALQUIER PRIMA O FRACCION; CON EXCEPCION DE LA PRIMERA PRIMA, DE LA PRIMA UNICA O DE LA PRIMERA FRACCION, PLAZO DURANTE EL CUAL EL SEGURO CONTINUARA EN VIGOR. EN EL EVENTO DE QUE LA PRIMA O FRACCION NO FUERE PAGADA ANTES DE VENCERSE EL PLAZO DE GRACIA, EL CONTRATO TERMINARA AUTOMATICAMENTE SALVO LO DISPUESTO EN LA CLAUDULA SIGUIENTE:

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. CONTINUIDAD EN CASO DE NO PAGO DE LA PRIMA

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DIAS DE GRACIA SIN QUE SE CANCELE LA PRIMA PENDIENTE NI SE HUBIERE REVOCADO EL CONTRATO POR PARTE DEL ASEGURADO, COLPATRIA CARGARA AL FONDO DE ACUMULACION EL COSTO DE LA PROTECCION PURA Y LOS DEMAS COSTOS DEL PLAN. SI EL FONDO NO TUVIERE UN VALOR SUFICIENTE PARA HACERLE ESTE CARGO, SE TOMARA LA TOTALIDAD DEL FONDO Y EL CONTRATO TERMINARA EN UNA FECHA CALCULADA A PROPRATA.

SE LLEGARE A LA FECHA DE TERMINACION PACTADA EN LA CARATULA DESPUES DE HABER APLICADO ESTE PROCEDIMIENTO UNA O VARIAS VECES, SIN QUE EL FONDO SE HAYA AGOTADO, COLPATRIA ENTREGARA AL ASEGURADO EL VALOR REMANENTE DEL FONDO, EN LUGAR DEL DIVIDENDO CONTRATADO, TODO DE CONFORMIDAD CON LA NOTA TECNICA DEL PLAN.

PARAGRAFO.- MIENTRAS EL FONDO DE ACUMULACION NO SE HAYA EXTINGUIDO, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A RECUPERARLO A SU VALOR COMPLETO, SEGUN LIQUIDACION EFECTUADA POR COLPATRIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA NOTA TECNICA DEL PLAN.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. REHABILITACION

EN CASO DE QUE EL CONTRATO TERMINASE DE ACUERDO CON LA CLAUDULA ANTERIOR, ESTE PODRA SER REHABILITADO MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA ACOMPAÑADA DE PRUEBAS DE ASEGURABILIDAD SATISFACTORIAS A JUICIO DE COLPATRIA Y DEBIO EL PAGO DE LA SUMA ADEUDADA PARA REESTABLECER EL VALOR DEL FONDO DE ACUMULACION QUE HUBIERE EXISTIDO A LA FECHA DE LA REHABILITACION SI TODAS LAS PRIMAS VENCIDAS PREVIAMENTE HUBIESEN SIDO PAGADAS OPORTUNAMENTE.

CLAUSULA DECIMA TERCERA. AVISO DEL SINIESTRO

EL BENEFICIARIO DEBERA DAR AVISO A COLPATRIA DEL FALLECIMIENTO DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER EL FALLECIMIENTO.

CLAUSULA DECIMA CUARTA. PRUEBAS EN CASO DE FALLECIMIENTO

LA RECLAMACION POR FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO DEBERA SER PRESENTADA A COLPATRIA POR ESCRITO DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL FALLECIMIENTO, Y EN LOS FORMULARIOS QUE SE TENGA EN USO PARA TAL EFECTO, ACOMPAÑADA DE LAS PRUEBAS LEGALES QUE ACREDITEN PLENAMENTE EL FALLECIMIENTO, LA EDAD DEL ASEGURADO Y LA CALIDAD DEL BENEFICIARIO.

CLAUSULA DECIMA QUINTA. PAGO DEL DIVIDENDO

AL TERMINACION DEL PERIODO DEL PLAN, SIEMPRE QUE A OTRA FECHA EL CONTRATO ESTUVIERE EN VIGOR, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO AL PAGO DEL DIVIDENDO CONTRATADO O AL FONDO DE ACUMULACION CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA CLAUDULA DECIMA PRIMERA MEDIANTE LA PRESENTACION DE LA POLIZA Y LA RESPECTIVA PRUEBA DE SOBREVIVENCIA. SI EXISTIEREN DOS ASEGURADOS, EL DIVI-

DENDO REAJUSTADO SE PAGARA POR PARTES IGUALES A CADA UNO.

PARAGRAFO.- TRANSCURRIDOS 60 DIAS DESPUES DE LA FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO SE SUSPENDERA EL REAJUSTE DEL DIVIDENDO SI EL ASEGURADO NO SE PRESENTA A RECLAMAR DICHO VALOR, COLPATRIA CONSTITUIRA A SU FAVOR UN DEPOSITO POR LA CANTIDAD ALCANZADA A ESA FECHA.

CLAUSULA DECIMA SEXTA. REVOCACION POR PARTE DEL ASEGURADO

TRANSCURRIDOS DOS AÑOS DE VIGENCIA DE ESTE CONTRATO, EL ASEGURADO PODRA SOLICITAR POR ESCRITO LA REVOCACION LO CUAL LE DARA DERECHO A RECIBIR UN VALOR DE CESION IGUAL AL 90% DEL FONDO DE ACUMULACION SIEMPRE QUE ESTE NO SEA INFERIOR AL 2% DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. EDAD

EL LIMITE MAXIMO DE EDAD DE INGRESO FIJADO PARA LA ACEPTACION DEL SEGURO SERA DE 65 AÑOS, EXCEPTO CUANDO EL PERIODO DEL PLAN SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA SEA DE 20 AÑOS O SUPERIOR, EN CUYO CASO LA EDAD MAXIMA DE INGRESO SERA DE 55 AÑOS.

SI EXISTIERA INEXACTITUD ENTRE LA EDAD REAL DEL ASEGURADO Y LA QUE FIGURE EN LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD, SE PROCEDERA ASI:

- SI LA EDAD VERDADERA SOBREPASA LOS LIMITES MAXIMOS EXPRESADOS EN ESTA CLAUDULA EL CONTRATO QUEDARA AFECTADO DE NULIDAD.
- EN LOS DEMAS CASOS EL CAPITAL EXIGIBLE VARIARA EN LA PROPORCION QUE EXISTA ENTRE LAS PRIMAS ANUALES CORRESPONDIENTES A LAS DOS EDADES EN LA FECHA DE EXPEDICION DE LA POLIZA, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES DEL ARTICULO 1161 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA. CAMBIO DE BENEFICIARIO

EL TOMADOR O EL ASEGURADO, SEGUN EL CASO, PODRAN CAMBIAR EL BENEFICIARIO MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA DIRIGIDA A COLPATRIA, ACOMPAÑADA DE LA POLIZA PARA QUE SE HAGA LA MODIFICACION, SIEMPRE Y CUANDO QUE EL BENEFICIARIO NO LO SEA A TITULO ONEROSO, QUE EL CONTRATO ESTE VIGENTE Y QUE NO HAYA SIDO CEDIDO.

COLPATRIA Y EL ASEGURADO CONVIENEN EXPRESAMENTE EN QUE SOLAMENTE ES OPORTUNA LA NOTIFICACION SOBRE CAMBIO DE BENEFICIARIO DEL SEGURO, CUANDO SE COMUNIQUE A COLPATRIA CON ANTERIORIDAD A LA MUERTE DEL ASEGURADO.

CLAUSULA DECIMA NOVENA. CESION DEL CONTRATO

LA CESION DEL CONTRATO DE SEGURO SOLO PRODUCIRA EFECTOS CUANDO COLPATRIA LA HAYA ACEPTADO EXPRESAMENTE.

CLAUSULA VIGESIMA. PRIVILEGIO DE CONVERSION

COLPATRIA GARANTIZA QUE PREVIA SOLICITUD DEL ASEGURADO PRESENTADA ANTES DE LA FECHA DE TERMINACION LE EXPEDIRA UNA NUEVA POLIZA DE CUALQUIERA DE LOS PLANES DE SEGURO DE VIDA QUE EN ESE MOMENTO TENGA EN VIGENCIA Y EMITIBLES A LA EDAD ALCANZADA DEL ASEGURADO, CON UN CAPITAL ASEGURABLE NO SUPERIOR AL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO EN LA FECHA DE TERMINACION A CONDICION UNICA DE QUE SE PAGUE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A LA NUEVA POLIZA, PERO SIN NECESIDAD DE PRESENTAR NUEVO EXAMEN MEDICO NI NINGUNA OTRA PRUEBA DE ASEGURABILIDAD.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES

FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE SOLICITUD-POLIZA

PLANES DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLES EN UPAC CON O SIN DIVIDENDO

(PLAN MULTIPLE)

1. EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O PRIMERA FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO, ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS CALENDARIO TAL Y COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y COLPATRIA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPIRACION DE DICHO PLAZO.

2. LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA COMENZARA EN LA FECHA PACTADA EN LA CARATULA, LA CUAL DEPENDE DE LAS FECHAS EN QUE SE EFECTUE EL RECAUDO EFECTIVO EN COLPATRIA DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO, SALVO QUE COLPATRIA FORMULE POR ESCRITO ALGUNA OBSERVACION A LA ACEPTACION DEL SEGURO ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA PACTADA. LAS FECHAS DE INICIO DE VIGENCIA SE PACTARAN ASI:

FECHA DE COBRO AL CLIENTE (REGISTRADA EN SOLICITUD-POLIZA)			INICIACION VIGENCIA
DIA	AL	DIA	
30 MES		08 MES SIGUIENTE	15 MES SIGUIENTE
09 MES		18 MES	25 MES
19 MES		29 MES	05 MES SIGUIENTE

A) - SI EL RECAUDO SE REGISTRA ENTRE EL DIA TREINTA (30) DE UN MES Y EL DIA OCHO (08) DEL MES SIGUIENTE, LA VIGENCIA DEL SEGURO COMENZARA A LAS 18 HORAS DEL DIA QUINCE (15) DEL MES SIGUIENTE.

B) - SI EL RECAUDO SE REGISTRA ENTRE EL DIA NUEVE (09) Y EL DIA DIECIOCHO (18) DEL MES EN CURSO, LA VIGENCIA DEL SEGURO COMENZARA A LAS 18 HORAS DEL DIA VEINTICINCO (25) DEL MES EN CURSO.

C) - SI EL RECAUDO SE REGISTRA ENTRE EL DIA DIECINUEVE (19) Y EL DIA VEINTINUEVE (29) DEL MES EN CURSO, LA VIGENCIA DEL SEGURO COMENZARA A LAS 18 HORAS DEL DIA CINCO (05) DEL MES SIGUIENTE.

3. LAS PRIMAS DIFERENTES A LA PRIMERA SERAN PAGADERAS EL DIA 25 DEPENDIENDO DE LA FORMA DE PAGO ASI: SI ES MENSUAL SERAN PAGADAS MAXIMO EL DIA 25 DE CADA MES; SI ES SEMETRAL MAXIMO EL DIA 25 DE CADA SEMESTRE; SI ES ANUAL MAXIMO EL DIA 25 DEL ANIVERSARIO ANUAL RESPECTIVO, TAL COMO SE PACTE EN LA CARATULA.

4. EN CASO DE ERRORES, INCONSISTENCIAS, ENMENDADURAS, EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRESENTE SOLICITUD-POLIZA, ESTA QUEDARA NULA Y LA COMPAÑIA CONSIGNARA EN UNA CUENTA DE ACREEDORES EL DINERO RECIBIDO POR CONCEPTO DEL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO.

COLPATRIA COMUNICARA OPORTUNAMENTE LAS CAUSAS QUE DIERON LUGAR A LA NULIDAD DE LA SOLICITUD-POLIZA, EN UN TERMINO ANTERIOR A LA FECHA REGISTRADA COMO INICIACION VIGENCIA EN LA SOLICITUD-POLIZA, DIRIGIDA A LA DIRECCION REGISTRADA EN LA MISMA.

DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE EMISION DE LA CARTA, SE PODRA DILIGENCIAR UNA NUEVA SOLICITUD-POLIZA ACOMPAÑADA DEL ORIGINAL DE LA QUE FUE ANULADA PARA SOMETERLA A NUEVO ESTUDIO.

CASO CONTRARIO COLPATRIA PROCEDERA A DEVOLVER EL VALOR DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO DE LA SOLICITUD-POLIZA.

5. LA SOLICITUD-POLIZA NO DEBE TENER ESPACIOS EN BLANCO SI NO SE UTILIZA UN ESPACIO DEBE LLENARSE CON UN GUION.

6. LA SOLICITUD-POLIZA SERA ANULADA EN FORMA AUTOMATICA DEVOLVIENDO EL VALOR RECAUDADO COMO PRIMERA PRIMA O PRIMERA FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO CUANDO EL SOLICITANTE REGISTRE OTRAS POLIZAS DE SEGURO DE VIDA VIGENTES CON COLPATRIA, CUYO CUMULO DE VALOR ASEGURADO SUMADO CON EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE SOLICITUD-POLIZA EXCEDA DEL MAXIMO VALOR ASEGURADO PERMITIDO PARA ESTA MODALIDAD. ASI MISMO SE SEGUIRA IGUAL PROCEDIMIENTO SI EL SOLICITANTE REGISTRA SOLICITUDES DE VIDA RECHAZADAS POR COLPATRIA U OTRA ASEGURADORA, O POLIZAS DE SEGURO DE VIDA EXPEDIDAS POR SEGUROS DE VIDA COLPATRIA CON EXTRAPRIMAS VIGENTES.

7. SEDE PRINCIPAL DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. CRA. 7a. No. 24-89 PISO 7o. EN SANTAFE DE BOGOTA.

**DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRAMITE DE UNA RECLAMACION EN CASO DE FALLECIMIENTO
O INCAPACIDAD ASIMILADA**

1 - MUERTE NATURAL.

DOCUMENTOS:

- A) - DECLARACION DEL MEDICO QUE ATENDIO AL ASEGURADO FALLECIDO (FORMA V-2041).
- B) - HISTORIA CLINICA COMPLETA EXPEDIDA POR EL CENTRO HOSPITALARIO QUE ATENDIO AL ASEGURADO.(FOTOCOPIA).
- C) - SOLICITUD-POLIZA ENDOSADA POR EL ASEGURADO O LOS BENEFICIARIOS.
- D) - FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LA CEDULA DEL ASEGURADO.
- E) - DECLARACION DEL BENEFICIARIO, DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL MISMO SI ES MAYOR DE EDAD (FORMA V-2040).
- F) - FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DEL ASEGURADO.
- G) - FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE LOS BENEFICIARIOS MAYORES DE EDAD, CUANDO SEAN LOS RECLAMANTES.
- H) - REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.
- I) - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD, DONDE SE INDIQUE EL NOMBRE DE LOS PADRES, CUANDO SEAN LOS RECLAMANTES.
- J) - FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE LOS BENEFICIARIOS MAYORES DE EDAD.
- K) - CARTA DE RECLAMACION ANEXANDO Y DETALLANDO LA DOCUMENTACION SOLICITADA.
- L) - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD, DONDE SE INDIQUE EL NOMBRE DE LOS PADRES.
- M) - CARTA DE RECLAMACION ANEXANDO Y DETALLANDO LA DOCUMENTACION SOLICITADA.

NOTA: LA COMPAÑIA SE RESERVA EL DERECHO DE SOLICITAR OTROS DOCUMENTOS ADICIONALES, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL SINIESTRO ASI LO AMERITEN.

LAS FORMAS DE PAPELERIA AQUI INDICADAS PUEDEN OBTENERSE EN NUESTRAS OFICINAS DE TODO EL PAIS Y LAS RECLAMACIONES SE TRAMITARAN EN CUALQUIER SUCURSAL DE SEGUROS COLPATRIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

2 - INCAPACIDAD ASIMILADA

- A) - CERTIFICADO MEDICO SOBRE LA INCAPACIDAD Y CALIFICACION DE LA MISMA.



Plan de Seguro de Vida Conjunto o Individual Reajutable de acuerdo al

Dólar Americano

Código 15/02/2001-1404-p-38-V1496/feb2001

(Plan Múltiple en Dólares)

1. El pago de la primera prima o primera fracción convenida para su pago, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o fracción convenida para su pago posteriores a la primera y una vez transcurrido el plazo de gracia de 30 días calendario tal y como se define en las condiciones generales de la póliza, producirá la terminación automática del contrato y Colpatría quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.

2. En caso de errores, inconsistencias, enmendaduras, en el diligenciamiento de la presente solicitud-póliza, esta quedará nula y la compañía consignará en una cuenta de acreedores el dinero recibido por concepto del pago de la primera prima o fracción convenida para su pago.

Colpatría comunicará oportunamente las causas que dieron lugar a la nulidad de la solicitud-póliza, dirigida a la dirección registrada en la misma.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la carta, se podrá diligenciar una nueva solicitud-póliza, acompañada del original de la que fue anulada para someterla a nuevo estudio.

Caso contrario Colpatría procederá a devolver el valor de la primera prima o fracción convenida para su pago de la solicitud-póliza.

3. La solicitud-póliza no debe tener espacios en blanco. Si no se utiliza un espacio, debe llenarse con un guión.

7. Sede principal de Seguros de Vida Colpatría S.A. Cra. 7. No. 24-89 piso 7o. en Bogotá.

PLAN DE SEGURO DE VIDA CONJUNTO O INDIVIDUAL REAJUSTABLE DE ACUERDO AL DÓLAR AMERICANO CON O SIN DIVIDENDO CONDICIONES GENERALES

Definición de Amparos

1.1. Amparo básico.

Colpatría, pagará hasta el valor del capital asegurado reajustado de acuerdo con la variación del dólar americano a los beneficiarios, en caso de fallecimiento de cualquiera de los asegurados, o simultaneo de ambos, ocurrido antes de la fecha de terminación del seguro consignada en la carátula de la póliza, cesando a partir de este pago cualquier otra obligación por parte de **Colpatría**.

1.2 Incapacidad asimilada

En caso que durante la vigencia de la póliza sobrevenga a uno cualquiera de los asegurados una incapacidad total y permanente, tal como se define en el numeral 3. literal k, **Colpatría** pagará el capital asegurado reajustado como si el asegurado hubiera fallecido, el contrato terminará automáticamente cesando a partir de este pago cualquier otra obligación por parte de **Colpatría**.

Parágrafo - Dividendo

En caso de que él o los asegurados sobrevivan con posterioridad a la fecha de terminación, **Colpatría** pagará el dividendo a que haya lugar de conformidad con la condición general 14, cuando se haya pactado expresamente.

2. Exclusiones

2.1 Al amparo básico. Suicidio

Si cualquiera de los asegurados falleciere(n) por suicidio dentro de los dos (2) primeros años después de iniciado el seguro, el contrato terminará automáticamente. **Colpatría** se limitará a reembolsar el valor de las primas pagadas sin intereses. Después de dicho término, el suicidio queda amparado por la presente póliza.

2.2 Al Amparo de Incapacidad asimilada

Se otorga sin exclusiones.

3. El Contrato

El contrato que en esta póliza se recoge, tiene como base las manifestaciones del o los asegurados contenidas en la solicitud de seguro y las demás declaraciones hechas a **Seguros de Vida Colpatría S.A.**, que para todos los efectos de este contrato se denominará **Colpatría** y al médico examinador, todo lo cual junto con estas condiciones generales y las particulares consignadas en la respectiva carátula constituyen el contrato completo de seguro.

4 Definiciones

Para los efectos de esta póliza las expresiones siguientes tendrán el significado que aquí se les asigna a saber:

a. Capital asegurado inicial:

Es la suma a partir de la cual se determina el valor a pagar en pesos colombianos en caso de fallecimiento o incapacidad asimilada de cualquiera de los asegurados. Dicho capital asegurado inicial se reajustará día a día en la misma proporción en que haya variado el precio del dólar americano, a la tasa representativa del mercado colombiano (trm) publicada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de expedición de la póliza hasta la fecha de causación de este seguro, es decir a la fecha del siniestro. El valor así determinado, a cualquier fecha, se denominará capital asegurado reajustado.

b. Dividendo:

Es la suma que se paga al asegurado, si sobrevive a la fecha de terminación de este seguro. El dividendo es el resultado de la evolución del fondo de acumulación, tal como se define en el literal c. de este capítulo, el cual será calculado sobre el porcentaje de la prima pactado en la carátula de la póliza.

c. Fondo de acumulación:

Se entiende por tal, el valor que se va generando día a día con las sumas pagadas por el asegurado y previa deducción del costo de la protección pura y de los demás costos del plan. Se ajusta en la misma proporción en que haya variado el precio del dólar americano a la tasa representativa del mercado colombiano (trm), mas intereses, todo de conformidad con la nota técnica del plan.

d. Tasa representativa del mercado (trm)

Para cada uno y todos los efectos de esta póliza, es la tasa de cambio del dólar americano, fijado y publicado por la Superintendencia Bancaria.

e. Período de Cobertura:

Es aquel que corre desde la fecha de expedición, previo el pago de la prima, hasta la fecha de terminación que aparece en la carátula de esta póliza, período durante el cual **Colpatria** asume el riesgo de fallecimiento o incapacidad asimilada del o los asegurados.

f. Tasa de Prima:

Es el factor de la tarifa resultado de la nota técnica del plan y cuya aplicación al capital asegurado reajustado, determina el valor de la prima anual pagadera por el asegurado, en cada aniversario de esta póliza.

La tasa es nivelada, pues como factor, es constante en cada aniversario de la póliza durante el período de pago de primas.

g. Prima:

Es el resultado en pesos, de aplicar la correspondiente tasa de la tarifa al capital asegurado reajustado.

La prima única cubre completo el período del plan. Las primas de 2, 4 ó 6 años y la prima permanente implican el pago sucesivo de una prima en cada año, según el período de pago pactado en la carátula de la póliza.

h. Período de pago de Primas:

Es el número de años pactado en la carátula durante los cuales habrá lugar al pago de primas anuales. La forma de pago de la (s) prima (s) anual (es), podrá ser pagada en forma fraccionada semestral o mensual.

i. Fechas de pago de Primas:

Independientemente de la fecha de iniciación de vigencia, de la póliza, las fechas de pago son los días 25 del mes, del vencimiento de la prima pactada, según el período y la forma de pago pactadas en la carátula de la póliza.

j. Asegurado:

En caso de que este seguro sea conjunto y cubra dos personas, el término "asegurado" utilizado en esta póliza se refiere a cualquiera de las dos.

k. Incapacidad asimilada:

Es la asimilación al fallecimiento de la incapacidad total y permanente, entendiéndose por tal, que el asegurado haya quedado imposibilitado para realizar cualquier ocupación u oficio remunerativo a consecuencia de lesión corporal sufrida o de enfermedad contraída durante la vigencia del presente contrato, siempre que tal incapacidad se inicie antes de la terminación de la póliza, sea de carácter total permanente e irreversible, haya existido de manera continua por un período no menor de 150 días y sea reconocida y certificada por un médico designado por Colpatría.

Sin sujeción a los dichos 150 días, se entenderá también por incapacidad total y permanente la pérdida completa e irreversible de la visión por ambos ojos, la audición o el habla; la demencia incurable; la amputación total de ambas manos o de ambos pies o de toda una mano y todo un pie; o la amputación total de una mano o de un pie, junto con la pérdida de la visión por un ojo.

5. Vigencia del Contrato

Previo el cumplimiento de la condición suspensiva consistente en el pago anticipado de la primera prima o la primera fracción pactada, los riesgos asegurados comenzarán a correr por cuenta de Colpatría a partir de las dieciocho (18) horas del día de inicio de vigencia de la póliza pactado en la carátula y terminan a las dieciocho (18) horas del día de terminación pactado.

6. Irreductibilidad

Transcurridos dos años en vida del asegurado desde la fecha de iniciación de este contrato, el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error inculpable en la declaración de asegurabilidad.

7. Pago de Primas

No obstante que las primas han sido calculadas para su pago completo por anualidades anticipadas, la forma de pago podrá convenirse por fracciones también anticipadas, mediante el recargo correspondiente. Colpatría en caso de siniestro deducirá el importe del capital asegurado reajustado, el valor de la fracción que falte para completar el valor total de la prima única o de la prima correspondiente a la anualidad en curso.

Parágrafo 1: La cancelación o pago posterior a la primera prima completa o primera fracción se acreditará mediante recibo oficial, impreso y firmado por la entidad o funcionario debidamente autorizado por Colpatría.

Parágrafo 2: En caso que se cancele una prima antes de la fecha de pago, **Colpatría** abonará el exceso que se presente al fondo de acumulación y ello repercutirá en un menor valor de prima a pagar en la próxima fecha de pago.

8. Plazo de Gracia

Con excepción de la primera prima o primera fracción de prima pactada, **Colpatría** concede sin recargo de intereses, un plazo de gracia de 30 días calendario contados a partir de cada fecha de pago pactada para la cancelación de cualquier prima o fracción en mora; plazo durante el cual el seguro continuará en vigor. En el evento de que la prima o fracción no fuere pagada antes de vencerse el plazo de gracia, el contrato terminará automáticamente salvo lo dispuesto en la cláusula siguiente:

9. No Caducidad Automática (NCA)

Transcurrido el plazo de 30 días de gracia sin que se cancele la prima pendiente, ni se hubiere revocado el contrato por parte del asegurado, **Colpatría** descontará del fondo de acumulación el costo de la protección pura y los demás costos del plan. Si el fondo no tuviere un valor suficiente para hacerle este cargo, se tomará la totalidad del fondo y el contrato terminará en una fecha calculada a prorrata.

Si se llegare a la fecha de terminación pactada en la carátula después de haber aplicado este procedimiento una o varias veces, sin que el fondo se haya agotado, **Colpatría** entregará al asegurado el valor remanente del fondo, en lugar del dividendo contratado, todo de conformidad con la nota técnica del plan.

Parágrafo: mientras el fondo de acumulación no se haya extinguido, el asegurado tendrá derecho a reponerlo a su valor completo, según liquidación efectuada por **Colpatría** de conformidad con lo estipulado en la nota técnica del plan.

10. Rehabilitación

En caso de que el contrato terminase por mora o por agotamiento del fondo de acumulación, de acuerdo con la cláusula anterior, este podrá ser rehabilitado mediante solicitud escrita acompañada de pruebas de asegurabilidad satisfactorias a juicio de **Colpatría** y previo el pago de la suma adeudada para restablecer el valor del fondo de acumulación que hubiere existido a la fecha de la rehabilitación si todas las primas vencidas previamente hubiesen sido pagadas oportunamente.

11. Aviso del Siniestro

El beneficiario deberá dar aviso a **Colpatría** del acaecimiento del siniestro dentro de los 15 días siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer el fallecimiento.

12. Formalización del reclamo

12.1 Pruebas en caso de fallecimiento

Toda reclamación por fallecimiento del asegurado deberá ser presentada a **Colpatría** en los formularios que se tenga en uso para tal efecto, acompañada de las pruebas legales que acrediten plenamente el fallecimiento, la edad del asegurado y la calidad del beneficiario.

12.2 Pruebas en caso de incapacidad asimilada

Toda reclamación por incapacidad del asegurado deberá ser presentada a **Colpatria** con los siguientes documentos:

- Carta de reclamación
- Informe de certificado médico sobre incapacidad y su calificación.
- Fotocopia de la historia clínica del asegurado expedida por los médicos o centros hospitalarios.
- Copia del fallo sobre representación legal, curador o guardador del asegurado incapacitado según el caso.

13. Pago de la indemnización

Colpatria pagará la indemnización por muerte o incapacidad asimilada de uno cualquiera de los asegurados, lo que ocurra primero, dentro del mes siguiente a la fecha de formalización del reclamo.

Parágrafo: La muerte o la incapacidad asimilada de uno cualquiera de los asegurados produce la terminación automática del contrato.

14. Pago del Dividendo

En caso de sobrevivencia del o los asegurados, a la fecha terminación del periodo del plan, siempre que a dicha fecha el contrato estuviere en vigor el asegurado tendrá derecho al pago del dividendo contratado o al fondo de acumulación conforme a lo estipulado en la cláusula 8, mediante la presentación de la póliza y la respectiva prueba de sobrevivencia. En caso del seguro conjunto, el dividendo se pagará dividido por partes iguales para cada asegurado.

Parágrafo: Transcurridos sesenta (60) días después de la fecha de terminación del contrato se suspenderá el reajuste del dividendo, si el o los asegurado(s) no se presenta(n) a reclamar dicho valor; **Colpatria** constituirá a su favor un depósito por la cantidad alcanzada a esa fecha.

15. Revocación por Parte del Asegurado

Transcurridos dos años de vigencia de este contrato, el asegurado podrá solicitar por escrito la revocación, lo cual le dará derecho a recibir un valor de cesión igual al 90% del fondo de acumulación siempre que este no sea inferior al 2% del capital asegurado reajustado.

16. Edad

El límite máximo de edad de ingreso fijado para la aceptación del seguro será de 65 años, excepto cuando el período del plan señalado en la carátula de la póliza sea de 20 años o superior, en cuyo caso la edad máxima de ingreso será de 55 años. Si existiera inexactitud entre la edad real del asegurado y la que figure en la declaración de asegurabilidad, se procederá así:

- a. Si la edad verdadera sobrepasa los límites máximos expresados en esta cláusula el contrato quedará afectado de nulidad.
- b. En los demás casos el capital exigible variará en la proporción que exista entre las primas anuales correspondientes a las dos edades en la fecha de expedición de la póliza, de acuerdo con las normas legales del artículo 1161 del Código de Comercio.

17. Cambio de beneficiario

El tomador o el asegurado, según el caso, podrán cambiar el beneficiario mediante solicitud escrita dirigida a **Colpatria**, acompañada de la póliza para que se haga la modificación, siempre y cuando que el beneficiario no lo sea a título oneroso, que el contrato este vigente y que no haya sido cedido.

Colpatria y el asegurado convienen expresamente en que solamente es oportuna la notificación sobre cambio de beneficiario del seguro, cuando se comunique a **Colpatria** con anterioridad a la muerte del asegurado.

18. Cesión del Contrato

La cesión del contrato de seguro solo producirá efectos cuando **Colpatria** la haya aceptado expresamente.

19. Privilegio de Conversión

Colpatria garantiza que previa solicitud del asegurado, presentada antes de la fecha de terminación, expedirá una nueva póliza de cualquiera de los planes de seguro de vida que en ese momento tenga en vigencia y emitibles a la edad alcanzada del asegurado, con un capital asegurable no superior al capital asegurado reajustado en la fecha de terminación, a condición única de que se pague la prima correspondiente a la nueva póliza, pero sin necesidad de presentar nuevo examen médico ni ninguna otra prueba de asegurabilidad.

20. Notificaciones

Será prueba suficiente de cualquier declaración que hagan las partes, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado a la última dirección registrada en la póliza.

En caso de siniestro el beneficiario deberá dar aviso a **Colpatria** de su acaecimiento, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer el fallecimiento.

21. Domicilio

Para efectos de esta póliza, sin perjuicio de las disposiciones legales se tendrá como domicilio de **Colpatria** la ciudad de Bogotá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
 VILLAVICENCIO (META)

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION	Civil
Grupo/Clase de Proceso	Ordinario
50001-31-03-003-2015-00416-00	

DEMANDANTE (S)

Nombres y Apellidos	CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
Documento de Identidad	17351495
Dirección para Notificación	CARRERA 7 # 12-13 BARRIO LAS FERIAS San martin meta
Teléfono	

APODERADO (A)

Nombres y Apellidos	ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS
Documento de identidad	17323343
Tarjeta Profesional	138677
Dirección para notificación	
Teléfono	3134318375

DEMANDADO (S)

Nombres y Apellidos	AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Documento de Identidad	8600021839
Dirección para Notificación	CARRERA 7 No. 24-89 BOGOTA
Teléfono	

APODERADO (A)

Nombres y Apellidos	
Documento de identidad	
Tarjeta Profesional	
Dirección para Notificación	
Teléfono	

FECHA DE RADICACION: 08/09/2015

50001-31-03-003-2015-00416-00

Medidas	Remanente			Fecha Notificación entregada por	Sentencia		Remate		Estado	
	Si	No	Fi		Si	No	Si	No	Activo	Inactivo
EMPLAZADOS	Si	No		TIERRAS JUDICIALES	Si	No	TIERRAS	Si	No	

MEDIDAS CAUTELARES

2015-416-00





392¹

ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Abogado

Doctora:

YENIS DEL CARMEN LABRAÑO FINAMORE

Juez Tercera Civil Del Circuito De Villavicencio Meta.

E. S. D.

Ref.- Proceso. Ordinario
Demandante. CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
Demandada. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
Radicación. 500013103003-2015-00416-00

029 4356

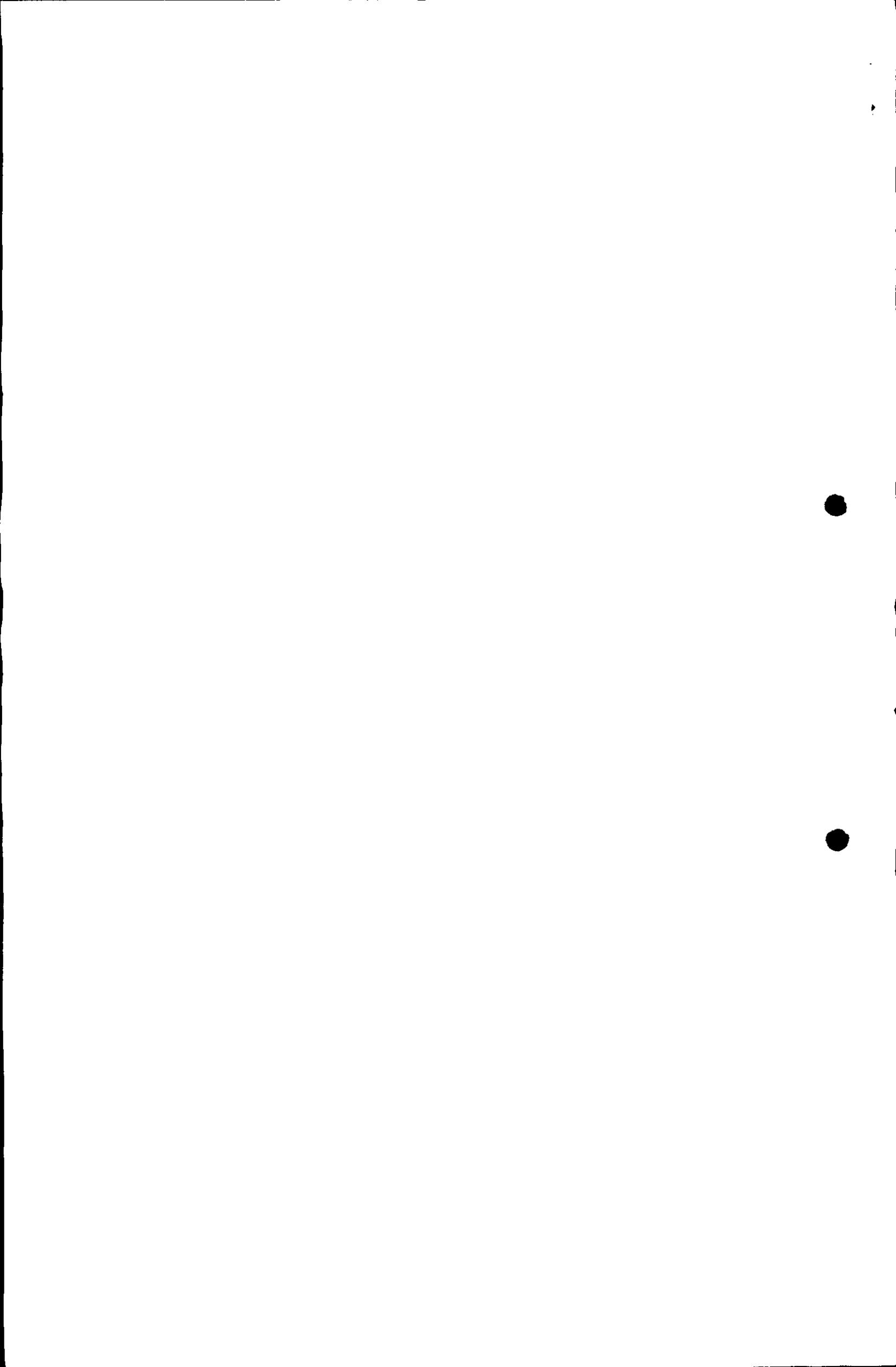
Asunto. Solicitud de Mediada Cautelar.

ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso indicado en la referencia, respetuosamente me permito solicitarle a Usted señora Juez, se decrete medica cautelar de embargo de los bienes que denunció como de propiedad de la demanda; denuncia que se hace bajo la gravedad del juramento y del cual se entiende prestado con la presente de esta solicitud, bienes que a continuación se relacionan.

1.- El embargo y retención de los dineros depositados por las empresas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., BANCO COLPATRIA y LA MULTINACIONAL AXA Nit. 800244309-1**, en atención a que estas dos últimas entidades hacen parte de la sociedad aquí demandada, Información suministrada vía internet donde se afirma la conformación de la sociedad aquí demandada; en cuentas corrientes, ahorros, CDT y en general en cualquier deposito que sea de propiedad de las personas jurídicas antes referidas, en los siguientes Bancos y especificados para cada entidad en el orden que a continuación se indican:

1.- **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

- a.- Banco Bogotá
- b.- Bancolombia
- c.- Banco BBVA
- d.- Banco de Occidente
- e.- Banco Da vivienda



- 305
2
- f.- Banco Agrario
 - g.- Banco Av Villas
 - h.- Banco Popular
 - I.- Banco Caja Social
 - J. - Banco Colpatría
 - K.- Banco de La Republica

2.- El embargo y retención de los dineros depositados por el **BANCO COLPATRIA** en cuentas corrientes, ahorros, CDT y en general cualquier deposito que sea de propiedad de la persona jurídica antes referida, en el siguiente Banco:

- a.- Banco de La Republica

3.- El embargo y retención de los dineros depositados por **AXA MULTINACIONAL Nit. 800244309-1** en cuentas corrientes, ahorros, CDT y en general cualquier deposito que sea de propiedad de la persona jurídica antes referida, en los siguientes Bancos:

- a.- Banco Bogotá
- b.- Bancolombia
- c.- Banco BBVA
- d.- Banco de Occidente
- e.- Banco Da vivienda
- f.- Banco Agrario
- g.- Banco Av Villas
- h.- Banco Popular
- I.- Banco Caja Social
- J. - Banco Colpatría
- K.- Banco de La Republica

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, librar los correspondientes oficios.

Así mismo manifestó desde ya que me reservo el derecho de denunciar y de pedir embargar de otros bienes como de propiedad de la demandada.

La anterior petición obedece en primer lugar, a lo preceptuado en el artículo 323 numeral 1 del C.G.P., que en su parte pertinente indica:

"...Sin embargo, el inferior conservara competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares". (Negrillas y Subrayas por fuera de texto.

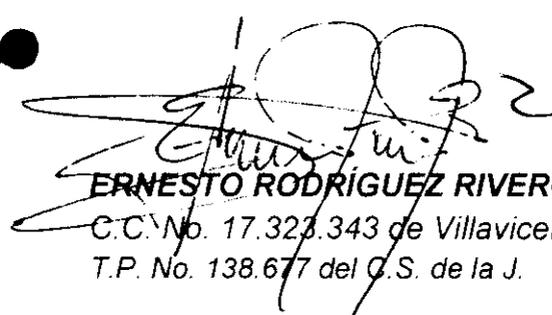
3
344

Aunado a lo anterior, es lo dispuesto por su despacho en el auto, adiado 16 de noviembre de 2016; razón por la cual, en esta oportunidad se procede lo aquí petitionado y por lo tanto en forma respetuosa haga la presente petición

Por lo expuesto anteriormente, procédase de conformidad.

De la Señora Juez,

Atentamente.



ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
C.C. No. 17.323.343 de Villavicencio
T.P. No. 138.677 del C.S. de la J.

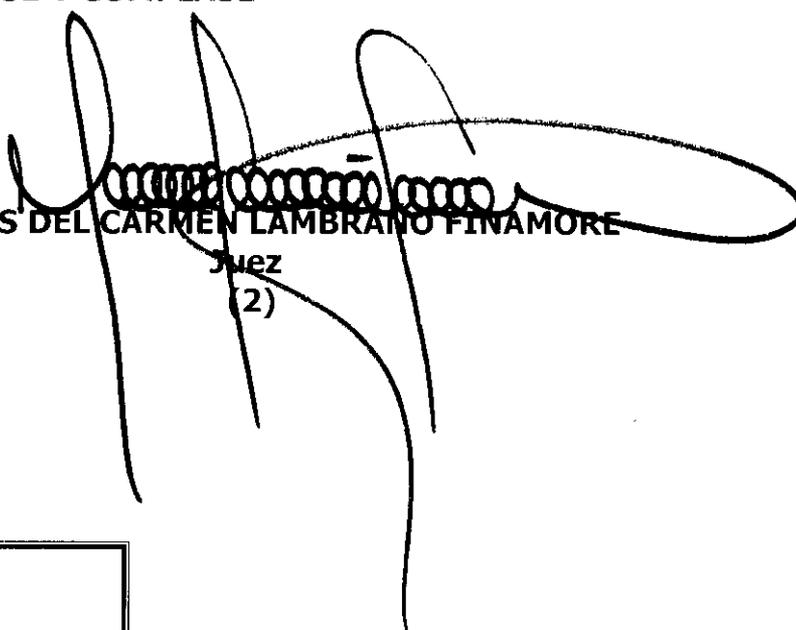


Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

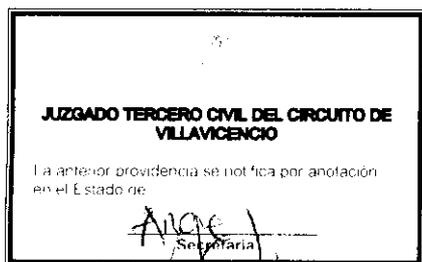
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00416 00

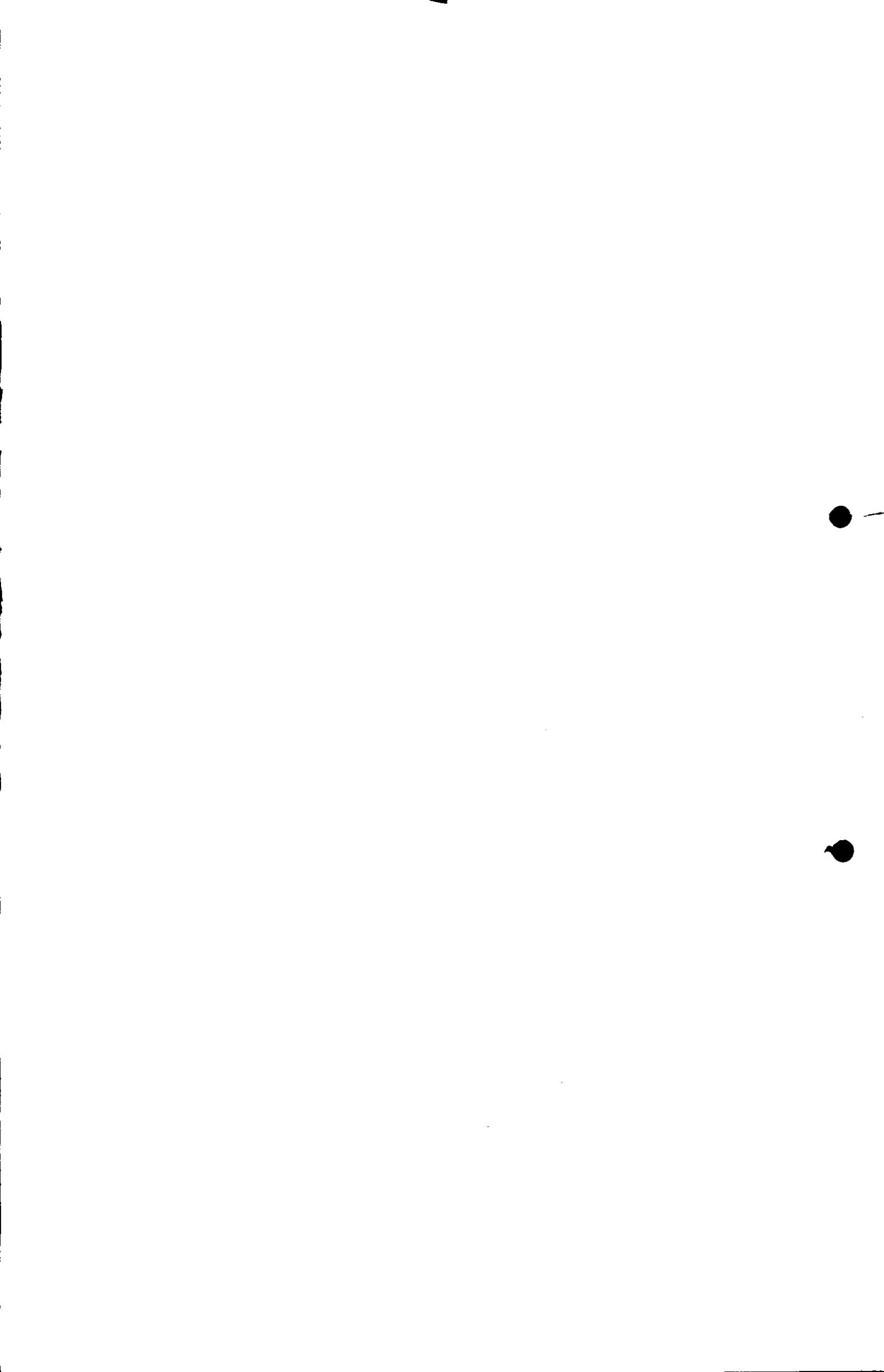
La parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal, mediante el cual se ordenó prestar caución a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., para impedir el decreto de medidas cautelares en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)







ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Abogado

Doctora:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez Tercera Civil Del Circuito De Villavicencio Meta.

E. S. D.

Ref.- Proceso. Ordinario
Demandante. CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
Demandada. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
Radicación. 500013103003-2015-00416-00

12/11/2015
R-AD 1191

Asunto. Recurso de Reposición y en subsidio de apelación Parcial

ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa, dentro del proceso indicado en la referencia, y atendiendo el auto del 4 de diciembre del año en curso, de manera respetuosa me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación Parcial en contra del auto ya indicado el cual negó la adición solicitada al auto del 18 de octubre, recurso fundamento del modo que sigue:

1. Si bien es cierto el artículo 603 del Código General del Proceso prevé la diversidad de clases, cuantía y oportunidad para constituir cauciones; también lo es, que ésta potestad solo corresponde al operador judicial, y en el caso presente si bien el despacho a través de auto adiado el 18 de octubre del año en curso, ordenó prestar caución a la demandada y que seguramente por un lapsus calami se obvió indicar la clase de caución, no puede el extremo pasivo imponer su voluntad prestando caución a motu proprio, es decir, la que mejor le convenga. Y como sabido es y de amplio conocimiento que el asunto litigioso está centrado en el incumplimiento de un contrato de seguros de vida; razón por la cual mal podría este despacho permitir que sea el demandado quien imponga su voluntad y a su mejor conveniencia cumpla con la caución ordenada.
2. Lo antes dicho y respecto de la conveniencia del demandado, tiene respaldo en el desistimiento del recurso que había presentado en contra de la caución ordenada, toda vez que el extremo pasivo una vez presento la

6

caución a través de póliza de seguros, desistió de su inconformidad, ya que de antemano entendió que le era más conveniente dejar la caución presentada que controvertir lo ordenado, lo que significa para los intereses de la demanda un favorecimiento por cuanto expido la caución consistente en contrato póliza de seguros de poca garantía, para los intereses de mi representado por los antecedentes de incumpliendo que tiene esta compañía y que es casualmente el origen de la presente acción judicial.

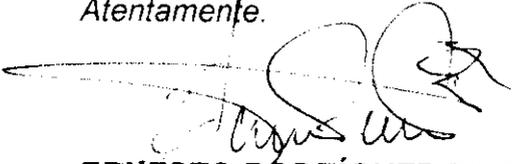
3. Luego entonces, atendiendo en primer lugar el antecedente de incumplimiento que ha demostrado ser característico de esta compañía de seguros y en segundo lugar de **cambiar las condiciones de los contratos de seguros**; mal puede hacerse en aceptar que preste la caución que quiera y específicamente la aportada, ya que el día que se tenga que hacer efectiva estaríamos frente a otra acción judicial, lo que se convertiría en una cadena de proceso de no terminar por las acciones ya conocida.
4. De lo que resulta procedente que el despacho no permita que a motu proprio la demandada elija la caución a prestar y que ello siga generando otras controversias jurídicas.
5. Por último de no tener efecto las presentes suplicas sirvan las mismas como fundamento del recurso de alzada, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 321 numeral 8 del C..G.P.

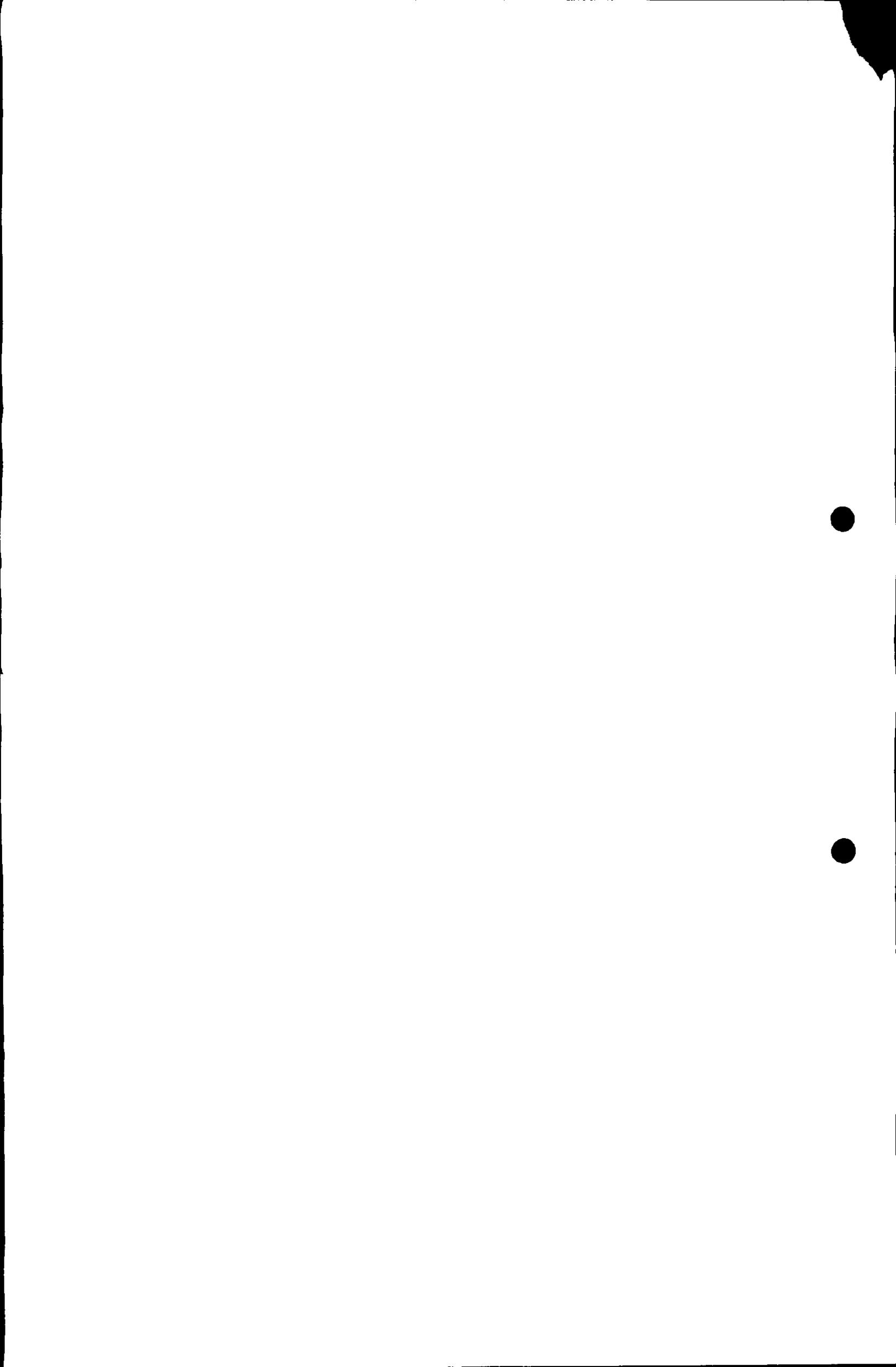
PETICION.

En atención a lo antes manifestado respetuosamente solicito al señor Juez REVOCAR el numeral 1 del auto Calendado 4 de diciembre y en su defecto ordenar una caución real para el presente asunto litigioso como la que se había solicitado en el escrito de adición

Del señor Juez,

Atentamente.


ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
C.C. No. 17.323.343 de Villavicencio
T.P. No. 138.677 del C.S. de la J.





ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS
Abogado-Especializado

Doctora:

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio - Meta

E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario

Demandante: Carlos Julio Herrera Mateus

Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Radicado: 2015-00416-00

Asunto: Solicitud devolución de recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 12 de diciembre de 2018

ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso indicado en la referencia, de manera respetuosa me permito Honorable Juez, solicitar que no sea tenido en cuenta el memorial denominado "*recurso de reposición y en subsidio de apelación parcial*" radicado por el suscrito en la secretaría de su despacho el 12 de diciembre del año en curso; y en su defecto se haga la respectiva devolución.

De la Honorable Juez.

Atentamente,

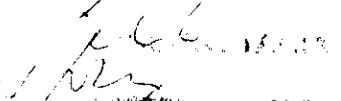

ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS

C.G. N° 17.323.343 de Villavicencio

T.P. N° 138.677 del C.S. de la J.

SECRETARÍA
DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META

14 DIC 2018


Cas 1618

Calle 40 N° 32-50 Oficina 609 Edificio Comité de Ganaderos de Villavicencio-Meta

E-mail: ernesto.riveros@abogados.com

Tel. 315 3520565 - 313 4318375





Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00416 00

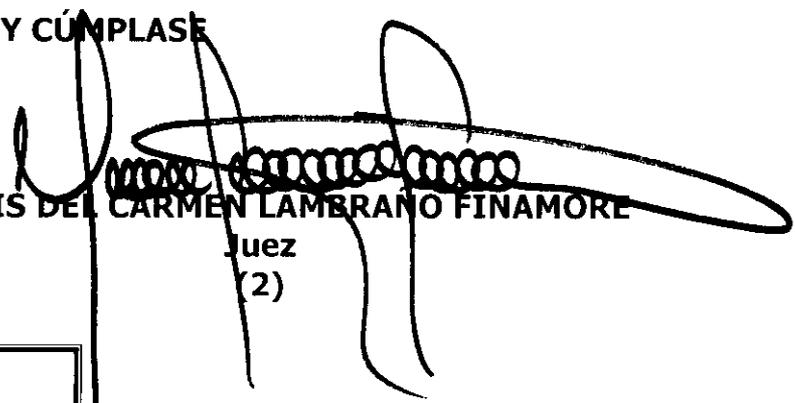
De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en escritos adosados a folios 5, 6 y 7 del plenario, se dispone:

1.- TENER por incorporados a los autos el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 5 y 6 del informativo.

2.- NEGAR la devolución del recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 12 de diciembre de 2018, en la medida que los documentos incorporados al cartular hacen parte del expediente y sólo es posible el desglose de los documentos en los casos contemplados en el artículo 116 del C. G. del P.

3.- TENER por desistido el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 4 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó la adición del auto de 18 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

<p style="text-align: center;">7</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ana...</i> Secretaria</p>	<p>06</p> <p>FEB 2019</p>
---	---

Magello Ferrero Civil dal Civiltà

Disposizione di Interdizione

del 19 FEB 2019

~~Magello Ferrero~~
00

ARNOLDO ARJONA LOPEZ

ESPECIALISTA EN REVISORIA FISCAL Y CONTRALORIA, CONTADOR PÚBLICO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO FINANCIERO, ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
DIPLOMADO EN NIIF, DIPLOMADO EN PROPIEDAD HORIZONTAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZALEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
S. D.

ORDINARIO
50001 3103 003 2015 00416 00
CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Referencia:
Radicado:
Demandante:
Demandado:

Respetado señor Juez:

ARNOLDO ARJONA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 17.303.135 de Villavicencio (Meta), Contador Público, matriculado en la Junta Central de Contadores de Colombia, con domicilio constituido en la calle 13 Sur N° 48 A 74, Condominio Serramonte 4 casa 74, de la ciudad de Villavicencio, obrando en el proceso de la referencia en mi calidad de Auxiliar de la Justicia, experto en contabilidad e indemnizaciones a fin de que determine mediante experticia técnica.

El suscrito en calidad de Auxiliar de la Justicia, se obliga de medio y NO de resultado, en el ejercicio de este dictamen, poniendo a disposición todo el cuidado, diligencia y prudencia en los términos del artículo 2144 del Código Civil.

- Numeral 1, literal C, Artículo 13 Ley 43 de 1990, Artículo 9 Ley 43 de 1990, Artículo 38 Ley 43 de 1990.
- Certifico que no he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte que solicito el dictamen. numeral 6 artículo 226 Ley 1564 de 2012. C.G.P.
- Mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional
- No me encuentro incurso en causal de exclusión del artículo 50 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.
- Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en este dictamen, son iguales respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión.
- Mi dictamen pericial, no versa sobre puntos de derecho artículo 226 Ley 1564 de 2012 C.G.P.

cuando como Auxiliar de la Justicia, manifiesto al señor Juez que allego prueba pericial, dentro del proceso de la referencia, como a continuación relaciono:

PROBAS MATERIALES:

Liquidación de la Póliza de Seguro de Vida Individual – Plan vida Porvenir V-6002831(folio 10), fecha de recaudo 10 de septiembre de 1993, ubicación o domicilio en Villavicencio, plan de seguro de vida reajutable en vida con o sin dividendo (Plan Múltiple).

ARNOLDO ARJONA LOPEZ

ESPECIALISTA EN REVISORIA FISCAL y CONTRALORIA, CONTADOR PÚBLICO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO FINANCIERO, ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
DIPLOMADO EN NIIF, DIPLOMADO EN PROPIEDAD HORIZONTAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Asegurado: Carlos Julio Herrera Mateus, cedula de ciudadanía N° 17.351.495, ganadería, sexo masculino.
Periodo de cobertura de la póliza: 20 años,
Opciones de prima de dividendo como porcentaje de la prima de seguro: 100%

Periodo pago de primas: pago único

Forma de pago: anual, pago por caja

Convención pago primera prima: sí.

Amparos: vida e incapacidad asimilada

Valor asegurado: \$10.000.000 (diez millones de pesos Mcte)

Prima según forma de pago escogida: \$2.888.200

Apellidos y nombres de los beneficiarios:

Luz Victoria Méndez, compañera, porcentaje 50%

Carlos Eduardo Herrera Méndez, hijo, porcentaje 25%

Camila Andrea Herrera Méndez, hija, porcentaje 25%

Valor asegurado alcanzado al final del periodo del plan \$ 628.206.215 (seiscientos veintiocho millones doscientos seis mil doscientos quince pesos Mcte.)

Porcentaje de incremento utilizado: 23% anual

Dividendos al final del periodo del plan \$ 290.231.271.(doscientos noventa millones doscientos treinta y un mil doscientos setenta y un peso Mcte.)

Pagaderos al asegurado si y solo si: sobrevive a la vigencia del plan.

De acuerdo a la información anterior el asegurado Carlos Julio Herrera Mateus, cedula de ciudadanía N° 17.351.495, el 30 de septiembre de 2013, se le cumplió y se le debía cancelar lo correspondiente la suma de:

\$628.206.215 (seiscientos veintiocho millones doscientos seis mil doscientos quince pesos Mcte.) valor asegurado alcanzado al final del periodo del plan, que resulta de aplicar la formula matemática financiera de valor futuro. (folio 10)

Realizamos la sumatoria del valor asegurado \$ 628.206.215 más el valor de los dividendos \$290.231.271 para un total de \$918.437.486. (novecientos diez y ocho millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos Mcte.) (folio 11)

Así que se encuentra registrado en el folio 7 de Colpatria donde hace referencia **PAGADERO AL ASEGURADO SI SOLO SI SOBREVIVE A LA VIGENCIA DEL PLAN.** (folio9)

Se tiene en cuenta la liquidación de la póliza V-6002831, liquidada mensualmente de acuerdo a los intereses bancarios corrientes según resoluciones de la Superintendencia Financiera, liquidados del 1 de octubre de 2017 al 30 de abril del 2018. (folio 11 y 12)

11/04/2018 4:55 PM

ARNOLDO ARJONA LOPEZ

ESPECIALISTA EN REVISORIA FISCAL y CONTRALORIA, CONTADOR PÚBLICO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO FINANCIERO, ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
DIPLOMADO EN NIIF, DIPLOMADO EN PROPIEDAD HORIZONTAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Teniendo en cuenta la sumatoria de intereses y el capital nos resulta el valor de \$2.066.483.629 (dos mil sesenta y seis millones cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos Mcte.) correspondiente a la liquidación de la póliza V6002831 hasta el 30 de abril de 2018. (folio 12)

2. Liquidación de la Póliza de Seguro de Vida Individual, tipo de póliza normal N° 1163823 (folio 13), fecha de expedición 29 de mayo de 2001, fecha de inicio plan 29 de mayo de 2001, fecha final del plan 29 de mayo de 2011

Tomador: Carlos Julio Herrera Mateus, cedula de ciudadanía N° 17.351.495

Asegurado: Carlos Julio Herrera Mateus, cedula de ciudadanía N° 17.351.495

Sucursal póliza: Villavicencio

Moneda: Dólares EE.UU

Tipo de cambio: \$2.339.98

Plan: Plan de seguro de vida reajutable de acuerdo al dólar americano.

Forma de pago: Anual.

Interés técnico: 8.00%

Periodo de pago de primas: Pago único

Periodo del plan: 10 años

Porcentaje de la prima destinada al ahorro o dividendo: 50%

Dividendo: 6.3% del capital asegurado reajustado

Datos del asegurado: Carlos Julio Herrera Mateus, cedula de ciudadanía N° 17.351.495., fecha de nacimiento 26 de octubre de 1956, profesión ganadero, ocupación ganadería, sexo masculino, edad real 44, edad del cálculo 44.

Amparos:

Cobertura básica de vida 100%, valor asegurado \$51.799.997, prima bruta \$6.623.148, prima neta \$6.623.148, prima sfp \$6.623.148.

Incapacidad asimilada 100%, valor asegurado \$51.799.997

Apellidos y nombres de los beneficiarios:

Luz Victoria Méndez, compañera, porcentaje 50%

Carlos Eduardo Herrera Méndez, hijo, porcentaje 25%

Camila Andrea Herrera Méndez, hija, porcentaje 25%

Valor asegurado alcanzado al final del periodo del plan \$ 111.832.308

(ciento once millones ochocientos treinta y dos mil trescientos ocho pesos Mcte.)

Dividendos al final del periodo del plan \$ 7.045.435 (siete millones cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos Mcte.)

De acuerdo a la información anterior el asegurado Carlos Julio Herrera Mateus, cedula de ciudadanía N° 17.351.495, el 29 de mayo de 2011, se le cumplió y se le debía cancelar lo correspondiente la suma de:

\$ 111.832.308 (ciento once millones ochocientos treinta y dos mil trescientos ocho pesos Mcte.) valor asegurado alcanzado al final del periodo del plan, que resulta aplicar la fórmula matemática financiera de valor futuro. (folio 14)

Numero de contacto: 320.499.9290

ARNOLDO ARJONA LOPEZ
 ESPECIALISTA EN REVISORIA FISCAL Y CONTRALORIA, CONTADOR PÚBLICO TITULADO
 ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO FINANCIERO, ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
 DIPLOMADO EN NIIF, DIPLOMADO EN PROPIEDAD HORIZONTAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Teniendo en cuenta la liquidación de la póliza 1163823, liquidada trimestralmente de acuerdo a los intereses bancarios corrientes según resoluciones de la Superintendencia Financiera, liquidados del 29 de mayo del 2011 al 30 de abril del 2018. (folios 15 y 16)

Teniendo en cuenta la sumatoria de intereses y el capital nos resulta el valor de \$333.875.615 (trescientos treinta y tres millones ochocientos setenta y cinco mil seiscientos quince pesos Mcte.) correspondiente a la liquidación de la póliza 1163823 hasta el 30 de abril de 2018. (folio 16)

3. **Liquidación de la Póliza de Seguro de Vida Individual, tipo de póliza normal N° 1171214 (folio 17)**, fecha de expedición 21 de junio de 2001, fecha de inicio plan 21 de junio de 2001, fecha final del plan 21 de junio de 2011

Tomador: Carlos Julio Herrera Mateus, cedula de ciudadanía N° 17.351.495

Asegurado: Carlos Julio Herrera Mateus, cedula de ciudadanía N° 17.351.495

Sucursal póliza: Villavicencio

Moneda: Dólares EE.UU

Tipo de cambio: \$2.305.35

Plan: Plan de seguro de vida reajutable de acuerdo al dólar americano.

Forma de pago: Anual.

Interés técnico: 8.00%

Periodo de pago de primas: Pago único

Periodo del plan: 10 años

Porcentaje de la prima destinada al ahorro o dividendo: 50%

Dividendo: 6.3% del capital asegurado reajutado

Datos del asegurado: Carlos Julio Herrera Mateus, cedula de ciudadanía N° 17.351.495., fecha de nacimiento 26 de octubre de 1956, profesión ganadero, ocupación ganadería, sexo masculino, edad real 44, edad del cálculo 44.

Amparos:

Cobertura básica de vida 100%, valor asegurado \$27.999.997, prima bruta \$4.193.420, valor descuento Extra primas \$492.746, prima neta \$4.686.165.51, prima sfp \$4.686.165.51.

Incapacidad asimilada 100%, valor asegurado \$27.999.997

Apellidos y nombres de los beneficiarios:

Luz Victoria Méndez, compañera, porcentaje 50%

Carlos Eduardo Herrera Méndez, hijo, porcentaje 25%

Camila Andrea Herrera Méndez, hija, porcentaje 25%

Valor asegurado alcanzado al final del periodo del plan \$ 60.449.893 (sesenta millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y tres pesos Mcte.) (folio 18)

Dividendos al final del periodo del plan \$ 3.808.343 (tres millones ochocientos ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos Mcte.) (folio 18)

ARNOLDO ARJONA LOPEZ

ESPECIALISTA EN REVISORIA FISCAL Y CONTRALORIA, CONTADOR PÚBLICO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO FINANCIERO, ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
DIPLOMADO EN NIIF, DIPLOMADO EN PROPIEDAD HORIZONTAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De acuerdo a la información anterior el asegurado Carlos Julio Herrera Mateus, cedula de ciudadanía N° 17.351.495, el 29 de mayo de 2011, se le cumplió y se le debía cancelar lo correspondiente la suma de:

\$80.449.893 (sesenta millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y tres pesos Mcte.) valor asegurado alcanzado al final del periodo del plan, que resulta de aplicar la fórmula matemática financiera de valor futuro. (folio 18)

Teniendo en cuenta la liquidación de la póliza 1171214, liquidada trimestralmente de acuerdo a los intereses bancarios corrientes según resoluciones de la Superintendencia Financiera, liquidados del 21 de junio del 2011 al 30 de abril del 2018. (folio 19 y 20)

Teniendo en cuenta la sumatoria de intereses y el capital nos resulta el valor de \$179.529.023 ciento setenta y nueve millones quinientos veintinueve mil veintitrés pesos Mcte.) correspondiente a la liquidación de la póliza 117.1214 hasta el 30 de abril de 2018. (folio 21)

RESUMEN DE LA LIQUIDACION:

Resumen de las liquidaciones de las POLIZAS V-6002831, POLIZA 1163823 y PÓLIZA 1171214 (folio 21)

La suma de dos mil quinientos setenta y nueve millones ochocientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos Mcte (\$2.579.885.267), correspondiente a los ingresos dejados de percibir por Carlos Julio Herrera Mateus, cedula de ciudadanía N° 17.351.495., a la fecha de la liquidación del lucro cesante consolidado 30 de abril de 2018.

CONFORME A LAS PRUEBAS DE CARÁCTER TECNICO CONTABLE:

CONCLUYO:

Para llevar a cabo el resultado de la presente experticia acudí a la siguiente información:

- Documento 19 constancia de Seguros Colpatria S.A., expide póliza 1171214 en la ciudad de Villavicencio (folio 83)
- Documento 20 solicitud Póliza V6002831 (folio 8)
- Documento 21 Convenio de pago de primas, póliza 1163823 de fecha 29 de mayo de 2001 (folio 85)

ARNOLDO ARJONA LOPEZ

ESPECIALISTA EN REVISORIA FISCAL Y CONTRALORIA, CONTADOR PÚBLICO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO FINANCIERO, ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
DIPLOMADO EN NIIF, DIPLOMADO EN PROPIEDAD HORIZONTAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

- Documento 23 convenio de pago de primas, póliza 1171214 de fecha junio 21 de 2001 (folio 86)
- Documento 24 póliza de seguro de vida N° 1163823 de fecha 29 de mayo de 2001 (folio 13)
- Documentos entregados por el Abogado Ernesto Rodríguez.
- Cifras provenientes de las resoluciones de la Superintendencia Financiera (folio 22 al 78)
- Se calculó el valor correspondiente a los ingresos dejados de percibir según los porcentajes de interés corriente certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTA DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA:

Agradezco al Honorable Juez **ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZALEZ**, para establecer el desarrollo del presente dictamen.

- Anexo:
- Hoja de presentación:
 - Hoja de vida (folio 79)
 - Certificado de la Junta Central de Contadores (folio 80)
 - Fotocopias: Cedula de Ciudadanía, Tarjeta de la Junta Central de Contadores, Carnet de Uniremington de la Especialización de Revisoría Fiscal y Contraloría, Carnet de Auxiliar de la Justicia del Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio (folio 81)

Cordialmente,

ARNOLDO ARJONA LOPEZ

C.C. 17.303.135 de Villavicencio
Perito nombrado por el despacho
Dirección: Calle 13 Sur N°. 48 A – 74 Serramonte 4 Casa 74 Villavicencio-Meta
E-mail: arjonaopezarnoldo@gmail.com
Celular: 320 499 9290

184

SOLICITUD-POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL - PLAN VIDA PORVENIR
(Por su seguridad no deje espacios en blanco)

PLAN DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLE EN UPAC CON O SIN DIVIDENDO (PLAN MULTIPLE)

SOLICITUD POLIZA: **V-6002831**

APellidos: **MATEUS CARLOS** Nombres: **JULIO**

PROFESION: **GANADERO** OCUPACIONES: **GANADERIA**

CECULA DE CIUDADANIA: **17351495** AÑO INICIACION: **93** MES: **07** DÍA: **05** 15 25 30

EDAD LIMITE MAXIMA DE INGRESO: 85 AÑOS
EDAD MAXIMA DE PERMANENCIA: 75 AÑOS

OPCIONES DE PRIMA DE DIVIDENDO COMO PORCENTAJE DE LA PRIMA DE SEGURO

FORMA DE PAGO: 0.0% 25% 50% 75% 100% 125% 150%

PAGO POR: RED BANCO CAJA SEMESTRAL ANUAL

CONVENCIÓN PAGO PRIMERA PRIMA: SI NO

VALOR ASEGURADO INICIAL: **\$10.000.000=**

PRIMA SEGUN FORMA DE PAGO ESCOGIDA: **\$2'888.200=**

APellidos y Nombres de los Beneficiarios

APellidos y Nombres de los Beneficiarios	PARENTESCO O RELACION	PORCENTAJE
MENDEZ LUZ VICTORIA	COMPANERA	50%
MENDEZ CARLOS EDUARDO	HUJO	25%
MENDEZ EMILIA ANDREA	HIJA	25%

TELEFONO: **487300** CIUDAD: **SAN MARTIN** DEPARTAMENTO: **META**

ESTADO CIVIL: CASADO SOLTERO VIUDO U. LIBRE SEPARADO DIVORCIADO

VALOR ACUMULADO: **\$10.000.000=**

CHEQUE No **6439991** TARJETA NO

VALOR PAGADO: **\$722.050=**

DECLARACION DE ASEGURABILIDAD (Señor Solicitante: favor leer antes de firmar)

DECLARO EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE: 1. MI ESTADO ACTUAL DE SALUD... 2. TANTO MIS PROFESION, OCUPACION U OFICIO SON LICITOS... 3. TENGO LA PRESENTE POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LA VERACIDAD DE ESTAS DECLARACIONES...

DECLARO EN LAS PAGINAS SIGUIENTES, FORMA V-2096, QUE EL SOLICITANTE DECLARA RECIBIR, FORMAN PARTE DE ESTA POLIZA, EN FE DE LO CONTRARIO CON EFECTO A LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

[Handwritten signatures and stamps]

14808

185
3

COLPATRIA - SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.
COTIZACION COLPATRIA
CALLE 110 # 100 MENIR
38 COLPATRIA

NOMBRE SOLICITANTE(S) _____
EDAD _____ SEXO _____
HERNANDEZ _____ 37 M

SEGURO INICIAL \$ 10'000.000 DIVIDENDOS SOBRE PRIMA : 100
FORMA DE PAGO : UNICO
DURACION DEL PLAN : 20
SEGURO ALCANZADO AL FINAL DEL PERIODO DEL PLAN \$ 225.000.000
SEGURO AL FINAL DEL PERIODO DEL PLAN \$ 290'231,27 - PASAJEROS AL
SEGURO SI Y SOLO SI SOBREVIVE A LA VIGENCIA DEL PLAN.

ojo

VALOR ASEGURADO	FORMA DE PAGO PRIMA ANUAL
10'000,000	
12'300,000	
15'127,000	
18'608,670	
22'888,664	
28'153,057	
34'528,260	
42'592,760	
52'389,094	
64'438,586	
79'259,461	
97'489,137	
119'911,638	
147'491,315	
181'414,319	
223'139,611	
274'461,721	
337'587,917	
415'233,138	
510'736,760	2'888,200

Incremento utilizado 23.00% anual.
En esta fecha bajo el supuesto de riesgos normales, por lo que no se aplican recargos por salud y ocupacion. Esta oferta incluye el seguro de invalidez total y permanente asimilada al fallecimiento. Los beneficios mencionados suponen el fallecimiento del asegurado en el momento en cuestion.

COLPATRIA - SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Liquidación de la Póliza de Seguro de Vida Individual - Plan vida Porvenir N° V-6002831

AÑO	PERIODO	MONTO	INCREMENTO
1993	0	\$ 10.000.000	
1994	1	\$ 12.300.000	\$ 2.300.000
1995	2	\$ 15.129.000	\$ 2.829.000
1996	3	\$ 18.608.670	\$ 3.479.670
1997	4	\$ 22.888.664	\$ 4.279.994
1998	5	\$ 28.153.057	\$ 5.264.393
1999	6	\$ 34.628.260	\$ 6.475.203
2000	7	\$ 42.592.760	\$ 7.964.500
2001	8	\$ 52.389.094	\$ 9.796.335
2002	9	\$ 64.438.586	\$ 12.049.492
2003	10	\$ 79.259.461	\$ 14.820.875
2004	11	\$ 97.489.137	\$ 18.229.676
2005	12	\$ 119.911.638	\$ 22.422.502
2006	13	\$ 147.491.315	\$ 27.579.677
2007	14	\$ 181.414.318	\$ 33.923.003
2008	15	\$ 223.139.611	\$ 41.725.293
2009	16	\$ 274.461.722	\$ 51.322.111
2010	17	\$ 337.587.917	\$ 63.126.196
2011	18	\$ 415.233.138	\$ 77.645.221
2012	19	\$ 510.736.760	\$ 95.503.622
2013	20	\$ 628.206.215	\$ 117.469.455

VALOR FUTURO

- vf= valor futuro = ?
- vp= valor presente = \$10.000.000
- i= constante de la fórmula = 1
- i= interés en este caso = 23% anual
- n= números de periodos a liquidar. = 20

$$vf = vp * (1 + i)^n$$

$$vf = 10.000.000 * (1 + 0.23)^{20}$$

$$vf = 10.000.000 * (1.23)^{20}$$

$$vf = \$628.206.215$$

VALOR INTERES

\$ 2.300.000
\$ 2.829.000
\$ 3.479.670
\$ 4.279.994
\$ 5.264.393
\$ 6.475.203
\$ 7.964.500
\$ 9.796.335
\$ 12.049.492
\$ 14.820.875
\$ 18.229.676
\$ 22.422.502
\$ 27.579.677
\$ 33.923.003
\$ 41.725.293
\$ 51.322.111
\$ 63.126.196
\$ 77.645.221
\$ 95.503.622
\$ 117.469.455

INCREMENTO

$$\text{INCREMENTO} = \frac{\text{CAPITAL} \cdot \text{PORCENTAJE}}{100}$$

$$\text{INCREMENTO} = \frac{\$10.000.00 + 23}{100} = \$2.300.000$$

MONTO

$$\text{MONTO} = \text{MONTO PERIODO 0} + \text{INCREMENTO}$$

$$\text{MONTO} = \$10.000.000 + \$2.300.000 = \$12.300.000$$

VALOR DIVIDENDO	\$ 290.231.271
------------------------	----------------

$$\text{CAPITAL} = \text{MONTO ULTIMO PERIODO} + \text{DIVIDENDO}$$

$$\text{CAPITAL} = \$628.206.215 + \$290.231.271 = \$918.437.486$$

LIQUIDACION POLIZA V-6002831

CAPITAL	FECHA		RESOLUCION	INTERESES BANCARIOS CORRIENTES	VALOR INTERES
	INICIAL	LIQUIDACION			
\$918.437.486	1/10/2013	30/12/2013	1707	19,17%	\$ 44.723.018
\$918.437.486	1/01/2014	30/03/2014	2372	19,65%	\$ 45.861.085
\$918.437.486	1/04/2014	30/06/2014	503	19,63%	\$ 45.813.648
\$918.437.486	1/07/2014	30/09/2014	1041	19,33%	\$ 45.102.274
\$918.437.486	1/10/2014	30/12/2014	1707	19,17%	\$ 44.723.018
\$918.437.486	1/01/2015	30/03/2015	2359	19,21%	\$ 44.817.823
\$918.437.486	1/04/2015	30/06/2015	396	19,37%	\$ 45.197.104
\$918.437.486	1/07/2015	30/09/2015	913	19,26%	\$ 44.936.338
\$918.437.486	1/10/2015	30/12/2015	1341	19,33%	\$ 45.102.274
\$918.437.486	1/01/2016	30/03/2016	1788	19,68%	\$ 45.932.244
\$918.437.486	1/04/2016	30/06/2016	334	20,54%	\$ 47.973.623
\$918.437.486	1/07/2016	30/09/2016	811	21,34%	\$ 49.875.164
\$918.437.486	1/10/2016	30/12/2016	1223	21,99%	\$ 51.422.002
\$918.437.486	1/01/2017	30/03/2017	1612	22,34%	\$ 52.255.596
\$918.437.486	1/04/2017	30/06/2017	488	22,33%	\$ 52.231.773
\$918.437.486	1/07/2017	30/09/2017	907	21,98%	\$ 51.398.192
\$918.437.486	1/09/2017	30/09/2017	1155	21,48%	\$ 50.208.190

\$ 918.437.486	1/10/2017	30/10/2017			
\$ 918.437.486	1/11/2017	30/11/2017	1298	21,15%	\$ 49.423.323
\$ 918.437.486	1/12/2017	30/12/2017	1447	20,96%	\$ 48.971.621
\$ 918.437.486	1/01/2018	31/01/2018	1619	20,77%	\$ 48.520.061
\$ 918.437.486	1/02/2018	28/02/2018	1890	20,69%	\$ 48.329.972
\$ 918.437.486	1/03/2018	30/03/2018	131	21,01%	\$ 49.090.477
\$ 918.437.486	1/04/2018	30/04/2018	259	20,68%	\$ 48.306.213
			398	20,48%	\$ 47.831.108

SUMA INTERESES	\$ 1.148.046.143
-----------------------	-------------------------

DEMOSTRACION

Resultado columna valor intereses

*capital * intereses bancarios segun resolucion*

Según resolución Superintendencia Financiera de Colombia expresado con formula de valor futuro

$$Valor\ interes = vf - Capital$$

$$vf = Capital * \left(1 + \frac{i}{12}\right)^n$$

$$Valor\ interes = \left(\$918.437.486 * \left(1 + \frac{19.17\%}{12}\right)^3 \right) - \$918.437.486$$

$$Valor\ interes = \$44.723.018$$

vf= capital más ganancia del interés

i= interés

n= número de meses de plazo del crédito

TOTAL	\$ 2.066.483.629
--------------	-------------------------

SUMATORIA DE LA LIQUIDACION DE LA POLIZA V-6002831

$$TOTAL = CAPITAL + SUMA DE INTERESES$$

$$TOTAL = \$918.437.486 + \$ 1.148.046.143 = \$2.066.483.629$$



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
890 002 183-9

POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL
TIPO DE POLIZA: NORMAL

SUC: 25 RAMO: 51 POLIZA N°: 1163823

FECHA SOLICITUD: 29 05 2001
EXPEDICION: 29 05 2001
TOMADOR: CARLOS J HERRERA MATEUS
CIE 19 N 7 87. SAN MARTIN, CESAR
INTERMEDIARIO: CARLOS J HERRERA MATEUS
CIE 19 N 7 87. SAN MARTIN, CESAR
AGENCIAS POLIZA: VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE EXPEDICION

N° CERTIFICADO: 0
FECHA INICIO PLAN: 29 05 2001

Agrupador:
FECHA FINAL PLAN: 29 05 2011
VALOR: 00.00
MONTA: 3652
CC: 17.351.495
TELEFONO: 487300
EDAD: 44
TIPO CAMBIO: 2.339.98

PLAN DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLE DE ACUERDO AL DOLAR AMERICANO
TIPO DE PAGO: ANUAL
PERIODO DE PAGO DE PRIMAS: PAGO UNICO.
DURACION DEL PLAN: 10 AÑOS.
PREMIAS DE LA PRIMA DESTINADA AL AHORRO O OTORGANDO: 5%
INTERES TECNICO: 5.00%
PREMIAS DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO

SEÑOR CARLOS J HERRERA MATEUS CARLOS J
FECHA DE NACIMIENTO: 26/10/1956
EDAD DE CALCULO: 44.

SEXO: MASCULINO

VAL. ASEG. INI. 51,799,997
PRIMA BRUTA 6,623,148.00
DOTO 0.00
VAL. DOTO EXTRA PRIMAS 7,623,148.00
PRIMA NETA 0.00

RECIPIENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION	VALOR
RECIPIENTE	IDENTIFICACION	VALOR

VALOR ASEGURADO TOTAL
*****51,799,996.86

FORMA DE PAGO
ANUAL

PRIMA
GASTOS
AJUSTE AL PESO
PRIMA TOTAL PRIMER AÑO
PRIMA SEGUN FORMA DE PAGO

FACTURA A NOMBRE DE HERRERA MATEUS CARLOS J

EL TOMADOR DE LA POLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTA EXPRESAMENTE, QUE SE TIENE A SU DISPOSICION EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTA ADEMAS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACION DE LA POLIZA, LE HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA POLIZA Y DE LAS GARANTIAS, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA POLIZA DE SEGUROS AQUI CONTENIDA.

CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCION SEGUN RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993
RESOLUCION SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE VILLAVICENCIO

A LOS 29 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2001

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

INTERMEDIARIOS

NOMBRE: GRIPO ANTONIO SOTO NAVARRO % PARTICIPACION: 100.00



Liquidación de la Póliza de Seguro de Vida Individual, tipo de póliza normal
N° 1163823

AÑO	PERIODO	MONTO	PRIMA
2001	0		
2002	1	\$ 51.799.997	\$ 4.144.000
2003	2	\$ 55.943.997	\$ 4.475.520
2004	3	\$ 60.419.517	\$ 4.833.561
2005	4	\$ 65.253.078	\$ 5.220.246
2006	5	\$ 70.473.324	\$ 5.637.866
2007	6	\$ 76.111.190	\$ 6.088.895
2008	7	\$ 82.200.085	\$ 6.576.007
2009	8	\$ 88.776.092	\$ 7.102.087
2010	9	\$ 95.878.179	\$ 7.670.254
2011	10	\$ 103.548.434	\$ 8.283.875
		\$ 111.832.308	\$ 8.946.585

VALOR DE DIVIDENDOS	\$ 7.045.435
----------------------------	--------------

VALOR FUTURO

- vf= valor futuro = ?
- vp= valor presente = \$51.799.997
- 1= constante de la fórmula = 1
- i= interés en este caso = 8% Interés Técnico como aparece en la copia de la póliza
- n= números de periodos a liquidar. = 10

$$vf = vp * (1 + i)^n$$

$$vf = 51.799.997 * (1 + 0.08)^{10}$$

$$vf = 51.799.997 * (1.08)^{10}$$

$$vf = \$111.832.308$$

INCREMENTO

$$INCREMENTO = \frac{CAPITAL * PORCENTAJE}{100}$$

$$INCREMENTO = \frac{\$51.799.997 * 8}{100} = \$4.144.000$$

Nota: se calcula por los (10) diez años, desarrollando la fórmula de interés simple, porque no hay información que aclare que el interés es anual.

MONTO

$$\text{MONTO} = \text{MONTO PERIODO 0} + \text{INCREMENTO}$$

$$\text{MONTO} = \$51.799.997 + \$4.144.000 = \$55.943.997$$

DIVIDENDOS

$$\text{VALOR DIVIDENDOS} = \frac{\text{CAPITAL} * \text{Nº DE PERIODOS} * \text{PORCENTAJE}}{100}$$

$$\text{VALOR DIVIDENDOS} = \frac{\$111.832.308 * 1 * 6.3}{100}$$

$$\text{VALOR DIVIDENDOS} = \$7.045.435$$

$$\text{CAPITAL} = \text{MONTO ULTIMO PERIODO} + \text{DIVIDENDO}$$

$$\text{CAPITAL} = \$111.932.908 + \$7.045.435 = \$118.877.744$$

LIQUIDACION POLIZA 1163823

CAPITAL	FECHA		RESOLUCION	INTERESES BANCARIOS CORRIENTES	VALOR INTERES
	INICIAL	LIQUIDACION			
\$ 118.877.744	29/05/2011	30/06/2011	487	17,69%	\$ 1.752.456
\$ 118.877.744	1/07/2011	30/09/2011	1047	18,63%	\$ 5.623.133
\$ 118.877.744	1/10/2011	30/12/2011	1684	19,39%	\$ 5.856.214
\$ 118.877.744	1/01/2012	30/03/2012	2336	19,92%	\$ 6.018.929
\$ 118.877.744	1/04/2012	30/06/2012	465	20,52%	\$ 6.203.306
\$ 118.877.744	1/07/2012	30/09/2012	984	20,86%	\$ 6.307.866
\$ 118.877.744	1/10/2012	30/12/2012	1528	20,89%	\$ 6.317.095
\$ 118.877.744	1/01/2013	30/03/2013	2200	31,13%	\$ 9.492.175
\$ 118.877.744	1/04/2013	30/06/2013	605	31,25%	\$ 9.529.716
\$ 118.877.744	1/07/2013	30/09/2013	1192	30,51%	\$ 9.299.892
\$ 118.877.744	1/10/2013	30/12/2013	1707	19,17%	\$ 5.788.714
\$ 118.877.744	1/01/2014	30/03/2014	2372	19,65%	\$ 5.936.019
\$ 118.877.744	1/04/2014	30/06/2014	503	19,63%	\$ 5.929.879
\$ 118.877.744	1/07/2014	30/09/2014	1041	19,33%	\$ 5.837.802
\$ 118.877.744	1/10/2014	30/12/2014	1707	19,17%	\$ 5.788.714
\$ 118.877.744	1/01/2015	30/03/2015	2359	19,21%	\$ 5.800.985

\$ 118.877.744	1/04/2015	30/06/2015			
\$ 118.877.744	1/07/2015	30/09/2015	396	19,37%	\$ 5.850.077
\$ 118.877.744	1/10/2015	30/12/2015	913	19,26%	\$ 5.816.324
\$ 118.877.744	1/01/2016	30/03/2016	1341	19,33%	\$ 5.837.802
\$ 118.877.744	1/04/2016	30/06/2016	1788	19,68%	\$ 5.945.229
\$ 118.877.744	1/07/2016	30/09/2016	334	20,54%	\$ 6.209.455
\$ 118.877.744	1/10/2016	30/12/2016	811	21,34%	\$ 6.455.580
\$ 118.877.744	1/01/2017	30/03/2017	1223	21,99%	\$ 6.655.795
\$ 118.877.744	1/04/2017	30/06/2017	1612	22,34%	\$ 6.763.691
\$ 118.877.744	1/07/2017	30/09/2017	488	22,33%	\$ 6.760.607
\$ 118.877.744	1/09/2017	30/09/2017	907	21,98%	\$ 6.652.713
\$ 118.877.744	1/10/2017	30/10/2017	1155	21,48%	\$ 6.498.686
\$ 118.877.744	1/11/2017	30/11/2017	1298	21,15%	\$ 6.397.096
\$ 118.877.744	1/12/2017	30/12/2017	1447	20,96%	\$ 6.338.631
\$ 118.877.744	1/01/2018	31/01/2018	1619	20,77%	\$ 6.280.183
\$ 118.877.744	1/02/2018	28/02/2018	1890	20,69%	\$ 6.255.579
\$ 118.877.744	1/03/2018	30/03/2018	131	21,01%	\$ 6.354.014
\$ 118.877.744	1/04/2018	30/04/2018	259	20,68%	\$ 6.252.503
			398	20,48%	\$ 6.191.008

SUMA INTERESES	\$ 214.997.871
-----------------------	-----------------------

DEMOSTRACION

(Folio14)

Valor interes = vf - Capital

$$vf = Capital * \left(1 + \frac{i}{12}\right)^n$$

$$Valor\ interes = \left(\$118.877.744 * \left(1 + \frac{18,63\%}{12}\right)^3 \right) - \$118.877.744$$

Valor interes = \$5.623.133

VF= CAPITAL MAS GANANCIA DEL INTERES

I= SUMATORIA DE INTERES DIVIDIDO EN 12

N= NUMERO DE MESES DE PLAZO DEL CREDITO
--

TOTAL	\$ 333.875.615
--------------	-----------------------

TOTAL = CAPITAL + SUMA DE INTERESES

$$TOTAL = \$118.877.744 + \$214.997.871 = \$333.875.615$$

193



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
660 002 103-9

SUC RAMO POLIZA NO
25 51 1171214

POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL
TIPO DE POLIZA : NORMAL

FECHA SOLICITUD	EXPEDICION	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	FECHA INICIO PLAN	PLAN	A LAS	FECHA FINAL	PLAN	VALOR	VALOR	
DIAS	MESES	DIAS	MESES	DIAS	MESES	DIAS	DIAS	MESES	ANUAL	AL PLAN	
21	06	21	06	2001	2001	00.00	21	06	2011	00.00	3652

Tomador: CARLOS J HERRERA MATEUS
DIRECCION: CLE 19 N 7 87. SAN MARTIN, CESAR
Asegurado: CARLOS J HERRERA MATEUS
DIRECCION: CLE 19 N 7 87. SAN MARTIN, CESAR
SUCURSAL POLIZA: VILLAVICENCIO

Plazo de venta: 25 MONEDA: Dolares EE.UU TIPO CAMBIO: 2,305.35

PLAN: PLAN DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLE DE ACUERDO AL DOLAR AMERICANO
 FORMA DE PAGO: ANUAL
 PERIODO DE PAGO DE PRIMAS: PAGO UNICO.
 PERIODO DEL PLAN: 10 AÑOS.
 PORCENTAJE DE LA PRIMA DESTINADA AL AHORRO O DIVIDENDO: 50
 DIVIDENDO: 6.3 DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO

DATOS DEL ASEGURADO:
 NOMBRE: HERRERA MATEUS CARLOS J
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 26/10/1958
 SEXO: MASCULINO
 ESTADO CIVIL: 44. EDAD DE CALCULO: 44.

DESCRIPCION	VALOR	VAL. ASES. INI.	PRIMA BRUTA	DOTO	VAL. DOTO EXTRA PRIMAS	PRIMA BRUTA	TOTAL
COBERTURA BASICA DE VID	100.00	27,999,997	4,193,400.00	0.00	492,748	4,686,148.00	4,686,148.00
CAPACIDAD ASIMILADA	100.00	27,999,997	0.00	0.00		0.00	0.00

BENEFICIARIOS

NOMBRE	RELACION	PERCENTAJE	ESTADO
HERRERA MATEUS CARLOS J	CONYUGUE	100%	VIVO

VALOR ASEGURADO TOTAL	FORMA DE PAGO	PRIMA	GASTOS	AJUSTE AL PESO	PRIMA TOTAL PRIMER AÑO	PRIMA SEGUN FORMA DE PAGO	FACTURA A NOMBRE DE
\$ 27,999,997.28	ANUAL						HERRERA MATEUS CARLOS J

EL SEÑOR TOMADOR DE LA POLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTA EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICION, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTA ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACION DE LA POLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA POLIZA Y DE LAS GARANTIAS Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA POLIZA DE SEGUROS AQUI CONTENIDA.

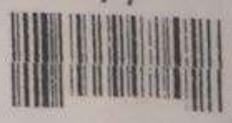
ESTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE VILLAVICENCIO A LOS 21 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2001

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

CLASE	INTERMEDIARIOS	% PARTICIPACION
AGREGA	GILBERTO TORO Y CIA LTDA	100.00

17



Liquidación de la Póliza de Seguro de Vida Individual, tipo de póliza normal
N° 1171214

AÑO	PERIODO	MONTO	PRIMA
2001	0	\$ 27.999.997	\$ 2.240.000
2002	1	\$ 30.239.997	\$ 2.419.200
2003	2	\$ 32.659.197	\$ 2.612.736
2004	3	\$ 35.271.932	\$ 2.821.755
2005	4	\$ 38.093.687	\$ 3.047.495
2006	5	\$ 41.141.182	\$ 3.291.295
2007	6	\$ 44.432.476	\$ 3.554.598
2008	7	\$ 47.987.074	\$ 3.838.966
2009	8	\$ 51.826.040	\$ 4.146.083
2010	9	\$ 55.972.124	\$ 4.477.770
2011	10	\$ 60.449.893	\$ 4.835.991

VALOR DE DIVIDENDOS	\$ 3.808.343
----------------------------	--------------

VALOR FUTURO

- vf= valor futuro = ?
- vp= valor presente = \$27.999.997
- 1= constante de la fórmula = 1
- i= interés en este caso = 8% interés técnico de acuerdo a la póliza
- n= números de periodos a liquidar. = 10

$$vf = vp * (1 + i)^n$$

$$vf = 27.999.997 * (1 + 0.08)^{10}$$

$$vf = 27.999.997 * (1.08)^{10}$$

$$vf = \$60.449.893$$

INCREMENTO

$$INCREMENTO = \frac{CAPITAL * PORCENTAJE}{100}$$

$$INCREMENTO = \frac{\$27.999.997 * 8}{100} = \$2.240.000$$

MONTO

$$\text{MONTO} = \text{MONTO PERIODO 0} + \text{INCREMENTO}$$

$$\text{MONTO} = \$27.999.997 + \$2.240.000 = \$55.943.997$$

DIVIDENDOS

$$\text{VALOR DIVIDENDOS} = \frac{\text{CAPITAL} + \text{N}^\circ \text{ DE PERIODOS} + \text{PORCENTAJE}}{100}$$

$$\text{VALOR DIVIDENDOS} = \frac{\$60.449.893 + 1 + 6,3}{100}$$

$$\text{VALOR DIVIDENDOS} = \$3.808.343$$

$$\text{CAPITAL} = \text{MONTO ULTIMO PERIODO} + \text{DIVIDENDO}$$

$$\text{CAPITAL} = \$60.449.893 + \$3.808.343 = \$64.258.237$$

LIQUIDACION POLIZA 1171214

CAPITAL	FECHA		RESOLUCION	INTERESES BANCARIOS CORRIENTES	VALOR INTERES
	INICIAL	LIQUIDACION			
\$ 64.258.237	1/07/2011	30/09/2011	1047	18,63%	\$ 3.039.531
\$ 64.258.237	1/10/2011	30/12/2011	1684	19,39%	\$ 3.165.521
\$ 64.258.237	1/01/2012	30/03/2012	2336	19,92%	\$ 3.253.475
\$ 64.258.237	1/04/2012	30/06/2012	465	20,52%	\$ 3.353.138
\$ 64.258.237	1/07/2012	30/09/2012	984	20,86%	\$ 3.409.657
\$ 64.258.237	1/10/2012	30/12/2012	1528	20,89%	\$ 3.414.646
\$ 64.258.237	1/01/2013	30/03/2013	2200	31,13%	\$ 5.130.905
\$ 64.258.237	1/04/2013	30/06/2013	605	31,25%	\$ 5.151.198
\$ 64.258.237	1/07/2013	30/09/2013	1192	30,51%	\$ 5.026.969
\$ 64.258.237	1/10/2013	30/12/2013	1707	19,17%	\$ 3.129.034
\$ 64.258.237	1/01/2014	30/03/2014	2372	19,65%	\$ 3.208.659
\$ 64.258.237	1/04/2014	30/06/2014	503	19,63%	\$ 3.205.340
\$ 64.258.237	1/07/2014	30/09/2014	1041	19,33%	\$ 3.155.589
\$ 64.258.237	1/10/2014	30/12/2014	1707	19,17%	\$ 3.129.034
\$ 64.258.237	1/01/2015	30/03/2015	2359	19,21%	\$ 3.135.667
\$ 64.258.237	1/04/2015	30/06/2015	396	19,37%	\$ 3.162.203

\$ 64.258.237	1/07/2015	30/09/2015			
\$ 64.258.237	1/10/2015	30/12/2015	913	19,26%	\$ 3.143.959
\$ 64.258.237	1/01/2016	30/03/2016	1341	19,33%	\$ 3.155.569
\$ 64.258.237	1/04/2016	30/06/2016	1788	19,68%	\$ 3.213.637
\$ 64.258.237	1/07/2016	30/09/2016	334	20,54%	\$ 3.356.462
\$ 64.258.237	1/10/2016	30/12/2016	811	21,34%	\$ 3.489.503
\$ 64.258.237	1/01/2017	30/03/2017	1223	21,99%	\$ 3.597.727
\$ 64.258.237	1/04/2017	30/06/2017	1612	22,34%	\$ 3.656.049
\$ 64.258.237	1/07/2017	30/09/2017	488	22,33%	\$ 3.654.382
\$ 64.258.237	1/09/2017	30/09/2017	907	21,98%	\$ 3.596.061
\$ 64.258.237	1/10/2017	30/10/2017	1155	21,48%	\$ 3.512.803
\$ 64.258.237	1/11/2017	30/11/2017	1298	21,15%	\$ 3.457.890
\$ 64.258.237	1/12/2017	30/12/2017	1447	20,96%	\$ 3.426.287
\$ 64.258.237	1/01/2018	31/01/2018	1619	20,77%	\$ 3.394.693
\$ 64.258.237	1/02/2018	28/02/2018	1890	20,69%	\$ 3.381.394
\$ 64.258.237	1/03/2018	30/03/2018	131	21,01%	\$ 3.434.602
\$ 64.258.237	1/04/2018	30/04/2018	259	20,68%	\$ 3.379.731
			398	20,48%	\$ 3.346.491

SUMA INTERESES	\$ 115.267.786
-----------------------	-----------------------

DEMOSTRACION

Resultado columna valor intereses

capital + intereses bancarios segun resolucion

Según resolución Superintendencia Financiera de Colombia expresado con formula de valor futuro.

$$Valor\ interes = vf - Capital$$

$$vf = Capital * (1 + \frac{i}{12})^n$$

$$Valor\ interes = \left(\$64.258.237 * \left(1 + \frac{18.63\%}{12} \right)^3 \right) - \$64.258.237$$

$$Valor\ interes = \$3.039.531$$

VF= CAPITAL MAS GANANCIA DEL INTERES

I= SUMATORIA DE INTERES DIVIDIDO EN 12

N= NUMERO DE MESES DE PLAZO DEL CREDITO
--



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00416 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre del 2021.

En atención a la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en proferir orden de pago en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, este Estrado dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS** contra la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, procedan a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de **COP\$628.206.2015**, en favor del demandante Carlos Julio Herrera Mateus por concepto de la condena impuesta en el numeral 3.1 por este Juzgado en sentencia proferida el 26 de septiembre del 2018.

1.2.- Por la suma de **COP\$290.231.271**, en favor del demandante Carlos Julio Herrera Mateus, por concepto de la condena impuesta en el numeral 3.2, por este Juzgado en sentencia proferida el 26 de septiembre del 2018.

1.3.- Por la suma de **COP\$1.148.046.143**, en favor del demandante Carlos Julio Herrera Mateus, por concepto de la condena impuesta en el numeral 3.3, por este Juzgado en sentencia proferida el 26 de septiembre del 2018.

1.4.- Por la suma de **COP\$72.326.928**, en favor del demandante Carlos Julio Herrera Mateus, por concepto de la condena impuesta en el numeral 3.4 por este Juzgado en sentencia proferida el 26 de septiembre del 2018.

Notifíquese la presente decisión bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, este Juzgado dispone no acceder a las mismas, como quiera que con anterioridad la demandada constituyó caución en aras de impedir el decreto de los embargos que fueron solicitados en su momento.

Notifíquese



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

222f78a05242ceb5e476981f90c69aec8110f3ac7515b253d3a97e538d5dff82

Documento generado en 22/10/2021 01:37:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E. _____ S. _____ D. _____

REF: DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA No. 2015-00416

DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CONTESTACIÓN DEMANDA

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.321 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, conforme poder otorgado por la Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D. C., representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos, aportado y presentado de manera personal al despacho en el momento de la notificación personal, junto con Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el pasado 16 de Enero del año 2016, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar debida **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** citada en la referencia, conforme los siguientes argumentos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1. Debido a que el mismo contiene varios hechos, me permito manifestarme de manera individual así:

- Es cierto que el Señor **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.351.495, solicitó una póliza de seguro de vida, identificada como solicitud de póliza V-6002831, con **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA**, hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, en el año de 1993.
- Es cierto que el valor asegurado inicial de la solicitud de la póliza V-6002831, fue de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00.)**.
- Es cierto que el plan escogido por el Señor **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.351.495, en dicha solicitud fue por un periodo de 20 años.
- No es cierto y se debe probar que el valor asegurado del plan, alcanzado en el año 20, era de \$628.206.215.00. Esto teniendo en cuenta que el Señor **CARLOS JULIO**

HERRERA MATEUS, confunde el valor asegurado que se pagaría por el amparo básico de vida conforme la solicitud de la póliza de seguro de vida, con el beneficio de sobrevivencia que tiene una regulación especial en las condiciones pactadas.

- No es cierto que el producto de vida y mucho menos el amparo de sobrevivencia, estuviese pactado con valores asegurados con incrementos anuales del 23%, pues dicho beneficio tiene regulación propia en el contrato al no ser una indemnización, sino un **beneficio de dividendo** cuando se adquiriera el derecho; de igual forma téngase en cuenta Señor Juez, que el incremento del 23% se toma de "una cotización", allegada al proceso y que la misma en su párrafo final estipula que "(...) esta cotización está hecha bajo el supuesto de riesgos normales, por lo que no incluye recargos de salud y ocupación. Esta oferta incluye al beneficiario de incapacidad total y permanente asimilada al fallecimiento; los cálculos realizados suponen el fallecimiento del asegurado en el primer mes del año en cuestión".

AL HECHO 2. Es cierto conforme documentación que obra a folios en el proceso.

AL HECHO 3. Es cierto conforme documentación que obra a folios en el proceso.

AL HECHO 4. Es parcialmente cierto y explico: Se debe probar que el tomador, asegurado, cumplió con los requisitos para acceder, al beneficio por sobrevivencia, pues nunca presentó la reclamación formal para ostentar el mismo. Ahora bien, el Señor **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, a través del derecho de petición en la fecha en comento, no solo solicitó copia de la referida póliza, sino de 4 pólizas y condicionados adicionales.

AL HECHO 5. Es parcialmente y explico: No es cierto que la comunicación suscrita por el demandante, el 9 de Marzo del año 2012, haya sido contestada mediante comunicación de fecha 23 de Julio del año 2015, pues tal como se puede apreciar en los documentos que allega la propia parte activa, hubo comunicaciones de la Compañía, los días 9 de Abril del año 2012 y 25 de Abril del año 2013; es cierto el contenido de la misiva copiada en comillas, por la literalidad de la misma.

AL HECHO 6. No es cierto, pues ni el condicionado de la póliza estipula dicho incremento para el amparo de vida, ni al beneficio del dividendo por sobrevivencia se cancela con dicho incremento; la forma de hacerlo, conforme se adquiere el derecho, está estipulado en el contenido de las condiciones generales de la póliza.

AL HECHO 7. Es cierto conforme documentación que obra a folios en el proceso.

AL HECHO 8. No es cierto, que se pruebe en debida forma. Ahora bien, nunca se ha generado el estudio de una reclamación, pues la misma a la fecha, no se había presentado a la Compañía, tal como lo indica la ley.

AL HECHO 9. Es cierto que el demandante solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, conforme documentación que obra a folios en el proceso, pero se debe anotar

que la misma, dista en su objeto con las pretensiones de la presente acción, pues el convocante solicitó dicha audiencia con el objeto de obtener "(...) la devolución del dinero que canceló por la adquisición de las pólizas en mención". Dichas pólizas fueron identificadas como los seguros de vida Nos. 1171214 del 21 de Junio de 2001 y 1163823 de fecha 29 de 2011, las cuales no está directamente pretendiendo ser afectadas en la citada acción.

AL HECHO 10. Es cierto conforme documentación que obra a folios en el proceso.

AL HECHO 11. Es parcialmente cierto y explico: Si bien es cierto el Centro de Conciliación de la Procuraduría expidió una constancia de inasistencia, no lo es que con la misma se haya cumplido el requisito de procedibilidad, pues el objeto de la misma diligencia dista no solo con el objeto de la citación a la audiencia de conciliación prejudicial y las pretensiones de la presente demanda, sino del producto debatido (seguros de vida Nos. 1171214 del 21 de Junio de 2001 y 1163823 de fecha 29 de 2011 en la citación a audiencia de conciliación, y solicitud de póliza de vida No. V6002831 para la presente acción); así como el objeto de la audiencia en la cual se pretendía la devolución de primas, con la presente acción en donde se pretende el pago de un valor asegurado.

AL HECHO 12. Es cierto pero irrelevante en el presente acápite.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

En General, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda por carecer de fundamento legal, fáctico y probatorio, en especial frente a aquellas que intentan declarar responsable contractualmente a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con fundamento en la solicitud de seguro No. V6002831, pues como la misma parte actora lo evidencia, confunde el amparo de vida con el beneficio de sobrevivencia y baraja otras pólizas en donde figura como tomador con la que pretende afectar. Todo lo anterior sin tener en cuenta la incongruencia entre lo que pretendía en la audiencia de conciliación prejudicial, y la falta de reclamación directa ante la Compañía para agotar el requisito legal.

Los hechos en los que se funda la demanda, deben ser soportados probatoriamente, a tal punto que se llenen los requisitos de ley para que existan los reconocimientos pretendidos en esta jurisdicción. Situación que frente a las pretensiones, declaraciones y condenas ostentadas en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, no han sido demostradas, ni probadas en debida forma, ni lo serán, pues no existe soporte que justifique las pretensiones del accionante.

Así las cosas es importante destacar la aplicación del artículo 1152 del Código de Comercio, el cual contempla los efectos del no pago de la prima lo siguiente: "Salvo lo previsto en el artículo siguiente el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho a exigir las".

Conforme lo anterior, reitero Señor Juez, que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, se opone conforme sustentaré en mi defensa, a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que eventualmente pretenden afectar a la Sociedad que aquí represento:

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo totalmente a la misma y no está llamada a prosperar, pues es imposible que la Compañía cumpla alguna obligación emanada del contrato de seguro, cuando no ha sido demostrada como lo exige la ley, artículo 1077 del Código de Comercio, el agotamiento de una reclamación directa. Así mismo no es cierto, que la Compañía a "mutuo propio" haya cambiado las condiciones de la póliza.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.

A la Condena 1. Me opongo total y rotundamente a la misma, pues el demandante, incurre en error grave de interpretación contractual, pues la suma asegurada no está debidamente calculada, ni el amparo que se pretende afectar es el "de vida".

A la Condena 2. Me opongo total y rotundamente a la misma, bajo el mismo argumento esbozado en la condena anterior.

A la Condena 3. La misma está supeditada al desenlace procesal.

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha venido manifestando en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con los presupuestos legales ni probatorios para acceder a sus pretensiones.

Es fundamental apreciar que ante las pretensiones de la demanda concernientes a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, nos opusimos a todas y cada una de ellas como se ha expresado en el respectivo acápite de la contestación; por ende reitero que a mi representada, no se le puede condenar al reconocimiento de pago alguno, tal como lo pretende en la presente acción la parte demandante, en afectación de la solicitud de la póliza de seguro de vida individual plan vida porvenir No. V6002831, pues se confunde un amparo con un beneficio.

Además de lo anterior cabe aclarar que para todas las pólizas no está probado en debida forma el pago de la prima, tal como lo contempla el condicionado general allegado por la parte demandante y las disposiciones legales que rigen la materia.

Por ende para que las pretensiones de la demanda contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, prosperen, deberán resultar probados algunos de los hechos materia de litigio así:

- Que todos los productos enunciados por la parte demandante tienen una relación.
- Que la compañía notificó formalmente de algún cambio en la solicitud póliza de seguro vida individual plan vida porvenir No. V6002831.
- Que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad.
- Que las pretensiones están debidamente fundamentadas y probadas.
- Que no haya operado el fenómeno de la prescripción.

Ratificando lo ya mencionado se debe tener en cuenta lo expresado en el Código de Comercio en los artículo 1152, el contempla los efectos del no pago de la prima para los seguros de vida.

Dentro del debate probatorio y jurídico reiteraré lo afirmado, frente a que la parte demandante carece de presupuestos probatorios que le permitan prosperar y fundamentar sus pretensiones ante **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**

EXCEPCIONES DE FONDO

Sin que las mismas constituyan reconocimiento alguno, propongo las siguientes excepciones, solicitando con todo respeto desde este momento al Señor Juez que las declare probadas a favor de mi representada:

1. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO CONTRACTUAL

Es claro que el Señor **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, a través de su apoderado judicial, incurre en una indebida interpretación legal del contenido del contrato de seguro, especial del producto "seguros de vida individual", frente a sus amparos y beneficios.

Este tipo de pólizas tienen básicamente dos (2) amparos:

- La cobertura básica de vida.
- La incapacidad asimilada a muerte.

Para el tema que nos ocupa es claro que ninguno de estos amparos operó, pues el demandante, así mismo lo manifiesta en el contenido de la demanda, sobrevivió a la vigencia del seguro y pretende el beneficio por esta situación.

Así las cosas ninguno de los amparos operó, pues el asegurado no falleció ni tuvo una incapacidad asimilada a la muerte.

El beneficio por sobrevivencia está concebido y regulado en el contrato de seguro como un "dividendo", definido en las condiciones, como "(...) la suma que Colpatria pagará al asegurado, si sobrevive a la fecha de terminación de este seguro. El dividendo es el resultado de la evolución del fondo de acumulación, tal como se define a continuación, el cual será calculado sobre el porcentaje de la prima pactado en la carátula de la póliza".

Regulación completamente distante a la afirmación errada de la parte activa, quien aplica una tasa del 23% anual sobre un valor asegurado, que solo se ve contenida en una "cotización".

Lo anterior deja claridad la inmensa falla en las pretensiones de la demanda, la cuantía del proceso y grave solicitud de medidas cautelares, pues bajo el amparo errado de una interpretación contractual, se pretenden unos valores inflados e injustificados. Lo anterior sin demérito de expresar que el demandante, antes de pretender adquirir un derecho emanado de una póliza de seguro expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., deberá demostrar su legitimación y derecho para hacerlo, pues este tema no fue debatido a través del medio legamente pertinente, como lo es la reclamación directa.

Finalmente Señor Juez, manifestarle respetuosamente, que deben agotarse todos los requisitos pactados en el contrato de seguro, tales como la demostración del pago de primas, valores asegurados, vigencias, exclusiones etc..., para así de esta forma catapultar el análisis de los amparos y beneficios del producto.

El beneficio por sobrevivencia **no es un amparo**. Y es por ello que tiene su propia regulación contractual, la cual está plenamente identificada.

No puede el demandante aplicar la regulación de un amparo a un beneficio, y mucho menos interpretar cláusulas con valores y porcentajes aplicables de cotizaciones que no son parte de la póliza de seguro.

Reitero de igual forma, que en el caso remoto que se demuestre que el asegurado ha llenado todos los requisitos de ley y contractuales para acreditar su calidad y aspirar con ello a adquirir un derecho emanado del mismo, el valor al cual tendría derecho, sería infinitamente inferior al pretendido.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Como se puede apreciar en el presente proceso, el demandante no presentó reclamación directa ante la Compañía de Seguros demandada; simplemente presentó derechos de petición solicitando copias de documentos.

Así las cosas el debate se presenta en este escenario, pues ni siquiera el objeto de la conciliación prejudicial, es el mismo que se pretende debatir en la presente acción.

Esto demuestra e indicia la confusión e interpretaciones erradas del contrato de seguro, lo conlleva a pensar en el afán de lucro, sin el argumento concreto, probado, de la negación de un derecho, que aún no ha sido debatido.

Pues bien, esto lleva a concluir, Señor Juez, que la parte demandante activa el aparato jurisdiccional, con argumentos infundados y mal interpretados, así como ostentosos, lo que implica producir un daño patrimonial a mi cliente, solicitando el embargo de bienes, por sumas astronómicas, producto de su desconocimiento del tema, pero que no por ello, pueden ser soportadas, amparados ni justificadas por su despacho.

Por ende solicito despachar en debida forma la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE PROCEBILIDAD

Tal como se puede apreciar en la constancia de inasistencia de fecha Abril 30 de 2014, expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, en donde el convocante fue el Señor **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, y el convocado **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A.**, se evidencia en su contenido que el primero solicita la diligencia con el fin de zanjar las diferencias presentadas relacionadas con las pólizas 1171214 y 1163823 o en su defecto iniciar el proceso de reclamación "para la devolución del dinero que canceló por la adquisición de las póliza en mención". Las negrillas y subrayas son propias.

Es decir, el aquí demandante agotó un requisito de procedibilidad sobre pólizas que no están siendo motivo de debate directo en presente acción, y al pretender la devolución del dinero "que canceló por la adquisición" de las mismas, es claro que ostentaba la devolución de primas.

Pretensiones a toda consta distantes de las invocadas en la presente acción.

Si bien de manera astuta pero impertinente, se ampara el profesional del derecho en zigzaguear el requisito de procedibilidad fundamentado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, debe tenerse en cuenta que esta medida cautelar, está sin fundamento fáctico y legal, pues la cuantía no es la absurdamente pretendida, ni puede irse solicitando y amparando frente a una Compañía tan reconocida como AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

El Señor Juez debe regular esta situación y negar rotundamente esta pretensión.

Quiero anotar que a la fecha de la contestación de la presente acción, el demandante no ha podido cumplir con el requisito impuesto por el despacho para decretar la medida cautelar peticionada; de otro lado el fundamento que el mismo demandante propone para sustentarla en el escrito de "sustitución de demanda" no tiene cabida frente a la parte pasiva.

4. INCONGRUENCIA DE PRETENSIONES PREJUDICIALES Y JUDICIALES

El despacho debe tener en cuenta que el demandante, ostenta unas pretensiones en la audiencia de conciliación prejudicial allegada al proceso como prueba y las pretensiones de la demanda.

En la primera de ellas el demandante aspira a la devolución de primas por unas pólizas que no se debaten directamente en este proceso; se ostenta un amparo que confunde con un beneficio y que interpreta de manera errada frente a su liquidación.

Esta simple situación genera un manto de dudas, en la consecución y fundamento del derecho pretendido, pero aclara la confusión y el afán monetario del accionante.

Estas incongruencias no permiten que las pretensiones sean claras, fundamentadas, soportadas y probadas en debida forma. Acreditar la calidad, la legitimación, el cumplimiento de los requisitos contractuales y el valor real del beneficio, son tareas no cumplidas, pues no es viable hacerlo con los soportes aportados en pro, del fundamento de las pretensiones.

Al presentarse varios caminos que no se unen entre ellos, encontramos una incongruencia entre los hechos, las pretensiones y el fundamento probatorio, que lleva simplemente a testificar que la demanda no debe prosperar, tal como está planteada.

5. EXAGERADA E INFUNDAMENTADA TASACIÓN DE LA CUANTÍA

La parte de demandante de manera errada y ante todo irresponsable, contempla la cuantía de este proceso en más de **MIL MILLONES DE PESOS**.

Grave error, pues aplica un porcentaje de interés que no está estipulado en las condiciones contractuales que rigen y regulan el contrato y que el propio demandante allega con la demanda como prueba, sino que además se lo aplica a valores asegurados que operarían en el caso de fallecimiento del asegurado.

Confunde valor asegurado con el valor del dividendo.

Ambas figuras tienen su lugar en el contrato, y están reguladas en el mismo.

Confunde amparo con beneficio.

Esta laberinto lleva a que el demandante haga un cálculo a priori, sin formula alguna matemática, contractual o legal, arrojando una cuantía astronómica y además sobre ella pretendiendo medidas cautelares en nuestra contra que no vienen al caso por no tener soporte que las fundamente.

Esto sin dimensionar el perjuicio y los daños que con ello provocaría a mi cliente, y que por demás serán tasados y cobrados a su favor.

6. FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL Y FÁCTICO PARA SOPORTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El objeto de una medidas cautelar es bien sabido la de proteger un derecho sustancial.

El Juez tiene la facultad en este sentido y conforme la situación presentada (incluyendo el conocimiento de la parte afectada), puede negar o regular las mismas.

Es menester recalcar al despacho que la cuantía está erróneamente determinada por indebida interpretación contractual y que el sujeto accionado tampoco ofrece el riesgo que permita acceder a su decreto.

No es viable acceder de ninguna manera en el presente proceso a una medida cautelar, cuando ni siquiera se ha presentado un debate previo, en la reclamación directa, que le permita al asegurador, tomar postura formal frente al tema que nos ocupa. Más aún cuando el requisito de procedibilidad encarnado en la audiencia de conciliación prejudicial, tenía un objeto diferente al aquí debatido.

En este orden de ideas, Señor Juez, solicito muy respetuosamente tener en cuenta los anteriores argumentos y desarrollar el curso procesal, sin el amparo de la medida, pero sí, teniendo en cuenta las consecuencias legales de este acto ostentoso pretendido.

7. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA LA FECHA DEL SINIESTRO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

Tal como lo manifiesta en el contenido de la demanda la parte activa, se enuncian varias pólizas suscritas con la Sociedad que represento.

En este orden de ideas, solicito que se tenga en cuenta la presente excepción:

Normatividad que regula la materia:

Artículo 1152 del Código de Comercio - EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA, el mismo contempla que "Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho a exigir las".

Artículo 1068 del Código de Comercio. MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, Subrogado por el art. 82, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

Artículo 1069 del Código de Comercio. PAGO FRACCIONADO. El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.

Condicionado de la póliza:

Teniendo en cuenta que la prima no solamente es considerada como la contraprestación a cargo del tomador a favor del asegurador para que este asuma un amparo, la misma es elevada a carácter de elemento esencial del contrato de seguro, pues el traslado del riesgo al asegurador no se concibe sin una utilidad correlativa para éste; sino existe prima no existe contrato de seguro.

Recordemos que el Código de Comercio además categoriza como principal carga, deber y obligación del Tomador de una póliza, la de pagar la prima dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza o, en su caso, de los anexos expedidos con fundamento en ella. Así mismo su parte final contempla que la mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato de seguro.

Por lo anterior solicito al despacho evidenciar que si no está debidamente acreditado el pago total y a tiempo de todos los periodos comprendidos (con sus respectivos periodos de renovación) de la prima para los pólizas que nos ocupan, pues caso contrario deberá declararse la presente excepción probada y en consecuencia se reitera que no existía contrato de seguro vigente por mora previa.

8. PRESCRIPCIÓN

El Artículo 1081 del Código de Comercio contempla que:

<**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES**>. "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Prescripción ordinaria

Teniendo en cuenta que la fecha de conocimiento de da base a la acción sería aquella en la cual la persona adquirió el derecho al beneficio y en caso de que el mismo demuestre que está legitimado para aspirar al mismo, entre aquella y la fecha de notificación de la presente acción han pasado más de 2 años.

Por lo anterior solicito al Señor Juez, de manera respetuosa declarar probada la presente excepción.

9. COBRO DE LO NO DEBIDO

La parte actora a través de sus pretensiones ostenta obtener el reconocimiento económico a través de una indemnización, que no es viable, pues la misma no se debe en los términos planteados.

El tema debe ser visto bajo dos situaciones:

El primer escenario se surte ante la pretensión total, pues la parte demandante solicita una indemnización sobre la afectación de un amparo inexistente para la fecha de terminación del periodo de cobertura, así las cosas y tal como se expresó con anterioridad, si el asegurado tiene el derecho, no es de una indemnización por afectación de un amparo, sino el beneficio de su propia sobrevivencia.

Suma a lo anterior no se ha agotado el requisito previo del debate directo por reclamación.

En el segundo y remoto escenario, si el demandante ostenta algún derecho, sería uno diferente al cual pretende a través de la presente acción.

La Pretensión es completamente errada, desfasa, infundada e incluso inapropiada, pues **OSTENTAR MAS DE MIL MILLONES DE PESOS**, habiendo cancelado una prima de \$2.695.800.00., en el año 1993 (hoy en día poco más de \$17.500.000), obteniendo por este valor un amparo de vida e incapacidad asimilada a muerte por 20 años, no tiene razón de ser.

Como se puede apreciar Señor Juez, las pretensiones no son las adecuadas conforme el amparo, cubrimiento y naturaleza del seguro que se pretende afectar.

Así es claro que las pretensiones de la parte demandante no son las apropiadas y por ende se está haciendo un cobro de lo no debido a mi cliente, pues esta póliza no opera de la forma interpretativa del demandante, pues en este caso la Compañía no tendría ningún lucro e incluso trabajaría a pérdida.

10. BUENA FE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

Sea la oportunidad para recalcar, Señor Juez, que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, es una compañía con alta trayectoria en el mercado local y extranjero, destacándose por sus altos estándares de calidad, atención al cliente y cumplimiento de la ley y las tendencias jurisprudenciales vigentes en la materia.

En ningún momento **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, ha evadido su responsabilidad contractual, pues no hubo reclamación directa que permitiera un pronunciamiento formal de la Compañía, bajo el marco presentado.

Situación que de antemano, manifiesto a su honorable despacho y sin que esto implique ningún tipo de aceptación de las pretensiones y hechos establecidos en la presente acción, que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, está dispuesta a acatar y cumplir con las órdenes legales y mandatos judiciales que estos hechos deriven, pero no por esto dejará de debatir el derecho.

11. REDUCCIÓN DE COSTAS EN EL PROCESO

En el momento de una eventual condena en costas que comprometa la responsabilidad de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, éstas deberán ser proporcionales a la cuota que le corresponda en la indemnización o reconocimiento alguno de pago, de conformidad a lo estipulado en el contrato de seguro y en la ley aplicable a este contrato.

12. INVIABILIDAD DE INTERESES Y ACTUALIZACIÓN DEL VALOR ASEGURADO

Conforme las pretensiones de la demanda, y en el remoto caso de hacerla extensiva a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, frente a la indexación e intereses sobre sumas de dinero pretendidas, se debe tener en cuenta que ante lo presentado no opera esta pretensión, pues la prima pactada con el tomador se calculó en su momento conforme la cobertura otorgada; es decir, la prima depende del valor pactado asegurado, el cual es definido por la vigencia aplicable y por cada una de sus renovaciones.

La cobertura que se rige por el valor asegurado que ampara el patrimonio de quien toma un seguro, y de este depende la fijación del valor del seguro.

Así las cosas la relación estrecha y directa entre prima y riesgo asegurado, no puede ser variada con una figura como la indexación, o por el cobro de intereses, pues desequilibraría la condición contractual pactada directamente, afectando al asegurador.

13. LA INNOMINADA

Conforme a lo previsto en el Código General del Proceso "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia."

PETICIONES

Solicito al Despacho:

1. Reconocerme personería para actuar dentro del proceso.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy respetuosamente al despacho, citar y hacer comparecer a su despacho al Señor **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, para que absuelvan el interrogatorio de parte, que personalmente le formularé o en pliego de cuestionario o sobre cerrado o abierto que me permitiré allegar en su debido momento.

VALIDEZ DE LA PRUEBA

Comedidamente solicito verificar, frente a los documentos aportados como prueba por las partes, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para que la misma pueda tener validez procesal.

FRENTE A LA CUANTÍA

Se objeta y me opongo a la misma por ser desfasada, indebidamente fundamentada e interpretada, no acorde con la realidad fáctica y procesal así como no fundamenta conforme las pretensiones impetradas.

No puede ser aceptado por el despacho una pretensión de \$628.206.215.00., que junto con unos supuestos intereses de mora, acumulan más de mil millones de pesos, a la cual se suma gravosamente el afán de que el despacho acepte tomar medidas cautelares por este valor contra la reconocida Compañía de Seguros que represento.

En primer lugar la indebida interpretación contractual de la parte demandante la hace incurrir en un error grave para determinar una cifra, que no está ajustada a ninguno de los parámetros estipulados en el contrato para la condición que eventualmente se podría afectar, La sobrevivencia del asegurado.

ANEXOS

- Poder para actuar, otorgado en debida forma por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, que obra en autos y fue aportado en el momento de la notificación personal del llamamiento en garantía.
- Certificado de Representación Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, expedido por la Superintendencia Financiera que obra en autos y fue aportado conjuntamente con el poder, al momento de la notificación personal del presente llamamiento.

NOTIFICACIONES

Mi representada, **AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.**, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 24 - 89 Piso 4 en la Ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

El suscrito, en la Secretaria de su Despacho a través de mi dependiente judicial o en la Calle 22 A No. 72 B - 48 Torre 3 Apartamento 1105 Edificio El Prado en la Ciudad de Bogotá D. C., Celular 3112022339 -Email: olayamike@hotmail.com - olayamike@yahoo.es - grupocuervo04@yahoo.com

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
C. C. 79.858.391 de Bogotá D. C.
T. P. 121.321 del C. S. de la J.



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00416 00

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., en el escrito anterior, (fl. 342), se dispone:

A fin de garantizar el pago de las condenas proferidas en el fallo de primera instancia proferido por este despacho el pasado 26 de septiembre del presente año, y evitar que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas por el demandante, la parte **DEMANDADA** AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del literal c) del artículo 590 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3º del artículo 597 *ibídem*, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, preste caución por la suma de **\$3.172'052.372,00** M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
En la anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

345
23 OCT 2018
2 Votados
Ricardo A.
11:21 AM
4808

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVERDIE - META
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA No. 2015-00416
DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
SOLICITUD ACLARACIÓN AUTO

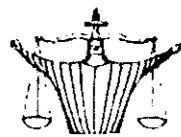
MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.321 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., conforme poder otorgado por la Doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D. C., representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos, aportado y presentado en con el escrito de contestación de la demanda, junto con Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito, me permito interponer en términos legales recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de octubre del año 2018 el cual decretó caución judicial por valor de \$3.172.052.372.00.; así mismo aclaración del mismo auto.

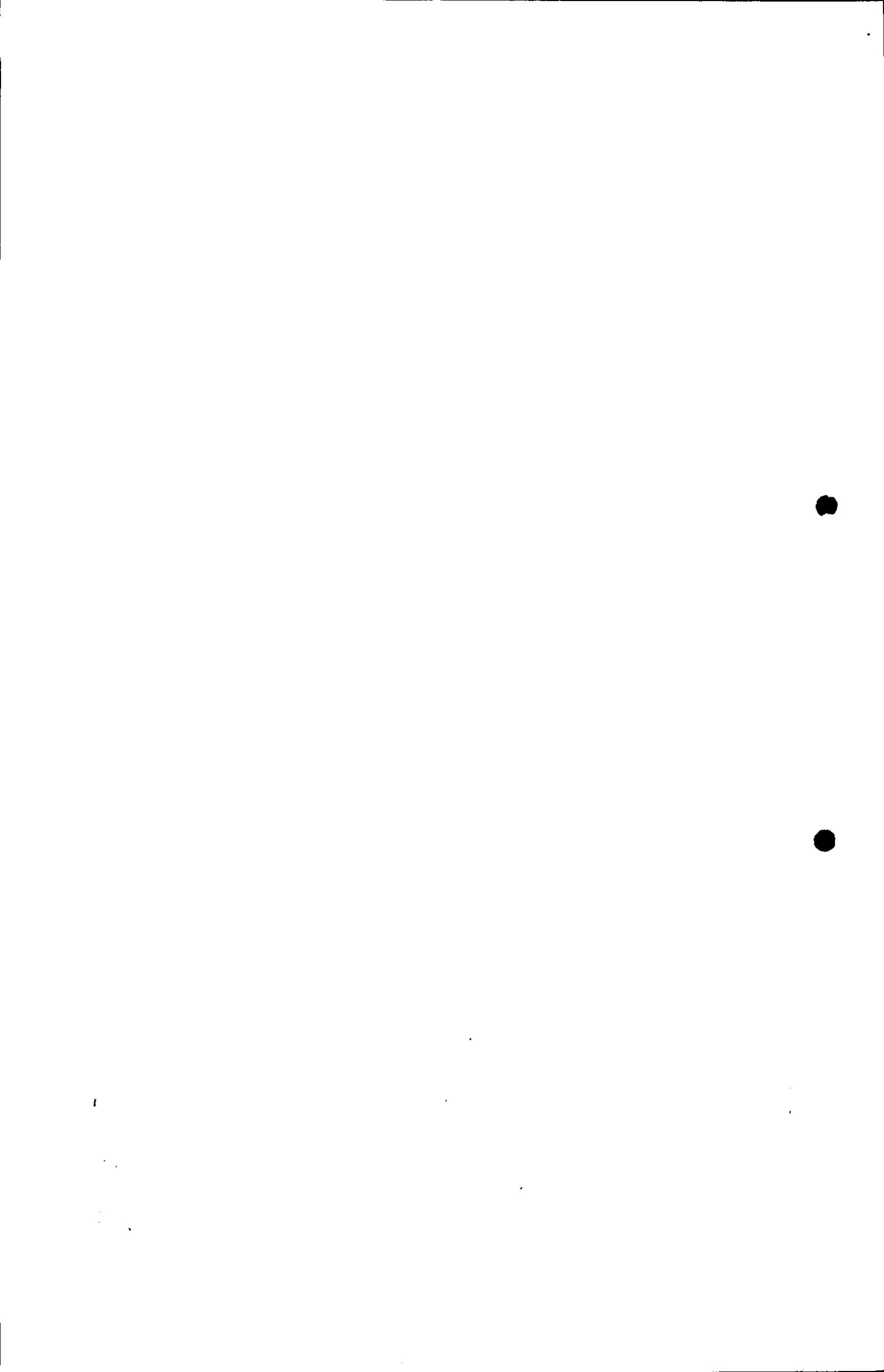
Lo anterior con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

1.- El artículo 590 del Código General del Proceso, párrafo final literal B numeral 1, contempla que: "El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad". Las negrillas son propias.

En este orden de ideas lo que se refuta es el valor por el cual el despacho ordena constituir dicha caución, pues como lo contempla la norma anteriormente esbozada, dicha suma, por las circunstancias procesales (recurso de apelación interpuesto) debe ser decretado por el valor de la condena y las costas, el cual asciende a \$2.138.810.557.00., pues esas serían las pretensiones a garantizar a la fecha.

2.- De igual forma solicito que se aclare el valor decretado por los \$3.172.052.372.00., y su fundamento legal.





3.- Finalmente solicito al despacho aclarar que la caución debe ser prestada por la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., y no por la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., pues son dos razones sociales completamente diferentes; en este orden de ideas corregir dicho error en el auto mencionado.

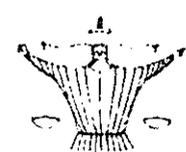
Por lo anteriormente manifestado solicito:

- a.- Reponer el auto en comento y ajustar en este orden de ideas la caución decretada, conforme los argumentos esbozados.
- b.- En su defecto acceder al recurso de apelación.
- c.- Realizar la aclaración del monto y el fundamento legal de la caución.
- d.- Corregir o aclarar la razón social demandada, dentro del auto refutado.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
C. C. 79.858.391 de Bogotá D. C.
T. P. 121.321 del C. S. de la J







ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Abogado

2 folios
ficardo A

3:09 pm

Ray 4343

Doctora:

YENIS DEL CARMEN LABRAÑO FINAMORE

Juez Tercera Civil Del Circuito De Villavicencio Meta.

E. S. D.

Ref.-	Proceso.	Ordinario
	Demandante.	CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
	Demandada.	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
	Radicación.	500013103003-2015-00416-00

Asunto. Solicitud Adición Auto Octubre 18 de 2018. Artículo 287 C.G.P.

ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa, dentro del proceso indicado en la referencia, respetuosamente me permito solicitar se adicione el auto calendarado 18 de octubre del cursante año, con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., y basados en las siguientes consideraciones de orden factico y legal, a saber:

Atendiendo que el presente asunto litigioso que se circunscribe al incumplimiento de un contrato de seguros de vida y teniendo en cuenta tanto la solicitud de medidas cautelares como de impedir el decreto de la mismas, se dispuso acceder a la prestación de una caución tal cual como fue peticionada por el extremo pasivo y así permitirlo la ley.

Pero igualmente el artículo 603 del C.G.P., establece la clases y cuantías de las cauciones, razón por la cual en tratándose de una controversia con base en un **contrato de seguros de vida**, que es la ocurrencia de autos y atendiendo los criterios legales con los cuales cuenta el administrador de justicia para determinar la caución que debe prestar quien la solicita; entre estos la apariencia de buen derecho, necesidad y la efectividad de la misma y teniendo en cuenta los antecedentes del extremo pasivo que ha pretendido a toda costa evadir la responsabilidad dentro del pluricitado contrato, sea hace necesario que el despacho con fundamento en la norma referida al inicio del presente párrafo ordene que la

11

12

13

caución aprestar deba hacerse en dinero, como se dispone en el inciso tercero de la norma ya indicada y que a la letra dice:

"Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho"

Todo lo anterior con fundamento en lo indicado en precedencia y para evitar futuras controversias con más contratos de seguros, que siempre han sido un derrotero y común denominador de las compañías de seguros cuando de cumplir se trata buscando la forma de evadir su responsabilidad se hace necesario que esta caución sea ordenada en dinero y a disposición del despacho, para su efectiva garantía y cumplimiento de las condenas que se lleguen a confirmar.

PETICION.

En atención a los anteriores fundamentos de orden facticos y legales, respetuosamente solicito al despacho adicionar el auto de fecha 18 de octubre de 2018, en el entendido de ordenarse que la caución sea prestada en dinero efectivo y a través de depósito Judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho

De la Señora Juez,

Atentamente.


ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
C.C. No. 17.323.343 de Villavicencio
T.P. No. 138.677 del C.S. de la J.

6
—
348
—



Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E. _____ S. _____ D. _____

REF: DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA No. 2015-00416

DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

MEMO ALLEGANDO CAUCIÓN

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.321 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., conforme poder otorgado por la Doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D. C., representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos, aportado y presentado en con el escrito de contestación de la demanda, junto con Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito, me permito allegar póliza de seguro de caución judicial No. 8001028143, en la cual el tomador es la Sociedad que represento, y el asegurado, beneficiario el Señor Carlos Julio Herrera, parte demandante en el proceso referido, con un valor asegurado de \$3.172.052.372.00.

Lo anterior conforme mandato legal, contenido en auto del 18 de octubre del año 2018.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
C. C. 79.858.391 de Bogotá D. C.
T. P. 121.321 del C. S. de la J.

25 OCT 2018
M. J. C. S. 11:32 AM
102 4865





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860 002 184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No
4	31	8001028143

300

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION JUDICIAL
TIPO DE POLIZA : JUDICIAL OTROS ART

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 22 10 2018		CERTIFICADO DE EXPEDICION		N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES									
TOMADOR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.		DIRECCION KR 7 24-89, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA		NIT 860.002.183-9		TELÉFONO 3364677									
ASEGURADO CARLOS JULIO HERRERA MATEUS		DIRECCION Finca Moneria Km 1 Via Mery de San Martin de los llanos, SAN MARTIN, CESAR		CC 17.351.495		TELÉFONO 487300									
BENEFICIARIO CARLOS JULIO HERRERA MATEUS		DIRECCION Finca Moneria Km 1 Via Mery de San Martin de los llanos, SAN MARTIN, CESAR		CC 17.351.495		TELÉFONO 487300									
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS			
TIPO CAMBIO 1.00				DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	
				22	10	2018	22	10	2018	00:00	22	10	2021	00:00	1096

DETALLE DE COBERTURAS

Entidad que exige la caución : TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Artículo No. : 596 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
Bases : CAUCION JUDICIAL
AMPAROS CONTRATADOS : VALOR ASEGURADO
PRIMA JUDICIAL - DESEMBARGO : 3,172,052,372.00

TOMADOR/AFIANZADO/DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9
ASEGURADO/BENEFICIARIO/DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS, C.C. 17.351.495

OBJETO DE LA PÓLIZA

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EVENTUAL SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDANTE O LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS POR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIRLA.

JURISDICCION: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NO. DEL PROCESO: 50001310300320150041600
ARTICULO 596 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

AGCEDERADO: NERY FERNANDO OLAYA
C.C. 79.858.391

FACTURA A NOMBRE DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FORMA DE PAGO CONTADO CAUCION JUDICIAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).	VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****3,172,052,372.00
	PRIMA	\$ *****63,441,047.44
	IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
	AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.45
	TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****75,494,846.00

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES
FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA
(* FORMAN ANEXA

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 22 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018

[Firma]

FIRMA AUTORIZADA			EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
			908310	Agente	DIREC. SUCURSAL BOGOTA COR	100.00







AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.183-9

357

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION JUDICIAL POLIZA No.8001028143

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	NIT	860.002.183-9
DIRECCION	KR 7 24-89, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELEFONO	3364677
ASEGURADO	CARLOS JULIO HERRERA MATEUS	CC	17.351.495
DIRECCION	Finca Moneria Km 1 Via Meroy de San Martin de los llanos, SAN MARTIN, CESAR	TELEFONO	487300
BENEFICIARIO	CARLOS JULIO HERRERA MATEUS	CC	17.351.495
DIRECCION	Finca Moneria Km 1 Via Meroy de San Martin de los llanos, SAN MARTIN, CESAR	TELEFONO	487300

TF 121.921
DIRECCION: CALLE 22 A NO. 72 B -48 TORRE 3 APTO 1105
TELÉFONO: 4576541

TOMADOR/AFTANZADO/DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9
ASEGURADO/BENEFICIARIO/DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS, C.C. 17.351.495

***** CONDICIONES GENERALES *****

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, CON SUJECCION A LAS CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, INDEMNIZA LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE LAS DISPOSICIONES DEL JUEZ COMPETENTE, DENTRO DEL PROCESO.

NOTA: EN DEFAUCO DE LO ESTABLECIDO EN EL PRECEDENTE CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA ESTA CAUCIÓN ESTARÁ VIGENTE HASTA CUANDO SE LE RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO A OTORGARLA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
HERRERA MATEUS CARLOS JULIO	C.C. 17.351.495







AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860 002 184-6

SUC	RAMO	POLIZA No
4	31	8001028143

302

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**75,494,846.45
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CAUCION JUDICIAL.

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO
22/10/2018	\$*****75,494,846.45

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

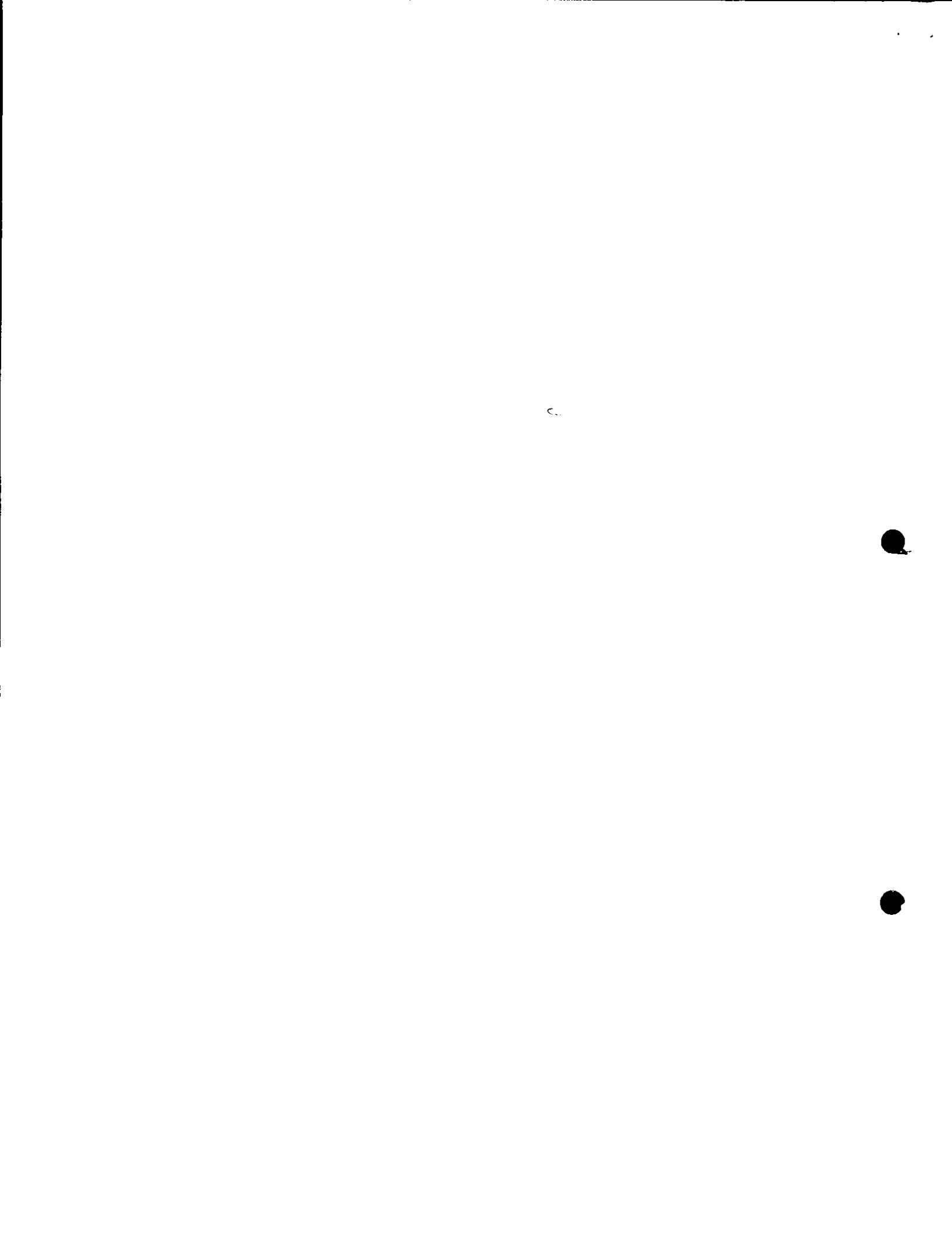
EN OCTUBRE 22

DE 2018

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO





Republica de Colombia



Resolución 003 del 29 de octubre de 2018

Traslados Art. 110 Código General del Proceso

TRASLADO No. 49

Fecha: 29/10/2018

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2009 00157	Divisorias	CARLOS ARTURO ELVARDO CASERO	DORA ISABEL PRIETO LOZADA	Traslado Incidente Art. 129 CGP	30/10/2018	01/11/2018
2011 00317	Ordinatio	MARIA VEGARAMOS MORALES	CONDONINIO VILLA CODEM	Traslado Reposición Art. 319 CG del P	30/10/2018	01/11/2018
2015 00416	Ordinatio	CARLOS JULIO HERRERA MAJELUS	SEGUROS COLPATRIAS S.A	Traslado Reposición Art. 319 CG del P	30/10/2018	01/11/2018
2016 00297	Verbal	ALERY CEFENNY CHAVARRIA GARCIA	CARLOS ARTURO CHAVARRIA CHAVARRIA	Traslado Reposición Art. 319 CG del P	30/10/2018	01/11/2018
2016 00297	Verbal	ALERY CEFENNY CHAVARRIA GARCIA	CARLOS ARTURO CHAVARRIA CHAVARRIA	Traslado Reposición Art. 319 CG del P	30/10/2018	01/11/2018
2017 00358	Ejecutivo con Fidej. Hipotecario	EDGAR TORO SALAZ	ROJAN GIOVANNY PEREZ MORALES	Traslado liquidación crédito	30/10/2018	01/11/2018
2018 00149	Verbal	HECTOR ALFONSO JADINO GONZALEZ	TRANSBORJES MORTUARIAS S.A	Traslado excepciones de merito proceso Verbal Art 370 Código General del Proceso	30/10/2018	06/11/2018
2018 00159	Verbal	VIRGILIO PAREDES MABROQUIN	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Traslado excepciones de merito proceso Verbal Art 370 Código General del Proceso	30/10/2018	06/11/2018
2018 00159	Verbal	VIRGILIO PAREDES MABROQUIN	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Traslado excepciones de merito proceso Verbal Art 370 Código General del Proceso	30/10/2018	06/11/2018
2018 00300	Verbal	MARIA HERCILA CASTRO QUEBEDO	REFRENDADA DE CARGA LTDA	Traslado Reposición Art. 319 CG del P	30/10/2018	01/11/2018

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN UN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY SIENDO LAS 7:30 A.M.

29/10/2018

ANGIE JIMENEZ
SECRETARIA

33



ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Abogado

Doctora:
YENIS DEL CARMEN LABRAÑO FINAMORE
Juez Tercera Civil Del Circuito De Villavicencio Meta.
E. S. D.

Ref.- Proceso. Ordinario
 Demandante. CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
 Demandada. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
 Radicación. 500013103003-2015-00416-00

[Handwritten signature]
2/10/15 3:05 PM
4845

Asunto. **Pronunciamiento Al traslado del Recurso de Reposición.**

ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa, dentro del proceso indicado en la referencia, y atendiendo el traslado del recurso Reposición y subsidiariamente Apelación, presentado por el extremo pasivo; me permito pronunciarme del modo que sigue:

Delanteramente hay que decir que el presente recurso, esta llamado al fracaso máxime cuando se vislumbra un mero acto de dilatar las actuaciones judiciales sin ningún fundamento de orden legal y veamos él porque:

Enseña el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. (**Embargos**)

“... ”

10. El de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicara a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). ...**”

(Negrillas y subrayas por fuera de texto)

Ahora bien en atención a la disposición legal antes referida en líneas precedentes, y dando estricta aplicación a la misma, se tiene que el despacho bajo dicha disposición fue que ordeno la caución hasta por el monto indicado en el auto que es objeto de reproche infundado por la extrema pasiva.

De lo que se concluye que el recurso de reposición es un acto dilatorio e infundado, sin ningún soporte de orden legal, que le permita al recurrente poder tener una minia aspiración de prosperidad; de suerte que al resultar infundados los argumentos del recurrente, deberá ser condena a costas y agencias en derecho, como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

Por lo tanto la explicación solicitud por el recurrente, la obtendrá si lees la norma antes referida y trascrita.

En lo tocante a las demás peticiones del recurrente debe decirse que las mismas resultan ser abiertamente infundadas basta con revisar el auto objeto de inconformidad.

Así mismo, hay que decir que la demandada en esta acción Judicial, es una sociedad, compuesta por las tres personas jurídicas referidas en la solicitud de medidas cautelares; luego entonces es la razón por la cual se solita la cautela respecto de la tres personas jurídicas.

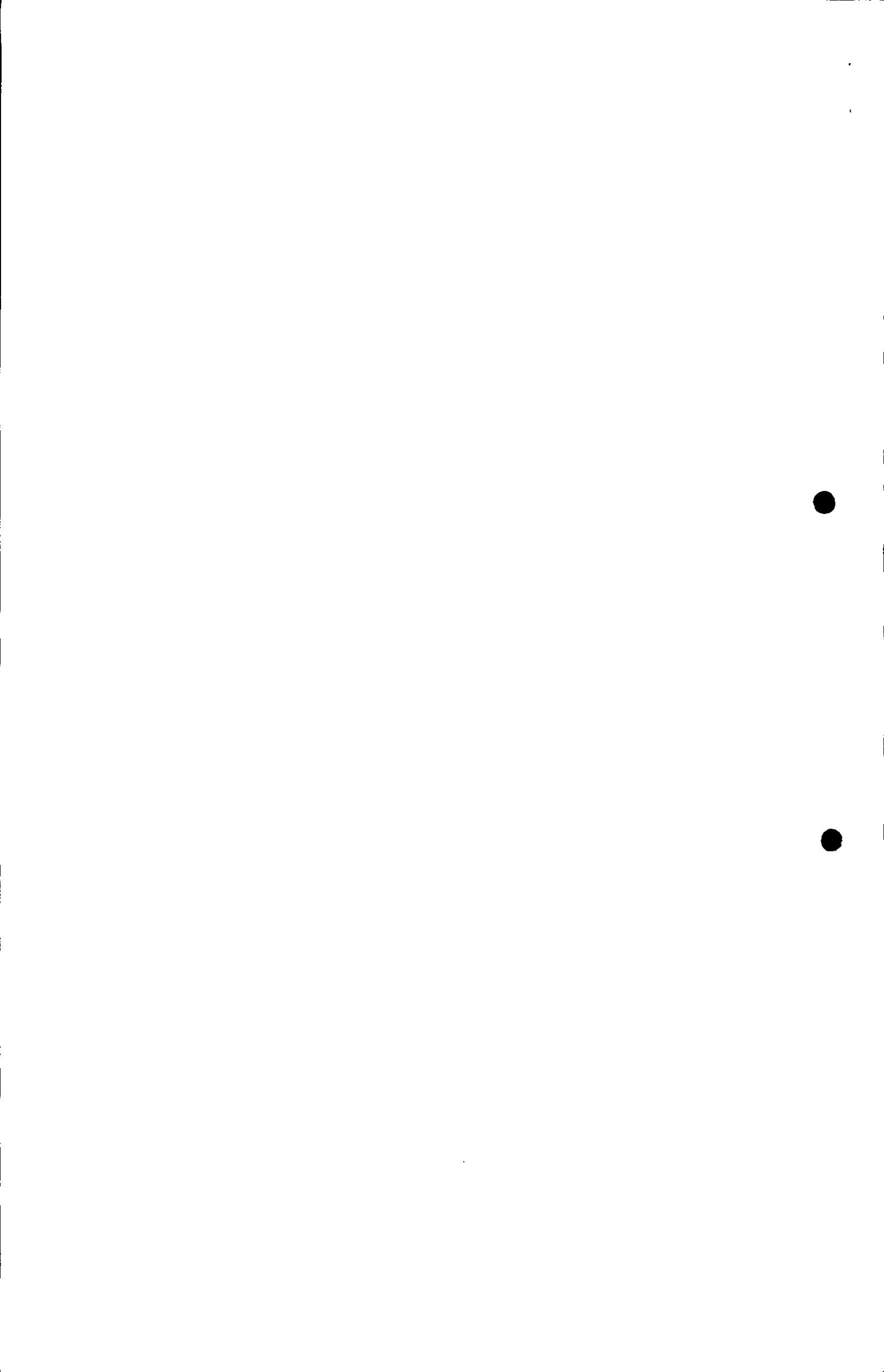
Por último, es imperioso insistir en la aclaración solicitada por el suscrito en el memorial que antecede, en el entendido de ordenársele a la demandada que preste caución pero **NO** con contrato de seguros "POLIZA", toda vez que como sea advertido el presente asunto litigioso versa, igualmente en el incumplimiento de un contrato de seguro de vida y por lo tanto para evitar futuras acciones judiciales, es necesario que el despacho ordene la caución solicitada pero en dinero efectivo por así permitirlo la ley (artículo 603 C.G.P.); tal cual fue solicitado en el escrito de adición.

Por lo expuesto anteriormente se solicita denegar el presente recurso de reposición y adicionar el auto objeto de reproche en la forma que el suscrito apoderado ha solicitado.

De la Señora Juez,

Atentamente,


ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
C.C. N.º 17.323.343 de Villavicencio
T.P. N.º 138.677 del C.S. de la J.



346



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Oficio No. 4982 SSCFTSV
Villavicencio, 8 de noviembre de 2018

Doctora
ANGIE B. JIMÉNEZ CORTÉS
Secretaria Juzgado 3º. Civil del Circuito
Villavicencio

REF: *Proceso Responsabilidad Civil*
Radicado con No. 500013153003 2015 00416 01
Demandante CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
Demandado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

En cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 325 del C.G.P., le comunico que el Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO, mediante auto del 1º de noviembre de 2018, admitió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia del 26 de septiembre de la presente anualidad, dentro del asunto de la referencia.

Atentamente,

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria

W. Garzón

Stamp: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
09 NOV 2018
2:31 PM
5130

Juzgado Tercero Civil del Circuito

Al Despacho de la Secretaría proza,

del 24 de mayo de 2018

~~Al Despacho de la Secretaría~~

Secretario



357

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00416 00

Previo a decidir el recurso de reposición, y como quiera que el impugnante allegó póliza judicial por el valor que se ordenó prestar caución, el despacho dispone:

1.- NEGAR la solicitud de adicionar el auto de 18 de octubre de 2018, por no haberse omitido ningún punto sobre el cual se debiera resolver, pues la caución puede ser prestada en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 603 del C. G. del P.

2.- ORDENAR a la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., a través de su representante legal, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, procesa a suscribir la póliza judicial allegada, por medio de la cual presta la caución ordenada.

3.- REQUERIR a la parte demandada AXA COLPATIRA SEGUROS S. A., para que dentro mismo término concedido en el numeral anterior, manifieste expresamente si desiste del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 18 de octubre de 2018, por medio del cual se ordenó prestar caución.

Téngase en cuenta lo informado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, mediante oficio N° 4982 SSCFTSV de 8 de noviembre de 2018, obrante a folio 356 del cartular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angeles
Secretaria

05 DIC 2018

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E. _____ S. _____ D. _____

REF: DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA No. 2015-00416
DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
REMISIÓN CAUCIÓN FIRMADA, DESISTIMIENTO DE RECURSO Y
SOLICITUD DE CORRECCIÓN RAZÓN SOCIAL

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.321 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., por medio del presente escrito, me permito dar cumplimiento a su auto de fecha 4 de diciembre del año 2018, conforme los siguientes términos:

- 1.- Allego caución debidamente firmada por la Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.
- 2.- Manifiesto que DESISTO del recurso interpuesto contra el auto de fecha 18 de octubre del año 2018.
- 3.- Solicito corregir los autos expedidos por el despacho, pues la razón social de la Compañía que represento no es AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., quien ostenta otra calidad diferente a la aquí demandada, como lo es AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
C. C. 79.858.391 de Bogotá D. C.
T. P. 121.321 del C. S. de la J.

17 DIC 2018
4:31 p.m.
LAS VOTOS





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860 002 184-6

359

SUC.	RAMO	POLIZA No
4	31	8001028143

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION JUDICIAL
TIPO DE POLIZA : JUDICIAL OTROS ART

FECHA SORTEO DIA MES AÑO 22 10 2018	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES	
TOMADOR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. DIRECCION KR 7 24-89, BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA				NIT 860.002.183-9 TELÉFONO 3364677	
ASEGURADO CARLOS JULIO HERRERA MATEUS DIRECCION Finca Monería Km 1 Vía Meroy de San Martín de los llanos, SAN MARTIN, CESAR				CC 17.351.495 TELÉFONO 487300	
BENEFICIARIO CARLOS JULIO HERRERA MATEUS DIRECCION Finca Monería Km 1 Vía Meroy de San Martín de los llanos, SAN MARTIN, CESAR				CC 17.351.495 TELÉFONO 487300	
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA MAXIMA DE PAGO	22 10 2018	DE 00:00 A 00:00	22 10 2021

DETALLE DE COBERTURAS

Entidad que exige la caución : TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Artículo No. : 590 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
Parte : CAUCION JUDICIAL

ANEXOS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO
POLIZA JUDICIAL DESEMBARGO 3,172,052,372.00

TOMADOR/AFLANZADO/DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9
ASEGURADO/BENEFICIARIO/DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS C.C. 17.351.495

OBJETO DE LA PÓLIZA
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EVENTUAL SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDANTE O LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PREJUICIOS POR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIRLA.

Ciudad: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NO. DEL PROCESO: 59061310109120150041600
ARTICULO 590 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

APODERADO: HENY FERNANDO OLAYA
C.C. 29.856.191

FACTURA A NOMBRE DE: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FORMA DE PAGO: CONTADO CAUCION JUDICIAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

VALOR ASEGURADO TOTAL	3 *****3,172,052,372.00
PRIMA	\$*****63,441,847.44
IVA RÉGIMEN COMÚN	\$*****0.00
AJUSTE AL PESO	\$*****11,053,799.01
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****75,494,846.00

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.
(*) FORMA ANEXA

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 22 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURE

INTERMEDIARIOS

COSEGO	TIPO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
908410	Agente	DIREC. SUCURSAL BOGOTÁ COR	100.00



Dirección del Centro de Facturación: Tel/Fax no 242/305 Fax: 4910, 4911, 4830, 4958, 3413 Fax OP 1 EXT. 3413.
Cuenta de Correo Electrónico: cliente.em@colpatria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No 24 63 PISO 2 TEL 246677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO: JUAN L. LÓPEZ

ORIGINAL - CLIENTE

P.*****





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

360

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION JUDICIAL POLIZA No.8001028143

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	NIT 860.002.183-9
DIRECCION	KR 7 24-89, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELÉFONO 3364677
ASEGURADO	CARLOS JULIO HERRERA MATEUS	CC 17.351.495
DIRECCION	Finca Moneria Km 1 Vía Meroy de San Martín de los llanos, SAN MARTIN, CFSAR	TELÉFONO 487300
BENEFICIARIO	CARLOS JULIO HERRERA MATEUS	CC 17.351.495
DIRECCION	Finca Moneria Km 1 Vía Meroy de San Martín de los llanos, SAN MARTIN, CESAR	TELÉFONO 487300

TP 121.321
DIRECCION: CALLE 22 A NO. 72 B -4A TORRE 3 APTO 1105
TELÉFONO: 4576531

TOMADOR/AFIANZADO/DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9
ASEGURADO/BENEFICIARIO/DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS.C.C. 17.351.495

***** CONDICIONES GENERALES *****

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, CON SUJECCION A LAS CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, INDEMNIZA LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE LAS DISPOSICIONES DEL JUEZ COMPETENTE, DENTRO DEL PROCESO.

NOTA: SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA ESTA CAUCIÓN ESTARÁ VIGENTE HASTA CUANDO CESE LA RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO A OTORGARLA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES

BENEFICIARIOS	Documento
Nombre	
HERRERA MATEUS CARLOS JULIO	C.C. 17.351.495





361



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
860.002.184-6

SUC	RAMO	POLIZA No
4	31	8001028143

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**75,494,846.45
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CCANTO CAUCION JUDICIAL

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO
22/10/2018	\$*****75,494,846.45

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN OCTUBRE 22

DE 2018

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Al Despacho de la señora Jueza

hoy

12 DIC 2018

~~Secretario~~



Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00416 00

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito adosado a folio 358 del plenario y los anexos allegados, se dispone:

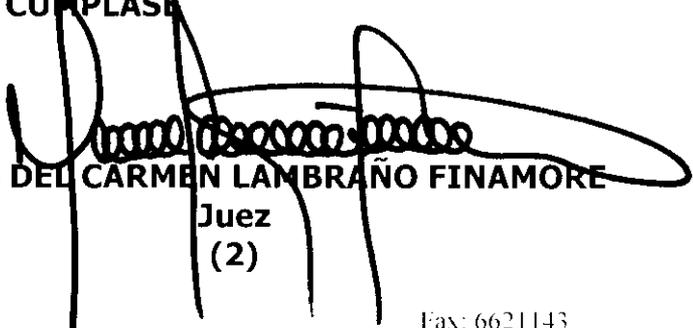
1.- NO TENER en cuenta la caución prestada por la parte demandada en la medida que según la póliza adosada a folios 350 a 352 del cartular, no se encuentra suscrita por tomador y la póliza allegada a folio 359 a 361 de esta encuadernación fue aportada con firma en copia.

2.- ORDENAR nuevamente a la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., a través de su representante legal, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, procesa a suscribir la póliza judicial allegada a folios 350 a 352 del informativo, por medio de la cual presta la caución ordenada y/o allegar la póliza suscrita en original adosada a folios 359 a 361 del expediente.

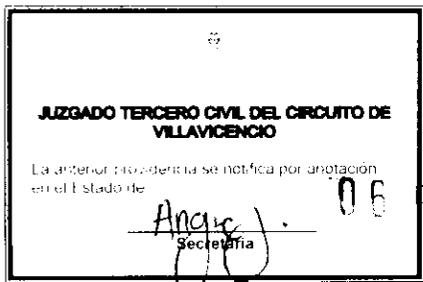
3.- TENER por desistido el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 18 de octubre de 2018, por medio del cual se ordenó prestar caución.

4.- CORREGIR los autos anteriores datados 18 de octubre y 4 de diciembre de 2018, (fls. 344 y 357 del cuaderno principal y 4 del cuaderno de medidas cautelares), respecto del nombre de la sociedad demandada que corresponde a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. y no como se indicó en los citados proveídos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez
(2)



06 09 2019

363

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA No. 2015-00416
DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
MEMO ALLEGANDO CAUCIÓN ORIGINAL

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.321 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., conforme poder otorgado por la Doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D. C., representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos, aportado y presentado en con el escrito de contestación de la demanda, junto con Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito me permito allegar ORIGINAL de la póliza de seguro de caución judicial No. 8001028143, en la cual el tomador es la Sociedad que represento, y el asegurado, beneficiario el Señor Carlos Julio Herrera, parte demandante en el proceso referido, con un valor asegurado de \$3.172.052.372.00.

Lo anterior conforme mandato legal, contenido en auto del 5 de febrero del año 2019.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
C. C. 79.858.391 de Bogotá D. C.
T. P. 121.321 del C. S. de la J.

15 FEB 2019
3/10/19
120 842



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	31	8001028143

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION JUDICIAL
TIPO DE POLIZA : JUDICIAL OTROS ART

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 22 10 2018	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES								
TOMADOR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	DIRECCIÓN KR 7 24-89, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			NIT 860 002.183-9								
ASEGURADO CARLOS JULIO HERRERA MATEUS	DIRECCIÓN Finca Monería Km 1 Vía Merrey de San Martín de los llanos, SAN MARTIN, CESAR			TELÉFONO 3364677								
BENEFICIARIO CARLOS JULIO HERRERA MATEUS	DIRECCIÓN Finca Monería Km 1 Vía Merrey de San Martín de los llanos, SAN MARTIN, CESAR			CC 17.351.495								
TELÉFONO 487300				TELÉFONO 487300								
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA								NÚMERO DE DIAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA MAXIMA DE PAGO	DIA MES AÑO	DIA MES AÑO	HORA	DIA MES AÑO	HORA					1096
			22 10 2018	22 10 2018	00:00	22 10 2021	00:00					

DETALLE DE COBERTURAS

Entidad que exige la caución : TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 Artículo No. : 590 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
 Base : CAUCION JUDICIAL

ANEXOS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO
 POLIZA JUDICIAL DESEMBARGO 3,172,052,372.00

TOMADOR/AFIANZADO/DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9
 ASEGURADO/BENEFICIARIO/DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS.C.C. 17.351.495

OBJETO DE LA PÓLIZA
 GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EVENTUAL SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDANTE O LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS POR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIRLA.

CAUCIONADO: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 N° DEL PROCESO: 50051310300320150041600
 ARTÍCULO 590 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

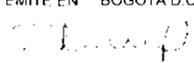
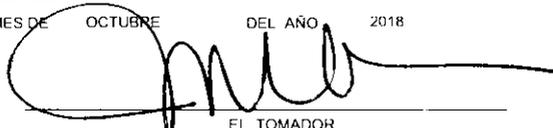
AFIANZADO: MIKY FERNANDO OLAYA
 C.C. 79.858.392

FACTURA A NOMBRE DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

FORMA DE PAGO CONTADO CAUCION JUDICIAL	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****3,172,052,372.00
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).	PRIMA \$*****63,441,047.44
	IVA-RÉGIMEN COMÚN \$*****12,053,799.01
	AJUSTE AL PESO \$*****-0.45
FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO. LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.	TOTAL A PAGAR EN PESOS \$*****75,494,846.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGUN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993
 EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 22 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018

FIRMA AUTORIZADA  EL TOMADOR 

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO		INTERMEDIARIOS	
CÓDIGO	COMPANIA	CÓDIGO TIPO	NOMBRE
	% PARTICIPACION PRIMA		% PARTICIPACION
		908310 Agente	DIREC. SUCURSAL BOGOTA COR 100.00



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Ext. 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473.
 Correo electrónico defensoria@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7 90 piso 2 Bogotá D.C.
 OFICINA CARRERA 7ª No 24-89 PISO 7ª TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO: JAANGUOLM

ORIGINAL CLIENTE

P XXXXXX



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION JUDICIAL POLIZA No.8001028143

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	NIT	860.002.183-9
DIRECCIÓN	KR 7 24-89, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3364677
ASEGURADO	CARLOS JULIO HERRERA MATEUS	CC	17.351.495
DIRECCIÓN	Finca Monería Km 1 Vía Meroy de San Martín de los llanos, SAN MARTIN, CESAR	TELÉFONO	487300
BENEFICIARIO	CARLOS JULIO HERRERA MATEUS	CC	17.351.495
DIRECCIÓN	Finca Monería Km 1 Vía Meroy de San Martín de los llanos, SAN MARTIN, CESAR	TELÉFONO	487300

TP 121.321
DIRECCIÓN: CALLE 22 A NO. 72 B -48 TORRE 3 APTO 1105
TELÉFONO: 4576531

TOMADOR/AFIANZADO/DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183 9
ASEGURADO/BENEFICIARIO/DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS.C.C. 17.351.495

***** CONDICIONES GENERALES *****

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, CON SUJECCION A LAS CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, INDEMNIZA LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE LAS DISPOSICIONES DEL JUEZ COMPETENTE, DENTRO DEL PROCESO.

NOTA: SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA ESTA CAUCIÓN ESTARÁ VIGENTE HASTA CUANDO CESE LA RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO A OTORGARLA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
HERRERA MATEUS CARLOS JULIO	C.C. 17.351.495



365



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860 002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	31	8001028143

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**75,494,846.45
 VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**0.00
 FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CAUCION JUDICIAL

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO
22/10/2018	\$*****75,494,846.45

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN OCTUBRE 22

DE 2018

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Al Despacho de la señora Jueza,

hoy 19 FEB 2019

~~Secretario~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

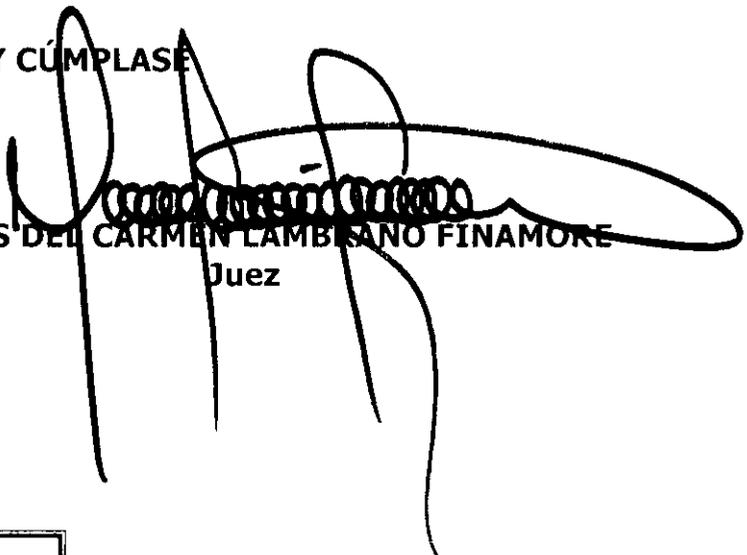
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

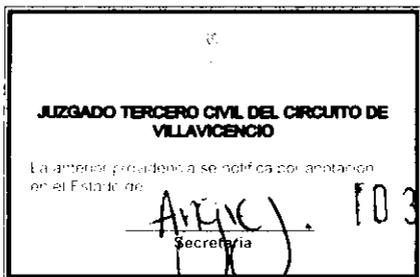
Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00416 00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., allegó la caución ordenada en auto anterior, se dispone:

TENER en cuenta la caución prestada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., para evitar el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE
Juez



103 ABR 2019

L...
367

RV: CONSTANCIA CONSEJO DE LA JUDICATURA

Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto03vvc@notificacionesrj.gov.co>

Jue 12/11/2020 2:25 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 KB)

SOLICITUD CONSTANCIA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CTO VILLAVICENCIO.docx;

De: ARNOLDO ARJONA LOPEZ <arjonalopezarnoldo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 6:11 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto03vvc@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: CONSTANCIA CONSEJO DE LA JUDICATURA

--
ARNOLDO ARJONA LOPEZ

Contador Público, Administrador de Empresas.
Especialista en Revisoría Fiscal y Contraloría, Especialista en Derecho Publico
Financiero, Diplomado en Propiedad Horizontal, Auxiliar de la Justicia
Correo: arjonalopezarnoldo@gmail.com
Celular: 320.499.9290

Villavicencio, 11 de noviembre del 2020

Señor(a)

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Oficina Torre A PALACIO DE JUSTICIA

VILLAVICENCIO-META

Con el propósito de anexar como requisito exigido por el C.S.J., para Renovar mi inscripción como AUXILIAR DE LA JUSTICIA, comedidamente le ruego ordenar a quien corresponda se me expida una certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar en ese Juzgado en el PROCESO:

NUMERO RADICACION 500013103003-2015-00416-00 de CARLOS JULIO HERRERA MATEUS contra AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA

Esta certificación Acreditara la Experiencia que debo aportar al formulario de Inscripción.

Le agradezco su amable y oportuna respuesta.

ARNOLDO ARJONA LOPEZ

C.C. 17.303.135

TP-113301-T JCC

Correo electronico: arjonalopezamoldo@gmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO (META)

500013103003

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO – META**

Ref. PROCESO 500013153003 2015 00416 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villavicencio, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020). Revisado el expediente de la referencia se deja constancia que no se allego arancel judicial para la expedición de certificación solicitada por el señor Aroldo Arjona López.


ANGIE B. JIMENEZ CORTES
Secretaria

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E. _____ S. _____ D. _____

REF: DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA No. 2015-00416

DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que ejerzo el derecho a la contradicción al dictamen pericial presentado por la parte activa frente a lo cual le manifiesto al Señor Juez que:

1.- El dictamen debe ser rechazado de plano por el despacho, pues no cumple con los siguientes requisitos legales:

- El contrato de seguro es un acuerdo de voluntades que se rige por su clausulado general y particular; por ende, no es susceptible de ser interpretado y valorado frente a sus condiciones por tercero ajeno al mismo, en este caso un perito contador.
- El dictamen no fue claro, ni preciso, ni exhaustivo ni detallado, pues se hacen simples cálculos matemáticos lógicos, sin interpretación del clausulado que rigen principalmente el contrato y de los cuales debe sustraerse, en caso de activación de la póliza, el valor a indemnizar.
- El dictamen no cuenta con los protocolos legales que rigen la materia (artículo 226 del Código General del Proceso): la lista de publicaciones relacionadas con la materia peritada, la lista de casos en los que ha sido nombrado como perito, si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, si está inmerso en causales del artículo 50 CGP, no declaró si los métodos, exámenes, experimentos o investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, caso contrario tampoco expuso justificación alguna; finalmente tampoco declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados



son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, en caso dado explicarlo.

2.- El peritazgo no fue presentado en la oportunidad procesal, pues la etapa probatoria ya había sido decretada y cerrada.

3.- Si en el remoto caso de que el despacho decida no rechazar de plano el dictamen aludido, solicito dar aplicación al artículo 228 del C. G. del P., en cuento a decretar la citación del perito a la respectiva audiencia para interrogarlo, haciendo salvedad al despacho, que no se allega un dictamen por nuestra parte **porque la indemnización de una póliza no amerita un peritazgo, sino un análisis interpretativo de las condiciones que lo rigen y lo regulan, pues el contrato es ley para las partes.**

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
C. C. 79.858.391 de Bogotá D. C.
T. P. 121.321 del C. S. de la J.

ASESORES JURÍDICOS





Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00416 00

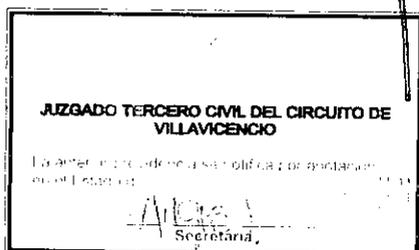
Como quiera que la suscrita titular del despacho se encuentra con permiso para la fecha programada para llevar a cabo la audiencia señalada en este asunto, se dispone:

SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 26 del mes de septiembre del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

I. Admitase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia calendada veintiséis (26) de septiembre de la presente anualidad, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del presente asunto.

II. Por la Secretaría, comuníquese esta determinación al Juzgado de origen, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso.

III. Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE

[Firma manuscrita]
ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SECRETARIA SALA CIVIL LABORAL
Per Antecedente
El presente es una copia. Fue notificado al Sr. [Nombre] el día 2 de NOV 2018
El SECRETARIO

Y a.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA No. 1 DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que el Decreto 806 del 04 de junio de la corriente anualidad, dispuso que el trámite de la apelación de las sentencias deberá realizarse de manera escrita, se dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte apelante, por el término de cinco (5) días para que SUSTENTE de manera escrita los reparos que formuló ante el *a quo*, **so pena de declarar desierto el recurso.**

SEGUNDO: TRANSCURRIDO dicho lapso, se corre traslado a la contraparte (no apelante), por el mismo término, para la réplica.

TERCERO: Por otra parte, se les precisa a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el único correo electrónico habilitado para recibir comunicaciones, solicitudes, memoriales y/o actuaciones de cualquier tipo corresponde a: **secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado



NIT. 900076562-9

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META
SALA 1 DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO
ALBERTO ROMERO ROMERO**

E. _____ S. _____ D. _____

**REF: DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO No. 50001315300320150041601
DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

En mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito ampliar y sustentar los puntos sobre los cuales interpusé ante el **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**, el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en el proceso referido y proferido el pasado 26 de septiembre del año 2018; lo anterior bajo los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO

Consideró el despacho del honorable Juzgado 3 Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, que debía emitir una condena por valor de **DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.066.483.629.00.)**, en contra de la Sociedad que presento, por incumplimiento contractual, con base en los fundamentos que permito esbozar de manera sucinta a continuación:

El a quo declara la existencia de un único contrato de seguro, denominado "póliza de seguro de vida individual No. V-6002831", el cual comprendía (según el despacho) 3 amparos:

Vida, incapacidad asimilada y beneficio por sobrevivencia.

Soporta la declaración de la existencia contractual y sus valores asegurados, con fundamento en la cotización (folio 48) del plan vida porvenir de Colpatría de fecha 31 de agosto del año 1.993.

Declara que con base en ello y el riesgo de sobrevivencia se cumplió "el amparo" y ante dicha situación se generó la obligación condicional del asegurador. Soportó sus argumentos además, con base en lo manifestado por la Representante Legal de la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., en su interrogatorio de parte, y la falta de prueba que demostrara la notificación del cambio de la precitada póliza, por las identificadas Nos. 1163823 y 1171214.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





NIT. 900076562-9

Finalmente sustentó que al existir el contrato se generaba la obligación de pagar la indemnización, lo cual no fue realizado a la fecha por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.; tomó como fundamento un dictamen pericial allegado al proceso como recaudo probatorio, el pasado 16 de abril del año 2019, por el Perito ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS, para configurar el valor indemnizable al cual, supuestamente, tenía derecho el aquí demandante. Documento que respaldo y tomo de base para la condena, que hoy es apelada.

CONSIDERACIONES PRINCIPALES QUE SOPORTAN EL RECURSO

De manera inmediata se debe abordar la principal y grave falencia del fallo proferido por la Juez 3 Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, la cual se materializa en no haber entendido que los amparos básicos del seguro de vida, para la póliza V6002831, no se materializaron pues:

1.- El amparo de vida: Se activa con la muerte del asegurado, en este caso del Señor **CARLOS JULIO HERRERA**, quien de manera evidente, es quien presenta la demanda en comento.

2.- El amparo de incapacidad asimilada a muerte: Se activa por asimilación al fallecimiento por la incapacidad total y permanente del asegurado, es decir del Señor **CARLOS JULIO HERRERA**, quien de manera evidente, nunca presentó reclamación con prueba en este sentido.

Entonces con qué fundamento legal o factico, el a quo condenó a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, a pagar \$628.206.215.00., como valor asegurado, cuando el Señor **CARLOS JULIO HERRERA**, ni falleció ni presento una incapacidad asimilada a muerte?

En este orden de ideas, el caso debe centrarse en la **sobrevivencia** del Señor **CARLOS JULIO HERRERA**, para determinar con las pruebas allegadas y recaudadas, a qué valor tendría derecho por el beneficio (dividendo) regulado en la póliza de seguros por este concepto.

Pues bien, en este sentido el a quo comete varias inconsistencias en su fallo a saber:

PRIMERO.- El fallo de primera instancia es **incongruente con la realidad procesal**, pues la falladora utiliza facultades "ultra petita", que en procesos civiles no son permitidos, pues al verificar las pretensiones de la demanda sustituida, la parte actora solicita:

"Condenas.

1.- La suma de \$628.206.215.00., correspondiente al capital más el incremento del capital asegurado durante los veinte (20) años de existencia en un porcentaje igual al



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





NIT. 900076562-9

23% anual conforme al contrato de seguros de vida que hoy es materia de litigio.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3.- Por las costas y agencias en derecho de la presente acción".

En contraposición a ello, la falladora de primera instancia condena:

"(...) TERCERO: CONDENAR a la demandada SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., al pago de la suma de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (2.066.483.629.oo.), discriminados del modo que sigue:

3.1. SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$628.206.215.oo.) por concepto del monto alcanzado a la finalización del periodo del plan tomador por el demandante CARLOS JULIO HERRERA MATEUS, según se desprende de la póliza de seguro de vida V6002831 del 10 de septiembre de 1993.

3.2. DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$290.231.271.oo.) por concepto de los dividendos a que tuvo derecho el tomador por el demandante CARLOS JULIO HERRERA MATEUS.

3.3. MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.148.046.143.oo) por concepto de intereses conforme la liquidación realizada".

SEGUNDO. - De la interpretación del contrato de seguro:

Dentro del contenido del fallo de primera instancia, la Señora Juez, trae como fundamento conceptos básicos para la interpretación del contrato. Muchos de ellos errados y desacertados al momento de su descripción.

Por ejemplo, para configurar la existencia del presente contrato de seguros, manifiesta que el concepto de "sobrevivencia" del asegurado, configura uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, como lo es el riesgo y por ello de manera desacertada lo asimila a un "amparo".

Mediante comunicación del 26 de julio del año 2018, la Doctora **MYRIAM STELLA MARTINEZ**, líder de procesos judiciales, de la Secretaría General de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, conforme prueba oficiosa decretada, allegó el condicionado general aplicable a la póliza en comento.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia



Debe recordarse que la póliza no está conformada por un (1) solo documento, sino por un conjunto de ellos que configuran el contrato de seguro (artículo 1046, 1047 y 1048 C. Co.); para el caso que nos ocupa, esos documentos son la cotización, la carátula (condiciones particulares) y las condiciones generales.

Las condiciones generales, regulan particularidades del contrato para su interpretación; y por ello, define conceptos para evitar malas interpretaciones entre las partes.

En este condicionado que obra a folios 301 y siguientes del cuaderno 1-2 del expediente (el cual fue recaudado como prueba oficiosa, pero que no fue tenido en cuenta por la Señora Juez 3 Civil del Circuito de Villavicencio - Meta en su fallo), en especial folio 302, se indica en la CLAUSULA QUINTA, "las definiciones"; allí se estipulan dos (2) determinantes en el asunto que nos ocupa:

"A. CAPITAL ASEGURADO INICIAL:

ES LA CANTIDAD A PARTIR DE LA CUAL SE DETERMINA LA SUMA A PAGAR EN CASO DE **FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO**. DICHO CAPITAL ASEGURADO INICIAL SE REAJUSTARA DIA A DIA EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE HAYA VARIADO EL VALOR DE LA UNIDAD UPAC DESDE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA POLIZA HASTA LA FECHA DE CAUSACIÓN DE ESTE SEGURO; EL VALOR ASI DETERMINADO, A CUALQUIER FECHA SE DENOMINARA CAPITAL REAJUSTADO.

B. DIVIDENDO:

ES LA SUMA PAGADERA AL ASEGURADO, SI SOBREVIVE A LA FECHA DE TERMINACION DE ESTE SEGURO Y **SE DETERMINARA APLICANDO AL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO A DICHA FECHA, EL PORCENTAJE QUE APARECE INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA**". Las negrillas y subrayas son propias.

Lo anterior deja claro que "la sobrevivencia" para esta póliza debatida **NO ES UN AMPARO**, pues ni en la carátula de póliza se contempla como tal, ni las condiciones generales le otorgan dicha calidad.

La sobrevivencia en este tipo de productos es considerado "como un beneficio" y conlleva a obtener un "dividendo", tal como se mencionó en las condiciones generales aplicables al seguro de vida aquí debatido.

Para reafirmar lo anterior, basta con leer la definición de los AMPAROS otorgados en esta póliza, y contemplados a folio 302 del cuaderno 1-2 en el presente proceso:

"CLAUSULA PRIMERA. AMPARO BASICO

COLPATRIA, PAGARA EL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO A LOS BENEFICIARIOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS ASEGURADOS, O SIMULTANEO DE AMBOS, OCURRIDO ANTES DE LA FECHA DE



NIT. 900076562-9

TERMINACIÓN CONSIGNADA EN LA CARATULA. **EN CASO DE QUE AMBOS ASEGURADOS SOBREVIVAN A LA FECHA DE TERMINACION, COLPATRIA LES PAGARA EL DIVIDENDO A QUE HAYA LUGAR.** EN CUALQUIER CASO, LOS PAGOS SE SUBORDINARAN A LA VIGENCIA DE LA POLIZA DE CONFORMIDAD CON ESTE CONTRATO.

(...)

CLAUSULA TERCERA. INCAPACIDAD ASIMILADA

EN CASO DE QUE SOBREVENGA AL ASEGURADO UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, TAL COMO SE DEFINE EN LA CLAUSULA QUINTA LITERAL 1), COLPATRIA PAGARA EL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO COMO SI EL ASEGURADO HIBIERA FALLECIDO, CESANDO A PARTIR DE ESTE PAGO CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN POR PARTE DE COLPATRIA". Las negrillas y subrayas son propias.

Además de lo anterior, es menester aclarar que si bien la cotización del seguro, es parte del seguro, no es el único documento que lo conforma, y el análisis de la póliza que aquí se debate para generar una debida interpretación debe ser integral y no parcializada.

Sin embargo, la cotización (folio 48 del cuaderno principal) también debe ser interpretada de una manera racional, clara y lógica. En este sentido es concordante con las definiciones antes plasmadas en las condiciones generales aplicables al seguro.

Véase que dicho documento contempla que:

"EL VALOR ASEGURADO ALCANZADO AL FINAL DEL PERIODO DEL PLAN \$628.206.215.

DIVIDENDOS AL FINAL DEL PERIODO DEL PLAN \$290.231.271. PAGADEROS AL ASEGURADO SI Y SOLO SI SOBREVIVE A LA VIGENCIA DEL PLAN".

El valor de \$628.206.215 es el valor asegurado alcanzado SOLO AL FINAL DEL PERIODO DEL PLAN; es decir, cada año el valor asegurado se incrementaba, de tal forma que si el tomador, asegurado, fallecía o sufría una incapacidad asimilada en ese año, ese era el valor de la indemnización.

El valor del dividendo \$290.231.271.oo., era pagadero al asegurado en caso de sobrevivencia, al llegar el año 20.

Ahora bien, téngase en cuenta que dicho documento es una cotización, que después fue sustituido por la póliza y su condicionado.

La anterior aclaración se hace en el sentido del fallo aquí apelado, pues erradamente la Juez 3 Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, interpreta este documento "cotización" de manera fallida y se soporta en un "dictamen pericial" que también fue

desacertado.

A lo anterior, reitero, se suma el hecho que no puede fundamentarse la interpretación contractual SOLO CON UNA COTIZACIÓN, sin incluir el resto de documentos que hacen parte del contrato de seguro, como lo son la carátula o condiciones particulares y las condiciones generales aplicables al seguro en particular.

CONCLUSIONES FINALES

En ese orden de ideas se quiere dejar claridad al Honorable Tribunal que:

- El Señor **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, asegurado, demandante, en el presente proceso, ni falleció, ni tuvo una incapacidad asimilada a muerte para obtener el valor asegurado de \$628.206.215.00., contemplado en la póliza V6002831. En este sentido, nunca hubo reclamación de él o de alguno de sus beneficiarios.
- Las pretensiones de la demanda en la parte condenatoria, solicitan el cumplimiento del pago de la suma asegurada por valor de \$628.206.215.00., sin tener en cuenta que ninguno de los dos (2) amparos contratados: vida e incapacidad asimilada a muerte se materializó. En este orden de ideas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, no podía ser condena a pagar este monto, cuando pese a haber existido un contrato de seguro, ninguno de los dos (2) riesgos amparados contratados se materializó en el tiempo pactado.
- Que el proceso se debe centrar en la situación real presentada para el caso que nos ocupa, como es la sobrevivencia del Señor **CARLOS JULIO HERRERA**, asegurado de la póliza de seguro.
- Que dentro de las pretensiones de la demanda no se solicita el pago del beneficio o dividendo, por ende el fallo del a quo peca por ultra petita, al concederle por este concepto \$290.231.271.00., más intereses de mora. Esto significa que nos encontramos frente a un **fallo incongruente**, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades. Cuando un fallo no respeta el principio de congruencia, el cual obliga al juez a tomar decisiones concordantes con los hechos y las pretensiones o peticiones, está ejercitando la contradicción a la prohibición contenida en el artículo 281 del CGP parágrafo 2.¹
- Al estar comprobado que por una orden constitucional, se debía cambiar el producto inicial (póliza V6002831), y en presencia de la notificación al tomador - asegurado de este asunto, en debida forma aceptada por el mismo y que dieron origen a las pólizas Nos. 1171214 y 1163823, es clara la vigencia de las mismas; pero sobre las cuales no se elevó pretensión alguna por el demandante,

¹ "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta".



NIT. 900076562-9

al igual que para ambos productos operó el fenómeno de la prescripción frente a la acción derivada del propio contrato de seguro.

- Finalmente que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., explicó al despacho cómo se debe liquidar el dividendo de la póliza V600281, mediante prueba recaudada y que obra a folio 291 y ss del Cuaderno 1-2, la suma de \$4.035.682.00., por este concepto.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta todas las allegadas y recaudadas en el proceso en sus diferentes etapas procesales.

PETICIONES

En consideración a los argumentos esbozados anteriormente y las pruebas obrantes a folios en el proceso, solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal **REVOCAR LA SENTENCIA** proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Villavicencio - Meta y en su lugar:

PRINCIPALES:

- 1.- Se declaren probadas una o varias de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, pues el demandado en las pretensiones solicita un valor asegurado al cual no tiene derecho, pues no cumplió con los riesgos asegurados para activar los amparos de vida y/o incapacidad asimilada a muerte. Así mismo porque el valor del dividendo como beneficio por sobrevivencia, no fue solicitado como pretensión condenatoria en la demanda.
- 2.- Que se declare que la Juez 3 Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, en el fallo apelado, actuó en contravía del artículo 281 del CGP, al conceder el valor asegurado de unos amparos que no se concretaron y además por conceder en su fallo, más de lo que había petitionado el demandante, actuando de manera ultra petita.
- 3.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

SUBSIDIARIAS:

- 1.- Que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., sea condenada al pago del dividendo (beneficio) por sobrevivencia, conforme el clausulado de la póliza aquí debatida.
- 2.- Que se declare que la Juez 3 Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, en el fallo apelado, actuó en contravía del artículo 281 del CGP, al conceder el valor asegurado de unos amparos que no se concretaron y además por conceder en su fallo, más de lo que



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





NIT. 900076562-9

había petitionado el demandante, actuando de manera ultra petita.

3.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
C.C. 79.858.391 de Bogotá D. C.
T.P. 121321 del C. S. de la J.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia



Sustentación Recurso Apelación - Ordinario de Mayor Cuantía - Rad. 50001315300320150041601

Miky Fernando Olaya Cuervo <olayamike@hotmail.com>

Jue 4/02/2021 8:12 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (975 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - TRIBUNAL.pdf;

En calidad de apoderado judicial de la parte apelante en el proceso referido, me permito anexar en formato PDF, sustentación del recurso de apelación, conforme lo ordena el auto proferido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala 1 de Decisión Civil, Familia, Laboral, Magistrado Alberto Romero Romero, el 25 de enero del año 2021.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNAND OLAYA CUERVO
APODERADO JUDICIAL
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.
C. C. #79858391
T. P. #121321

RE: Sustentación Recurso Apelación - Ordinario de Mayor Cuantía - Rad. 50001315300320150041601

Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio
<secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/02/2021 9:18 PM

Para: Miky Fernando Olaya Cuervo <olayamike@hotmail.com>

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Cordial saludo,

Acuso recibido

Atentamente,

Nicolás Gómez
Judicante

De: Miky Fernando Olaya Cuervo <olayamike@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de febrero de 2021 3:12 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio
<secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Recurso Apelación - Ordinario de Mayor Cuantía - Rad. 50001315300320150041601

En calidad de apoderado judicial de la parte apelante en el proceso referido, me permito anexar en formato PDF, sustentación del recurso de apelación, conforme lo ordena el auto proferido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala 1 de Decisión Civil, Familia, Laboral, Magistrado Alberto Romero Romero, el 25 de enero del año 2021.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNAND OLAYA CUERVO
APODERADO JUDICIAL
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.
C. C. #79858391

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA No. 5 DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, observa el suscrito Magistrado que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020¹, mediante auto del 25 de enero de 2021², se dispuso correr traslado a la parte demandada y apelante, en este asunto, para que en el término de cinco (5) días sustentara por escrito el recurso de apelación formulado ante el *a-quo*, vencido el cual, correspondía a la parte no recurrente formular réplica en el mismo lapso.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 9º *ejusdem*, la anterior decisión fue notificada por anotación en estados electrónicos del día 26 de enero de 2021, tal y como se aprecia en la página web de la Rama Judicial³. Así las cosas, el término para sustentar la alzada inició el día 27 de enero de 2021 y terminó el día 02 de febrero del 2021.

Revisadas las diligencias se advierte que el apelante en este asunto, mediante mensaje de datos enviado el día 04 de febrero de 2021 a las 3:12 pm, al buzón electrónico de la secretaría de esta Sala

¹ “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (negrilla fuera de texto).

² Folio 106 C.3.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8765458/60455530/46-500013153003+2015+00416+01+%283%29.pdf/cc6e1d80-3d59-46d0-9225-fc8442429d61>

secscflvcio@cendoj.ramajudicia.gov.co, presentó sustentación del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia⁴.

Acorde con lo anterior, emerge paladino que la parte apelante en este asunto, no sustentó el recurso de apelación formulado ante el *a-quo*, dentro del término de ley, pues el memorial de sustentación fue presentado cuando ya habían transcurrido los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó por estado el auto que corrió el traslado para el efecto, motivo por el cual y según lo que viene indicado en auto anterior se declarará la deserción de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado

⁴ Folios 107 a 111 C3.



NIT. 900076562-9

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META
SALA 5 DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO
ALBERTO ROMERO ROMERO**

E. _____ S. _____ D. _____

**REF: DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO No. 50001315300320150041601
DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**

RECURSO DE SÚPLICA

En mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, conforme el artículo 331 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA** frente al auto de fecha 1 de marzo del año 2021 proferido por el Honorable Tribunal, Sala 5 de Decisión Civil, Magistrado Doctor **ALBERTO ROMERO ROMERO**, el cual declaró desierto el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre del año 2018; lo anterior bajo los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

Considera el despacho del honorable Magistrado **ALBERTO ROMERO ROMERO**, que la sustentación del recurso de apelación, interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, fue presentado de manera extemporánea, conforme la aplicación del Decreto No. 806 de 2020, numerales 9 y 14, teniendo en cuenta las siguientes fechas presentadas:

- Fecha del auto que corrió traslado para sustentar recurso: **Enero 25 de 2021.**
- Fecha de publicación de dicho auto en el Estado electrónico: **Enero 26 de 2021.**
- Termino de inicio para la sustentación del recurso: **Enero 27 de 2021.**
- Termino de finalización para la sustentación del recurso: **Febrero 2 de 2021.**
- **Fecha de presentación del sustento del recurso: Febrero 4 de 2021.**

De esta forma es claro que el honorable Magistrado, aplica el término de ejecutoria del auto que corrió el traslado para sustentar el recurso, conforme lo regula el Código General del Proceso y no como regula la propia norma invocada, Decreto 806 de 2020.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia



CONSIDERACIONES PRINCIPALES QUE SOPORTAN EL RECURSO

Es menester recordar al despacho del honorable Magistrado **ALBERTO ROMERO ROMERO**, que el mismo artículo invocado del Decreto 806 de 2020, como sustento para proferir el auto del 1 de marzo del año 2021, que declaró desierto el recurso apelación, no tuvo en cuenta el contenido del parágrafo único, del artículo 9, de la norma descrita, "NOTIFICACIONES POR ESTADO Y TRASLADOS", el cual regula que:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correr traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Conforme lo anterior, en el presente caso nos encontramos con lleno de todos los requisitos legales regulados por este parágrafo a saber:

- El escrito de sustentación del recurso de apelación, es un documento sobre el cual se debe correr traslado a los demás sujetos procesales para su pronunciamiento.
- La copia del escrito de sustentación del recurso de apelación, para el presente caso, fue remitido por un canal digital (correo electrónico del honorable Tribunal: secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), el pasado 4 de Febrero del año 2021.

Cuando esto sucede, el artículo manifiesta que: "se prescindirá del traslado por secretaría".

Y el traslado se hará: **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje*1**, término en el cual empezará a correr*2 a partir del día siguiente.

1. Para el presente caso, si bien no hubo la remisión del auto que corrió traslado para sustentar el recurso a través de un mensaje (correo electrónico), se entiende que el término de dos (2) días, inicia desde la fecha de publicación en el micrositio del Tribunal en su estado digital, con lo cual queda ejecutoriado.
2. Entiéndase que el término de cinco (5) días contemplado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, comienza a correr, dos (2) días después que el auto corriendo traslado para soportar el recurso, es publicado en el estado del micrositio del despacho (es decir, cuando queda ejecutoriado).

CONCLUSIONES FINALES

Esta regulación legal se ha venido aplicando por los distintos estrados judiciales a nivel nacional; como ejemplo de ello, allego junto con el presente escrito un auto proferido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Tolima

- Sala Laboral, en donde se puede constatar la aplicación judicial del párrafo anteriormente referido.

Así las cosas el término para el asunto que nos ocupa se debe determinar en debida forma así:

- Fecha del auto que corrió traslado para sustentar recurso: **Enero 25 de 2021.**
- Fecha de publicación de dicho auto en el Estado electrónico (micrositio del Tribunal): **Enero 26 de 2021.**
- Fecha de inicio de la firmeza del auto que corrió traslado para sustentar el recurso de apelación, conforme el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020: **Enero 27 de 2021 (día 1).**
- Fecha de finalización de la firmeza del auto que corrió traslado para sustentar el recurso de apelación, conforme el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020: **Enero 28 de 2021 (día 2 - ejecutoria).**
- Termino de inicio para la sustentación del recurso: **Enero 29 de 2021.**
- Termino de finalización para la sustentación del recurso: **Febrero 4 de 2021.**
- **Fecha de presentación del sustento del recurso: Febrero 4 de 2021.**

Así las cosas, y bajo la regulación invocada por el propio Tribunal, basado en el Decreto 806 de 2020, artículo 9 y 14, la sustentación del recurso de apelación, fue presentado por el suscrito en términos legales.

El mismo apoderado de la parte demandante, en su escrito "adición al memorial enviado vía electrónica el día 15 de febrero de 2021", mediante cual solicita declarar desierto el recurso de apelación, interpuesto por el suscrito, reconoce la interpretación legal aquí descrita, manifestando que:

"1.- Su señoría mediante auto del 25 de enero del cursante año dispuso correr traslado al recurrente apelante por el término de 5 días.

2.- Contados los términos referidos e indicados en el auto antes mencionado, y **atendiendo el término del estado de (2 días)** los mismos concluirán el día 3 de febrero de 2021" Las negrillas son propias.

Es decir, se tiene en cuenta el contenido del párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pero no se cuenta en debida forma el término, pues el apoderado erradamente inicia el término a partir de la fecha del auto y no de la fecha de publicación del mismo (por ello su término culmina el 3 de febrero de 2021).



NIT. 900076562-9

CONSIDERACIONES ADICIONALES

La interpretación legal de las normas debe ser favorable a quién se ve perjudicadas con ellas.

En este caso en particular, se debe tener en cuenta, que el recurso se interpuso y se fundamentó en primera instancia; no obstante a ello se volvió a sustentar por escrito en términos legales, conforme la regulación del Decreto 806 de 2020, artículo 9 parágrafo único.

Que el argumento principal del recurso es la declaratoria de una "ultra petita" contenida en el fallo de primera instancia, por lo que hace suma importancia su conocimiento y resolución por parte del Tribunal.

Que el fallo de primera instancia tiene una cuantía en contra de la Compañía a la cual represento por más de dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000.00.), sin incluir costas, cumpliéndose así a la fecha dos (2) de los requisitos para que este asunto sea conocido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Con esta indebida interpretación legal que niega la posibilidad de que el Honorable Tribunal conozca, estudie y resuelva el recurso de apelación, se estarían violando, incluso, derechos fundamentales constitucionales, como la garantía de la doble instancia y el derecho mismo de apelación, pues no se aplica en su integridad, ni en debida forma la regulación del Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta todas las allegadas y recaudadas en el proceso en sus diferentes etapas procesales, así como copia del auto del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral, que anexo junto con este escrito de manera digital.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es competente esta Alta Corporación, Sala Civil, para conocer del presente asunto, por el conocimiento del trámite referido y además por la naturaleza del recurso interpuesto.



NIT. 900076562-9

PETICIONES

En consideración a los argumentos esbozados anteriormente y las pruebas obrantes a folios en el proceso, solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal **REVOCAR** o en su defecto modificar el auto de fecha 1 de marzo del año 2021, que declaró desierto el recurso de apelación y en su lugar se declare tener como sustentado el recurso de apelación en términos de ley, para ordenar el traslado del mismo a la parte demandante, a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

Como consecuencia de la interposición del presente recurso, ruego ordenar que el expediente pase al despacho del Honorable Magistrado que siga de turno, para que actúe como ponente en la resolución del presente recurso impetrado.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
C.C. 79.858.391 de Bogotá D. C.
T.P. 121321 del C. S. de la J.



ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Abogado
Especialista En Derecho Administrativo, Laboral Y Seguridad Social

Doctor.
ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior de Villavicencio Meta.
E. S. D.

Ref.- Proceso. Ordinario
Demandante. CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
Demandada. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
Radicación. 500013103003-2015-00416-00

Asunto. Contestación al Traslado del recurso de Súplica y Oposición al Mismo

ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia; con mi acostumbrado y atendiendo el término del traslado del recurso de súplica presentado por la pasiva, descorro el mismo y me pronuncio del modo que sigue:

Delanteramente hay que precisar tanto los deberes y las responsabilidades de las partes y apoderados, tal cual lo dispone los artículos 78 y 79 del C.G.P.

Significa lo anterior y aplicándolo al recurso de súplica interpuesto por la parte pasiva, que el mismo se traduce en una actuación de deslealtad, de mala fe y sin fundamentos legales del memorialista para pretender confundir al despacho induciéndolo en error al faltar a la verdad y pretender la aplicabilidad del párrafo único del artículo 9 del decreto 806 de junio 4 de 2020, que en su parte pertinente indica:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, ...” (subraya y negrilla por fuera texto)

De lo que resulta claro honorable magistrado, es que el memorialista pretende la aplicabilidad del precepto antes transcrito, sin haber cumplido con la carga procesal allí indicada; toda vez NUNCA aportó copia del escrito de la sustentación extemporánea del recurso que hizo de alzada a la parte que represento; prueba de ello es lo indicado por

el suscrito apoderado en el memorial enviado tanto a esta magistratura como al suplicante el día 16 de febrero de la presente anualidad, en el cual se indicaba el incumplimiento al artículo 3 del decreto 804 de 2020 en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., por la no posibilidad de conocer las argumentaciones del recurrente, de lo que resulta a todas luces improcedente e inaceptable las argumentaciones de la súplica y por lo tanto valido en esta oportunidad traer a colación una vieja máxima del derecho, que desde vieja data nuestro máximo tribunal de cierre en la jurisdicción civil a adoctrinado y es "que nadie puede alegar su propia culpa en su favor", (sentencia de casación del 27 de octubre de 1924).

Para significar que el único responsable de la decisión de la declaratoria de desierto del suso dicho recurso de apelación, no es otra persona distinta que el recurrente por su negligencia y descuido en la utilización de los términos que concede la ley.

Llama la atención algunos apartes del mencionado recurso de súplica, cuando el recurrente pretende endilgarle responsabilidad a esta magistratura y desconocimiento de la norma que contemplo tanto la notificación y el traslado del término para la sustentación de la alzada, como la enmienda citada por el memorialista al pretender inducir en error al despacho, de la equivocada y desacertada interpretación al párrafo único del artículo 9 del decreto 806 de junio 4 de 2020; ya que a pesar que la norma antes citada es clara al decir que "... deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, ..." esto no puede equipararse ni convalidarse con él envió que hizo, el suplicante al correo institucional de esta magistratura por que debe tener claro el memorialista quienes son "partes de un proceso," y por lo tanto bajo ninguna perspectiva puede entender que el administrador de justicia sea parte y así pretender convalidar e inducir a error craso a la administración de justicia, por su propio descuido, desidia y defensa infundada, e interpretación errada.

Del párrafo anterior y más exactamente del pluricitado artículo 9 párrafo único, es entendible que el termino de los dos (2) días que allí se indican, se dan cuando el recurrente ha cumplido con la carga procesal de notificarle a las partes en contienda, de la sustentación del recurso de alzada concedido, que fue la actuación que desconoció y no cumplió el suplicante y hoy quiere convalidar tal actuación, argumentando que envió el recurso que por demás extemporáneo al correo del despacho del magistrado ponente, pretendiendo hacerlo ver como parte y de esta manera zanjar el hierro endilgado y prolongar o revivir el termino de traslado en los dos días que allí se indican para que su memorial quede en terminó.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para dejar en conocimiento de este estrado judicial, no solamente esta equivocación del apoderado de la parte pasiva, que si se revisa la foliatura, se podrá encontrar como costumbre del memorialista las peticiones infundadas y a lugar de actuaciones que no tiene vocación de prosperidad, como fue el caso de solicitar pruebas en la segunda instancia no peticionadas ni muchos denegadas en primera instancia, queriendo con ello desconocer el postulado del artículo 327 del C.G.P., y así lograr satisfacer sus continuas equivocaciones procesales, como la que hoy pretende al darle un alcance Interpretativo equivocado del multicitado párrafo único del artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020.

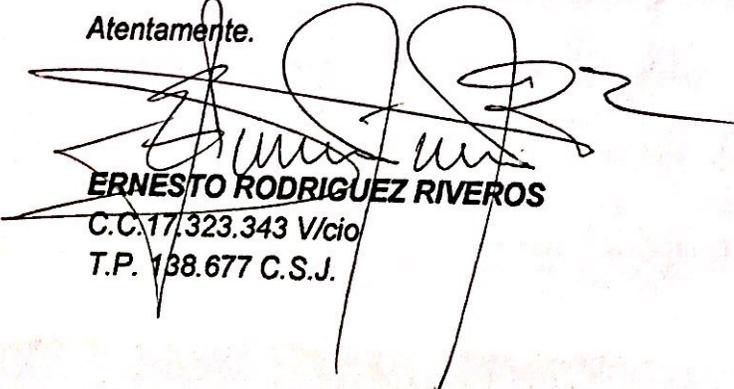
Y como si las anteriores imprecisiones fueron de poca monta, que no lo son; pretende el suplicante, que el honorable despacho tenga como soporte de lo alegado por éste, un auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué- **Sala Laboral**; que para el caso presente ninguna incidencia tendría, por existir norma expresa en el decreto 806 de Junio 4 de 2020, tanto en materia civil, el cual está regulado por el "artículo 14- Apelación de Sentencias en materia civil y familia"; como en materia laboral codificado por el "artículo 15 Apelación en materia laboral" de la misma legislación; lo que evidencia aún más las desacertadas argumentaciones y que se traducen en un acto dilatorio más que de cualquier defensa.

Por lo anteriormente expuesto y con apego a la ley y lo probado dentro del presente recurso, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitarle al honorable Magistrado que corresponda resolver el presente recurso denegar el mismo, por estar totalmente por fuera de cualquier fundamento legal y consideración fáctica; toda vez que la utilización de los diferentes recursos están instituidos para reclamar presuntas equivocaciones o erras aplicaciones de la ley, que no fue lo sucedió en el presente asunto; pero nunca para revivir términos procesales como es la ocurrencia de autos; toda vez que todo termino legal es perentorio y de obligatorio cumplimiento para las partes y lo que aquí está determinado es que la sustentación del recurso de apelación fue extemporáneo.

Finalmente, ante la improsperidad del presente recurso, de manera respetuosa me permito solicitar a esta magistratura, dar aplicación al artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente.



ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS

C.C.17.323.343 V/cio

T.P. 138.677 C.S.J.

olayamike@hotmail.com

Proceso: Responsabilidad Civil
Radicado: 500013153003 2015 00416 01
Demandante: CARLOS JULIO HERRERA MATEÚS
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto: Recurso de Súplica



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala de Decisión 5 Civil - Familia - Laboral

Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

(Aprobado mediante Acta No. 26 de la fecha)

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Dual de Decisión a resolver el Recurso de Súplica formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, recurrente, contra el auto de fecha primero (1) de marzo de 2021 proferido en esta instancia por el Honorable Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO, a través del cual declaró desierta la apelación, que en otrora se había formulado contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la providencia recurrida, el Magistrado a quien por reparto correspondiera el presente asunto, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo de este litigio, por no haberse sustentado dentro de la oportunidad legal, prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Proceso: Responsabilidad Civil
Radicado: 500013153003 2015 00416 01
Demandante: CARLOS JULIO HERRERA MATEÚS
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto: Recurso de Súplica

2. Contra la anotada providencia, el gestor judicial que promoviera la alzada, interpuso súplica, aduciendo para el efecto, en esencia, que el Magistrado sustanciador realizó una interpretación indebida del párrafo único del artículo 9 del decreto 806 de 2020, pues, *“aplica el término de ejecutoria del auto que corrió el traslado para sustentar el recurso, conforme lo regula el Código General del Proceso y no como regula la propia norma invocada, Decreto 806 de 2020”*, toda vez que, no tuvo en cuenta el contenido del párrafo único, del artículo 9, y consideró que *“el término de cinco (5) días contemplado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, comienza a correr, dos (2) días después que el auto corriendo traslado para soportar el recurso, es publicado en el estado del micrositio del despacho (es decir, cuando queda ejecutoriado)”* -sic-, motivo por el que no se cuenta en debida forma el término.

3. En el presente asunto, mediante auto de 25 de enero de 2021 (fl. 106), el *ad quem*, atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806, para el trámite de la apelación de las sentencias, ordenó *“PRIMERO: Córrese traslado a la parte apelante, por el término de cinco (5) días para que SUSTENTE de manera escrita los reparos que formuló ante el juez a-quo, so pena de declarar desierto el recurso.”*. Dicha providencia fue notificada en el estado del 26 de enero de esta calenda, insertándose la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede únicamente contra los autos dictados por el Magistrado Ponente que por su naturaleza son susceptibles de ser apelados y, además, contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación; condición que se predica de la providencia recurrida, en tanto que se declaró desierta la censura vertical interpuesta contra la sentencia del 26 de septiembre de 2018.

Proceso: Responsabilidad Civil
Radicado: 500013153003 2015 00416 01
Demandante: CARLOS JULIO HERRERA MATEÚS
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto: Recurso de Súplica

2. En el marco del Estado de emergencia declarado mediante el Decreto 637 de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, una acción en virtud de los efectos de la pandemia Covid19 frente al acceso a la justicia y a la reactivación para el funcionamiento normal de los despachos judiciales, que recoge el propósito **(i)** garantizar la prestación del servicio de administración de justicia, **(ii)** proteger la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, **(iii)** agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y **(iv)** reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia.

Medidas que a consideración del ejecutivo complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto y **“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”**.

3. En efecto, el artículo 14 del Decreto, reguló expresamente lo relacionado con la apelación de sentencias en materia civil y familia, señalando que en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, el recurso de apelación, la sustentación y la sentencia se tramitarán por escrito, sin la realización de la audiencia de sustentación y fallo, y precisó el trámite y oportunidades para que la parte apelante fundamentara este medio vertical, así:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los

Proceso: Responsabilidad Civil
Radicado: 500013153003 2015 00416 01
Demandante: CARLOS JULIO HERRERA MATEÚS
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto: Recurso de Súplica

casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

4. El artículo 14 del Decreto Legislativo *ejúsdem*, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C 420 de 2020, satisfaciendo el juicio de conexidad material, el juicio de necesidad y proporcionalidad y consideró que *“las medidas previstas en el decreto sub examine son proporcionales porque los deberes que les imponen a los sujetos procesales no constituyen barreras para el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ni desplazan a las autoridades judiciales en la dirección y conducción de los procesos. En cambio, permiten que la administración de justicia funcione de manera adecuada y articulada con el deber de colaboración previsto en el artículo 95.7 de la Constitución.”*

5. Por su parte, el canon 322 del Código General del Proceso frente a la oportunidad y requisitos del señalado medio vertical establece que:

“(…)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

(…).

El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Proceso: Responsabilidad Civil
Radicado: 500013153003 2015 00416 01
Demandante: CARLOS JULIO HERRERA MATEÚS
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto: Recurso de Súplica

8. Resulta trascendental resaltar que el cómputo de cualquier plazo o término que se dispone en la ley, es inmutable para quienes afecta o beneficia. Este principio consiste en que todo término o plazo predispuesto legal, debe cumplirse, desplegarse y computarse de acuerdo con las reglas especiales y concretas aplicables a cada uno de ellos, proscribiéndose absolutamente la posibilidad jurídica de cumplir, desplegar y computar el plazo de otra manera, pues dicha conducta desconoce de tajo la imperatividad de las normas dispuestas para su cómputo. Las normas que disciplinan la manera de computar los plazos o términos son reglas-principios de orden público, que miran a la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se consolidan, de la seguridad y certeza necesaria como valor fundante de un Estado social y democrático de derecho. Entonces, si se trata de un término dispuesto en la ley, el plazo resulta vinculante y por ello sus destinatarios no pueden cumplir con el deber, obligación o ejercer la acción después, so pena de desconocer su eficacia jurídica vinculante.

Al respecto, el artículo 117 del Código General del proceso señala:

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

(...)"

6. Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho al debido proceso, dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, mandato que armoniza con el principio de

Proceso: Responsabilidad Civil
Radicado: 500013153003 2015 00416 01
Demandante: CARLOS JULIO HERRERA MATEÚS
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto: Recurso de Súplica

igualdad procesal al que se ha hecho referencia. Siendo reiterado por nuestro máxima Corporación Constitucional que:

“La observancia de las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como “las reglas -señaladas en la norma legal- que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio,”¹⁵¹ implica correlativamente el deber de erradicar toda forma de actuación arbitraria por parte de los administradores de justicia. En consecuencia, su estricto cumplimiento hace efectivo el principio de igualdad en la medida en que se garantiza “la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal. Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos.”¹⁶¹

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

CASO CONCRETO

Decantado lo precedente, se destaca que en el presente tópico, las anteriores disposiciones procesales fueron acatadas puntualmente por el Magistrado acusado, dado que, de un lado, en cumplimiento a las medidas adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, acondicionó, el trámite procesal a lo allí señalado para las apelaciones en materia civil, como efectivamente lo hizo mediante auto del 25 de enero de 2021 (fl. 106), otorgando la oportunidad a las partes para su intervención, y de otro, porque verificado que la parte recurrente no aportó la sustentación de la alzada, en

Proceso: Responsabilidad Civil
Radicado: 500013153003 2015 00416 01
Demandante: CARLOS JULIO HERRERA MATEÚS
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto: Recurso de Súplica

el término, de cinco (5) días previsto en la norma declaró desierto el recurso por extemporáneo.

Examinadas las actuaciones se observa que ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021 (fl.106), notificado en el estado electrónico del 26 de enero la misma calendatura, se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, término éste que, conforme a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 118 del C. G. del P, empezó a correr desde el 27 de enero, finalizando el 2 de febrero de 2021, lapso en el que el recurrente no allegó ningún memorial de fundamentación de la alzada. Solo hasta el jueves 4 de febrero de hogaño, se recibió a través del canal digital autorizado por la Secretaría de la Sala, un correo electrónico remitido por el apoderado de COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. anexando la sustentación de la apelación (fls. 107 a 111).

Teniendo presente el anterior *iter* procesal, comoquiera que la parte recurrente no sustentó la alzada dentro de la oportunidad procesal concedida, conforme lo previsto en el inciso 4 del numeral 3º del artículo 322 del Estatuto Procedimental Vigente, la consecuencia de aquella omisión es la declaratoria de desierto del recurso, en ese orden, y resaltando que la normas que disciplinan la manera de computar los plazos o términos son reglas-principios de orden público de estricto cumplimiento, este Despacho, confirma el proveído adiado 25 de enero de 2021 proferido por el Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO, por medio del cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

Ahora bien, la interpretación que expone el apoderado de la parte recurrente, del Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, relacionada con el conteo de los términos de traslado previstos en este aparte normativo, no se ciñe a lo allí previsto. Puesto que, la hipótesis que trae la ley enmarca una circunstancia particular, que es cuando la parte

Proceso: Responsabilidad Civil
Radicado: 500013153003 2015 00416 01
Demandante: CARLOS JULIO HERRERA MATEÚS
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto: Recurso de Súplica

acredita el envío de un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, lo cual autoriza que se prescinda del traslado por secretaría, “y el término de traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”, es decir, que el conteo del término a partir del segundo día, se genera solamente en el caso traído en la norma, y cuando el traslado debe correrse a los demás sujetos procesales a las que se le ponga en conocimiento un escrito, situación ajena al caso *sub examine*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Villavicencio en Sala Dual de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado primero (1) de marzo de 2021, proferido por el Magistrado sustanciador ALBERTO ROMERO ROMERO, por el cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: INCLÚIR en la liquidación de costas como agencias un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526), las cuales deberán ser incluidas en la liquidación que realice la secretaría del Despacho A quo.

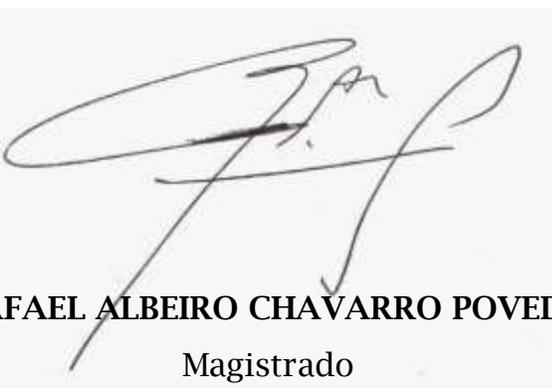
Proceso: Responsabilidad Civil
Radicado: 500013153003 2015 00416 01
Demandante: CARLOS JULIO HERRERA MATEÚS
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto: Recurso de Súplica

CUARTO: En firme la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

ASUNTO: Acción de tutela de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, al haber proferido en contra de la Ley los autos del 25 de enero de 2021, por medio del cual ordenó correr traslado para alegar por escrito, 01 de marzo de 2021 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación sustentado ante esa corporación, el 04 de febrero de 2021 y el Auto del 21 de abril de 2021 que confirmó el auto del 01 de marzo previamente identificado.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, como consta en el poder que se aporta. En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente manifiesto que presento **DEMANDA**, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO** con el fin de que se tutelén los derechos fundamentales de la Compañía de Seguros que represento al acceso a la administración de justicia, a la defensa y al debido proceso y en consecuencia: **(i)** se ordene a la entidad accionada **INVALIDAR** el auto del 25 de enero de 2021 por medio del cual ordenó correr traslado para alegar por escrito, el auto proferido el 01 de marzo de 2021, por medio del cual equivocadamente resolvió declarar desierto el recurso de apelación sustentado el 04 de febrero de 2021 y el auto del 21 de abril de 2021 que confirmó la decisión de declarar desierto el recurso y que fue proferido por el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Laboral por el Magistrado Ponente Carlos Alberto Camacho Rojas, en trámite del proceso judicial promovido por el señor Carlos Julio Herrera Mateus en conta de mi prohijada con radicado No. 50001-3103-003-2015-00416-00, **(ii)** en su lugar, se le **ORDENE** al Tribunal Superior de Villavicencio citar a fecha de audiencia de segunda instancia según lo

Página 1 de 43

establece el artículo 327 del C.G.P de conformidad lo preceptúa el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 puesto que el recurso de apelación fue presentado en septiembre del año 2018 cuando no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, y (iii) subsidiariamente, de no citar a fecha de audiencia, se le ordene igualmente **PROFERIR** nuevamente, en cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, el auto que tenga por sustentado en oportunidad el recurso de apelación en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, se pretende en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

ACCIONANTE:

- **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio en la Carrera 7 No. 24 – 89 P 7 de la ciudad de Bogotá, con NIT. 860.002.183-9, tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

ACCIONADO:

- **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, ubicado en el Palacio de Justicia, en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de la ciudad de Villavicencio. Correo electrónico: secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADO 1:

- **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en calidad de juez de primera instancia que profirió el fallo objeto de apelación, mismo que concedió el medio de impugnación ante el Tribunal Superior de Villavicencio por considerar cumplidos los presupuestos de los artículos 320, 321 y 322 del CGP. El Despacho está ubicado en Carrera 29 No. 33 B - 79 de la ciudad de Villavicencio. Correo electrónico: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADO 2:

- **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.351.495, quien tiene la calidad de demandante dentro del proceso ordinario 50001-3103-003-2015-00416-00, domiciliado en la Calle 19 No. 7 – 87 en el Municipio de San Martín – Meta. El demandante está representado en el proceso judicial por el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, con oficina en la Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 609 Edificio Comité de Ganaderos de Villavicencio Meta. Correo electrónico: ernesto16182@hotmail.com

I. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con los hechos que se expondrán a continuación, se hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa. Lo anterior, debido a que no solamente el Tribunal Superior de Villavicencio aplicó el procedimiento procesalmente equivocado al recurso de apelación presentado por la Compañía de Seguros en septiembre del año 2018. Sino que, además, también erró gravemente en el conteo de los términos contemplados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En otras palabras, en el caso concreto el Tribunal Superior de Villavicencio incurrió en dos defectos procedimentales de suma envergadura en sus providencias toda vez que:

Primero, pese a que el recurso fue presentado en septiembre del año 2018 y conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el mismo debía tramitarse por el artículo 327 del CGP, toda vez que para el momento de su interposición todavía no había sido expedido el Decreto 806 de 2020. El Tribunal Superior de Villavicencio desatiende toda la normativa procesal y en lugar de citar a audiencia de segunda instancia como en derecho debió hacerlo, corre traslado para alegar por escrito.

Segundo, además de que corre traslado para alegar por escrito, aunque realmente debió citar a fecha de audiencia de alegatos y fallo conforme al artículo 327 del CGP, contabiliza equivocadamente los términos con los que contaba mi prohijada para alegar. En efecto, el Tribunal Superior de Villavicencio no tomó en cuenta que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece que los 5 días para alegar por escrito iniciarán su conteo una vez quede

ejecutoriada la providencia que admite el recurso de apelación. La literalidad de la norma indica que “*ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”. De este modo, en el caso concreto los términos con los que contaba la Compañía de Seguros para sustentar su recurso de apelación fenecían el 05 de febrero del año 2021 y no el 2 de ese mismo año como lo sostuvo la entidad acá accionada. De esa manera, dado que la sustentación fue presentada el 04 de febrero del año 2021, no había lugar para declarar desierto el recurso de apelación, sino que lo jurídicamente acertado era tenerlo por presentado en oportunidad y así proceder con su estudio y análisis.

En conclusión y por lo previamente esgrimido, se solicita un control constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre el Tribunal Superior de Villavicencio, toda vez que no solamente desatendió el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 al correr traslado para alegar por escrito aunque realmente debió citar a fecha de audiencia del artículo 327 del C.G.P. Sino que adicionalmente, se equivoca flagrantemente en el conteo de los términos, puesto que no tuvo en consideración que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 indica que los 5 días para alegar por escrito iniciarán una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que admite el recurso. Por lo que claramente la sustentación presentada el 04 de febrero de 2021 fue efectuada en oportunidad, y de esa forma, no era procedente declarar desierto el recurso.

II. HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA

PRIMERO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (en adelante AXA) fue demandada en un proceso verbal declarativo de mayor cuantía, surtido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, con radicado 500013103003-2015-00416-00.

SEGUNDO: El proceso ordinario hoy declarativo lo formuló el señor **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS** quien tuvo la calidad de tomador y asegurado en el seguro de vida instrumentado en la Póliza No. 6002831, tomada el 25 de septiembre de 1993 con una vigencia de 20 años. Periodo en el que tendría que ocurrir el fallecimiento del señor Herrera Mateus para el surgimiento de la obligación condicional del asegurador.

TERCERO: Con la demanda el actor formuló la pretensión principal de declarar el incumplimiento del contrato de seguro de vida, con el fin de que se le pagara la prestación

principal del seguro por el amparo de vida, aun sin haber ocurrido el riesgo de su propio fallecimiento y sin tener la calidad de beneficiario del amparo principal. Es decir, que el señor Carlos Julio Herrera Mateus pese a estar vivo y haber designado como beneficiarios del seguro a la compañera permanente por el 50% y a dos hijos por el 25%, constituyéndose únicos legitimados para reclamarlo, solicitó el pago de la prestación principal supeditada a la condición de la muerte de él mismo.

CUARTO: A título de condena solicitó el pago de la suma de \$628.206.215,00, por afectación del amparo principal, un incremento del capital pagado por valor de la prima durante 20 años e intereses de mora.

QUINTO: Lo anterior, pese a que el pago del amparo principal solo sería exigible a mi procurada, tras ocurrir el riesgo amparado: *“Colpatria, pagará hasta el valor del capital asegurado reajustado de acuerdo con la variación del dólar americano a los beneficiarios, en caso de fallecimiento de cualquiera de los asegurados, o simultáneos de ambos, ocurrido antes de la fecha de terminación del seguro consignado en la carátula de la póliza, cesando a partir de este pago cualquier otra obligación por parte de Colpatria”*. (Subrayado y negrilla propio).

SEXTO: Mi prohijada, habiéndose notificado de la demanda el 16 de enero de 2017, presentó la contestación a la misma el 15 de febrero de esa anualidad. AXA se opuso a las pretensiones formulando varias excepciones de fondo que se encuentran en el escrito de contestación.

SÉPTIMO: Surtidas las etapas del proceso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio profirió sentencia el 26 de septiembre de 2018.

OCTAVO: En la providencia que puso fin a la primera instancia, el Despacho resolvió no declarar la prosperidad de las excepciones formuladas por AXA, y en su lugar, accedió a las injustas pretensiones de la demanda. Condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar la suma de **DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$2.066.483.629)**, discriminados así:

- i). **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$628.206.215)** “por concepto de monto alcanzado a la finalización del periodo del plan tomado por el demandante CARLOS JULIO HERRERA MATEUS, según se desprende de la Póliza de Seguro Vida V-60002831 del 10 de septiembre de 1993”.
- ii). **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$290.231.271)**, “por concepto de los dividendos a que tuvo derecho el tomador” y,
- iii). **MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.148.046.143)** “por concepto de intereses conforme a la liquidación realizada”.

NOVENO: Pese a que en el contrato de seguro solo se contempló el reconocimiento de un dividendo en caso de que el asegurado sobreviviera al fenecer la vigencia del seguro de vida, y a que, dicho concepto no fue solicitado en el líbello genitor. El juzgado desbordando sus facultades reconoció tal rubro (dividendo), por un valor que también resultó evidentemente equivocado, ya que la suma que eventualmente podría llegarse a reconocer era de **\$3.767.141**, pero el Juez de primera instancia condenó por ese solo concepto por **\$290.231.271** para un total de **\$2.066.483.629**.

DÉCIMO: El Despacho de primera instancia se abrogó una facultad extra y ultra petita que está vedada para los jueces civiles, quienes deben reconocer únicamente lo que se pida en la demanda y resulte probado.

DÉCIMO PRIMERO: Frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, AXA interpuso el recurso de apelación en virtud de los artículos 320, 321 y 322 del C.G.P., ante la evidente ilegalidad de la decisión. El recurso se formuló y sustentó en **audiencia del 26 de septiembre de 2018**, siendo concedido el medio de impugnación por el Despacho en el efecto devolutivo.

DÉCIMO SEGUNDO: Después de transcurrir dos años y cuatro meses de haberse concedido el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, con gran mora procesal, mediante auto del 25 de enero de 2021, dispuso correr traslado a la parte apelante para sustentar la alzada so pena de declarar desierto el recurso, así:

“PRIMERO: Córrese traslado a la parte apelante, por el término de 5 días para que SUSTENTE de manera escrita los repartos que formuló, ante el a-quo, so pena de declarar desierto el recurso.”

DÉCIMO TERCERO: El Tribunal erró al invocar el Decreto 806 de 2020 como fundamento del traslado del recurso de apelación, por cuanto la alzada se propuso el 26 de septiembre de 2018 y fue concedida ese mismo día y se remitió el expediente al Superior. Para esa fecha, en lo que involucra el trámite de apelación la normatividad vigente eran únicamente los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, más no aquellas complementarias del Decreto indicado.

En otras palabras, dado que el recurso de apelación se presentó en septiembre del año 2018 y conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el mismo debía tramitarse por el artículo 327 del CGP, toda vez que para el momento de su interposición todavía no había sido expedido el Decreto 806 de 2020. El Tribunal Superior de Villavicencio desatiende toda la normativa procesal y en lugar de citar a audiencia de segunda instancia como en derecho debió hacerlo, corre traslado para alegar por escrito.

DÉCIMO CUARTO: El Juzgador de segunda instancia, prescindiendo de la audiencia de sustentación de la apelación y fallo, fincado en el Decreto 806 de 2020 otorgó el término de 5 días para la sustentación escrita de aquel, lo que produjo una clara vulneración de los artículos 322, 327, 624, 625 del CGP y 40 de la Ley 153 de 1887.

DÉCIMO QUINTO: El Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, establece la oportunidad para sustentar el recurso de apelación dentro de los 5 días después de ejecutoriado el auto que lo admite, de la siguiente manera:

“(..)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no

se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

DÉCIMO SEXTO: El artículo 302 del CGP, consagra el término de ejecutoria de las providencias dictadas en audiencia y fuera de ellas:

“Artículo 302. Ejecutoria

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

El Auto del 25 de enero de 2021, no solo se profirió fuera de audiencia, sino más de dos años después de concederse.

DÉCIMO SEXTO: El auto mediante el cual se dio traslado a mi prohijada para la sustentación de la apelación, fue publicado en el micrositio del Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, en los estados del 26 de enero de 2021. **ES DECIR, QUE EL CITADO AUTO QUEDÓ EJECUTORIADO EL 29 DE ENERO DE 2021, POR LO QUE EL TÉRMINO PARA SUSTENTAR EL RECURSO FENECÍA EL 05 DE FEBRERO DE ESE MISMO AÑO.**

DÉCIMO SÉPTIMO: AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. sustentó los reparos del recurso de apelación el 04 de febrero de 2021, dentro del término legal otorgado por el Tribunal Superior de Villavicencio.

DÉCIMO OCTAVO: El recurso de apelación fue declarado desierto, por cuanto el juzgador de segunda instancia consideró que mi prohijada no sustentó el recurso de alzada. En su criterio fue extemporáneo, como lo indicó en el Auto del 01 de marzo de 2021, donde motivó:

“De acuerdo con lo señalado en el artículo 9º ejusdem, la anterior decisión fue notificada por anotación en estados electrónicos del día 26 de enero de 2021, tal y como se aprecia en la página web de la Rama Judicial. Así las cosas, el término para sustentar la alzada inició el 27 de enero de 2021 y terminó el día 02 de febrero del 2021.”

En la parte resolutive decidió:

*“**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva” (...).*

DÉCIMO NOVENO: En consecuencia, mi prohijada impugnó la decisión que declaró desierto el recurso de apelación.

VIGÉSIMO: El medio de impugnación interpuesto en contra de la providencia que declaró desierto el recurso de apelación, fue resuelto el 21 de abril de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio y confirmó el Auto del 01 de marzo de 2021, condenando a mi prohijada en costas y agencias en derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO: Al considerar las actuaciones surtidas por el Tribunal Superior de Villavicencio, es evidente que incurrió en una violación al debido proceso, al derecho de defensa e impidió el acceso a la administración de justicia de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., dado que tuvo por no sustentado el recurso de apelación cuando sí lo estuvo. Dicho de otro modo, el Tribunal Superior de Villavicencio tuvo por no sustentado el recurso aún cuando dicha sustentación fue presentada el 04 de febrero de 2021 y la misma vencía el 05 de febrero de ese mismo año.

VIGÉSIMO SEGUNDO: También, el Tribunal incurrió en un Defecto Procedimental Absoluto porque no tuvo en cuenta el procedimiento reglado, definido y aplicable para la apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del CGP, que era el regente para esa actuación. El recurso fue elevado el 26 de septiembre de 2018, cuando imperaban sobre ese trámite las normas del CGP. Sobre este particular, es menester citar el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que dispone:

***Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

VIGÉSIMO TERCERO: El Tribunal, no solo incurrió en el Defecto Procedimental porque se abstuvo de citar a la audiencia de sustentación y fallo, sino porque, aplicó las normas del Decreto 806 de 2020 y no tuvo en cuenta el término de ejecutoria consagrado en el artículo 302 del C.G.P. para que cobrara firmeza el auto que corrió traslado para la sustentación.

VIGÉSIMO CUARTO: Sin perjuicio del error en el procedimiento, además, el Tribunal Superior de Villavicencio incurrió en un defecto sustantivo, por cuanto incurrió en un yerro por no dar correcta aplicación al artículo 302 del CGP y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al iniciar el cómputo de los 5 días de traslado, sin contemplar el término de la ejecutoria del auto del 25 de enero de 2021, que fue de 3 días. Máxime, cuando el artículo 14 del mentado Decreto 806 de 2020 señala explícitamente la ejecutoria del auto para que proceda el conteo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

VIGÉSIMO QUINTO: También incurrió el Tribunal en Defecto Sustantivo, por cuanto soslayó las disposiciones de los artículos 624 y 625 del CGP., en tanto son los mismos precursores del régimen de los recursos interpuestos en vigencia de las normas imperantes al momento de su formulación. Las normas transgredidas expresan en su tenor literal lo siguiente:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

“Artículo 625. Tránsito de legislación:

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se

***interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

(...)”

Considerando lo anterior, el Tribunal al aplicar el procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020 para la sustentación de la apelación, erró en la aplicación del régimen legal que para esos fines era el artículo 327 del CGP.

VIGÉSIMO SEXTO: En aplicación del término concedido por el Despacho de segunda instancia, éste ignoró que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contaba en total con 3 días para la ejecutoria del auto, más los 5 días del término del traslado. Como el auto fue publicado en el micrositio del Tribunal en el estado del 26 de enero de 2021, los días miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de enero de 2021, fueron los días en los que el Auto del 25 de enero de 2021 cobró firmeza. De forma consecencial, posteriormente se contaba el término del traslado los días lunes 1, martes 2, miércoles 3, jueves 4 y viernes 5 de febrero de 2021 para radicar la sustentación ante el Tribunal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Al haberse radicado la sustentación de la apelación el 04 de febrero de 2021, de todas maneras, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sustentó la apelación dentro del término legal.

VIGÉSIMO OCTAVO: En conclusión, los defectos procedimentales y sustantivos en los que incurrió el Tribunal al aplicar un procedimiento equivocado para tramitar la apelación, transgredir las normas que señalaban de forma clara que se debió aplicar el trámite señalado en el artículo 327 del CGP, y vulnerar las normas que dirigen el procedimiento de apelación del Decreto 806 de 2020 que el mismo Tribunal eligió, fueron los generadores de la violación al debido proceso a la defensa e impidió el acceso a la administración de justicia de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., mediante los Autos del 25 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021, mediante los cuales dio traslado para sustentar la apelación, declaró desierto el recurso de apelación y confirmó su decisión respectivamente.

III. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Consciente de los derechos que ha dispuesto el ordenamiento jurídico, en conjunto con el conocimiento de las vías procesales aptas para su protección y resguardo, se procede respetuosamente, por medio de la acción de tutela, a poner de presente el notable defecto procedimental y sustantivo en el que ha incurrido el Tribunal Superior de Villavicencio. Así mismo se debe resaltar que, el objetivo aquí perseguido es el de proteger aquellos derechos que bajo ningún motivo pueden ser desconocidos.

Así, se hace uso de la acción de tutela con el propósito de restablecer los derechos al acceso a la justicia, a la defensa y al debido proceso que han sido vulnerados. Dichas transgresiones, de tal magnitud, ameritan el uso del único mecanismo constitucional que dispone mi representada para lograr el restablecimiento de los derechos mencionados.

En primer lugar, con respecto al derecho fundamental al debido proceso, debe hacerse claridad acerca de su contenido. A partir de lo expuesto al interior de la sentencia C-034 de 2014¹, este es un “*principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad*”. De esta forma, este derecho ostenta una importancia sustancial en la medida en que se consolida a su vez como un principio del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, será necesario establecer el contenido y alcance de dicha garantía constitucional, en aras de establecer su vulneración al interior del proceso. Para comenzar, la sentencia C-341 de 2014² lo define como:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-9566.

² Corte Constitucional. Sentencia-341 de 2014. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. Ref.: Expediente D-9945.

*de las garantías del debido proceso: (...) (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, **quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico***” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En vista de lo anterior, el derecho al debido proceso vela por la correcta aplicación de las normas procesales y sustanciales. En esta medida, promueve la diligencia por parte del funcionario judicial quien debe, conforme a los hechos, pruebas y pretensiones del caso, fallar en derecho y las garantías propias de cada juicio garantizar su efectividad. Es en este asunto, donde encuentra el accionante que le fue vulnerado su derecho al debido proceso. Esto, por cuanto como se demostrará en apartados siguientes, el funcionario judicial de segunda instancia sesgó el acceso a la administración de justicia, porque declaró desierto el recurso de apelación al no aplicar el procedimiento natural para el trámite de apelaciones, y habiendo adoptado un procedimiento distinto, aplicó equivocadamente las normas sustanciales que otorgaban el derecho al apelante de sustentar sus reparos.

Con respecto al derecho fundamental de acceso a la justicia, se debe resaltar que este se encuentra íntimamente ligado a la garantía al debido proceso. Dicha conexión ha sido reconocida en la jurisprudencia, tal como puede observarse en la sentencia C- 279 de 2013³, donde se expone:

*“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, **con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes**”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del*

³ Corte constitucional. Sentencia C- 279 de 2013. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: expediente D – 9324.

núcleo esencial del debido proceso" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, el derecho al acceso a la justicia protege de manera fundante el acceso oportuno a los procedimientos y normas que rigen la aplicación del derecho. Es tal el alcance del derecho que aquí atañe, que la efectividad de este comprende, como es expuesto al interior de la sentencia T-476 de 1998⁴, la protección de los derechos procesales y sustanciales.

*"El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de **poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez,** "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.".* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Del apartado anterior, se evidencia la coexistencia de dos componentes al interior del derecho fundamental de acceso a la justicia, uno de carácter material y otro formal. En el caso que aquí interesa, es que, como se expone en la providencia T- 476 de 1998, fue sesgado el acceso oportuno con graves vulneraciones de carácter material, que impidió que el procedimiento se desarrolle de forma que le sean protegidas las garantías procesales y sustanciales a las partes. Al interior de esta providencia se señala:

"Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 1998. Magistrado Ponente: Fabio Moron Diaz. Referencia: Expediente T-152151

*juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, **si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados**".*
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

En la presente acción de tutela, se evidenciará cómo por medio de la equivocada aplicación de la ley procesal y sustancial, se le vulneró a mi representada su derecho al acceso a la justicia en su manifestación procesal y material. Lo anterior, por cuanto como fue demostrado, debe propender, por parte del juez, por el cumplimiento de las normas procesales y sustanciales como lo es la correcta aplicación de las normas propias de cada juicio. En consecuencia, se hace necesario recurrir a la presente acción con el objetivo de que se restablezcan los derechos amenazados o vulnerados al interior de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral.

En conexidad con lo anterior, las decisiones proferidas por Tribunal Superior de Villavicencio de forma evidente conllevan a la consecencial vulneración del derecho de defensa que, enmarcados dentro del debido proceso y acceso a la administración de justicia, tiene derecho mi representada a hacer valer sus consideraciones de defensa para controvertir la sentencia atacada por la evidente ilegalidad, de acuerdo a las formas propias de cada juicio. En este caso, con sus decisiones el Juzgador de Segunda instancia impidió que el recurso de apelación fuera estudiado de fondo, sesgando de contera el derecho a defenderse en una doble instancia con su desmesurada apreciación.

En este asunto, emerge clara la vulneración del derecho de defensa, en tanto, fueron vulnerados por el Tribunal Superior de Villavicencio todos los aspectos que la Corte Constitucional ha definido como aspectos constitutivos del derecho de defensa: *La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa⁵ como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir,*

⁵ La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese "es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos".

*contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga*⁶.

Finalmente, y no disponiendo de ningún otro mecanismo de protección judicial, se interpone la presente acción de tutela con el ánimo de acudir ante autoridades judiciales en busca de la protección y restablecimiento de los derechos a la administración de justicia, a la defensa y al debido proceso que le fueron vulnerados a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en las providencias contentivas de los Autos del 25 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021, mediante los cuales dio traslado para sustentar la apelación, declaró desierto el recurso de apelación y confirmó su decisión respectivamente. Lo anterior, abogando porque el restablecimiento se genere a partir de la anulación de la decisión que aquí se alega del 25 de enero de 2021 en adelante, y la formulación de una nueva que ampare los derechos conculcados.

IV. RAZONES POR LAS CUALES ES PROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que en el curso del proceso se lleguen a vulnerar, así lo ha entendido la jurisprudencia al señalar lo siguiente:

*“La función del juez de tutela se circunscribe a determinar la vulneración de derechos fundamentales, lo que de ningún modo es injerencia en los asuntos propios del juez natural, más cuando lo que ocurre, por regla general, es que sea este último el que adopte la decisión o sentencia de remplazo, dictada por aquel en aras de la protección de los derechos fundamentales*⁷”.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela contra providencias judiciales es el mecanismo con el que cuenta el ciudadano para buscar la protección de sus

⁶ Sentencia C-025 de 2009.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 5 de agosto de 2014, Consejero Ponente, Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 11001-03-15-000-2012-02201-01.

derechos fundamentales ante el actuar flagrante y grosero del funcionario judicial, tal como puede observarse a continuación:

*“Esta Corporación acudió así, al concepto de vía de hecho para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, **cuando una decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico**, sino en el campo de las vía de hecho judicial. La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso)”⁸ (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, se afirma que los Autos del 25 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021, mediante los cuales dio traslado para sustentar la apelación, declaró desierto el recurso de apelación y confirmó su decisión respectivamente, proferidos por el Tribunal Superior de Distrito Judicial se sitúa en el campo de las decisiones flagrantes y groseras por su arbitrariedad y capricho, constituyendo una vía de hecho por incurrir en un defecto procedimental y sustantivo, tal como se apreciará en detalle, no sin antes validar el cumplimiento de los requisitos generales que para el efecto se han establecido.

3.1. Requisitos generales

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Se cumple a cabalidad con este requisito puesto que como se demostrará posteriormente, con las providencias de los Autos del 25 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021, mediante los cuales dio traslado para sustentar la apelación, declaró desierto el recurso de apelación y confirmó su decisión respectivamente, que en el caso concreto

⁸ Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Rios, expediente: T-3.795.843.

vulneró los derechos al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229, a la defensa y el derecho al debido proceso desarrollado por el artículo 29, ambos de la Constitución Política de Colombia. La vulneración de estos derechos de tan alta envergadura, que son presupuestos de un Estado Social de Derecho, hace evidente la relevancia constitucional del tema que se discute.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Este requisito se cumple de forma estricta, toda vez que frente a la providencia proferida el 25 de enero de 2021 por el Tribunal Superior de Villavicencio mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación, se presentó y sustentó el recurso que procedía por la vía ordinaria. En consecuencia, al haberse agotado todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, la acción de tutela es el único medio de defensa judicial con el que cuenta el accionante para defender los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Se da cabal cumplimiento al presente requisito puesto que la providencia, de la cual se deriva la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada, se profirió el 01 de marzo de 2021 y la que resolvió la súplica el 21 de abril de 2021. Por lo tanto, es evidente que, para la fecha de la presentación de esta acción de tutela, ha transcurrido un tiempo razonable y proporcionado, acorde a la magnitud de los hechos, las pretensiones, las pruebas del caso y los derechos fundamentales vulnerados.

d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Este requisito también se cumple a cabalidad, debido a que los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos constitucionales se encuentran debidamente sustentados en el acápite anterior correspondiente a los hechos. De forma similar, los derechos constitucionales transgredidos también se encuentran plenamente identificados, en razón a que a lo largo del presente escrito se ha venido dejando claro que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia. Finalmente, es importante reiterar que a AXA

COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le fueron vulnerados sus derechos con el pronunciamiento de la providencia que declaró desierto el recurso de reposición habiéndolo sustentado dentro del término legal concedido, decisión frente a la cual se agotó el respectivo recurso como único medio de impugnación.

e. Que no se trate de sentencias de tutela: Este requisito se cumple en virtud de que la providencia que vulneró los derechos constitucionales no fue una sentencia de tutela sino aquel auto dictado por el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, en el marco del trámite de la apelación mediante el cual declaró desierta la alzada mediante la cual se impugnó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

Es claro entonces, el cumplimiento estricto de todos y cada uno de los requisitos generales para la procedencia de la presente acción de tutela contra la providencia del Tribunal Superior de Villavicencio.

Requisitos⁹ éstos de procedencia excepcional decantados en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005.

⁹ "Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹²³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹²⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹²⁵. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹²⁶. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹²⁷. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹²⁸. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.¹²⁹

3.2 Requisitos especiales

La sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de establecer los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales del amparo de tutela contra las providencias judiciales, así:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁰ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

¹⁰ Sentencia T-522/01

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹¹.”

3.2.1. Defecto Procedimental Absoluto:

La situación que condujo al desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia se enmarca dentro del denominado “defecto procedimental absoluto”, el cual es definido por la Corte Constitucional y se presenta en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.¹² (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el

¹¹ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en las sentencias T-352 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV Luis Ernesto Vargas Silva) y T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”¹³.

De conformidad con los hechos que se han expuesto, se hace evidente el defecto procedimental absoluto. Lo anterior, debido a que no solamente el Tribunal Superior de Villavicencio aplicó el procedimiento procesalmente equivocado al recurso de apelación presentado por la Compañía de Seguros en septiembre del año 2018. Sino que además, también erró gravemente en el conteo de los términos contemplados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En otras palabras, en el caso concreto el Tribunal Superior de Villavicencio incurrió en dos defectos procedimentales de suma envergadura en sus providencias toda vez que:

Primero, pese a que el recurso fue presentado en septiembre del año 2018 y conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el mismo debía tramitarse por el artículo 327 del CGP, toda vez que para el momento de su interposición todavía no había sido expedido el Decreto 806 de 2020. El Tribunal Superior de Villavicencio desatiende toda la normativa procesal y en lugar de citar a audiencia de segunda instancia como en derecho debió hacerlo, corre traslado para alegar por escrito.

Segundo, además de que corre traslado para alegar por escrito, aunque realmente debió citar a fecha de audiencia de alegatos y fallo conforme al artículo 327 del CGP, contabiliza equivocadamente los términos con los que contaba mi prolijada para alegar. En efecto, el Tribunal Superior de Villavicencio no tomó en cuenta que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece que los 5 días para alegar por escrito iniciarán su conteo una vez quede ejecutoriada la providencia que admite el recurso de apelación. La literalidad de la norma indica que *“ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*. De este modo, en el caso concreto los términos con los que contaba la Compañía de Seguros

¹³ Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

para sustentar su recurso de apelación fenecían el 05 de febrero del año 2021 y no el 2 de ese mismo año como lo sostuvo la entidad acá accionada. De esa manera, dado que la sustentación fue presentada el 04 de febrero del año 2021, no había lugar para declarar desierto el recurso de apelación, sino que lo jurídicamente acertado era tenerlo por presentado en oportunidad y así proceder con su estudio y análisis.

En conclusión y por lo previamente esgrimido, es clara la existencia de dos defectos procedimentales absolutos. Toda vez que no solamente desatendió el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 al correr traslado para alegar por escrito, aunque realmente debió citar a fecha de audiencia del artículo 327 del C.G.P. Sino que adicionalmente, se equivoca flagrantemente en el conteo de los términos, puesto que no tuvo en consideración que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 indica que los 5 días para alegar por escrito iniciarán una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que admite el recurso. Por lo que claramente la sustentación presentada el 04 de febrero de 2021 fue efectuada en oportunidad, y de esa forma, no era procedente declarar desierto el recurso.

3.2.2. Defecto sustantivo:

La situación que condujo al desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia se enmarca dentro del denominado “defecto sustantivo”, el cual es definido por la Corte Constitucional y se presenta en los siguientes términos:

“Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación

sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”¹⁴.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Villavicencio incurrió en el defecto sustantivo al haber proferido la providencia del 01 de marzo de 2021 en los términos en que lo hizo. Toda vez que decidió declarar desierto el recurso de apelación tras la errada aplicación de las normas del procedimiento que equivocadamente asumió. Lo anterior, debido a que desconoció los artículos 302, 327, 624, 625 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 por falta de aplicación y aplicación debida de la totalidad de los relacionados.

El Tribunal Superior de Villavicencio pese a desconocer las normas del CGP que regulan la apelación y tramitar la misma por las normas complementarias del Decreto 806 de 2020, las aplicó indebidamente y de contera vulneró de forma flagrante el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Lo anterior, sin lugar a dudas demuestra una errada valoración y aplicación de la norma, del cual se deriva el flagrante defecto sustantivo que se pone de presente. Es evidente que la aplicación equivocada del ordenamiento legal sobre la materia tiene la *capacidad inequívoca de modificar la decisión de no tener por sustentada la apelación*.

V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

4.1. Del defecto procedimental absoluto en que incurrió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio en los Autos del 25 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021 y 21 de abril de 2021.

Como se mencionó anteriormente, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. fue demandada en un proceso verbal declarativo de mayor cuantía, surtido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, con radicado 500013103003-2015-00416-00. El

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 781-2011. M.P. Humberto Sierra Porto, expediente: T-3106156.

proceso ordinario hoy declarativo lo formuló el señor CARLOS JULIO HERRERA MATEUS quien tuvo la calidad de tomador y asegurado en el seguro de vida instrumentado en la Póliza No. 6002831, tomada el 25 de septiembre de 1993 con una vigencia de 20 años. Periodo en el que tendría que ocurrir el fallecimiento del señor Herrera Mateus para el surgimiento de la obligación condicional del asegurador.

Con la demanda el actor pretendió obtener la efectividad del seguro sin haber ocurrido el riesgo de su propio fallecimiento y sin tener la calidad de beneficiario del amparo principal, pues había designado como beneficiarios del seguro a la compañera permanente por el 50% y a dos hijos por el 25%, constituyéndose únicos legitimados para reclamar. Pese a lo anterior, solicitó condenar a mi prohijada al pago de la suma de \$628.206.215,00, por afectación del amparo principal, más un incremento del capital pagado por concepto de la prima durante 20 años e intereses de mora, sin haber ocurrido el riesgo asegurado que consistió en: *“Colpatria, pagará hasta el valor del capital asegurado reajustado de acuerdo con la variación del dólar americano a los beneficiarios, **en caso de fallecimiento** de cualquiera de los asegurados, o simultáneos de ambos, ocurrido antes de la fecha de terminación del seguro consignado en la carátula de la póliza, cesando a partir de este pago cualquier otra obligación por parte de Colpatria”*.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. habiéndose notificado de la demanda el 16 de enero de 2017, presentó la contestación a la misma el 15 de febrero de esa anualidad. AXA se opuso a las pretensiones formulando varias excepciones de fondo que se encuentran en el escrito de contestación.

Surtidas las etapas del proceso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio profirió sentencia de primera instancia el 26 de septiembre de 2018, donde resolvió no declarar la prosperidad de las excepciones formuladas por AXA. El Despacho condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar la suma total de **DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$2.066.483.629)**.

Pese a que en el contrato de seguro solo se contempló el reconocimiento de un dividendo en caso de que el asegurado sobreviviera al fenecer la vigencia del seguro de vida, y a que, dicho concepto no fue solicitado en el líbello genitor. El juzgado desbordando sus facultades

reconoció tal rubro (dividendo), por un valor que también resultó evidentemente equivocado, ya que la suma que eventualmente podría llegarse a reconocer era de **\$3.767.141**, pero el Juez de primera instancia condenó por ese solo concepto por **\$290.231.271** para un total de **\$2.066.483.629**. El Despacho de primera instancia se abrogó una facultad extra y ultra petita, que está vedada para los jueces civiles.

Frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, AXA interpuso el recurso de apelación en virtud de los artículos 320, 321 y 322 del C.G.P., ante la evidente ilegalidad de la decisión. El recurso se formuló y sustentó en audiencia del 26 de septiembre de 2018, siendo concedido el medio de impugnación por el Despacho en el efecto devolutivo. Después de transcurrir dos años y cuatro meses de haberse concedido el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, con gran mora procesal, mediante auto del 25 de enero de 2021, dispuso correr traslado a la parte apelante para sustentar la alzada so pena de declarar desierto el recurso.

El Tribunal erró al invocar el Decreto 806 de 2020 como fundamento del traslado del recurso de apelación, por cuanto la normatividad vigente para la apelación era únicamente los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que el factor temporal del momento en que la alzada fue propuesta el 26 de septiembre de 2018 y concedida ese mismo día, con remisión del expediente al Superior, delimita el procedimiento que debe regir cuando existen otras normas que podrían aplicar. Para esa fecha, en lo que involucra el trámite de apelación la normatividad vigente eran las normas del Código General del Proceso, más no aquellas complementarias del Decreto indicado.

Resulta manifiesto el yerro del juez de segunda instancia en la adopción del procedimiento ya que prescindió de la audiencia de sustentación de la apelación y fallo, configurando el error de procedimiento al adoptar un procedimiento diferente al que gobernaba en el momento de su formulación. Las normas del Código General del Proceso vigentes para ese momento exigían practicar la audiencia señalada en el artículo 327 del CGP, tal como lo establecen los artículos 624 y 625 del CGP:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

“Artículo 625. Tránsito de legislación:

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Incluso, pronunciamientos recientes de la Corte Suprema de Justicia han reiterado que es un error adoptar como trámite procesal el Decreto 806 de 2020 a las actuaciones que iniciaron con anterioridad a su entrada en vigencia, específicamente para el trámite de sustentación de la apelación. La reciente sentencia STC6687-2020 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 producida por la Corte Suprema de Justicia, teniendo como ponente al Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, abordó el análisis de un caso igual al presente, donde se vulneró el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia por dar aplicación al Decreto 806 de 2020 cuando la apelación fue presentada en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso:

*“1. La controversia estriba en determinar si el tribunal accionado vulneró las garantías superlativas de la reclamante, **al dar aplicación a lo reglado al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para rituar el recurso de apelación que ella impetró, cuando tal defensa se propuso en vigencia del canon 327 del Código General del Proceso.***

*2. **Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.***

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

*Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, **nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo***

327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(..). Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...). “(..). No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...).” (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(..). Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...).”

“(..). Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...).”

“(..). La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se

promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...) (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

(...)

Se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

“(..). Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...).”

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...).”

“(..).”

“(..). Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...).”

“(..). El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...).” (énfasis extexto).

Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 20203, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amén de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.”.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme lo expuesto sin lugar a dudas demuestra una errada utilización y aplicación del procedimiento para el trámite de la apelación presentada por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., del cual se deriva el flagrante defecto procedimental que se puso de presente. Lo anterior, en tanto el Tribunal Superior de Villavicencio para evacuar la alzada debió aplicar el artículo 327 del C.G.P. y citar para audiencia de sustentación y sentencia, pero bajo ningún escenario aplicar el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que no estaba vigente para el 26 de septiembre de 2020. Se reitera, que la transición de las normas temporales del proceso judicial se regula íntegramente por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Por ese motivo, es evidente que no podía el Tribunal correr traslado para alegar por escrito, cuando lo jurídicamente acertado consistía en citar a fecha de audiencia.

Es evidente que la aplicación equivocada del ordenamiento legal sobre la materia tiene la capacidad inequívoca de modificar la decisión de no tener por sustentada la apelación.

4.2. Del Defecto Sustantivo y procedimental absoluto en que incurrió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio en los Autos del 25 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021 y 21 de abril de 2021.

Sin perjuicio del error procedimental, se quiere poner de presente al Juez de tutela que incluso habiendo el Tribunal adoptado un trámite procesal que no corresponde, incurrió también en un Defecto Sustantivo. Lo anterior, en virtud a que tampoco dio correcta aplicación a las normas positivas que regulan el trámite de apelación y que conceden la prerrogativa temporal al apelante de sustentar sus reparos en contra de la sentencia de primera instancia concedidas en las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En el artículo 14 del Decreto en comento, establece la oportunidad para sustentar el recurso de apelación es dentro de los 5 días después de ejecutoriado el auto que lo admite, de la siguiente manera:

“(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así mismo, en el artículo 302 del CGP, se consagra el término de ejecutoria de las providencias dictadas en audiencia y fuera de ellas:

“Artículo 302. Ejecutoria

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

El Auto del 25 de enero de 2021, no solo se profirió fuera de audiencia, sino más de dos años después de concederse el recurso. El auto mediante el cual se dio traslado a mi prohijada para la sustentación de la apelación, fue publicado en el micrositio del Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, en los estados del 26 de enero de 2021. Acatando la instrucción judicial AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. sustentó los reparos del recurso de apelación mediante memorial por mensaje electrónico del 04 de febrero de 2021, dentro del término legal otorgado por el Tribunal Superior de Villavicencio, señalado en el artículo 14 del Decreto estudiado.

Sin embargo y de forma totalmente equivocada, el recurso de apelación fue declarado desierto, por cuanto el juzgador de segunda instancia contra quien se dirige la tutela consideró que mi prohijada no sustentó el recurso de alzada. En su criterio fue extemporáneo, como lo indicó en el Auto del 01 de marzo de 2021, donde motivó:

“De acuerdo con lo señalado en el artículo 9º ejusdem, la anterior decisión fue notificada por anotación en estados electrónicos del día 26 de enero de 2021, tal y como se aprecia en la página web de la Rama Judicial. Así las cosas, el término para sustentar la alzada inició el 27 de enero de 2021 y terminó el día 02 de febrero del 2021.”

En la parte resolutive decidió:

“PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva” (...).

En consecuencia, mi prohijada impugnó la decisión que declaró desierto el recurso de apelación. El medio de impugnación interpuesto en contra de la providencia que declaró desierto el recurso de apelación, fue resuelto el 21 de abril de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio y confirmó el Auto del 01 de marzo de 2021, condenando a mi prohijada en costas y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior de Villavicencio incurrió en un defecto sustantivo, por cuanto incurrió en un yerro por no dar correcta aplicación al artículo 302 del CGP y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al iniciar el cómputo de los 5 días de traslado, sin contemplar el término de la ejecutoria del auto del 25 de enero de 2021, que fue de 3 días. Máxime, cuando el artículo 14 del mentado Decreto 806 de 2020 señala explícitamente la ejecutoria del auto para que proceda el conteo de los 5 días de traslado: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Es decir, en aplicación del término concedido por el Despacho de segunda instancia, éste ignoró que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contaba en total con 3 días para la ejecutoria del auto, más los 5 días del término del traslado, para 8 días en total. Como el auto fue publicado en el micrositio del Tribunal en el estado del 26 de enero de 2021, los días miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de enero de 2021, fueron los días en los que el Auto del 25 de enero de 2021 cobró firmeza. De forma consecencial, posteriormente se contaba el término del traslado los días lunes 1, martes 2, miércoles 3, jueves 4 y viernes 5 de febrero de 2021 para radicar la sustentación ante el Tribunal. Pero habiendo radicado la sustentación el 04 de febrero de 2021 el Tribunal declaró desierto el recurso mediante Auto del 01 de marzo de 2019.

En efecto, el Tribunal Superior de Villavicencio no tomó en cuenta que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece que los 5 días para alegar por escrito iniciarán su conteo una vez quede ejecutoriada la providencia que admite el recurso de apelación. La literalidad de la norma indica que *“ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*. De este modo, en el caso concreto los términos con los que contaba la Compañía de Seguros para sustentar su recurso de apelación fenecían el 05 de febrero del año 2021 y no el 2 de ese mismo año como lo sostuvo la entidad acá accionada. De esa manera, dado que la sustentación fue presentada el 04 de febrero del año 2021, no había

lugar para declarar desierto el recurso de apelación, sino que lo jurídicamente acertado era tenerlo por presentado en oportunidad y así proceder con su estudio y análisis.

Al considerar las anteriores actuaciones surtidas por el Tribunal Superior de Villavicencio, es evidente que incurrió en una violación al debido proceso y el derecho de defensa e impidió el acceso a la administración de justicia de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., dado que tuvo por no sustentado el recurso de apelación cuando sí lo estuvo. Así entonces, sin lugar a dudas se demuestra una errada valoración y aplicación de la norma, del cual se deriva el flagrante defecto sustantivo que se pone de presente. Es evidente que la aplicación equivocada del ordenamiento legal sobre la materia tiene la capacidad inequívoca de modificar la decisión de no tener por sustentada la apelación y retrotraer la actuación para dar aplicación al procedimiento que impera en trámite de apelación.

VI. PETICIONES

PRIMERA: Que se **DECLARE** que el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, al proferir los Autos del 25 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021, mediante los cuales dio traslado para sustentar la apelación, declaró desierto el recurso de apelación y confirmó su decisión respectivamente, vulneró los derechos fundamentales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229, a la defensa y al debido proceso señalado en el artículo 29, todos de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que el Tribunal Superior de Villavicencio incurrió en un defecto procedimental absoluto al proferir los Autos del 25 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021, mediante los cuales dio traslado para sustentar la apelación, declaró desierto el recurso de apelación y confirmó su decisión respectivamente, al haber adoptado el trámite de apelación de sentencias dispuesto en el Decreto 806 de 2020, cuando gobernaban las normas del Código General del Proceso para la apelación formulada el 26 de septiembre de 2018 y mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 327 debió evacuarse el medio de impugnación, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

TERCERA: Sin perjuicio del error de procedimiento, **DECLARE** además que el Tribunal Superior de Villavicencio incurrió en un defecto sustantivo, al inaplicar el artículo 302 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al proferir los Autos del 01 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021, mediante los cuales declaró desierto el recurso de apelación y confirmó su decisión respectivamente, cuando fue efectivamente sustentado dentro del término legal.

CUARTA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y también como medida tendiente a proteger y amparar los derechos fundamentales constitucionales al acceso a la administración de justicia, a la defensa y al debido proceso de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se **DECLARE LA NULIDAD** de lo actuado desde el Auto del 25 de enero de 2021 y se extiende a los , 01 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021, mediante los cuales dio traslado para sustentar la apelación, declaró desierto el recurso de apelación y confirmó su decisión respectivamente, proferidos por el Tribunal Superior de Villavicencio.

QUINTA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y como medida tendiente a proteger y amparar los derechos fundamentales constitucionales al acceso a la administración de justicia, a la defensa y al debido proceso de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se le **ORDENE** al Tribunal Superior de Villavicencio, volver a emitir el auto que admita el recurso de apelación y cite a audiencia de sustentación de fallo y sentencia, en estricta aplicación del artículo 327 del CGP en el trámite del recurso de apelación.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que se **DECLARE** que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. tuvo hasta el 05 de febrero de 2021, para sustentar el recurso de apelación, en virtud de la prerrogativa temporal de los artículos 302 del CGP y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDA: Se **DECLARE** que al haberse radicado la sustentación del recurso de apelación el 04 de febrero de 2021, la misma fue oportunamente presentada dentro del término legalmente previsto para ese efecto.

TERCERA: Se **DECLARE** que la nulidad de los autos 01 de marzo de 2021 en el cual se declaró desierto el recurso de apelación y del 21 de abril de 2021 que confirmó el auto del

01 de marzo previamente identificado, por violación del Decreto 806 de 2020 y el artículo 302 del CGP, que establece el término de ejecutoria de las providencias.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENE** al Tribunal Superior de Villavicencio a estudiar y resolver el recurso de apelación presentado el 26 de septiembre de 2018 y sustentado el 04 de febrero de 2021, como en derecho corresponda.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a este Despacho que ni mí representado ni el suscrito hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, tendiente a que se amparen los mismos derechos fundamentales constitucionales ni entre las mismas partes señaladas en este escrito.

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, por el capítulo II del Decreto 2591 de 1991, y el numeral segundo del artículo primero del Decreto 1382 de 2000, cuando una acción de tutela se promueva en contra de un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado o a la sala correspondiente en el caso de la alta corte.

IX. PRUEBAS

A. Documentales

1. Demanda.
2. Contestación a la demanda.
3. Fallo de primera instancia.
4. Auto que admite la apelación.
5. Auto que corre traslado para sustentar la apelación del 25 de enero de 2021.
6. Soporte de radicación electrónica del memorial de sustentación de los reparos.
7. Sustentación del recurso de apelación.
8. Auto que declara desierto el recurso de apelación del 01 de marzo de 2021.
9. Recurso de súplica en contra del Auto del 01 de marzo de 2021.

10. Auto mediante el cual el Tribunal confirma la decisión de declarar desierto el recurso de apelación del 21 de abril de 2021.
11. Derecho de petición JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
12. Derecho de petición TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.

B. OFICIOS.

- 1.1. Respetuosamente solicito al Despacho se oficie al **JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** a fin trasladar copia íntegra de todo el expediente del proceso judicial con radicado 50001-3103-003-2015-00416-00, con destino a la Corte Suprema de Justicia para que obtenga la información correspondiente para resolver el presente amparo constitucional solicitado a favor de mi prohijada. Vale la pena agregar, que el citado expediente se encuentra en poder del mencionado Despacho, ya que fue ese Juzgado que conoció del proceso ordinario hoy verbal en primera instancia.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de este documento, de estos documentos consiste en integrar a la presente acción constitucional los documentos que sustentan la violación del derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

El **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, puede ser notificado al correo electrónico: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.2. Respetuosamente solicito al Despacho se oficie al **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL** a fin trasladar copia íntegra de todo el expediente del proceso judicial con radicado 50001-3103-003-2015-

00416-00, con destino a la Corte Suprema de Justicia para que obtenga la información necesaria para resolver el presente amparo constitucional solicitado a favor de mi prohijada. Vale la pena agregar, que el citado expediente se encuentra en poder del mencionado Despacho, ya que fue el Tribunal Superior de Villavicencio quien declaró desierto el recurso de apelación en calidad de juez de segunda instancia.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de este documento, de estos documentos consiste en integrar a la presente acción constitucional los documentos que sustentan la violación del derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, puede ser notificado al correo electrónico: secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO** exhibir todo el expediente del proceso judicial con radicado 50001-3103-003-2015-00416-00, con destino a la Corte Suprema de Justicia para que obtenga la información necesaria para resolver el presente amparo constitucional solicitado a favor de mi prohijada.

El propósito de la exhibición de este documento, de estos documentos consiste en integrar a la presente acción constitucional los documentos que sustentan la violación del derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, vale la pena agregar, que el citado expediente se encuentra en poder del mencionado Despacho, ya que fue el Tribunal Superior de Villavicencio quien declaró desierto el recurso de apelación en calidad de juez de segunda instancia.

El TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, puede ser notificado al correo electrónico: secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al **JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** exhibir todo el expediente del proceso judicial con radicado 50001-3103-003-2015-00416-00, con destino a la Corte Suprema de Justicia para que obtenga la información necesaria para resolver el presente amparo constitucional solicitado a favor de mi prohijada.

El propósito de la exhibición de este documento, de estos documentos consiste en integrar a la presente acción constitucional los documentos que sustentan la violación del derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, vale la pena agregar, que el citado expediente se encuentra en poder del mencionado Despacho, ya que fue ese Juzgado que conoció del proceso ordinario hoy verbal en primera instancia.

El JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, puede ser notificado al correo electrónico: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

X. ANEXOS

1. Poder especial conferido por el AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para presentar acción de tutela.

2. Documentos enumerados en el capítulo de pruebas documentales.
3. Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

XI. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 11A No. 94A-56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
- **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la Carrera 7 No. 24 – 89 P 7 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, ubicado en el Palacio de Justicia, en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de la ciudad de Villavicencio. Correo electrónico: secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en calidad de juez de primera instancia que profirió el fallo objeto de apelación, mismo que concedió el medio de impugnación ante el Tribunal Superior de Villavicencio por considerar cumplidos los presupuestos de los artículos 320, 321 y 322 del CGP. El Despacho está ubicado en Carrera 29 No. 33 B - 79 de la ciudad de Villavicencio. Correo electrónico: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.351.495, quien tiene la calidad de demandante dentro del proceso ordinario 50001-3103-003-2015-00416-00, domiciliado en la Calle 19 No. 7 – 87 en el Municipio de San Martín – Meta. El demandante está representado en el proceso

judicial por el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, con oficina en la Calle 40 No. 32 – 50
Oficina 609 Edificio Comité de Ganaderos de Villavicencio Meta. Correo electrónico:
ernesto16182@hotmail.com

De los Honorables Magistrados, con toda atención y respeto,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

Honorable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en contra del **AUTO** del 01 de marzo de 2021 proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL** mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación sustentado ante esa corporación el 04 de febrero de 2021.

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co para que formule acción de tutela en contra del Auto del 01 de marzo de 2021 proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO - CIVIL FAMILIA LABORAL** mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación sustentado ante esa corporación el 04 de febrero de 2021, en contra del Auto del 21 de abril de 2021 que confirmó la decisión de declarar desierto el mismo y asuma la defensa de los intereses de la compañía que represento conculcados con las providencias. El apoderado con todas las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Aceptamos:



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No.39.116 del C.S.J
notificaciones@gha.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 27/05/2021 10:19:49 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: 11001020300020210167600
GRUPO DE REPARTO: GRUPO QUINCE: TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4627 **FECHA REPARTO:** 27/05/2021 10:19:49 a.m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 27/05/2021 10:16:52 a.m.
REPARTIDO AL DESPACHO: DR.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
Cedula de Ciudadania	19395114	GUSTAVO ALBERTO	HERRERA AVILA	APODERADO
Nit	8600021839	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.		OPOSITOR/PROCESADO/IMP ADO/REQUERIDO/ACCIONADO
NUIP(Numero Unico de Identificacion P)	500012214000	SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO		OPOSITOR/PROCESADO/IMP ADO/REQUERIDO/ACCIONADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	ESCRITO DE TUTELA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..pdf	FECA9E93D7FF42A1E981146A37E78E135DA1AEBF1011EEF44CEF53E72B88F13B

JAIME CARVAJAL CABALLERO
SERVIDOR JUDICIAL



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01676-00

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por **AXA Colpatria Seguros de Vida SA** contra la **Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**.

Por la Secretaría de esta Sala entérese de la instauración de esta acción por el medio más expedito **a las partes y terceros intervinientes**, en el amparo promovido por Carlos Julio Herrera Mateus contra la accionante (radicado 50001-31-53-003-2015-00416); para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, la secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Se **reconoce** al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese a las partes dentro de las presentes diligencias constitucionales y solicítesele a los accionados rendir el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Abogado
Especializado

Doctor.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil

E. S. D.

Ref.- Proceso. Acción de Tutela
Accionante Axa Colpatria Seguros De Vida SA
Demandada. Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior de Villavicencio.
Radicación. 11001-02-03-000-2021-01676-00

Asunto. Contestación Acción De Tutela.

ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, dentro del proceso ordinario declarativo N°500013153003201500416-01, adelantado en contra de Axa Colpatria Seguros De Vida SA; acción esta, que ha motivado la promoción de la presente acción constitucional de la referencia, y atendiendo el traslado, el cual me fuera notificado vía correo electrónico, me permito dar contestación a esta acción en los siguientes:

Preámbulo A La Contestación De La Acción

Se duele la accionante Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., porque en su sentir la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal superior de Villavicencio Meta, al haber declarado desierto el recurso de apelación mediante auto del primero (01) de marzo de 2021, violó los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia a la defensa y al debido proceso.

De vieja data y por jurisprudencia reiterada de estas altas corporaciones, se ha establecido la procedencia **excepcional** de la acción de tutela, en contra de decisiones judiciales, como último mecanismo en una contienda judicial, sin entenderla como otra instancia, y mucho menos, para revivir términos legalmente concedidos, y que por incuria, de quien no los utilizó en su oportunidad procesal, que por negligencia o desconocimiento de la normatividad vigente, pretenda a través de esta acción constitucional restablecer el susodicho término.

En el caso bajo estudio, y puesto a consideración de su señoría, Honorable Magistrado Constitucional, hay que indicar que la accionante, considera quebrantados los derechos fundamentales reclamados, por la no aplicación integral del artículo 327 del C.G.P., y la aplicación de Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual merece un análisis detenido, con fundamento en la **CONSTITUCIONALIDAD** declarada por la honorable Corte Constitucional, según la **Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020**, del Decreto antes aludido.

Fue de público conocimiento la declaratoria del Estado de Emergencia económica y social; que decretó el gobierno nacional con fundamento en el artículo 215 de la constitución Política, el cual dispuso la expedición del decreto 637 de 2020, que así la determinó; como consecuencia de la pandemia que enfrenta el mundo entero, denominada COVID-19; situación que le permitió al Estado, expedir una serie de decretos con fuerza de ley, con el ánimo de salvaguardar la salud y la reactivación de la economía, y actividades laborales, dentro de las cuales, se incluyó el servicio **de la administración de justicia**, es así como se expide el decreto **806 del 04 de Junio de 2020**, cuyo objeto principal, fue la **modificación del C.G.P., de manera transitoria**, y por espacio de dos años, desde su publicación, para garantizar el servicio público de administración de justicia.

Luego entonces lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020, **es de obligatorio cumplimiento**, y permite el abandono transitorio de los artículos del C.G.P., que fueron afectados con esta disposición, cuya única finalidad, no fue otra que salvaguardar derechos fundamentales, como el **derecho al trabajo, el acceso a la administración de justicia y contribuir con la reactivación económica** afectada por la pandemia del Covid-19.

De ahí que, con base en lo dispuesto en el mencionado decreto y el marco sanitario declarado por el ministro de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los operadores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, y asegurar la prestación del servicio, mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Por lo tanto, la aplicación de lo ordenado en el decreto **806 de junio 4 de 2020**, es de obligatorio cumplimiento, y, en modo alguno quebranta derechos fundamentales como los aquí reclamados, ya que como está determinada la disposición, fue expedida precisamente con la finalidad de garantizar derechos fundamentales como el trabajo, acceso a la administración de justicia, al debido proceso y derecho de defensa; toda vez que permite a las partes, sujetos procesales y mandatarios

judiciales, su participación activa dentro de la actividad judicial; ya que por efectos de la pandemia, la actividad judicial duró suspendida desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, y esa suspensión, que fue obligada y por fuerza mayor, si venía afectando los derechos fundamentales antes indicados, de ahí la naturaleza y razón para hacerle modificaciones al C.G.P. de manera transitoria, y que su aplicabilidad en ningún momento ha violado ningún derecho fundamental; cosa distinta, fue que en el caso presente, la accionante **dejó vencer el término** para sustentar el recurso de apelación interpuesto, en pretérita oportunidad contra la sentencia de primer grado, y ahora pretenda a través de esta acción constitucional **revivirlo**.

Ahora bien, dijo la Corte Constitucional en su estudio de Constitucionalidad del decreto 806 de junio 4 de 2020, sentencia C-420 de septiembre 20 de 2020, que:

'Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este'.

...

Continúo diciendo:

"La emergencia económica causada por la COVID-19, ha impactado gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo. En efecto, la OCDE reconoció que la pandemia ha afectado "la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable"¹. En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia²; y (iv) agravado la congestión judicial.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, fue expedido con el objeto de atender estas problemáticas. Para el efecto, previó 16 artículos que pueden clasificarse en dos ejes temáticos. El primer eje temático (arts. 1° - 4°) prevé las finalidades específicas del Decreto sub examine, las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías. El segundo eje temático (arts. 5° - 15°) instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales. A continuación, la Corte describirá el alcance de cada una de estas medidas.

...”

Atendiendo lo dispuesto en párrafo que antecede y expresamente a lo que interesa para el caso bajo estudio, es decir, al artículo 327 del C.G.P. y modificado por el artículo 14 del mencionado decreto la Corte Constitucional en la citada sentencia de constitucional preciso:

*“El artículo 14° del Decreto Legislativo sub examine introduce tres cambios provisionales al trámite del recurso de apelación en los casos en los que no sea necesario practicar pruebas para resolverlo: (i) dispone que la sustentación y el traslado se harán por escrito; (ii) **elimina el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el artículo 327 del CGP** y (iii) **prescribe que el juez deberá proferir sentencia escrita**”.* (negrillas y subrayas por fuera de texto)

De lo que resulta claro honorable magistrado que el artículo 14 del decreto 806 de junio de 2020, modifico lo establecido en el artículo 327 del C.G.P., y por lo tanto no era menester pensar que se indicara transito legislativo alguno para determinar a qué proceso aplicar y a cuáles no, por la potísima razón que el decreto 806 de junio de 2020, fue expido en **estado de excepción de emergencia**, y su finalidad fue la reactivación inmediata de la administración de justicia, minimizando el riesgo de contagio de los administradores de justicia y demás usuarios.

Por lo que es preciso indicar que en la reforma introducida por el decreto 806 de junio de 2020, mal puede pensarse en una transición legislativa, como la prevé el artículo **624 del C.G.P.**, pues esta esta normativa aplica exclusivamente para leyes procesales permanentes, y no en situaciones de **emergencia inmediata** como la que vivimos, de no ser así, implicaría dosificar la aplicación en el tiempo del mencionado decreto, e impedir su aplicación en forma inmediata a la totalidad de los proceso en curso, desnaturalizando las características esenciales que deben reunir la norma para su validez constitucional, porque su expedición es para

solucionar la crisis de declaratoria del Estado de Emergencia económica y social, que fue declarada como consecuencia de la pandemia que enfrenta el mundo entero, y que nuestra nación no es la excepción; luego entonces someter el decreto 806 de Junio 4 de 2020, a las condiciones de la transición que establece el mencionado artículo, implicaría una inseguridad jurídica, violación del **derecho de Igualdad**, y desnaturalizar el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional.

De no ser así como se expuso en precedencia, en primer lugar quedaría a merced de las partes de un proceso, o del administrador de justicia, aplicar la norma según la conveniencia del interesado, y por otra parte se dice que violaría el derecho igualdad, en el entendido que solamente se les podría aplicar el decreto 806 de 2020, a los procesos cuyas apelaciones surgieron con posteridad a dicha disposición, mientras que aquellas acciones judiciales que llevan dos y tres años de haberse interpuesto el recurso de alzada, no tendrían la posibilidad de contar con el trámite indicado en el decreto, tantas veces citado, y finamente no existirán razones constitucionales para haber decretado el estado de emergencia social y económica y expedir esta norma que transitoria modificó el C.G.P.

Lo expuesto en líneas que anteceden, encuentra respaldo en el precedente Jurisprudencial horizontal proferido en el Expediente 23-001-31-03-001-2015-00405-01 de **fecha 30 de junio de 2020**, por el honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería Sala Tercera de Decisión Civil-Familia Laboral M.P. Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego, que sobre el controvertido tema de la NO aplicabilidad del artículo 624 del C.G.P., en situación de estados de excepción preciso:

“3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos «Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos». Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes: a) Están destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; y, b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia. 2 Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que

declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario: “Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, además que se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado”. Se destaca. 3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales permanentes, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a centenares de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia. Precisamente, la Honorable

Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la 3 constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque «estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total» 1 . Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos».

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis. Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...”. Siendo ello así, se tiene que en materia civil se dispuso en el artículo 14 del aludido decreto, lo siguiente: “Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se

practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

De lo que se puede concluir honorable magistrado es que el caso puesto a su consideración no se quebrando ningún derecho fundamental, solamente que por incuria del mandatario judicial de la accionante dejó vencer los términos que ampliamente establece el artículo 14 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y la corporación no tuvo otra salida que la declaratoria de desierto, como lo advirtió en el auto que admitido el recurso y corrió el traslado para su sustentación.

ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

1.-La República de Colombia, con fundamento en el artículo 215 de la C.P., declaró el Estado de Emergencia económica y social, mediante el decreto 637 de 2020.

2.-En igual sentido y basado en las mismas facultades del artículo 215 constitucional, el estado expido entre otros el **decreto 806 de junio 4 de 2020**, de aplicación inmediata cuyo propósito fue la reactivación del servicio público de administración de justicia y como consecuencia de ello la suspensión provisional de algunos artículos del C.G.P. y la modificación de otros en forma temporal y por espacio de 2 años.

3.-La Corte Constitucional, mediante sentencia **C- 420 del 20 de septiembre 2020**, declaró **EXEQUIBLE**, el pluricitado decreto 806 de junio 4 de 2020

4.-El decreto 806 de junio 4 de 2020, fue de aplicación inmediata por lo tanto no está condicionado a transito legislativo, como el establecido en los artículos 624 y 625 del C.G.P., así lo explicó ampliamente la Sala Plena del Tribunal Superior de Del Distrito Judicial de Montería Sala Tercera de Decisión Civil-Familia Laboral, en sentencia del **30 de junio de 2020** Expediente 23-001-31-03-001-2015-00405-01

5.-Por tener efectos de decreto ley el 806 de junio 4 de 2020 y expedido con base en facultades extraordinarias del presidente de la Republica, no puede estar sometido a las ritualidades de un tránsito legislativo, porque precisamente, es por el estado de emergencia que se requiere de tramite preferencial e inmediato, para la reactivación del servicio de administración de justicia.

6.-Ante tal situación y con apego a lo dispuesto en el decreto ley 806 de junio 4 de 2020, la Sal Civil familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, dio

aplicación al artículo 14 y **la parte accionada NO presento la sustentación de la alzada dentro del término de ley.**

7.- Todos los decretos expedidos como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia económica y social, son con fuerza de ley y por lo tanto de obligatorio e inmediato cumplimiento.

A LO DENOMINADO HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA.

a.- De lo indicado en los hechos del numeral 1 al 4, son situaciones fácticas debitadas en el transcurso del proceso ordinario declarativo presentado por mi mandante y valorados y fallados por el juez conocimiento de primera instancia por lo que es irrelevante para esta jurisdicción.

b.- Lo afirmado en el hecho **quinto** no es cierto, la póliza objeto de ese proceso ordinario estableció tres (3) situaciones de reconocimiento a saber: invalidez, muerte y **sobrevivencia a 20 años después de asegurado**, y fue esta la razón por la cual se demandó la compañía aquí accionante.

c.- Lo indicado en los hechos 6 a 8, fueron objeto de debate y actuaciones ante el juez de instancia dentro el proceso ordinario que mi mandante adelanta por el incumplimiento de un contrato de seguros de vida.

d.- No es cierto lo indicado en el **hecho noveno**, en la demanda se solicitó la indemnización junto con los rendimientos financieros que contemplaba el contrato de seguros y que la compañía aquí accionante modificó a motu proprio y de **mala fe**, pero igualmente, ésta fue debatida ya en el proceso ordinario que adelanta mi mandante y.

e.- Lo manifestado en los **hechos del 10 a 11**, son las actuaciones normales que debe surtir cualquier proceso en un estado judicial, por la carga laboral y por el procedimiento establecido para esta clase de procesos.

f.- Lo que se indica en el **hecho 12** es cierto, es la ritualidad que determina la norma y fue precisamente el término que dejó vencer la sociedad aquí accionante, y pretende que a través de esta acción constitucional se lo revivan.

g.- Lo indicado en el hecho **décimo tercero** es una consideración del abogado accionante, toda vez que ese decreto 806 de junio de 2020, fue expedido por el gobierno nacional, con fundamento en la declaratoria de la emergencia

social y económica, estudiada por la Corte Constitucional y declarado **EXEQUIBLE** según la sentencia **C-420 de septiembre 20 de 2020**.

Aclarando al accionante, que por tratarse de un decreto expedido con fuerza de ley, como consecuencia de la declaratoria de **emergencia** social y económica, la norma a aplicar al caso presente, era este decreto por la celeridad que requiere en la administración de justicia.

h.- Lo indicado en el **hecho 14** es cierto, por cuanto el C.G.P. fue reformado transitoriamente por el decreto 806 de junio 2020, que es vinculante y no está sometido a ningún transito legislativo como lo establecido en el artículo 624 y 625 del C.G.P., porque estas disposiciones se aplican es para normas permanentes y no para aquellas que son transitorias como la que hoy es objeto de cuestionamiento por parte de la accionante.

i.- Lo precisado en los **hechos 15 y 16**, son transcripciones de dichas disposiciones, y para la controversia presentada dentro del proceso ordinario, que dio origen a esta acción, la aplicable es el artículo **14 del artículo 806 de junio de 2020**, como así lo dispuso la autoridad accionada, siendo esta la modificación que introdujo dicha disposición y por demás fue declarada exequible según la sentencia **C-420 de septiembre 20 de 2020**.

J. No es cierto lo que se afirma en el hecho **décimo sexto**, esa contabilización de términos que indica la accionante la hace a su entender y acomodo, más no como lo dispone el artículo 14 del decreto 806 de Junio 4 de 2020, que en el caso concreto mediante auto del 25 de enero de 2021, se corrió traslado al apelante para que en el término de 5 días sustentara el recurso de apelación; habiendo iniciado el término para la sustentación el 27 de enero de 2021 y venciendo el mismo, **el día 2 de febrero 2021**, y tan solo hasta el día **4 de febrero de esta anualidad fue presentada tal sustentación**; razón suficiente para fuera desestimada la apelación, y por lo tanto improcedente la presente acción constitucional.

k.- Es parcialmente cierto como está redactado el hecho décimo sexto, por cuanto AXA Colpatria si sustentó el recurso el día 4 de febrero de 2021, pero no es cierto que, dentro del término legal otorgado por Tribunal Superior de Villavicencio, ya que, de ser así, no hubiesen presentado esta acción constitucional.

l.- Lo manifestado en el hecho décimo octavo, es cierto que fue declarado extemporáneo por la autoridad aquí accionada, con fundamento en el artículo 14 del decreto 806 de junio 2020.

m.- Lo indicado en el hecho décimo noveno, es cierto la entidad aquí accionada presentó recurso de súplica.

n.- Al Hecho Vigésimo, es cierto, por cuanto no tenía argumentos para cambiar la decisión fustigada.

ñ.- Al hecho Vigésimo Primero, no es cierto, son apreciaciones subjetivas de la accionante por cuanto el Tribunal de Villavicencio, en aplicación al decreto 806 de junio 4 de 2020, lo declaro extemporáneo porque en efecto fue presentado por fuera de términos, esto **es dos días después** de haber fenecido el termino para su presentación.

o.- Al hecho Vigésimo Segundo, son apreciaciones subjetivas de la accionante, olvidando de paso que la expedición y aplicación del decreto 806 de junio de 2020, se produce por un estado de excepción y por tales circunstancias no estaba sometida a las ritualidades de otros artículos del C.G.P., que fueron suspendida su aplicación de manera transitoria por la expedición del mencionado decreto.

p.- Al hecho Vigésimo Segundo, al igual que lo dicho anteriormente, son consideraciones y apreciaciones subjetivas de la accionante, sin fundamento legal, pues no puede olvidar ni perder de norte que actualmente estamos en una situación especial, de ahí la necesidad de la reforma de algunos artículos del C.G.P., como lo dispuso la expedición del tantas veces citado decreto 806.

q.- Al hecho Vigésimo Tercero, cuestionamiento del accionante infundados por cuanto aun le es difícil aceptar y entender que el código general del proceso, fue modificado transitoriamente y especialmente en el trámite que reclama la accionante.

r.-Al hecho Vigésimo Cuarto, igualmente son juicios de valor del accionante sin ningún fundamento legal, de no entender que todos los yerros que viene enrostrando la accionante, obedecen a no aceptar la aplicación del decreto 806, que como se ha manifestado insistentemente modifíco transitoriamente algunos artículos del C.P.G.

s.- A lo Manifestado en el hecho Vigésimo quinto, no es cierto y por lo tanto es preciso en primer lugar recordar que la expedición del decreto 806 de junio 4 de 2020, obedeció a la emergencia que atraviesa el país y el mundo entero, y como tal todas las disposiciones que han sido dictadas por el gobierno

nacional, son de obligatorio e inmediato cumplimiento, por cuanto son normas **transitorias**, y de ahí que NO se les puede aplicar el tránsito legislativo establecido en los artículos 624 y 625 del C.G.P., por cuanto estas disposiciones aplican para normas **permanentes**; y sobre este tema en particular es preciso volver a citar lo expresamente analizado por Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería Sala Tercera de Decisión Civil-Familia Laboral, el cual indico.

“las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales permanentes, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a centenares de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Continúa diciendo el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería Sala Tercera de Decisión Civil-Familia Laboral, que:

Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». 3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis. Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación, por ser ello oponible a su naturaleza, cual, es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...”.

t.-De lo indicado en los hechos vigésimo sexto al vigésimo octavo. Son las mismas apreciaciones hechas por la accionada sin ningún soporte legal y a su entender no queriendo aceptar en primer lugar las modificaciones que introdujo el decreto 806 al C.G.P. y por eso enrostra un presunto yerro que lo mismos no son ciertos.

DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS CITADOS POR LA ACCIONANTE PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA ACCION DE TUTELA.

En síntesis, fundo su inconformidad solicitando la aplicación de la sentencia STC 6687- 2020, proferida por esta corporación el día 4 de septiembre de la pasada anualidad, donde su señoría integro la sala que resolvió en esa oportunidad la mencionada acción constitucional.

Si bien es cierto allí se dijo que había vulneración la debido proceso por cuanto el trámite de apelación había sido iniciado en febrero del año 2020, meses anteriores a la promulgación del decreto 806 de junio 2020, y por tal razón,

aplicando los preceptos 624 y 625 del C.G.P., la continuidad de la alzada debía hacerse conforme al artículo 327 de la misma codificación; norma vigente para la fecha de la interposición del recurso de alzada.

Con respecto a esta sentencia hay que indicar a esta magistratura que para la fecha de su decisión no se contaba con el estudio de la constitucionalidad establecido por la corte constitucional en la **sentencia C-420 del 20 de septiembre del año anterior**, del decreto 806 de junio 4 de 2020 donde claramente se indicó que dicha normativa no quebrantaba derecho fundamental alguno por cuanto a la misma, obedecía en primer lugar a un estado e emergencia y que igualmente se encontraba ajustada a la constitución y a la ley.

Así mismo, atendiendo la jurisprudencia horizontal citada en el presente escrito en líneas que antecede y proferida por el Tribunal Superior de Del Distrito Judicial de Montería Sala Tercera de Decisión Civil-Familia Laboral, en sentencia del **30 de junio de 2020** Expediente 23-001-31-03-001-2015-00405-01, se explicó el porqué de la no aplicación del tránsito legislativo establecido en los artículos 624 y 625 de la codificación general del proceso, al referido decreto; atendiendo que el mismo era de aplicación inmediata y no permitía rigorismos de tránsito legislativos, por cuanto aceptar tal situación sería tanto como dar celeridad única y exclusivamente a los procesos que llegaran en grado de consulta o de apelación, ante los tribunales con posterioridad a la expedición del mencionado decreto, dejando de lado aquellos que con mucha anterioridad habían sido recurridos y estaban pendientes *de resolver el recurso de alzada o queja*.

De lo expresamente indicado por la jurisprudencia horizontal que se ha indicado en esta contestación y en aplicación a la lógica, la misma encuentra su procedencia atendiendo el estado de emergencia que fue la situación que dio origen al gobierno nacional para expedir decretos con fuerza de ley, entre estos el decreto 806, que de manera transitoria reformó el código general del proceso y suspendió su aplicabilidad para que en efecto, las acciones judiciales continuaran con la nueva disposición por el plazo allí concebido esto es, (2) años a partir del día 4 de junio de 2020, y como quiera que fue la corte constitucional quien determino que dicho decreto se encontraba ajustado a la ley, mal puede pregonarse el quebrantamiento de derechos fundamentales por su aplicación que fue la situación que cumplió el tribunal superior de Villavicencio dentro del proceso que se adelanta en contra del accionante.

Igualmente, hay que decir que la acción constitucional no está instituida para revivir términos legalmente otorgados y que por incuria de quien debía utilizarlos, no lo hizo en su momento, y pretenda que con esta acción constitucional se le restablezca la oportunidad que dejó fenecer en el momento que le fue concebido el susodicho termino.

En tal sentido, la presente acción constitucional se tornaría como temeraria toda vez que es contraria a los deberes y obligaciones que establece la constitución política en el artículo 95, en armonía con el artículo 830 del código de comercio, que establece el abuso del derecho y que en el caso presente, no es otra cosa distinta a este proceder; por cuanto no ha existido violación de ningún derecho fundamental por parte de la magistratura aquí accionada, simplemente incuria en la utilización oportuna del término que le otorgaba el artículo 14 del decreto 806 de junio 4 de 2020 a la sociedad aquí accionante y ante la improcedencia de esta acción constitucional, se dejará a la sabia decisión de esta máxima corporación de imponer o no indemnización de perjuicios a la accionante y a favor de mi representado judicial, toda vez que con acciones infundadas como la que hoy es objeto de decisión, genera mayores perjuicios del que ha venido recibiendo mi mandante judicial por el incumplimiento en lo acordado en el contrato de seguros de vida que dio origen al proceso ordinario declarativo y génesis de esta acción constitucional.

DE LOS DERECHOS CONCLUCADOS RECLAMADOS POR EL ACCIONANTE

En este particular tópico, hay que decir que la sociedad aquí accionante, reclama a través de este medio constitucional, la presunta vulneración al Derecho fundamental de acceso a la administración de la justicia, defensa y debido proceso; fincando su inconformidad en que el Tribunal Superior de Villavicencio, le quebrantó los derechos antes reclamados, por la aplicación del artículo 14 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y no darle aplicación al artículo 327 del código general del proceso en su integridad.

En primer lugar, hay que tener presente el concepto de acceso a la administración de justicia, y en tal sentido, se trae a colación la definición establecida por la Corte Constitucional en la sentencia T- 283/2013, Magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, el cual la definió en el siguiente sentido:

(...)

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida

protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Subrayas y negrillas por fuera del texto)

En el caso en concreto, no existe ninguna vulneración de este derecho fundamental, porque en primer lugar la sociedad accionada se le notificó el proceso verbal ordinario, que adelanta mi representado **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS** en su contra, y por tal situación procesal, designó defensor de confianza al **Dr. MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO**, plenamente reconocido por las instancias judiciales, ejerciendo la defensa material y técnica de su representada; situación distinta, fue que dejó vencer el traslado para la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y ahora, a través de esta acción constitucional se pretende cambiar el procedimiento que se estableció desde la declaratoria de la emergencia sanitaria con la expedición del decreto 806/20, pretendiendo con dicha acción constitucional, se de aplicación integra al artículo 327 del Código General del Proceso.

Luego entonces, si tenemos en cuenta la definición citada en precedencia y especialmente la parte final de la misma, lo actuado por la magistratura accionada, fue con fundamento en la nueva disposición que reformó y suspendió transitoriamente el código general del proceso, específicamente al caso presente, en lo que tiene que ver en la sustentación de la alzada y su decisión definitiva, por lo que de contera se determina que no hubo ninguna violación al acceso de administración de justicia, ya que la decisión cuestionada, se amparó no solamente en el decreto que modificó el artículo 327 del C.G.P., sino en la sentencia **C- 420 del 24 de septiembre de 2020**, que determinó la constitucionalidad del decreto aplicado por la corporación accionada.

De lo que resulta claro concluir que el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil-Familia - Laboral, actuó con apego a la ley y en estricto derecho, como se lo indicó la norma que fue expedida para la reactivación del servicio de administración de justicia (Decreto 806/2020).

A la **defensa y al debido proceso**, igualmente aquí reclamado por la accionada, es notorio que al igual que la anterior, no resultó quebrantado, pues pretende el accionante, que por no aplicar el transito legislativo que determinan los artículos 624 y 625 del C.G.P. al Decreto 806/2020 se había violado este derecho fundamental, situación contraria si tenemos en cuenta que es que las disposiciones antes requeridas, se aplican a **normas permanentes** y no a disposiciones transitorias, como es el caso del tantas veces citado Decreto 806/2020, ya que el mismo es

vinculante con fuerza de ley y por lo tanto, de aplicación inmediata desde su promulgación.

Aceptar la interpretación dada por la entidad accionante, en el entendido que aplicando el transito legislativo que regulan los artículos 624 y 625 del C.G.P. al Decreto 806/2020, debe continuar el recurso de apelación conforme lo prevé el artículo 327 del C.G.P.; es tanto como hacer un acto discriminatorio en el entendido que solamente los procesos que estuviesen pendientes de resolver recursos de alzada o de queja con posterioridad a la expedición del decreto, serían los únicos que podrían ser tramitados con este decreto, desconociendo tal situación de aquellas acciones judiciales que han estado primeros en el tiempo y que por la congestión de los estrados judiciales no habrían sido resueltos, es decir, aquellos que fueron recurridos con mucha anterioridad a la expedición del pluricitado decreto y por lo tanto en el entender de la accionada deban tramitarse por lo dispuesto en el artículo 327, y no con sujeción al nuevo decreto, lo que sería un exabrupto, y desnaturalizaría los efectos del decreto que fue expedido casualmente para la activación del servicio público de administración de justicia, sin limitación ni discriminación a qué clase de procesos aplica o no; y esta situación si sería generadora de la violación del debido proceso y derecho de defensa para quienes tengan procesos recurridos antes de la promulgación del decreto que fue expedido como consecuencia de la emergencia sanitaria y cuya finalidad, fue la reactivación del servicio de administración de justicia y de paso, el derecho al trabajo de quienes dependemos de la ardua labor del litigio.

PETICION.

Con fundamento en la sentencia **C-420 del 20 de septiembre de 2020**, expedida por la Corte Constitucional, que declaro la exequibilidad del decreto 806 de junio 4 de 2020, el precedente jurisprudencial horizontal proferido por la sala plena del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería Sala Tercera de Decisión Civil-Familia Laboral M.P. Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego, en sentencia del **30 de junio de 2020** Expediente 23-001-31-03-001-2015-00405-01 y las situaciones fácticas aquí expuestas; con mi acostumbrado respeto me permito solicitarle a Usted Honorable Magistrado Constitucional; declarar **improcedente** la presente acción constitucional y en consecuencia a ello denegar el amparo solicitado de los derechos fundamentales, junto a cada una de la peticiones tanto principales como subsidiarias.

PRUEBAS.

Si a bien lo considera esta magistratura me permito aportar copia del resumen de la jurisprudencia horizontal proferida por la sala plena del Tribunal Superior Del

Distrito Judicial de Montería Sala Tercera de Decisión Civil-Familia Laboral M.P. Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego, en sentencia del **30 de junio de 2020** Expediente 23-001-31-03-001-2015-00405-01; donde se analizo claramente el porque no de la aplicación del tránsito legislativo establecidos en los decretos 624 y 625 del C.G.P al decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFICACIONES

1.-Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, correos electrónicos recibido@cortesuprema.gov.co y notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co

2.-Tribunal Superior de Superior de Villavicencio Meta Sala Civil Familia Laboral Magistrados. Alberto Romero Romero, Carlos Alberto Camacho Rojas y Rafael Albeiro Chavarro Poveda. Correo electrónico secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.-Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Villavicencio Meta. Jueza Doctora Yennis Del Carmen Lambrano Finamore. Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

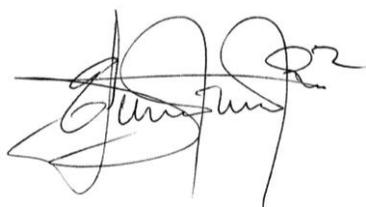
4.-AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

5.-Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de Axa Colpatria, correo electrónico notificaciones@gha.com.co

6.-El Suscrito apoderado Judicial del demandante Carlos Julio Herrera Mateus. Correo electrónico ernesto16182@hotmail.com

Del Honorable Magistrado

Atentamente,



ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
C.C. No. 17.323.343 de Villavicencio
T.P. No. 138.677 del C.S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC6242-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01676-00

(Aprobado en sesión virtual de dos de junio de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la acción de tutela instaurada por AXA Colpatria Seguros de Vida SA contra la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. La accionante, a través de apoderado judicial, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, que dice conculcados por la autoridad judicial acusada, por lo que pidió que *«se declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 25 de enero de 2021 y se extiende a los [proveídos del] 1 de marzo de 2021 y 21 de abril de 2021»*

y, en consecuencia, se ordene al Tribunal convocado *«volver a emitir el auto que admita el recurso de apelación y cite a audiencia de sustentación... y sentencia...»*.

De manera subsidiaria, reclamó que *«se declare que... tuvo hasta el 5 de febrero de 2021, para sustentar el recurso de apelación...»*, por tanto, *«al haberse radicado la sustentación del recurso de apelación el 4 de febrero de 2021, la misma fue oportunamente presentada dentro del término legalmente previsto para ese efecto»*; y que se disponga *«la nulidad de los autos 1° de marzo de 2021 en el cual se declaró desierto el recurso de apelación y del 21 de abril de 2021 que confirmó el auto del 1° de marzo»*.

2. Son hechos relevantes para la definición del presente asunto:

2.1. Carlos Julio Herrera Mateus promovió demanda contra AXA Colpatria Seguros de Vida SA, que se declaró próspera con sentencia del 26 de septiembre de 2018, decisión que apeló la demandada.

2.2. La alzada fue admitida por la sede judicial acusada con auto del primero de noviembre de 2018 y, posteriormente, a través de proveído del 25 de enero de 2021, al considerar que *«el decreto 806..., dispuso que el trámite de la apelación de las sentencias deberá realizarse de manera escrita»*, el Tribunal corrió *«traslado a la parte apelante, por el término de cinco días para que sustente de manera escrita*

los reparos que formuló ante el a quo», determinación notificada por estado del 26 de enero siguiente.

2.3. El 4 de febrero de los corrientes, la impugnante allegó escrito de sustentación, que no fue tenido en cuenta, *«pues el memorial fue presentado cuando ya habían transcurrido los cinco... días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó por estado el auto que corrió el traslado para el efecto»,* por lo que se declaró desierta la alzada con providencia del primero de marzo de 2021, decisión que censuró en súplica la demandada, recurso desestimado con auto del 21 de abril siguiente.

2.4. En síntesis, expresó el gestor del resguardo que el *ad quem* enjuiciado *«erró al invocar el decreto 806 de 2020 como fundamento del traslado del recurso de apelación, por cuanto la alzada se propuso el 26 de septiembre de 2018»,* razón por la cual *«en lo que involucra el trámite de apelación la normatividad vigente eran únicamente los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, más no aquellas complementarias del decreto indicado»,* es decir, *«dado que el recurso de apelación se presentó en septiembre del año 2018 y conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el mismo debía tramitarse por el artículo 327 del CGP, toda vez que para el momento de su interposición todavía no había sido expedido el Decreto 806 de 2020».*

2.5. De otro lado, resaltó que el despacho judicial acusado también *«incurrió en un yerro por no dar correcta aplicación al artículo 302 del CGP y el artículo 14 del Decreto*

806 de 2020, al iniciar el cómputo de los 5 días de traslado, sin contemplar el término de la ejecutoria del auto del 25 de enero de 2021...», toda vez que el prenotado artículo 14 consagra que «[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco... días siguientes».

2.6. Por tanto, concluyó que presentó oportunamente su escrito de sustentación, por lo que no debió declararse desierta su alzada, comoquiera que *«contaba en total con 3 días para la ejecutoria del auto, más los 5 días del término del traslado»*, luego *«como el auto fue publicado... en el estado del 26 de enero de 2021, los días... 27..., 28 y... 29 de enero de 2021, fueron los días en los que el auto del 25 de enero... cobró firmeza»* y, en consecuencia, *«se contaba el término del traslado los días lunes 1, martes 2, miércoles 3, jueves 4 y viernes 5 de febrero de 2021, para radicar la sustentación ante el Tribunal»*.

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio destacó que *«las actuaciones proferidas por [ese] Juzgado han sido suficientemente motivadas y notificadas a las partes, es decir, se les ha dado la publicidad suficiente a los actos y decisiones emitidas, para que las partes ejerzan sus derechos,*

lo que significa que se han respetado todas las garantías tanto procesales como sustanciales en el transcurrir de este litigio».

2. El abogado Ernesto Rodríguez Rivero, quien dijo obrar como apoderado de Carlos Julio Herrera Mateus, sin que aportara mandato para representarlo en el presente trámite, pidió negar el resguardo.

3. La Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio defendió la legalidad de su actuación.

4. Al momento de someterse al conocimiento de la Sala el presente asunto, no se habían recibido respuestas adicionales.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, por los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una

irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y, por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. Bajo esa perspectiva, examinada la demanda de tutela, se verifica que la actora cuestionó: **(i)** el proveído de 25 de enero de 2021 que, con fundamento en lo previsto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, corrió traslado para la sustentación de la apelación formulada contra la sentencia que dirimió, en primera instancia, el juicio criticado; y **(ii)** el auto de primero de marzo de estas mismas calendas, que declaró desierta dicha alzada.

3. Así las cosas, se concluye que la solicitud de resguardo resulta inviable, por cuanto la tutelante desaprovechó los mecanismos ordinarios de defensa que tuvo a su alcance para cuestionar las prenotadas decisiones judiciales, conforme pasa a exponerse.

3.1. En primer lugar, en lo que atañe al referido proveído del 25 de enero de la presente anualidad, la quejosa omitió interponer el recurso de reposición que procedía frente a tal determinación, siendo ese el escenario propicio para debatir la adecuación del trámite de la que se duele en sede constitucional.

3.2. Ahora bien, respecto al proveído que declaró desierto el recurso (de primero de marzo de 2021), advierte la Sala que la censura constitucional de la gestora se

circunscribe a predicar que, para el cómputo del término concedido para la sustentación, no se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, pues los cinco días concedidos para esos efectos, sólo podían comenzar a computarse con posterioridad a la ejecutoria del auto que corrió el respectivo traslado.

En este orden de ideas, encuentra la Sala que si bien la quejosa atacó en súplica el proveído que declaró desierta su apelación, lo cierto es que el argumento previamente reseñado no fue alegado ante el fallador ordinario como soporte del mencionado medio de impugnación.

En efecto, revisado el memorial contentivo de la mencionada súplica, se verifica que la misma se fundamentó, exclusivamente, en el supuesto desconocimiento del párrafo único del artículo noveno del decreto 806 de 2020, más no en la inobservancia de lo establecido en el artículo 14 de esa normatividad.

Sobre el particular, se destaca que en el acápite denominado «*consideraciones principales que soportan el recurso*», la hoy tutelante destacó que «*[e]s menester recordar al despacho..., que el mismo artículo invocado del decreto 806 de 2020, como sustento para proferir el auto del 1 de marzo del año 2021, que declaró desierto el recurso apelación, no tuvo en cuenta el contenido del párrafo único, del artículo 9, de la norma descrita...*», porque de conformidad con dicha norma «*el traslado se hará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje*» (folio 43, archivo digital denominado

«PRUEBA»).

Entonces, evidente es que, si bien el actor recurrió el auto que declaró desierta su apelación, lo cierto es que desaprovechó dicha herramienta, al no esgrimir las circunstancias que ahora aduce ante el juez constitucional.

3.3. De lo anotado previamente, se concluye que el reclamo actual resulta improcedente, toda vez que el descuido en el empleo de los mecanismos de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan o se desaprovechan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.

Entonces, si la promotora del amparo desperdició «*las diferentes oportunidades procesales*»:

(...) es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil -, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las

partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela. (CSJ STC, 6 jul. 2010, rad. 00241-01, criterio reiterado, entre muchas otras, en STC, 5 abr. 2011, rad. 00015-01).

4. Basta lo dicho en precedencia para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **deniega** el amparo solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.


FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



HILDA GONZALEZ NEIRA
Magistrada



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL

M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

E. S. D.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA STC6242-2021 DEL 02 DE JUNIO DE 2021.

ASUNTO: Acción de tutela de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, al haber proferido en contra de la Ley los autos del 25 de enero de 2021, por medio del cual ordenó correr traslado para alegar por escrito, 01 de marzo de 2021 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación sustentado ante esa corporación, el 04 de febrero de 2021 y el Auto del 21 de abril de 2021 que confirmó el auto del 01 de marzo previamente identificado.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, como consta en el poder que se aporta. En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **IMPUGNAR** el fallo de tutela proferido por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el 02 de junio de 2021, mediante la cual se negó el amparo constitucional impetrado por mi representada en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO** con el fin de que se tutelén los derechos fundamentales de la Compañía de Seguros que represento al acceso a la administración de justicia, a la defensa y al debido proceso, que tiene como finalidad: **(i) INVALIDAR** el auto del 25 de enero de 2021 por medio del cual ordenó correr traslado para alegar por escrito, el auto proferido el 01 de marzo de 2021, por medio del cual equivocadamente resolvió declarar desierto el recurso de apelación sustentado el 04 de febrero de 2021 y el auto del 21 de abril de 2021 que confirmó la decisión de declarar desierto el recurso y que fue proferido por el Tribunal Superior de Villavicencio –

Página 1 de 25

Sala Laboral por el Magistrado Ponente Carlos Alberto Camacho Rojas, en trámite del proceso judicial promovido por el señor Carlos Julio Herrera Mateus en conta de mi prohijada con radicado No. 50001-3103-003-2015-00416-00, **(ii)** en su lugar, **ORDENAR** al Tribunal Superior de Villavicencio citar a fecha de audiencia de segunda instancia según lo establece el artículo 327 del C.G.P de conformidad lo preceptúa el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 puesto que el recurso de apelación fue presentado en septiembre del año 2018 cuando no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, y **(iii)** subsidiariamente, de no citar a fecha de audiencia, se le ordene igualmente **PROFERIR** nuevamente, en cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, el auto que tenga por sustentado en oportunidad el recurso de apelación en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

I. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con los hechos que se expondrán a continuación, se hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa. Lo anterior, debido a que no solamente el Tribunal Superior de Villavicencio aplicó el procedimiento procesalmente equivocado al recurso de apelación presentado por la Compañía de Seguros en septiembre del año 2018. Sino que, además, también erró gravemente en el conteo de los términos contemplados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En otras palabras, en el caso concreto el Tribunal Superior de Villavicencio incurrió en dos defectos procedimentales de suma envergadura en sus providencias toda vez que:

Primero, pese a que el recurso fue presentado en septiembre del año 2018 y conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el mismo debía tramitarse por el artículo 327 del CGP, toda vez que para el momento de su interposición todavía no había sido expedido el Decreto 806 de 2020. El Tribunal Superior de Villavicencio desatiende toda la normativa procesal y en lugar de citar a audiencia de segunda instancia como en derecho debió hacerlo, corre traslado para alegar por escrito.

Segundo, además de que corre traslado para alegar por escrito, aunque realmente debió citar a fecha de audiencia de alegatos y fallo conforme al artículo 327 del CGP, contabiliza equivocadamente los términos con los que contaba mi prohijada para alegar. En efecto, el Tribunal Superior de Villavicencio no tomó en cuenta que el artículo 14 del Decreto 806 de

2020 establece que los 5 días para alegar por escrito iniciarán su conteo una vez quede ejecutoriada la providencia que admite el recurso de apelación. La literalidad de la norma indica que *“ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*. De este modo, en el caso concreto los términos con los que contaba la Compañía de Seguros para sustentar su recurso de apelación fenecían el 05 de febrero del año 2021 y no el 2 de ese mismo año como lo sostuvo la entidad acá accionada. De esa manera, dado que la sustentación fue presentada el 04 de febrero del año 2021, no había lugar para declarar desierto el recurso de apelación, sino que lo jurídicamente acertado era tenerlo por presentado en oportunidad y así proceder con su estudio y análisis.

Por lo previamente esgrimido, se solicitó control constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre el Tribunal Superior de Villavicencio, toda vez que no solamente desatendió el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 al correr traslado para alegar por escrito aunque realmente debió citar a fecha de audiencia del artículo 327 del C.G.P. Sino que adicionalmente, se equivoca flagrantemente en el conteo de los términos, puesto que no tuvo en consideración que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 indica que los 5 días para alegar por escrito iniciarán una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que admite el recurso. Por lo que claramente la sustentación presentada el 04 de febrero de 2021 fue efectuada en oportunidad, y de esa forma, no era procedente declarar desierto el recurso.

No obstante lo anterior, en la sentencia de tutela la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia niega el amparo constitucional por considerar que pese a haber atacado el auto del 01 de marzo de 2021 por vía de súplica no se esgrimieron los argumentos de la tutela cuando lo pretendido con el recurso fue reprochar la interpretación del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, dejó de un lado el Principio de Primacía del Derecho Sustancial sobre el Procedimiento yendo incluso en contra de su misma jurisprudencia, que resultó finalmente desconociendo la sustentación del recurso de apelación cuando en efecto estuvo sustentado dentro del término legal.

El exceso de ritualidad conlleva incluso a que la Sala de Casación Civil prescindiera de ordenar estudiar un recurso de apelación que sí estuvo sustentado, solo que por un error conceptual del Tribunal Superior de Villavicencio en el cómputo de los términos, ya que omitió la ejecutoria del auto, lo que configura que incluso por vía de tutela, con las consideraciones

de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se permita la violación de los derechos deprecados en el medio de impugnación.

II. REPAROS CONCRETOS

2.1. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUALISMO:

Ha decantado la Corte Constitucional, que el defecto procedimental por exceso de ritualismo se configura cuando se toman decisiones desproporcionadas por el acatamiento exegético de la ley procesal abandonando su papel fundamental de garante de la normatividad sustancial, como aquí ocurre:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, **como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales**, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”¹*

En virtud de lo anterior, se considera que el fallo atacado es una evidente manifestación de los presupuestos anterior, teniendo en cuenta los siguientes aspectos de la sentencia que se pasan a controvertir:

¹ Sentencia SU061/18

2.1.1. “3. Así las cosas, se concluye que la solicitud de resguardo resulta inviable, por cuanto la tutelante desaprovechó los mecanismos ordinarios de defensa que tuvo a su alcance para cuestionar las prenotadas decisiones judiciales, conforme pasa a exponerse.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con el fallo desconoció que en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. prevalece el hecho sustancial de segunda instancia a tramitarse el recurso de apelación por haberse presentado la alzada dentro del término legal para ello, esto es, en aplicación del Decreto 806 de 2020, cinco días después de ejecutoriado el auto que ordenó la sustentación.

En el fallo, en principio como se observa en el punto tercero de las consideraciones del fallo, acusó que mi prohijada desaprovechó los medios ordinarios de defensa, cuando tal circunstancia no es cierta dado que cuando tuvo que hacerlo formuló su inconformidad frente al auto de 01 de marzo de 2021 que declaró desierta la apelación el recurso de súplica que más adelante reconoce. Frente al auto de 25 de enero de 2021 procedió a remitir la sustentación del recurso dentro del término oportuno.

No obstante, fincado en el excesivo rigor del procedimiento denegó el amparo solicitado por considerar, en la sentencia de tutela en el punto 3 de la parte considerativa, que no se ejercieron los mecanismos ordinarios de defensa cuando en efecto si se ejerció, cuando fue necesario con el recurso de súplica, resuelto desfavorablemente por la Sala de Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Frente a las consideraciones de los argumentos esbozados en la sentencia, el juez de tutela terminó lesionando los derechos sustanciales por una aplicación exegética de un trámite procesal que terminó desconociendo resolver de fondo un recurso de apelación que ya había sido interpuesto, lo que conlleva a perpetuar de contera por el Juez de tutela, los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2.1.2. “3.1. En primer lugar, en lo que atañe al referido proveído del 25 de enero de la presente anualidad, la quejosa omitió interponer el recurso de reposición que

procedía frente a tal determinación, siendo ese el escenario propicio para debatir la adecuación del trámite de la que se duele en sede constitucional.”

Es evidente el exceso en el rigor del procedimiento en que incurrió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que finalmente termina por lesionar gravemente el derecho defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi prohijada, como quiera que después de exigir la interposición de una reposición en su sentencia, cuando los recursos ordinarios y extraordinarios se agotaron, lo realmente importante en este caso, consiste en el hecho de que AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. sustentó dentro del término de 5 días la apelación, una vez ejecutoriado el fallo dejando de un lado el error del Tribunal Superior de Villavicencio en el cómputo de los términos.

Y es que, con el razonamiento decantado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de contera permite una serie de violaciones prolongadas en el tiempo que estriban en el hecho de que el Tribunal Superior de Villavicencio se negó a dar trámite a resolver el recurso de apelación por incurrir propiamente en un error y considerar que se presentó de forma extemporánea, cuando se le olvidó computar el término de ejecutoria del auto del 25 de enero de 2021.

La exégesis procesal del Juez de Tutela que termina por permitir una decisión incompatible con el ordenamiento jurídico y echar al traste el aspecto sustancial en el fondo del caso, radica en que resulta la Corte Suprema Sala Civil, desconociendo que en realidad el recurso se encuentra presentado y sustentado oportunamente. Distinto fuera que el recurso de apelación se haya radicado por fuera del término procesal, y ahí sí, como lo sostiene en la sentencia se pretenda revivir un término precluido, que no es del caso. No obstante, es totalmente procedente que en protección del derecho sustancial que acompasa al caso el Juez de Segunda instancia (Tribunal Superior de Villavicencio) estudie el recurso de apelación presentado en oportunidad, como en derecho corresponda, ya que son los jueces los garantes de la normatividad sustancial y deben procurar su protección por encima de las formas, como se expuso en precedencia con la tutela de la Corte Constitucional SU-061/2018.

Por lo anterior, como garantía del derecho sustancial que preponderantemente se sobrepone al trámite procesal, es procedente tutelar el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi prohijada.

2.1.3. “3.2. Ahora bien, respecto al proveído que declaró desierto el recurso (de primero de marzo de 2021), advierte la Sala que la censura constitucional de la gestora se circunscribe a predicar que, para el cómputo del término concedido para la sustentación, no se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, pues los cinco días concedidos para esos efectos, sólo podían comenzar a computarse con posterioridad a la ejecutoria del auto que corrió el respectivo traslado.

En este orden de ideas, encuentra la Sala que si bien la quejosa atacó en súplica el proveído que declaró desierta su apelación, lo cierto es que el argumento previamente reseñado no fue alegado ante el fallador ordinario como soporte del mencionado medio de impugnación.

En efecto, revisado el memorial contentivo de la mencionada súplica, se verifica que la misma se fundamentó, exclusivamente, en el supuesto desconocimiento del párrafo único del artículo noveno del decreto 806 de 2020, más no en la inobservancia de lo establecido en el artículo 14 de esa normatividad.

(...)

Entonces, evidente es que, si bien el actor recurrió el auto que declaró desierta su apelación, lo cierto es que desaprovechó dicha herramienta, al no esgrimir las circunstancias que ahora aduce ante el juez constitucional.”

Desconoció la Sala que para propender por el amparo constitucional y acceder a aquel, no existe un miramiento constitucional que infiera la revisión del alcance del escrito en el que se empleen los medios de defensa, sino que los mismos se agoten. Incluso la Corte Constitucional ha dejado claro que, para acceder al amparo constitucional deprecado, lo que es exigible del demandante de tutela es que haya agotado los medios ordinarios o extraordinario como en este caso ocurrió, de acuerdo con el recurso de súplica intentado frente al auto del 01 de mayo de 2021. La Corte Constitucional lo exhorta así:

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”³

En virtud de lo anterior, resulta imprescindible de todas maneras dejar claro que en el recurso de súplica se efectuaron serios cuestionamientos en general a la aplicación que hizo el Tribunal Superior de Villavicencio del Decreto 806 de 2020.

Es obligación del Juzgador ser el guardador de las normas sustanciales y no del recurrente, por eso en el momento de resolver el recurso de súplica es la autoridad jurisdiccional quien debe verificar con la censura de la decisión, si en efecto se había dado aplicación adecuada a las normas que gobiernan la materia en el momento de tramitar la apelación o si con los argumentos esbozados y la censura en general de la aplicación del Decreto 806 de 2020 había que corregir la decisión.

No obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ignoró que, aunado a los argumentos puntualmente esbozados, fue atacada la aplicación del Decreto 806 de 2020, tal como se observa en el extracto de la súplica incoada frente al auto de 01 de marzo de 2021:

Con esta indebida interpretación legal que niega la posibilidad de que el Honorable Tribunal conozca, estudie y resuelva el recurso de apelación, se estarían violando, incluso, derechos fundamentales constitucionales, como la garantía de la doble instancia y el derecho mismo de apelación, pues no se aplica en su integridad, ni en debida forma la regulación del Decreto 806 de 2020.

Documento: Extracto del recurso de súplica.

² Sentencia T-504/00.

³ Sentencia C-590/05

En tal virtud, es inconcebible ver como la alta corte incurre en una exegesis en la aplicación del procedimiento, cuando resulta manifiesto el cumplimiento del agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, así como el cumplimiento de su deber de sustentar el recurso de apelación donde debe imperar la relevancia sustantiva en este caso y es lograr el trámite de un recurso de apelación interpuesto en oportunidad.

Y es que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en tratándose de exceso en la ritualidad, en este caso resulta contradiciéndose con su propio precedente jurisprudencial, donde ha accedido a dejar sin efectos actuaciones judiciales por exceso de ritualidad, como en la siguiente jurisprudencia ya reiterada en otros casos:

“4. Bajo el anterior contexto, se advierte que el Tribunal censurado menospreció la sustentación expuesta contra la sentencia de primer grado, incurriendo en un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, al declarar desierto el recurso de apelación formulado por los ahora accionantes, por cuanto no realizó un estudio del escrito que le fue presentado, limitándose a indicar que era el mismo allegado ante el fallador a-quo, por lo que no se encontraba habilitado para valorarlo, dejando de lado los motivos allí consignados”.

“En este orden de ideas, considera la Sala que ante la existencia de la referida sustentación, no era procedente la declaración de deserción del recurso interpuesto, por lo que menester es conceder el ruego constitucional, porque la determinación anotada evidencia un exceso ritual manifiesto (...)”⁴.

Así mismo, el Defecto Procedimental tratado por la Corte Constitucional y que ha servido de fuente para los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia CSJ. STC9028 de 12 de julio 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-01822-00, establece que el defecto procedimental se configura cuando:

(...) puede estructurarse (...) cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho

⁴ CSJ. STC3043-2021 de 25 de marzo de 2021, exp. 11001-02-03-000-2021-00652-00.

sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando **(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,** **(ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto,** **(iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal,** **(iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales** (CC T-352/12) (...)"⁵.

Así mismo, la misma sala de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4593-2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01179-00, exhortó para que las autoridades facilitarán el debido proceso para hacer efectivo el derecho sustancial y no que funcione como obstáculo para su realización:

Corresponde a las autoridades jurisdiccionales y a los particulares habilitados para el ejercicio de la función judicial, atender al debido proceso como un medio para garantizar los derechos sustanciales y no a manera de un obstáculo para su realización, pues:

"(...) [d]e lo contrario, se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica (...), por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material (...)"⁶.

En tal virtud, emerge claro que el exceso de ritualidad en este caso socava palmariamente el derecho sustancial de mi prohijada, que se materializó con la denegación de la acción de tutela, máxime que los derechos han sido flanqueados con reiteradas exégesis en la aplicación de las normas procesales que desconocen sustancialmente las prerrogativas de mi prohijada al derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues había la sustentación de la apelación presentada en oportunidad es meritorio ordenar como mínimo el análisis del escrito radicado el 04 de febrero de 2021.

⁵ CSJ. STC9028 de 12 de julio 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-01822-00.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1306 de 2001.

2.1.4. “3.3. De lo anotado previamente, se concluye que el reclamo actual resulta improcedente, toda vez que el descuido en el empleo de los mecanismos de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan o se desaprovechan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.”.

Comete un craso error el sentenciador de tutela, como quiera que su razonamiento es errado, ya que lo que con el amparo incoado se pretende es lograr el estudio de la apelación, bien sea porque se dé el trámite del artículo 327 del CGP, o bien, del Decreto 806 de 2020, se ordene al Tribunal Superior de Villavicencio estudiar el recurso de apelación, pero en ningún momento es lograr revivir un término ya precluido porque la apelación sí fue interpuesta dentro del término legal, de manera que no sería necesario revivir término alguno para estudiar la alzada.

Ahora, no es dable pensar que el Juzgador de Tutela no tenga la facultad de interferir en el trámite que se busca invalidar una etapa procesal precluida erradamente por el Tribunal Superior de Villavicencio, cuando en la misma se surtieron actuaciones que constituyen una clara violación de los derechos deprecados en la demanda de tutela, por lo que no resulta lógico ni jurídicamente procedente desconocer la facultad del Juez de tutela de invalidar los actos lesivos de los derechos sustanciales socavados.

2.2. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no valoró de forma adecuada el defecto procedimental absoluto en que incurrió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio en los Autos del 25 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021 y 21 de abril de 2021.

Como se mencionó anteriormente, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. fue demandada en un proceso verbal declarativo de mayor cuantía, surtido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, con radicado 500013103003-2015-00416-00. El

proceso ordinario hoy declarativo lo formuló el señor CARLOS JULIO HERRERA MATEUS quien tuvo la calidad de tomador y asegurado en el seguro de vida instrumentado en la Póliza No. 6002831, tomada el 25 de septiembre de 1993 con una vigencia de 20 años. Periodo en el que tendría que ocurrir el fallecimiento del señor Herrera Mateus para el surgimiento de la obligación condicional del asegurador.

Con la demanda el actor pretendió obtener la efectividad del seguro sin haber ocurrido el riesgo de su propio fallecimiento y sin tener la calidad de beneficiario del amparo principal, pues había designado como beneficiarios del seguro a la compañera permanente por el 50% y a dos hijos por el 25%, constituyéndose únicos legitimados para reclamar. Pese a lo anterior, solicitó condenar a mi prohijada al pago de la suma de \$628.206.215,00, por afectación del amparo principal, más un incremento del capital pagado por concepto de la prima durante 20 años e intereses de mora, sin haber ocurrido el riesgo asegurado que consistió en: *“Colpatria, pagará hasta el valor del capital asegurado reajustado de acuerdo con la variación del dólar americano a los beneficiarios, **en caso de fallecimiento** de cualquiera de los asegurados, o simultáneos de ambos, ocurrido antes de la fecha de terminación del seguro consignado en la carátula de la póliza, cesando a partir de este pago cualquier otra obligación por parte de Colpatria”*.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. habiéndose notificado de la demanda el 16 de enero de 2017, presentó la contestación a la misma el 15 de febrero de esa anualidad. AXA se opuso a las pretensiones formulando varias excepciones de fondo que se encuentran en el escrito de contestación.

Surtidas las etapas del proceso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio profirió sentencia de primera instancia el 26 de septiembre de 2018, donde resolvió no declarar la prosperidad de las excepciones formuladas por AXA. El Despacho condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar la suma total de **DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$2.066.483.629)**.

Pese a que en el contrato de seguro solo se contempló el reconocimiento de un dividendo en caso de que el asegurado sobreviviera al fenecer la vigencia del seguro de vida, y a que, dicho concepto no fue solicitado en el líbello genitor. El juzgado desbordando sus facultades

reconoció tal rubro (dividendo), por un valor que también resultó evidentemente equivocado, ya que la suma que eventualmente podría llegarse a reconocer era de **\$3.767.141**, pero el Juez de primera instancia condenó por ese solo concepto por **\$290.231.271** para un total de **\$2.066.483.629**. El Despacho de primera instancia se abrogó una facultad extra y ultra petita, que está vedada para los jueces civiles.

Frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, AXA interpuso el recurso de apelación en virtud de los artículos 320, 321 y 322 del C.G.P., ante la evidente ilegalidad de la decisión. El recurso se formuló y sustentó en audiencia del 26 de septiembre de 2018, siendo concedido el medio de impugnación por el Despacho en el efecto devolutivo. Después de transcurrir dos años y cuatro meses de haberse concedido el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, con gran mora procesal, mediante auto del 25 de enero de 2021, dispuso correr traslado a la parte apelante para sustentar la alzada so pena de declarar desierto el recurso.

El Tribunal erró al invocar el Decreto 806 de 2020 como fundamento del traslado del recurso de apelación, por cuanto la normatividad vigente para la apelación era únicamente los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que el factor temporal del momento en que la alzada fue propuesta el 26 de septiembre de 2018 y concedida ese mismo día, con remisión del expediente al Superior, delimita el procedimiento que debe regir cuando existen otras normas que podrían aplicar. Para esa fecha, en lo que involucra el trámite de apelación la normatividad vigente eran las normas del Código General del Proceso, más no aquellas complementarias del Decreto indicado.

Resulta manifiesto el yerro del juez de segunda instancia en la adopción del procedimiento ya que prescindió de la audiencia de sustentación de la apelación y fallo, configurando el error de procedimiento al adoptar un procedimiento diferente al que gobernaba en el momento de su formulación. Las normas del Código General del Proceso vigentes para ese momento exigían practicar la audiencia señalada en el artículo 327 del CGP, tal como lo establecen los artículos 624 y 625 del CGP:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

“Artículo 625. Tránsito de legislación:

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Incluso, pronunciamientos recientes de la Corte Suprema de Justicia han reiterado que es un error adoptar como trámite procesal el Decreto 806 de 2020 a las actuaciones que iniciaron con anterioridad a su entrada en vigencia, específicamente para el trámite de sustentación de la apelación. La reciente sentencia STC6687-2020 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 producida por la Corte Suprema de Justicia, teniendo como ponente al Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, abordó el análisis de un caso igual al presente, donde se vulneró el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia por dar aplicación al Decreto 806 de 2020 cuando la apelación fue presentada en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso:

*“1. La controversia estriba en determinar si el tribunal accionado vulneró las garantías superlativas de la reclamante, **al dar aplicación a lo reglado al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para rituar el recurso de apelación que ella impetró, cuando tal defensa se propuso en vigencia del canon 327 del Código General del Proceso.***

*2. **Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.***

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

*Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, **nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo***

327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5°, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(..). Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...). “(..). No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...).” (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(..). Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...).”

“(..). Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...).”

“(..). La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se

promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...) (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

(...)

Se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

“(..). Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...).”

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...).”

“(..).”

“(..). Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...).”

“(..). El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...).” (énfasis extexto).

Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 20203, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amén de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.”.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme lo expuesto sin lugar a dudas demuestra una errada utilización y aplicación del procedimiento para el trámite de la apelación presentada por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., del cual se deriva el flagrante defecto procedimental que se puso de presente. Lo anterior, en tanto el Tribunal Superior de Villavicencio para evacuar la alzada debió aplicar el artículo 327 del C.G.P. y citar para audiencia de sustentación y sentencia, pero bajo ningún escenario aplicar el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que no estaba vigente para el 26 de septiembre de 2020. Se reitera, que la transición de las normas temporales del proceso judicial se regula íntegramente por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Por ese motivo, es evidente que no podía el Tribunal correr traslado para alegar por escrito, cuando lo jurídicamente acertado consistía en citar a fecha de audiencia.

Es evidente que la aplicación equivocada del ordenamiento legal sobre la materia tiene la capacidad inequívoca de modificar la decisión de no tener por sustentada la apelación.

2.3. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no valoró de forma adecuada el Defecto Sustantivo y procedimental absoluto en que incurrió el Tribunal

Superior de Distrito Judicial de Villavicencio en los Autos del 25 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021 y 21 de abril de 2021.

Sin perjuicio del error procedimental, se quiere poner de presente al Juez de tutela que incluso habiendo el Tribunal adoptado un trámite procesal que no corresponde, incurrió también en un Defecto Sustantivo. Lo anterior, en virtud a que tampoco dio correcta aplicación a las normas positivas que regulan el trámite de apelación y que conceden la prerrogativa temporal al apelante de sustentar sus reparos en contra de la sentencia de primera instancia concedidas en las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En el artículo 14 del Decreto en comento, establece la oportunidad para sustentar el recurso de apelación es dentro de los 5 días después de ejecutoriado el auto que lo admite, de la siguiente manera:

“(…)

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (…)
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así mismo, en el artículo 302 del CGP, se consagra el término de ejecutoria de las providencias dictadas en audiencia y fuera de ellas:

“Artículo 302. Ejecutoria

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas

tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

El Auto del 25 de enero de 2021, no solo se profirió fuera de audiencia, sino más de dos años después de concederse el recurso. El auto mediante el cual se dio traslado a mi prohijada para la sustentación de la apelación, fue publicado en el micrositio del Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, en los estados del 26 de enero de 2021. Acatando la instrucción judicial AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. sustentó los reparos del recurso de apelación mediante memorial por mensaje electrónico del 04 de febrero de 2021, dentro del término legal otorgado por el Tribunal Superior de Villavicencio, señalado en el artículo 14 del Decreto estudiado.

Sin embargo y de forma totalmente equivocada, el recurso de apelación fue declarado desierto, por cuanto el juzgador de segunda instancia contra quien se dirige la tutela consideró que mi prohijada no sustentó el recurso de alzada. En su criterio fue extemporáneo, como lo indicó en el Auto del 01 de marzo de 2021, donde motivó:

“De acuerdo con lo señalado en el artículo 9º ejusdem, la anterior decisión fue notificada por anotación en estados electrónicos del día 26 de enero de 2021, tal y como se aprecia en la página web de la Rama Judicial. Así las cosas, el término para sustentar la alzada inició el 27 de enero de 2021 y terminó el día 02 de febrero del 2021.”

En la parte resolutive decidió:

*“**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva” (...).*

En consecuencia, mi prohijada impugnó la decisión que declaró desierto el recurso de apelación. El medio de impugnación interpuesto en contra de la providencia que declaró

desierto el recurso de apelación, fue resuelto el 21 de abril de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio y confirmó el Auto del 01 de marzo de 2021, condenando a mi prohijada en costas y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior de Villavicencio incurrió en un defecto sustantivo, por cuanto incurrió en un yerro por no dar correcta aplicación al artículo 302 del CGP y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al iniciar el cómputo de los 5 días de traslado, sin contemplar el término de la ejecutoria del auto del 25 de enero de 2021, que fue de 3 días. Máxime, cuando el artículo 14 del mentado Decreto 806 de 2020 señala explícitamente la ejecutoria del auto para que proceda el conteo de los 5 días de traslado: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Es decir, en aplicación del término concedido por el Despacho de segunda instancia, éste ignoró que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contaba en total con 3 días para la ejecutoria del auto, más los 5 días del término del traslado, para 8 días en total. Como el auto fue publicado en el micrositio del Tribunal en el estado del 26 de enero de 2021, los días miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de enero de 2021, fueron los días en los que el Auto del 25 de enero de 2021 cobró firmeza. De forma consecuencial, posteriormente se contaba el término del traslado los días lunes 1, martes 2, miércoles 3, jueves 4 y viernes 5 de febrero de 2021 para radicar la sustentación ante el Tribunal. Pero habiendo radicado la sustentación el 04 de febrero de 2021 el Tribunal declaró desierto el recurso mediante Auto del 01 de marzo de 2019.

En efecto, el Tribunal Superior de Villavicencio no tomó en cuenta que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece que los 5 días para alegar por escrito iniciarán su conteo una vez quede ejecutoriada la providencia que admite el recurso de apelación. La literalidad de la norma indica que *“ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*. De este modo, en el caso concreto los términos con los que contaba la Compañía de Seguros para sustentar su recurso de apelación fenecían el 05 de febrero del año 2021 y no el 2 de ese mismo año como lo sostuvo la entidad acá accionada. De esa manera, dado que la sustentación fue presentada el 04 de febrero del año 2021, no había

lugar para declarar desierto el recurso de apelación, sino que lo jurídicamente acertado era tenerlo por presentado en oportunidad y así proceder con su estudio y análisis.

Al considerar las anteriores actuaciones surtidas por el Tribunal Superior de Villavicencio, es evidente que incurrió en una violación al debido proceso y el derecho de defensa e impidió el acceso a la administración de justicia de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., dado que tuvo por no sustentado el recurso de apelación cuando sí lo estuvo. Así entonces, sin lugar a dudas se demuestra una errada valoración y aplicación de la norma, del cual se deriva el flagrante defecto sustantivo que se pone de presente. Es evidente que la aplicación equivocada del ordenamiento legal sobre la materia tiene la capacidad inequívoca de modificar la decisión de no tener por sustentada la apelación y retrotraer la actuación para dar aplicación al procedimiento que impera en trámite de apelación.

III. PETICIONES

PRIMERA: Que se **DECLARE** que el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, al proferir los Autos del 25 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021, mediante los cuales dio traslado para sustentar la apelación, declaró desierto el recurso de apelación y confirmó su decisión respectivamente, vulneró los derechos fundamentales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229, a la defensa y al debido proceso señalado en el artículo 29, todos de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que el Tribunal Superior de Villavicencio incurrió en un defecto procedimental absoluto al proferir los Autos del 25 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021, mediante los cuales dio traslado para sustentar la apelación, declaró desierto el recurso de apelación y confirmó su decisión respectivamente, al haber adoptado el trámite de apelación de sentencias dispuesto en el Decreto 806 de 2020, cuando gobernaban las normas del Código General del Proceso para la apelación formulada el 26 de septiembre de 2018 y mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 327 debió evacuarse el medio de impugnación, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

TERCERA: Sin perjuicio del error de procedimiento, **DECLARE** además que el Tribunal Superior de Villavicencio incurrió en un defecto sustantivo, al inaplicar el artículo 302 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al proferir los Autos del 01 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021, mediante los cuales declaró desierto el recurso de apelación y confirmó su decisión respectivamente, cuando fue efectivamente sustentado dentro del término legal.

CUARTA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y también como medida tendiente a proteger y amparar los derechos fundamentales constitucionales al acceso a la administración de justicia, a la defensa y al debido proceso de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se **DECLARE LA NULIDAD** de lo actuado desde el Auto del 25 de enero de 2021 y se extiende a los , 01 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021, mediante los cuales dio traslado para sustentar la apelación, declaró desierto el recurso de apelación y confirmó su decisión respectivamente, proferidos por el Tribunal Superior de Villavicencio.

QUINTA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y como medida tendiente a proteger y amparar los derechos fundamentales constitucionales al acceso a la administración de justicia, a la defensa y al debido proceso de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se le **ORDENE** al Tribunal Superior de Villavicencio, volver a emitir el auto que admita el recurso de apelación y cite a audiencia de sustentación de fallo y sentencia, en estricta aplicación del artículo 327 del CGP en el trámite del recurso de apelación.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que se **DECLARE** que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. tuvo hasta el 05 de febrero de 2021, para sustentar el recurso de apelación, en virtud de la prerrogativa temporal de los artículos 302 del CGP y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDA: Se **DECLARE** que al haberse radicado la sustentación del recurso de apelación el 04 de febrero de 2021, la misma fue oportunamente presentada dentro del término legalmente previsto para ese efecto.

TERCERA: Se **DECLARE** que la nulidad de los autos 01 de marzo de 2021 en el cual se declaró desierto el recurso de apelación y del 21 de abril de 2021 que confirmó el auto del

01 de marzo previamente identificado, por violación del Decreto 806 de 2020 y el artículo 302 del CGP, que establece el término de ejecutoria de las providencias.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENE** al Tribunal Superior de Villavicencio a estudiar y resolver el recurso de apelación presentado el 26 de septiembre de 2018 y sustentado el 04 de febrero de 2021, como en derecho corresponda.

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 11A No. 94A-56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
- **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, en la Carrera 7 No. 24 – 89 P 7 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, ubicado en el Palacio de Justicia, en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de la ciudad de Villavicencio. Correo electrónico: secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en calidad de juez de primera instancia que profirió el fallo objeto de apelación, mismo que concedió el medio de impugnación ante el Tribunal Superior de Villavicencio por considerar cumplidos los presupuestos de los artículos 320, 321 y 322 del CGP. El Despacho está ubicado en Carrera 29 No. 33 B - 79 de la ciudad de Villavicencio. Correo electrónico: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.351.495, quien tiene la calidad de demandante dentro del proceso ordinario

50001-3103-003-2015-00416-00, domiciliado en la Calle 19 No. 7 – 87 en el Municipio de San Martín – Meta. El demandante está representado en el proceso judicial por el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, con oficina en la Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 609 Edificio Comité de Ganaderos de Villavicencio Meta. Correo electrónico: ernesto16182@hotmail.com

De los Honorables Magistrados, con toda atención y respeto,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01676-00

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se **concede** la impugnación interpuesta por la parte accionante. Con base en lo anterior se dispone la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo 006 de 2002.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name of the magistrate.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado Ponente

STL7820-2021

Radicación n° 93723

Acta n° 23

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la impugnación interpuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, contra la sentencia proferida por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el 02 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela que promovió la parte recurrente contra el **SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, trámite en el cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso ordinario de cumplimiento de contrato de seguros de vida identificado con el radicado «2015-00416-00».

I. ANTECEDENTES

La sociedad promotora del resguardo, a través de apoderado judicial, reclamó la protección de sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la autoridad judicial accionada.

Frente a las censuras formuladas en contra de la autoridad conjurada, y conforme a las pruebas allegadas al plenario constitucional, se logra extraer, que la accionante fue demandada civilmente por el señor Carlos Julio Herrera Mateus, quien pretendió que se declarara el incumplimiento del contrato de seguros de vida «V – 6002831», al considerar que, se le desconoció al tomador su derecho como contratante, debido a las dos modificaciones efectuadas por la sociedad invocante; como consecuencia de ello, solicitó la parte activa dentro del proceso motivo de reproche, se condenara a AXA Colpatria a pagar el incremento del capital asegurado por el periodo de veinte (20) años de existencia, en un 23% *«conforme al contrato de seguros de vida»*, sumado a los intereses moratorios y valor de agencias y costas procesales (f.º 3 cuaderno de pruebas).

Surtido los trámites de rigor, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, quien conoció el asunto objeto de debate en primera instancia, a través de sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, declaró no probadas las excepciones formuladas por la hoy promotora, y como consecuencia de ello, accedió a las suplicas de la demanda, condenando a la actora al pago total de \$2.066.483.629, por concepto de, *«monto alcanzado a la finalización del periodo del plan tomador [...], dividendos a*

que tuvo derecho el tomador [...], intereses conforme a la liquidación realizada y condena en costas» (fs.º 23 y 24).

En cuanto a los reparos expuestos por la actora, refirió que, presentó recurso de apelación frente a la determinación anterior, del cual señaló, fue sustentado en la audiencia *ídem*, por lo tanto, concedido por el *a quo* en el efecto devolutivo.

Reprochó, que «[d]espués de transcurrir dos años y cuatro meses de haberse concedido el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, con gran mora procesal», a través de providencia del 25 de enero hogaño, corrió «traslado a la parte apelante para sustentar la alzada so pena de declarar desierto el recurso» (f.º 6 escrito genitor).

Y de la anterior decisión reseñó, que la célula judicial puesta en entredicho «erró al invocar el Decreto 806 de 2020 como fundamento del traslado del recurso de apelación, por cuanto la alzada se propuso el 26 de septiembre de 2018 y fue concedida ese mismo día y se remitió el expediente al Superior. Para esa fecha, en lo que involucra el trámite de apelación la normatividad vigente eran únicamente los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, más no aquellas complementarias del Decreto indicado.», a su vez criticó, que el Tribunal accionado no haya convocado para audiencia de segunda instancia, como en derecho corresponde (f.º 7).

Consideró la sociedad invocante, que la convocada se equivocó en su pronunciamiento, al no darle una correcta aplicación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y al respecto ilustró, que los cinco días empiezan a correr a partir de la fecha de ejecutoria del estado, y no al día siguiente de su publicación,

como erradamente lo advirtió la accionada, a través de la providencia del 01 de marzo de 2021, por medio de la cual declaró desierta la alzada, al considerar, que se presentó la sustentación del recurso de forma extemporánea, esto es, el día 04 de febrero de 2021.

De lo preliminar expuso:

El auto mediante el cual se dio traslado a mi prohijada para la sustentación de la apelación, fue publicado en el micrositio del Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, en los estados del 26 de enero de 2021. ES DECIR, QUE EL CITADO AUTO QUEDÓ EJECUTORIADO EL 29 DE ENERO DE 2021, POR LO QUE EL TÉRMINO PARA SUSTENTAR EL RECURSO FENECÍA EL 05 DE FEBRERO DE ESE MISMO AÑO. subrayas hacen parte del texto original (f.º 8).

Adujo, que inconforme con la declaratoria de desierta de la alzada, radicó recurso de súplica, el cual fue resuelto a través de proveído del 21 de abril de 2021, por la Sala 5ª de decisión Civil – Familia – Laboral, confirmando el auto calendado el 1º de marzo del año que avanza, y por medio del cual, «*se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*»; asimismo, condenó en costas a la recurrente y ordenó que se incluyera en la liquidación como agencias en derecho.

Insistió la actora, que no debió darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sino al procedimiento que regula la segunda instancia en el asunto, máxime si el recurso había sido sustentado con anterioridad a la entrada en

vigencia de la norma referida, considerando desde su parecer, que se le desconocen los derechos fundamentales invocados, al incurrir el colegiado en una vía de hecho por defecto sustantivo y procedimental absoluto, con las decisiones adoptadas «en los Autos del 25 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021 y 21 de abril de 2021.» (f.º 33).

Conforme a lo precedido, solicitó la parte actora, que se tutelén los derechos fundamentales invocados y se declare que las decisiones objeto de debate se encuentran inmersas en una vía de hecho por defecto procedimental absoluto y sustantivo, y como consecuencia de ello, «se *DECLARE LA NULIDAD de lo actuado desde el Auto del 25 de enero de 2021 y se extiende a los , 01 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021, mediante los cuales dio traslado para sustentar la apelación, declaró desierto el recurso de apelación y confirmó su decisión respectivamente, proferidos por el Tribunal Superior de Villavicencio.*», asimismo pretende, «se le *ORDENE al Tribunal Superior de Villavicencio, volver a emitir el auto que admita el recurso de apelación y cite a audiencia de sustentación de fallo y sentencia, en estricta aplicación del artículo 327 del CGP en el trámite del recurso de apelación.*».

Como peticiones subsidiarias, solicitó:

PRIMERA: Que se DECLARE que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. tuvo hasta el 05 de febrero de 2021, para sustentar el recurso de apelación, en virtud de la prerrogativa temporal de los artículos 302 del CGP y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDA: Se DECLARE que al haberse radicado la sustentación del recurso de apelación el 04 de febrero de 2021, la misma fue oportunamente presentada dentro del término legalmente previsto para ese efecto.

TERCERA: Se DECLARE que la nulidad de los autos 01 de marzo

de 2021 en el cual se declaró desierto el recurso de apelación y del 21 de abril de 2021 que confirmó el auto del 01 de marzo previamente identificado, por violación del Decreto 806 de 2020 y el artículo 302 del CGP, que establece el término de ejecutoria de las providencias.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, ORDENE al Tribunal Superior de Villavicencio a estudiar y resolver el recurso de apelación presentado el 26 de septiembre de 2018 y sustentado el 04 de febrero de 2021, como en derecho corresponda. (fs.º 37 y 38).

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído del 28 de mayo de 2021, la Sala cognoscente en el presente asunto constitucional, la admitió, ordenó vincular a todas las partes e intervinientes en el asunto que originó la queja; así mismo, se corrió el traslado de rigor, a fin de que los interesados dieran respuesta si a bien lo tenían; y se reconoció personería judicial para actuar al apoderado de la parte accionante.

Dentro del término legalmente establecido, el apoderado del señor Carlos Julio Herrera Mateus, quien no acreditó tal calidad, solicitó, que se declare la improcedencia del amparo, o en su lugar, se denieguen las pretensiones formuladas por la actora.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, hizo referencia a los antecedentes del caso, informando sobre las actuaciones que adelantó al interior de la causa civil motivo de reproche, refiriendo, respecto de la censura formulada, que las mismas se encuentran encaminadas en contra de las

decisiones adoptadas en segunda instancia por el colegiado accionado y en atención a ello, solicitó, «*NEGAR la tutela en contra de este Despacho por la Sociedad AXA Colpatria Seguros de Vida S.A, por no configurarse vulneración alguna de las prerrogativas de carácter fundamental reclamadas por parte de este Juzgado.*» (fs.º 1 – 3).

Por su parte, un magistrado del Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil – Familia – Laboral, señaló, que no incurrió en ninguna de las censuras formuladas por la parte invocante, y que contrario a lo referido, el proceso de la alzada se surtió conforme a las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo, «*la entidad hoy accionante, en lugar de informar su inconformidad, aportó escrito por el que dijo cumplir con su deber, pero fuera de término, por lo que a través de proveído calendado 01 de marzo de la presente anualidad se declaró desierto el recurso, el cual fue confirmado mediante auto de 21 de abril del 2021, que definió la súplica interpuesta contra aquel por parte de la aquí actora.*» (fs.º 1 – 2).

Otro magistrado de la misma Sala, expuso los mismos argumentos previamente referidas, agregando que las fundamentaciones formuladas al interior del presente trámite, son distintas a las referidas en su recurso de súplica, consistentes en:

[...] en aquella oportunidad se remitió al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, relacionada con el conteo de los términos de traslado previstos en este aparte normativo, motivo por el que se le aclaró que tal regulación enmarcaba una circunstancia particular, relacionada a cuando la parte recurrente acredita que envió un escrito por un canal digital, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, evento que autoriza que se prescindiera del traslado por secretaría, “y el término de traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”, situación que

no se semejaba a la suya.

Y del anterior señalamiento sostuvo, que la Sala estudió el recurso, conforme a las indicaciones formuladas por el actor en aquella oportunidad, respetando las garantías fundamentales de las partes interesadas y realizando un acucioso estudio de los reparos referidos (fs.º 1 a 4).

Surtido el trámite de rigor, la Sala Cognoscente en el presente asunto constitucional, mediante sentencia del 2 de junio de 2021, resolvió negar el amparo invocado, al considerar que al interior del proceso motivo de reproche, la sociedad promotora del resguardo no hizo uso de los mecanismos que la ley dispone para la defensa de sus intereses, y al respecto advirtió:

3.1. En primer lugar, en lo que atañe al referido proveído del 25 de enero de la presente anualidad, la quejosa omitió interponer el recurso de reposición que procedía frente a tal determinación, siendo ese el escenario propicio para debatir la adecuación del trámite de la que se duele en sede constitucional.

Al referirse al segundo reparo señaló:

3.2. Ahora bien, respecto al proveído que declaró desierto el recurso (de primero de marzo de 2021), advierte la Sala que la censura constitucional de la gestora se circunscribe a predicar que, para el cómputo del término concedido para la sustentación, no se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, pues los cinco días concedidos para esos efectos, sólo podían comenzar a computarse con posterioridad a la ejecutoria del auto que corrió el respectivo traslado.

En este orden de ideas, encuentra la Sala que si bien la quejosa atacó en súplica el proveído que declaró desierta su apelación, lo cierto es que el argumento previamente reseñado no fue alegado ante el fallador ordinario como soporte del mencionado medio de impugnación.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante la impugnó, reiterando los argumentos esbozados en el escrito genitor al igual que sus pretensiones; frente a los argumentos expuestos por el *a quo* constitucional sustentó:

No obstante, lo anterior, en la sentencia de tutela la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia niega el amparo constitucional por considerar que pese a haber atacado el auto del 01 de marzo de 2021 por vía de súplica no se esgrimieron los argumentos de la tutela cuando lo pretendido con el recurso fue reprochar la interpretación del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, dejó de un lado el Principio de Primacía del Derecho Sustancial sobre el Procedimiento yendo incluso en contra de su misma jurisprudencia, que resultó finalmente desconociendo la sustentación del recurso de apelación cuando en efecto estuvo sustentado dentro del término legal.

El exceso de ritualidad conlleva incluso a que la Sala de Casación Civil prescinda de ordenar estudiar un recurso de apelación que sí estuvo sustentado, solo que por un error conceptual del Tribunal Superior de Villavicencio en el cómputo de los términos, ya que omitió la ejecutoria del auto, lo que configura que incluso por vía de tutela, con las consideraciones de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se permita la violación de los derechos deprecados en el medio de impugnación. (fs.º 1 – 25).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se

cuenta con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Descendiendo al *Sub Judice*, el amparo suplicado tiene como fundamento, la inconformidad del actor por la presunta incursión a una vía de hecho de parte de la autoridad judicial accionada, en las decisiones confutadas en segunda instancia al interior del presente trámite constitucional, teniendo como fundamento tres pilares, los cuales se citan seguidamente:

- i)* Invalidar las decisiones adoptadas en: a) el auto de fecha 25 de enero de 2021, que ordenó el traslado a la recurrente para sustentar su recurso; b) el proveído del 01 de marzo de 2021, por medio del cual, resolvió declarar desierto el recurso de apelación formulado por la interesada el día 04 de febrero de 2021 y; c) la providencia del 21 de abril de 2021, que desató el recurso de súplica, confirmando la decisión anterior.
- ii)* Que se ordene al órgano judicial fustigado, citar a la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP, en el entendido de que la apelación fue sustentada ante el *a quo* con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.
- iii)* Y como subsidiaria, que se ordene resolver la apelación que fue sustentada en oportunidad, en

cumplimiento al precepto normativo dispuesto en el artículo 14 de la norma *idem*.

Frente a la primera censura formulada por el actor, esta Sala no encuentra reparo alguno a lo dispuesto por el *a quo* constitucional, en el entendido de que frente a la decisión del 25 de enero de 2021, por medio del cual, se corrió traslado a las partes, efectivamente el actor no radicó recurso de reposición, en tratándose de un auto proferido por el magistrado sustanciador Alberto Romero Romero, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P., como se puede validar a folio 86 del cuaderno de segunda instancia, y contrario a ello, sustentó la alzada a través de escrito visible a folios 32 a 39, enviado por correo electrónico del 04 de febrero hogaño, después de la notificación en el estado del 26 de enero de 2021, como consta en las documentales aportadas al plenario constitucional y en la página de consulta de la rama judicial; en esos términos, no se cumple con el requisito de procedibilidad correspondiente a la subsidiariedad.

De lo anterior, vale anotar, que la decisión adoptada en el proveído *idem*, se ajusta al procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020; por lo tanto, esta Sala no encuentra reparo alguno a la precedida determinación.

Ahora bien, respecto a la censura de la parte actora, relacionada con la declaratoria de desierto del recurso de apelación, radicado en la fecha de marras, y en el que se dijo que fue presentado por fuera del término dispuesto en el Decreto 806 de 2020, conforme se previó en auto del 01 de

marzo de 2021, el actor haciendo uso de los mecanismos que la ley dispensa, radicó recurso de súplica, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

De esta forma es claro que el honorable Magistrado, aplica el término de ejecutoria del auto que corrió el traslado para sustentar el recurso, conforme lo regula el Código General del Proceso y no como regula la propia norma invocada, Decreto 806 de 2020.

Es menester recordar al despacho del honorable Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO, que el mismo artículo invocado del Decreto 806 de 2020, como sustento para proferir el auto del 1 de marzo del año 2021, que declaró desierto el recurso apelación, no tuvo en cuenta el contenido del párrafo único, del artículo 9, de la norma descrita [...]

[...]

Es decir, se tiene en cuenta el contenido del párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pero no se cuenta en debida forma el término, pues el apoderado erradamente inicia el término a partir de la fecha del auto y no de la fecha de publicación del mismo (por ello su término culmina el 3 de febrero de 2021)

[...]

En este caso en particular, se debe tener en cuenta, que el recurso se interpuso y se fundamentó en primera instancia; no obstante a ello se volvió a sustentar por escrito en términos legales, conforme la regulación del Decreto 806 de 2020, artículo 9 párrafo único. (fs.º 42 a 46)

Entonces, la Sala se limitará al estudio de la providencia que zanjó el auto, por medio del cual se declaró desierta la alzada, es decir, el proveído de fecha 21 de abril de 2021; precisamente, porque en el mismo, se estudiaron las consideraciones anotadas por la parte invocante en su escrito de súplica de cara a la decisión del 1º de marzo de la anualidad referida, y la que definió el asunto puesto a consideración de esta magistratura.

La Sala rebatida, al realizar un análisis de la normatividad aplicable al asunto, en el proveído de fecha 21 de abril hogaño, visto a folios 47 a 55, y en el que validó los reparos formulados por la sociedad actora en su escrito de súplica mencionados en párrafos anteriores, advirtió frente a la sustentación expuesta por la recurrente:

Examinadas las actuaciones se observa que ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021 (fl.106), notificado en el estado electrónico del 26 de enero la misma calendatura, se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, término éste que, conforme a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 118 del C. G. del P, empezó a correr desde el 27 de enero, finalizando el 2 de febrero de 2021, lapso en el que el recurrente no allegó ningún memorial de fundamentación de la alzada. Solo hasta el jueves 4 de febrero de hogaño, se recibió a través del canal digital autorizado por la Secretaría de la Sala, un correo electrónico remitido por el apoderado de COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. anexando la sustentación de la apelación (fls. 107 a 111).

Y al estudiar las pruebas allegadas al plenario motivo de reproche, sostuvo que el actor presentó su alzada fuera de términos, y al respecto dispuso:

Teniendo presente el anterior iter procesal, comoquiera que la parte recurrente no sustentó la alzada dentro de la oportunidad procesal concedida, conforme lo previsto en el inciso 4 del numeral 3º del artículo 322 del Estatuto Procedimental Vigente, la consecuencia de aquella omisión es la declaratoria de desierto del recurso, en ese orden, y resaltando que la normas que disciplinan la manera de computar los plazos o términos son reglas-principios de orden público de estricto cumplimiento, este Despacho, confirma el proveído adiado 25 de enero de 2021 proferido por el Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO, por medio del cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

Frente al soporte de la actora en su escrito de súplica, en lo atinente con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, sustentó, que esa prerrogativa no era aplicable al asunto, al disponer:

Ahora bien, la interpretación que expone el apoderado de la parte recurrente, del Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, relacionada con el conteo de los términos de traslado previstos en este aparte normativo, no se ciñe a lo allí previsto. Puesto que, la hipótesis que trae la ley enmarca una circunstancia particular, que es cuando la parte acredita el envío de un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, lo cual autoriza que se prescinda del traslado por secretaría, “y el término de traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”, es decir, que el conteo del término a partir del segundo día, se genera solamente en el caso traído en la norma, y cuando el traslado debe correrse a los demás sujetos procesales a las que se le ponga en conocimiento un escrito, situación ajena al caso sub examine.

Así mismo, se revisó la página de consulta de la rama judicial en el siguiente link, https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Nu_meroRadicacion, validando que, el auto del 25 de enero hogaño, por medio del cual, se corrió traslado para sustentar el recurso, fue registrado en la misma fecha «a las 13:06:53», culminando el término al día siguiente, es decir el 26 de enero de 2021, por lo tanto, el tiempo de los cinco días otorgados conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, empezó a transcurrir a partir del 27 del mismo mes y año, y culminaba el día 02 de febrero de la referida anualidad, como lo dispuso el *Ad quem*, en el auto que declaró desierta la alzada, esto es, el de 01 de marzo de 2021, confirmado por el proveído del 21 de abril del mismo año, al disponer:

[...] con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, mediante auto del 25 de enero de 2021, se dispuso correr traslado a la parte demandada y apelante, en este asunto, para que en el término de cinco (5) días sustentara por escrito el recurso de apelación formulado ante el a – quo, vencido el cual, correspondía a la parte no recurrente formular réplica en el mismo lapso.

Conforme a la decisión adoptada por el colegiado censurado, en el auto del 21 de abril hogaño, esta Sala considera, que no se le ha vulnerado al actor las garantías deprecadas, por cuanto, las consideraciones adoptadas en el que se fundó la decisión atacada por esta vía residual y especial, fue estudiada analizando las censuras de la parte actora; por lo tanto, no podría alegarse nuevos reparos al interior de un asunto constitucional, definido de carácter excepcional y residual, de lo contrario, se desconocería el principio de congruencia.

Así las cosas, analizado lo precedido, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, sin que sea dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una -tercera instancia- a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir nuevas tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal.

Al analizar el segundo reparo de su petitorio, relacionado con que la alzada no debió tramitarse en vigencia del Decreto 806 de 2020, esta Sala considera que a la demandada no se le desconoció prerrogativa fundamental alguna, en cuanto se aplicó en debida forma la disposición que actualmente rige para los procesos judiciales, esto es, la norma *idem* que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020.

De cara a lo precedido, esta Sala Laboral, al efectuar un estudio en un asunto de similares particularidades, advirtió:

[...] conforme a la nueva forma de tramitar los juicios frente a la situación actual de pandemia en que nos encontramos, que obligó a la justicia a tramitar los procesos de conocimiento en una era que actualmente se gestiona en la virtualidad, en estas circunstancias, el ejecutivo en aras de salvaguardar las actuaciones judiciales, buscó adaptar un procedimiento con el único fin de no desconocer las garantías de las que revisten las partes en una actuación judicial. (STL10941-2020)

Finalmente, frente a la última censura, referida con que debió aplicarse el artículo 14 del Decreto *ibidem*, esta Sala se encuentra de acuerdo con lo resuelto en primera instancia constitucional, puesto que, la parte accionante desconoció la herramienta dispuesta para ello, porque aún, pese a que presentó recurso de súplica, en el mismo, solo se sustentó lo relacionado con el artículo 9º de la misma normativa, por lo tanto, no es aceptable, acudir al juez de tutela, para estudiar un reparo, que debió ser formulado ante el juez natural, encontrado la Sala, que la decisión cuestionada se motivó, -

se itera- con respeto al principio de congruencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en líneas atrás.

En la medida que no resultaron avantes las censuras principales, no da lugar a realizar estudio respecto de las pretensiones formuladas como subsidiarias.

Así las cosas, las anteriores consideraciones alusivas a las censuras cuestionadas resultan suficientes para confirmar la providencia impugnada de los derechos invocados, por las razones expuestas en precedencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

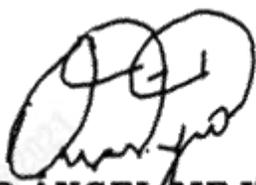
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, e conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

23/06/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Mauricio Lenis Gómez', written in a cursive style.

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Luis Quiroz Aleman', written in a cursive style.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

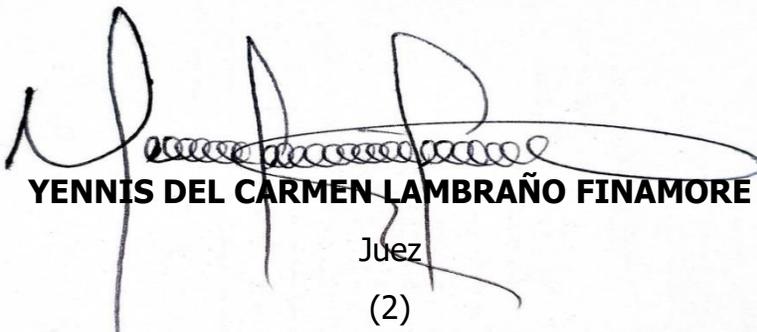
Expediente N° 500013103003 2015 00416 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero del 2022.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en auto calendado 01 de febrero del 2022, mediante la cual se confirmó la decisión proferida por esta judicatura consistente en rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por la parte demanda mediante proveído adiado 06 de julio del 2021.

Por otra parte, teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora aunado a la petición incoada por el profesional en derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila en memorial adiado 28 de octubre del 2021, este Juzgado dispone ordenar el pago del título judicial que se encuentra constituido a órdenes del Despacho con ocasión del proceso de la referencia al abogado Ernesto Rodríguez Riveros identificado con cedula de ciudadanía No 17.323.343., por valor de COP\$2.138.810.547, lo anterior, acorde a la facultad con la que cuenta el apoderado en el mandato conferido a su favor y obrante en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Email
Carrera 29 N° 33 B

OV.CO
Servicios. Torre B.

R

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dedbef2b9f52dd45317bbef6a5cb938e19cf39a396ac967a732fd69780a09**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00416 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero del 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto fechado 29 de noviembre del 2021, por medio del cual se modificó la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Juzgado.

Como reparos formulados por el demandado en contra de la decisión en comento, señala que en la actualidad no tienen conocimiento de la liquidación realizada inicialmente por este Juzgado, como también expresa que en las costas se pretende incluir un comprobante de "*ingresos*", el cual es completamente desconocido por él, como quiera que del documento en mención no se le corrió traslado para poder establecer cuál es el concepto contentivo de su valor, si es procedente jurídicamente tenerlo en cuenta para la liquidación de costas, si es excesivo y/o efectuar una solicitud de regulación, tal como lo establece el artículo 366 Código General del Proceso.

Además de lo anterior, señala el recurrente, que el extremo actor no cumplió con la obligación que le asiste de copiar ese tipo de actos procesales a su contra parte, pues, jurídicamente AXA COLPATRIA tiene la prerrogativa de participar en este tipo de actuaciones, máxime si le perjudica su resultado, aunado a que resulta totalmente improcedente contemplar la inclusión de un comprobante de ingresos sin saber de dónde proviene, porque concepto, entre otros aspectos, para poder establecer válidamente una cuantía en la condena en costas.

Por último, expone el demandado que la ecuación matemática de sumar la cifra de comprobante de ingresos de COP\$4.500.000 y un salario mínimo, es equivocado, por lo que se impone una cifra mayor al resultado real de sumar esos dos valores.

Por lo que conforme a lo anterior, solicita al Despacho modificar la liquidación de costas aprobada, en el sentido de ordenar que la única suma de dinero que eventualmente tendría que pagar su prohijada corresponde a COP\$908.526.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será confirmada por las siguientes razones:

El apoderado del extremo demandado indica desconocer la liquidación de costas realizada inicialmente, como también aduce no tener conocimiento del soporte allegado por el demandante respecto al pago de honorarios al perito que realizó el dictamen pericial en el asunto de la referencia y que el mismo incumplió el deber de copiar dichos actos procesales a la contraparte, es decir, a él como contrincante en este asunto.

No obstante, es de indicársele al recurrente que dichas observaciones no pueden ser tenidas en cuenta, en la medida que el presente expediente ha estado en Secretaria a disposición de las partes en múltiples ocasiones, lo que significa, que ha podido tener acceso a todos y cada uno de los archivos que componen el mismo, inclusive los documentos que echa de menos en su escrito de reposición.

Por lo anterior, no es justificable alegar el desconocimiento de ciertas piezas procesales por parte del demandado amén de que no sean tenidas en cuenta por esta judicatura, como tampoco era obligación del Juzgado correr traslado del comprobante de egreso aportado por el actor, en la medida que no existe disposición que así lo contemple, además que el mentado documento se encuentra incorporado en el expediente digital una vez se allegó, como también reposa en el plenario los datos de notificación del perito, ello a si bien lo tiene, pueda corroborar la veracidad del contenido de los documentos arrimados y su proveniencia; por lo que en aras de lo anterior, dicho recurso no ha de abrirse paso por lo brevemente expuesto.

Por otra parte, en lo que incumbe a la inconformidad consistente en que el resultado final de la sumatoria realizada por el Despacho de todos los valores tenidos en cuenta para liquidar la totalidad de las costas es equivocada, frente a ello, es menester ponérsele de presente al abogado, que la suma total de las costas no solo incluye el valor de un salario mínimo legal mensual vigente para esa época y los honorarios cancelados al perito, sino también, los gastos judiciales incurridos por la parte beneficiada por la

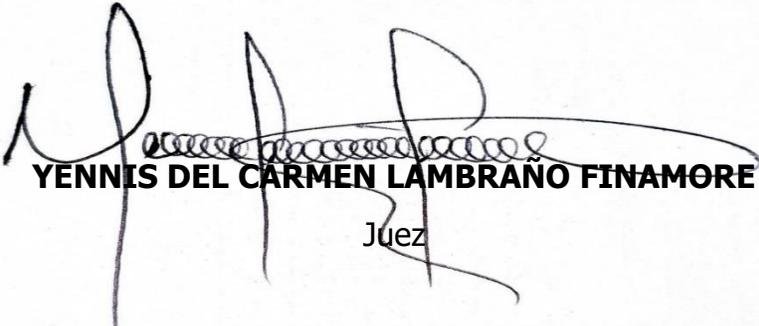
condena, conforme lo regla el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el paginario como lo son el valor de las notificaciones realizadas y demás emolumentos causados, por lo que fácilmente se concluye que el raciocinio planteado por el recurrente frente a este punto no es el apropiado, de tal manera, tampoco este punto del recurso habrá de salir avante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 29 de noviembre del 2021, el cual se mantendrá en su integridad.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afd3a084a6ebfbf0cc6cad99578db3b86b58c66798a4680e92382f17b6f2f11**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-20

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación E-2023-128906 – Interno No. 2023 - 037	
Fecha de Radicación: 1° de Marzo de 2023 Fecha de reparto: 6 de marzo de 2023	
Convocante (s):	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Convocado (s):	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015², la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la parte convocante **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **1° de Marzo de 2023**, convocando a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente se **DECLARAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, responsable por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por el error judicial en el que incurrió el agente estatal – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio mediante el fallo en el cual se declaró desierto el recurso sustentado el día 04 de febrero de 2021 y el auto del 21 de abril del mismo año que confirmó la decisión de declarar desierto el recurso y que fue proferido por el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Laboral por el Magistrado Ponente Carlos Alberto Camacho Rojas, en trámite del proceso judicial promovido por el señor Carlos Julio Herrera Mateus ante el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio en contra de mi prohijada, condenándola al pago de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.138.810.557)**.

¹**ARTÍCULO 105.** Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. *El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)*

² Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", incorpora el artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-20

SEGUNDA: Como consecuencia de las declaraciones se **ORDENE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pagar a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la suma de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.138.810.557)**, por concepto de la condena.

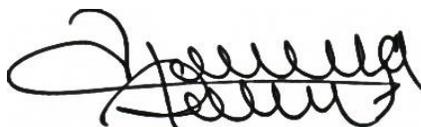
TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones se **ORDENE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pagar a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la suma correspondiente a los intereses moratorios y en subsidio los comerciales sobre los montos de dinero de dinero pagados por conceptos de la condena impuesta por parte del Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio

CUARTA: Prevenir a la demandada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad a los artículos 187 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

3. En audiencia cumplida por medios no presenciales, llevada a cabo el día 25 de mayo de 2023, se declara fallida la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio expreso de la entidad convocada **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, conforme fue consignado en el acta de audiencia suscrita por la Procuradora.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.
5. En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, se expide la presente constancia en favor de la parte convocante, sin devolución alguna de documentos en atención a que la solicitud fue tramitada por medios digitales.

Dada en Villavicencio, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fecha en que se realiza su envío a los correos electrónicos indicados por la parte convocante.



ALMA YELENA RAMIREZ TELLO
Procuradora 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 500013103003 **2015-00416** 00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE PAGO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones: notificaciones@gha.com.co, obrando en este acto como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Concurro ante su Despacho de manera respetuosa, con el fin de acreditar el pago total de la obligación que dio origen a la presente acción, en cumplimiento del Auto del 29 de noviembre de 2021 equivalente a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.453.156)**, conforme se soporta con el comprobante de pago expedido por el Banco Agrario de Colombia, que se soporta.

Depósitos Judiciales	
18/04/2024 01:45:42 PM	
COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	500012031003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL CIRCUITO VILLAVICENC
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Numero de Proceso	50001310300320150041600
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 17351495
Razón Social / Nombres Demandante	CARLOS JULIO
Apellidos Demandante	HERRERA MATEUS
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600021839
Razón Social / Nombres Demandado	AXA COLPATRIA
Apellidos Demandado	SEGUROS DE VIDA SA
Valor de la Operación	\$5,453,156.00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$5.463.926,00
No. Trazabilidad (CUS)	584529279
Entidad Financiera	SCOTIABANK COLPATRIA
Estado	APROBADA

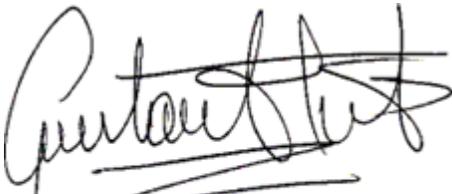
Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Conforme con lo expuesto, solicito de manera respetuosa se tenga como acreditado el pago total de la obligación en cabeza de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través del pago de la suma señalada.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Depósitos Judiciales

18/04/2024 01:45:42 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	500012031003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL CIRCUITO VILLAVICENC
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Numero de Proceso	50001310300320150041600
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 17351495
Razón Social / Nombres Demandante	CARLOS JULIO
Apellidos Demandante	HERRERA MATEUS
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600021839
Razón Social / Nombres Demandado	AXA COLPATRIA
Apellidos Demandado	SEGUROS DE VIDA SA
Valor de la Operación	\$5,453,156.00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$5.463.926,00
No. Trazabilidad (CUS)	584529279
Entidad Financiera	SCOTIABANK COLPATRIA
Estado	APROBADA



Expediente N.º 500013103003 **2015 00416 00**

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la solicitud elevada por el demandante¹, este Juzgado ordena el pago de los títulos judiciales que se encuentran constituidos a órdenes del Despacho con ocasión del proceso de la referencia, a Carlos Julio Herrera Mateus identificado con cedula de ciudadanía No 17.351.495., por valor de COP\$5.453.156 y COP \$1,908,526.00, lo anterior conforme a la facultad que reviste el peticionario para tal fin.

Por otra parte, este estrado judicial dispone **NO ACCEDER** al pedimento impetrado por el apoderado judicial del extremo actor², puesto que la suma de dinero que aduce no fue tenida en cuenta al librar mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 11 de abril de 2024, ya había sido incluida en la liquidación de costas³ aprobada mediante auto del 24 de octubre de 2023, y pagada mediante depósito judicial N° 276721776.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ 06EjecutivoContinuacion – PDF13

² 06EjecutivoContinuacion – PDF 15

³ 02CuadernoPrincipal1-2 – PDF 63

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bf8376005ba243ce192a7c2dd1a3ef112f08415b5e5d351aa93da16c42e81d**

Documento generado en 21/06/2024 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04
Resultado Transacción: TÍTULO 445010000580427: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 363336538.
Usuario: ANGIE BRIGETTE JIMENEZ CORTES
Estado: AUTORIZADA POR ANGIE BRIGETTE JIMENEZ CORTES

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - ANGIE BRIGETTE JIMENEZ CORTES - 22/03/2022
10:34:48 A.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - ANGIE BRIGETTE JIMENEZ CORTES - 22/03/2022
10:36:13 A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título

Número del Título: 445010000580427
Número de Proceso: 50001310300320150041600
Valor: \$ 2.138.810.547,00

Datos del Beneficiario

Identificación del Beneficiario: CEDULA 17323343
Nombre del Beneficiario: ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS